

## **PROPUESTA DE VETO NÚM. 1**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

El Gobierno del PP está utilizando la mayoría absoluta que lo sustenta para introducir profundos cambios, las reformas estructurales, que pretenden amoldar una sociedad más conservadora. Ningún ámbito de la vida de los ciudadanos escapa a su afán, de ahí la “loca carrera” de reformas legislativas, de prisa, de prisa... No importa que, incluso para la consecución de sus objetivos, las normas ni tan siquiera cumplan un estándar mínimo de calidad. La derecha no quiere desaprovechar su oportunidad.

Y ahora toda a la educación, con un Proyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa que, hundiendo sus raíces en la ideología más conservadora, atenta al principio de igualdad en el acceso al derecho a la educación y es un ataque directo a la escuela pública, como garante fundamental de este derecho.

Se trata de una **reforma innecesaria**, que manipula las legítimas aspiraciones de mejora del sistema educativo para ponerlas al servicio de una contrarreforma que comporta un retroceso importante en aspectos clave de la educación. Y para su justificación se parte de una falsedad, el supuesto fracaso del sistema educativo existente en nuestro país a pesar de haberse realizado un esfuerzo de recursos públicos importante, lo que se pretende demostrar, además, manipulando resultados parciales de estudios comparados en el ámbito internacional. Ni existe el fracaso, ni se dedican más recursos que los países de nuestro entorno.

La cifra de abandono escolar alcanzó su punto más elevado en el momento en el que había una demanda de mano de obra no cualificada más alta, como consecuencia de la burbuja inmobiliaria, cuando España tenía una tasa de ocupación juvenil superior a países como Alemania o Austria; no era, por tanto, consecuencia del sistema educativo.

En el momento en que nuestro dedicó un mayor porcentaje del PIB que fue en 2008, llegó al 5% mientras que la media de la UE se sitúa en el 7%. Y, aún con este menor nivel de recursos, los famosos informes de la OCDE, que se pretenden convertir en la coartada de la reforma educativa, reconocen que el sistema español existente alcanza un grado de equidad por encima del promedio de los países estudiados; nuestro sistema educativo ha logrado que el origen socio-económico y cultural del alumnado sean menos importantes para conseguir el éxito escolar.

Frente a esta realidad, el proyecto plantea ideológicamente un conflicto entre equidad y excelencia y apuesta claramente por buscar la segunda a costa de sacrificar la primera.

Y lo que no reconoce en ningún momento es que el conjunto de cambios que se plantean no han dado buenos resultados en ningún país.

Es un proyecto **impuesto, que ha sido redactado sin dialogo social y de espaldas a la comunidad educativa**, sin tener en cuenta ningún análisis objetivo y despreciando a los organismos e instituciones que trabajan en favor de la Educación Pública.

Para elaborarlo **no se ha realizado ninguna diagnosis previa, mínimamente rigurosa**, de la situación actual del sistema educativo, porque para imponer la ideología los análisis, el diálogo y los datos estorban.

Desde la llegada del Gobierno del PP, hace poco más de un año, los recortes educativos han ascendido a 5.212 millones de euros, lo que ha supuesto un mayor deterioro de la educación pública, tanto en el desarrollo de las enseñanzas como en las políticas dirigidas a los profesionales de la educación, (merma retributiva, precarización de condiciones laborales del profesorado, cerca de 80.000 docentes menos, más horas de clase y más estudiantes por aula; menos becas y más tasas en etapas no obligatorias y en servicios esenciales, como el comedor o el transporte escolar), con el consiguiente impacto negativo en la calidad educativa y en la igualdad en el acceso al derecho a la educación .

La inversión pública educativa en España ha descendido en casi 8.000 millones de euros en los últimos años, y para 2015 el gobierno del PP se ha comprometido ante la UE a rebajarla hasta el 3,9% del PIB, lo que supondrá retroceder a los años 80 situándonos a la cola de la UE y de la OCDE.

Y ello, a pesar, de que la Memoria del Proyecto calcula que incrementar un punto la tasa de titulación en Bachiller supone un coste de 74.365.011,77 euros; que hacerlo en la tasa de titulación en Ciclos Formativos de Grado Medio exigiría 88.595.351,51 euros y lograrlo en Formación Profesional Básica demandaría 24.989.141,27 euros. ¿Cómo va a lograr esta reforma mejorar la titulación con ese recorte de aproximadamente 9.000 millones en educación, que comprometió en el Programa de Reformas remitido a la Comisión Europea?.

La LOMCE es ante todo una **contrarreforma antipedagógica**, que muestra una profunda ignorancia acerca del funcionamiento de los procesos educativos. El Proyecto de Ley desconoce deliberadamente lo que la investigación científica nos viene enseñando sobre los procesos de evaluación educativa. Se confunde deliberadamente la evaluación de los procesos educativos con la clasificación de los alumnos, en un modelo que sólo nos puede conducir al aumento del abandono y del fracaso escolar. Justo el camino inverso al que necesitamos, un modelo

educativo centrado en las necesidades y motivaciones del alumnado para contribuir al éxito escolar de todos y cada uno de los alumnos que tienen necesidades y motivaciones personales distintas.

Es una reforma que no aporta los **recursos suficientes para mejorar el sistema educativo**, como se señala más arriba, que carece de una memoria económica creíble y en medio de brutales recortes que degradan la calidad educativa y atentan contra la equidad en el acceso al derecho a la educación. Este proyecto elude las recomendaciones de la propia Unión Europea sobre la necesidad de priorizar la inversión educativa, sobre el incremento del gasto público en educación y su equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Todo esto se ha puesto de manifiesto en el preceptivo Dictamen del propio Consejo de Estado, que ha señalado graves insuficiencias en aspectos centrales del proyecto de ley, empezando por cuestionar la necesidad de la misma para alcanzar los objetivos que supuestamente persigue, así como el escaso esfuerzo ministerial (por no decir nulo), a la hora de alcanzar un mínimo nivel de acuerdo con personas expertas y organizaciones representativas de la sociedad y la comunidad educativa.

El Proyecto de Ley concibe la educación no como un Derecho, sino como un **factor productivo al servicio de un modelo económico** que otorga a los mercados una función reguladora de las relaciones sociales que sólo corresponde a las instituciones democráticas. Y con esta concepción se supedita la educación a los intereses economicistas, anteponiendo las exigencias de los poderes económicos a la formación integral, mediante la supresión de materias y contenidos considerados poco “útiles” para la “empleabilidad”. Este proyecto renuncia a que el sistema educativo forme ciudadanos y apuesta porque, otra vez, se dirija a lanzar “productores” al mercado laboral, apuntillando la ya maltrecha enseñanza de las humanidades.

Confunde deliberadamente la autonomía pedagógica de los centros, positiva, con una autonomía de gestión que busca la esponsorización de los centros haciéndoles dependientes en financiación de sus benefactores privados.

Así mismo, es una reforma que **confunde deliberadamente las funciones que solo corresponden a los sectores públicos**, al otorgar a los “agentes privados” funciones “de facto” reguladoras del Sistema Educativo. Además de promover la creación de centros privados con recursos públicos, y extender y fomentar los conciertos con entidades privadas (habitualmente confesionales). **Fomenta además la competitividad entre los centros, en lugar de la cooperación**, mediante formas de “especialización” para poder seleccionar a su alumnado, y estableciendo clasificaciones según resultados, que servirán además para obtener mayor financiación a los centros mejor situados en el ranking y no a los que más lo necesitan. **Este modelo de “competitividad” propicia la selección adversa del alumnado** y convierte al sistema educativo en un instrumento de reproducción e

incremento de las desigualdades, en lugar de ser como debiera la principal política de reducción de la desigualdad social y personal.

Es una contrarreforma **segregadora, sexista y adoctrinadora** que restaura viejos itinerarios selectivos desde temprana edad, devalúa la Formación Profesional y convierte la educación en una carrera de obstáculos con continuas reválidas excluyentes. Potencia además la enseñanza de la religión e impone una alternativa “dura y evaluable” al gusto de la jerarquía católica, permitiendo así mismo la enseñanza separada por sexos asegurando financiación pública a los centros ultraconservadores que la practican. Y lo que es más grave, asegurando que la educación separada por sexos no comporta discriminación, lo que podría ser la puerta de entrada a otras formas de segregación.

La LOMCE es una **reforma intervencionista y recentralizadora**, que persigue la homogeneización a partir de procesos de permanente erosión de las funciones y competencias de las Comunidades Autónomas y que desconoce el papel de la descentralización en la gestión educativa en los buenos resultados alcanzados en términos de equidad y eficiencia en otros sistemas educativos de la Unión Europea. Hasta ahora las Comunidades Autónomas, con el respaldo de sus respectivas sociedades, han desarrollado políticas educativas que han asegurado mayor equidad del sistema, garantizando la igualdad de oportunidades y adaptando, para hacerlo más eficaz, el sistema educativo a las singularidades propias de su sociedad y su territorio. Reducir la capacidad de las Comunidades Autónomas para configurar el currículo o planificar la oferta educativa, no contribuirá a mejorar la atención educativa que estamos obligados a proporcionar a alumnos y familias.

En este terreno del adoctrinamiento y la homogeneización del alumnado **supone un ataque sin precedentes al sistema de inmersión lingüística, que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político** y que ha supuesto un factor imprescindible para la integración y la cohesión social en las Comunidades Autónomas con lenguas propias oficiales. Un modelo que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político y que cabría extender a las que, teniendo lengua propia, no la han reconocido, para las que este proyecto supone nuevas amenazas.

Por otro lado, el carácter recentralizador, segregador y elitista de la contrarreforma que plantea el Gobierno del PP también supone una amenaza para el conjunto del sistema educativo que las diferentes Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, han desarrollado.

La LOMCE apuesta por un **sistema educativo sin democracia y sin participación de la Comunidad Educativa en la vida de los centros educativos**. Este aspecto de la Ley es claramente contrario al contenido y espíritu proclamado en el artículo 27 de la Constitución Española. El ataque a la democracia y la participación en la gestión de los centros, disfrazado de lo que el

PP denomina “autonomía del centro” rompe con la tradición participativa de la escuela pública y abre las puertas a una gestión jerárquica, al estilo del que se ha impuesto en buen número de escuelas privadas concertadas.

El Consejo Escolar pasa a ser un órgano meramente consultivo e informativo y, por el contrario, las funciones de decisión pasan a la competencia exclusiva del director o directora del centro (designado directamente por la Administración y no mediante una elección democrática de la comunidad educativa). El equipo de los centros pasa a ser una gerencia profesionalizada restringiendo, por tanto, el acceso a tareas de dirección. El equipo directivo avanza hacia un modelo jerárquico y unipersonal dónde pierden peso las direcciones colegiadas.

**Relega a los gobiernos locales porque los ayuntamientos dejan de ser interlocutores en la programación de la oferta educativa** y elimina su representación en los consejos escolares de las concertadas. Hecho que se refuerza con la reducción de competencias municipales prevista en la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local.

Los Senadores que suscriben esta Propuesta de Veto consideran que las medidas necesarias para mejorar nuestro sistema educativo tienen que encaminarse en la dirección de ofrecer una educación de calidad para toda la población escolar, tanto para el alumnado con mayor capacidad y motivación para aprender, como sobre todo para quienes tienen mayores dificultades de aprendizaje y necesitan por tanto más apoyo educativo. Un sistema educativo de calidad debe asumir el compromiso de elevar el nivel de formación de todo el alumnado, sea cual sea su origen social o procedencia y su situación personal y familiar de partida, sin segregar ni limitar sus posibilidades futuras. Más y mejor educación para todos: éste es el camino a seguir.

Para ello, se precisa ante todo una potente EDUCACIÓN PÚBLICA, de titularidad y gestión pública, que garantice el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad y contribuya al éxito escolar de todo el alumnado.

Se necesita una educación LAICA que respete la libertad de conciencia y elimine del currículo escolar toda forma de adoctrinamiento. Ello exige derogar los acuerdos con la Santa Sede y otras religiones, excluir la educación religiosa del horario lectivo y suprimir la simbología religiosa de los centros escolares. Este proyecto, por el contrario, promueve la elección de la asignatura de religión y permite que nota obtenida en la misma acabe repercutiendo en la concesión de becas.

Hace falta una educación PERSONALIZADA, INTEGRAL E INCLUSIVA, que reduzca el número de estudiantes por grupo y potencie la tutoría y la orientación educativa, con un currículo y una organización pensados para atender mejor a la diversidad del alumnado y formar ciudadanos críticos y capacitados para cooperar en la construcción de un mundo mejor y más justo.

No podemos renunciar a una EDUCACIÓN EN IGUALDAD que fomente la coeducación y no segregue por razón de sexo o de orientación sexual, ni por ninguna otra característica de índole personal o cultural.

Nuestro país, lastrado todavía por la larga y siniestra sombra de la dictadura franquista precisa una educación DEMOCRÁTICA que favorezca y potencie la participación real de toda la comunidad educativa en la gestión y funcionamiento de los centros y de los distritos escolares.

Es imprescindible una educación que MOTIVE AL PROFESORADO, reconociendo y confiando en su labor, acordando sus condiciones de trabajo y mejorando su formación inicial y permanente.

Pero nada de ello será posible sin una educación con FINANCIACIÓN pública suficiente, garantizada por Ley, que se blinde frente a recortes, que alcance la media europea en PIB y asegure un sistema integral de becas, así como la gratuidad de materiales didácticos, comedor y transporte escolar en la enseñanza obligatoria.

Por ello unimos nuestra voz a la gran mayoría de la comunidad educativa para EXIGIR la RETIRADA del proyecto de LOMCE, que se promueva un amplio DEBATE PÚBLICO, con participación de expertos y de todos los sectores del ámbito escolar, para alcanzar un DIAGNÓSTICO COMPARTIDO sobre las causas de los principales problemas de nuestro sistema educativo y plantear MEDIDAS CONCRETAS con RECURSOS SUFICIENTES que sirvan para extender y mejorar nuestra EDUCACIÓN PÚBLICA.

Por todos estas poderosas razones presentamos esta PROPUESTA DE VETO al proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Y por ello reclamamos al Gobierno de España la retirada inmediata de este proyecto de ley.

## **PROPUESTA DE VETO NÚM. 2**

**De don Urko Aiertza Azurtza (GPMX), de don Iñaki Goioaga Llano (GPMX), de doña Amalur Mendizabal Azurmendi (GPMX) y de don Alberto Unamunzaga Osoro (GPMX)**

El Senador Urko Aiertza Azurtza, INDEP (GPMX),, el Senador Iñaki Goioaga Llano, EHB (GPMX),, la Senadora Amalur Mendizabal Azurmendi, INDEP (GPMX), y el Senador Alberto Unamunzaga Osoro, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

Nuestro grupo, recogiendo el sentir de nuestra comunidad educativa, defiende firmemente que la educación, como elemento básico, vertebrador y cohesionador de la sociedad y espejo de su salud, debe ser inclusiva, compensatoria de las desigualdades de origen y adaptada curricularmente a las características de cada alumna y alumno, para garantizar su pleno desarrollo y el éxito escolar.

En ese sentido, estamos comprometidos con la promoción de la calidad educativa integral, como servicio público, con un sistema educativo solidario y que tenga como objetivo la equidad e igualdad de oportunidades para todo el alumnado, siempre orientada a responder a los retos presentes y futuros que Navarra, Aragón, Bizkaia y Gipuzkoa tenemos planteados como país. Firmemente comprometidos en la defensa de nuestro sistema educativo propio.

Una educación basada en la laicidad, la educación ético-cívica y social, la co-educación y el respeto entre ambos sexos para lograr una verdadera igualdad de género, que forme personas y fomente en definitiva una convivencia democrática basada en el respeto a todos los derechos humanos y la pluralidad ideológico y social.

Asimismo, nuestro grupo hace una apuesta firme por garantizar el bilingüismo efectivo de todo el alumnado al finalizar la ESO. Un reto que aún queda muy lejos. Porque el único modelo que garantiza una educación plurilingüe es aquel que parte de una enseñanza en euskera, y sin embargo, vivimos en una situación de diglosia en el que el euskera está muy lejos de ocupar el lugar que le corresponde. Mediante el sistema de modelos de Bizkaia, Aragón y Gipuzkoa sube su conocimiento, pero no su uso, y en Navarra, escudada en una supuesta defensa del inglés, se ha reducido casi a la nada la presencia del euskera. Y es un hecho demostrado que el alumnado en un modelo de inmersión siempre supera el nivel de castellano, mientras en el resto de modelos se acaba siendo monolingüe y por supuesto, en castellano.

Estas son las prioridades de AMAIUR en materia educativa, y seguimos comprometidos en mejorar y avanzar hacia nuestro sistema educativo propio, en preservar y mejorar los altos niveles de calidad que comparativamente tiene el sistema Educativo Vasco.

Porque, mientras la justificación de la LOMCE se basa en el 26.5% de fracaso escolar, se oculta entre otras cosas, que la realidad en la CAV y en Navarra es bien distinta (12,5% y 16,3% respectivamente) además de la significativa menor tasa de abandono escolar, gracias a la

implicación de la comunidad educativa y desarrollando al máximo esas competencias recortadas.

Pues bien, la lectura de este Proyecto de Ley no deja lugar a dudas: su filosofía, sus objetivos y su contenido van en un sentido totalmente contrario a las prioridades mencionadas, a los objetivos de consenso asumidos por toda la comunidad educativa. Por eso, mostramos nuestra más radical oposición al modelo que propugna, que nos retrotrae a otros tiempos.

Así, en primer lugar, resulta palpable e insultante esa visión totalmente uniformizadora, ese modelo caduco y retrógrado de estado en educación, que no responde en absoluto a nuestras necesidades y retos, situándose fuera de nuestra realidad social y lingüística, lo que supondría un gravísimo retroceso en la educación de nuestras hijas e hijos.

Partiendo de la inexistencia del más mínimo análisis de la realidad educativa y de las diferencias existentes en el Estado, fruto de una imposición, sin consulta ni consenso con las administraciones ni con los protagonistas directos, es decir, la comunidad educativa de este pueblo, resulta descaradamente invasora de nuestra capacidad de decidir, arrogándose competencias educativas que no le corresponden, recortando nuestra soberanía, ya limitada, y avanzando en la recentralización del Estado.

Porque esta reforma vacía prácticamente, de una manera ilegítima, nuestra soberanía en este campo, quedando sometidos a una mera aplicación de las regulaciones propuestas.

Consideramos inadmisibles y antidemocráticas esas involuciones en aspectos fundamentales: que sea el Estado quien diseñe el 50% de las asignaturas troncales de la enseñanza obligatoria así como del bachiller, o que corran a cargo del Estado las pruebas de las evaluaciones finales de cada etapa, con el único fin de condicionar el curriculum es inaceptable a todas luces, porque además de la invasión curricular, entendemos que fomentarían claramente la discriminación prematura del alumnado, sometiéndole a una carrera de obstáculos, además de la grave intromisión que supondría en la autonomía de los centros y en el trabajo del profesorado.

Igualmente grave y totalmente antidemocrática es el aspecto del funcionamiento de las escuelas. Obvian totalmente la importancia del clima escolar en una buena educación. Es inadmisibles la limitación de lo que entendemos es el eje fundamental para el impulso de una verdadera calidad educativa, la participación y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y capacidad de decisión de los consejos escolares, reduciendo a la nada la implicación de madres, padres y alumnado así como la pérdida total de autonomía de las escuelas, con la centralización del poder decisorio en las direcciones de los centros, pervirtiendo la figura del director, brazo ejecutor de la administración central, así como grave nos parece la reducción de la capacidad de los centros de adaptar y definir proyectos educativos a las necesidades particulares del entorno social y del alumnado del centro.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la concepción de la educación, consideramos que es una Ley contra la equidad, que no mira para nada al modelo de sociedad, que no tiene en cuenta la pluralidad y diversidad del alumnado, y dejando de lado criterios pedagógicos y de integración, y con la palabra mágica de la "empleabilidad" como excusa, plantean una



involución total en el aspecto ideológico, poniendo la educación al servicio del mercado y las empresas, con un modelo competitivo, basado en la meritocracia y que arrincona al más débil ; el alumnado y el sistema educativo deberán moldearse al gusto y necesidad del mercado, pervirtiendo el objetivo de desarrollo personal y social, base de la educación, acabando con el derecho irrenunciable a la igualdad de oportunidades. Hace años que nuestro sistema educativo trabaja por limar las diferencias por origen, nivel de recursos... Este proyecto quiere deliberadamente parar esa maquinaria para mantener precisamente esas diferencias de origen. Esto provocaría irremediabilmente que haya estudiantes de primera y de segunda.

A ello, hay que añadir el riesgo más que manifiesto de adoctrinamiento en valores conservadores que presenta este proyecto, ese espíritu de la eliminación de las visiones de la sociedad que incomodan al partido gobernante. Nos resulta inquietante ese objetivo claramente ideologizante, como queda patente por ejemplo con la impartición de religión o la marcha atrás en las políticas de igualdad de género derivado de una discriminación positiva de los colegios segregados por sexos.

Y por último, especialmente grave nos parece el ataque que supone contra el euskera. El idioma de nuestro pueblo, vejado, castigado, minorizado, en una situación de peligro de desaparición que exige un esfuerzo y tratamiento singular, lo cual es admitido por toda la comunidad educativa y la ciudadanía de Euskal Herria.

El elemento principal de cohesión social como viene siendo demostrado claramente, vuelve a ser castigado, despreciado y relegado a un nivel secundario. Esto supondría poner en peligro de muerte los modelos de inmersión lingüística o aquellos en los que la lengua vehicular sea el euskera, desandando el camino recorrido durante los últimos años, violando los derechos lingüísticos y asestando un tremendo golpe de bilingüismo real y a la normalización lingüística.

Por todo ello, AMAIUR sumándose a la voz de toda la comunidad educativa, sindical y social (profesorado, alumnado, madres y padres, personal no docente que trabaja en las escuelas, agentes en defensa del euskera...) que vienen demostrando su más profundo y unánime rechazo a este Proyecto de Ley, entendiendo que no tiene el aval de la de Euskal Herria, presenta este veto y pide la retirada inmediata de la LOMCE, el respeto a la realidad de Euskal Herria y a su derecho a decidir el sistema educativo que sus agentes educativos y la sociedad vasca quieran.

### **PROPUESTA DE VETO NÚM. 3** **De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

El Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa responde a una concepción partidista, intervencionista, clasista, jerárquica y reaccionaria de la educación que avala una metodología tradicional, autoritaria, disciplinaria y acrítica, que supuestamente pretende afrontar los principales retos educativos y, en particular, el abandono y el fracaso escolar. En su lógica, establece un modelo que pretende obligar al estudio, en lugar de estimularlo, mediante la reintroducción de reválidas que provocarán regresiones pedagógicas y didácticas (al dirigirse a aprobar el examen) y mayores tasas de abandono escolar por parte del alumnado que no supere las pruebas.

La LOMCE establece, asimismo, un modelo educativo inspirado en una ideología nacionalista española que tiene como objetivo, tal como el mismo ministro tuvo la voluntad de dejar evidenciado, que los profesores enseñasen a sus alumnos el orgullo de ser españoles, a vertebrar la nación española y a españolizar “a todos los niños catalanes”. En este sentido, y fiel a esa ideología nacionalista española que históricamente ha prohibido y perseguido las lenguas minoritarias, este proyecto de ley representa un episodio más en la historia de la persecución de la lengua catalana. La LOMCE está coherentemente enmarcada en una estrategia de minorización y marginación de la lengua catalana por parte del Partido Popular allá donde gobiernan: proceso contra la inmersión lingüística en les Illes Balears; rechazo de la Generalitat Valenciana al derecho de estudiar en la lengua propia reclamado por 125.000 familias valencianas; surrealista invención de una “nueva” lengua LAPAO para negar la lengua catalana en Aragón.

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las Comunidades Autónomas con lengua propia y supone un ataque al modelo de inmersión lingüística, que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación obligatoria y que ha sido fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Catalunya. Un modelo que ha contado históricamente con un amplísimo consenso social y político.

Por otro lado, el carácter recentralizador, segregador y elitista de la contrarreforma que plantea el Gobierno del PP también supone una amenaza para el conjunto del sistema educativo catalán. Un sistema que se fundamenta, entre otros principios, en la universalidad y la equidad, como garantía de la igualdad de oportunidades, y en la inclusión escolar y la calidad de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y en la Llei d'Educació de Catalunya.

Efectivamente, el carácter recentralizador se refleja en todo lo que afecta al ámbito curricular al romper los acuerdos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto a los porcentajes de elaboración de los

currículos, reservando a la primera la potestad de establecer todo el currículum de las asignaturas troncales y de las específicas. De igual manera, queda evidenciada la voluntad recentralizadora en la pretensión de establecer procesos evaluadores unitarios a final de primaria, secundaria y bachillerato.

El proyecto de ley se inspira en valores reaccionarios que responden a fórmulas de escuela no comprensiva y no inclusiva que rechaza el trabajo por competencias, que entiende el aprendizaje como una carrera de obstáculos y no como la facilitación de los medios adecuados y las ayudas que cada alumno requiera para progresar. Asimismo, ignora las desigualdades y atenta contra el principio de igualdad de oportunidades al consolidar un modelo segregacionista que establece dos tipologías en 4º de ESO: una, tendente a lo que denomina “enseñanzas académicas” y la otra “enseñanzas aplicadas”, devaluando la Formación Profesional, y discriminando, en definitiva, por origen y procedencia social a través de la tipología de centros especializados que favorecerá la exclusión y estabulación del alumnado con dificultades.

Propugnan un carácter conservador, ultraliberal, clasista y regresivo de la educación, que deja de ser un derecho para convertirse en un servicio y que abre camino a la escuela selectiva. La LOMCE actúa como un catalizador del proceso de privatización de la educación, tal como se refleja a través de la oficialización del concierto a los centros de élite que rompen los principios de coeducación.

De igual manera, se consolida un modelo de escuela confesional, heredero del nacionalcatolicismo negador de la libertad de conciencia, que establece la religión como materia fundamental, agravando aún más la actual situación -no compartida por el republicanismo- de presencia de la enseñanza de la religión en el sistema escolar público a través de un profesorado, pagado por la Administración pública, pero designado y controlado por la propia Iglesia. La ofensiva de la jerarquía de la Iglesia Católica es tanto más inaceptable -y lamentable su asunción por parte del gobierno- en cuanto corre en paralelo a la expulsión del currículo de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, que había sido cuestionada por la Conferencia Episcopal.

Asimismo, mientras se potencia la enseñanza de una materia dogmática como la religión, son suprimidas o relegadas otras materias imprescindibles para la formación integral del alumnado como el Conocimiento del Medio como Área de Educación Primaria, la Historia Contemporánea para los estudiantes de Secundaria de las ramas científicas y tecnológicas, la Música u otras.

El proyecto de ley representa un paso atrás en todo aquello que estimula la coestión de los integrantes de la Comunidad Educativa en el proyecto educativo, al suprimir el carácter decisorio del Consejo Escolar, así como la participación de la sociedad hasta el extremo de menoscabar el papel de los ayuntamientos como administración educativa.

Todo ello nos hace concluir que el proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa no responde a una sincera voluntad de aspiración de mejora del actual sistema, tal como queda demostrado, más allá de la voluntad de imposición, intolerancia y rechazo al diálogo demostrada por el Gobierno, en la ausencia de una memoria económica creíble suficiente. Al contrario, su contenido impedirá, sin duda, fracturar al conjunto de la Comunidad Escolar e impedirá alcanzar los objetivos que se

pretenden en la Unión Europea para el año 2020 de reducir el fracaso escolar y la tasa de abandono escolar, así como el de aumentar el porcentaje de alumnado que finaliza con éxito los estudios postobligatorios.

Por todo ello, se presenta veto al Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa y su devolución al Gobierno.

## **PROPUESTA DE VETO NÚM. 4**

**De don Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y de don Joan Saura Laporta (GPEPC)**

El Senador Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y el Senador Joan Saura Laporta (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

El Proyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), supone un cambio de modelo educativo. Un cambio involutivo, pasar de un modelo inclusivo, comprensivo y descentralizado a otro segregador, centralizado y confesional.

Un cambio involutivo que se manifiesta en todos los ámbitos, pedagógicos, competenciales, aconfesionales y democráticos así como en el tratamiento inadmisibles que se otorga a las lenguas cooficiales.

La finalidad es evidente atender contra la igualdad de oportunidades y atacar la escuela pública.

Por otro parte, la LOMCE se ha elaborado sin un proceso previo de dialogo y debate con la comunidad educativa.

Hay muchas razones para la presentación de esta propuesta de veto a la LOMCE, pero queremos destacar las siguientes:

### **1. Es segregadora**

La segregación empieza ya al definir trayectorias que traen a titulaciones diferentes. Separación temprana. Formación Profesional básica dentro del sistema obligatorio como una vía alternativa y, sobre todo, los dos tipos de graduado que representan una afrenta para la dignidad de la Formación Profesional.

La segregación de los alumnos en los ámbitos curricular, funcional o por la misma tipología del alumnado en diferentes tipos de centros es una de las claves de la reforma legal.

En vez de trabajar por la cohesión, subraya las diferencias: se podrá segregar por lengua, por sexo y por capacidades, puesto que se podrá separar el alumnado en función de sus resultados académicos.

### **2. Promueve la exclusión social**

Se suprime el apartado 2 del artículo 140 de la LOE, que impedía que las evaluaciones externas sirvieran para hacer clasificaciones de alumnos y

centros en listados públicos para evitar un uso pernicioso para el proceso educativo.

A partir de la nueva ley, las clasificaciones de resultados en pruebas externas se publicarán. Se concibe la educación como un marco de competición entre individuos.

Además, se pedirán cuentas a los centros, siendo la Administración quien impondrá los indicadores básicos para su evaluación y por los contenidos curriculares a impartir que se derivan. Servirá para dotar de recursos los centros con mejores resultados y presumiblemente situados en entornos sociales favorecidos en detrimento de los sectores sociales más débiles y desfavorecidos. Agravará la magnetización de centros en entornos sociales más desfavorecidos.

### **3. Es una ley recentralizadora**

Es una ley recentralizadora: el Gobierno de Madrid decidirá los contenidos de las materias troncales y las preguntas de las reválidas.

Se aumenta el porcentaje de contenidos establecidos por el Estado central y se incorporan evaluaciones externas al final de cada etapa que determinan los niveles de exigencia. Se controlan así los conocimientos concretos que se tienen que impartir, así como la selección del alumnado hacia una u otra vía de la educación postobligatoria, dado el carácter de reválida de estas pruebas.

El proyecto de ley cambia profundamente la distribución competencial que ha funcionado durante 30 años y fulmina las competencias de la EAC, artículo 131, que establece competencias compartidas en programación de la educación, su definición, la evaluación del sistema, y el establecimiento de planes de estudio y ordenación curricular.

### **4. Equipara la educación a la superación de pruebas**

Refuerza en todas las etapas el aprendizaje de materias instrumentales, pero aumentan la ratio y sacan desdoblamientos en estas materias (lengua, matemáticas).

Reducen la presencia de las asignaturas más creativas (música, artes plásticas).

Enfocan el estudio a la superación de pruebas externas (PISA). No olvidamos que preparar una prueba no es lo mismo que aprender.

### **5. Laicidad**

Va en sentido contrario a la necesaria laicidad del sistema educativo porque elimina la asignatura de Educación para la Ciudadanía y, atendiendo las

presiones de la cúpula eclesial, vuelve a colocar con fuerza la religión como asignatura que cuenta para la nota final de ESO.

## **6. Favorece la privatización y el espíritu mercantilista**

Favorece la privatización y el espíritu mercantilista. Amplía la duración de los conciertos económicos, blinda las escuelas de élite que segregan los alumnos por sexos, permite la selección de alumnos, crea rankings de resultados y no asegura la gratuidad en la educación infantil y en los estudios postobligatorios. Tampoco garantiza la oferta pública suficiente en un territorio porque la oferta se ordenará en función de la demanda de las familias. La escuela pública puede quedar como oferta subsidiaria de la concertada.

Además de fomentar la exclusión y la segregación, la LOMCE promueve la competencia entre el alumnado y entre los centros por encima del valor de la cooperación y el trabajo en equipo. Prevé la publicación de rankings y se priorizan los resultados por delante de la calidad y de la equidad de los procesos educativos. Se prevén medidas correctoras para los centros con bajos resultados.

## **7. Un ataque al modelo de escuela democrática**

Es un ataque al modelo de escuela democrática porque la participación del profesorado y las familias queda reducida, se reduce la autonomía de los centros, los consejos escolares serán consultivos y pierden competencias en favor de las direcciones y las direcciones son escogidas con más intervención por parte de la Administración.

## **8. Relega a los gobiernos locales**

Relega a los gobiernos locales. Los municipios dejan de ser interlocutores para la programación de la oferta educativa y no tendrán representantes en los consejos escolares de las escuelas concertadas. Este hecho quedará reforzado por la reducción de las competencias municipales prevista en la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local.

## **9. Relega el catalán a materia residual y dinamita el modelo de inmersión lingüística**

Obliga los territorios con lengua cooficial a garantizar “en todas las etapas educativas obligatorias que las lenguas cooficiales sean ofertas en las diferentes asignaturas en proporciones equilibradas en el número de horas lectivas”. En caso contrario, los gobiernos autonómicos tendrán que ofrecer a los padres la posibilidad “de escoger la lengua vehicular” y, si no hay oferta en la escuela pública o en la concertada de su localidad, tendrán que “sufragar los gastos de escolarización” en “centros privados.

”Disposición adicional trigésima novena. Lengua castellana y lengua vehicular de la enseñanza.

- Las Administraciones educativas podrán otorgar, en función del estado de normalización lingüística en sus territorios, un trato diferenciado a la lengua cooficial respeto del castellano en una proporción razonable, sin que en ningún caso pueda suponer de hecho la exclusión del castellano
- Mientras no se realice la determinación a que se refiere el párrafo anterior, los padres o tutores tendrán derecho a escoger la lengua vehicular de la enseñanza que reciban sus hijos. Cuando, como consecuencia de dicha falta de determinación, no exista oferta docente pública o concertada en la lengua vehicular elegida en la localidad de residencia de los alumnos, los padres o tutores podrán optar por escolarizar a sus hijos en centros privados.

Este planteamiento es contrario a cualquier estrategia de fomento de las lenguas propias, diferentes del castellano. Y, en especial, un ataque al modelo de inmersión lingüística del cual nos hemos dotado en Cataluña cómo uno de los elementos (no el único) de cohesión social, que ratifica su bravata de españolizar los alumnos catalanes.

## **10. Fomenta el negocio educativo y profundiza la privatización**

Se incluye como parte del sistema educativo los "agentes privados" que desarrollan funciones de regulación, financiación o prestación del servicio educativo en España. Artículo claramente orientado a legalizar la progresiva privatización del sistema educativo español y a sustituir el "derecho" a la educación por la "prestación del servicio" de la educación.

## **11 Centros concertados**

Se prolonga el periodo para renovar los concertados: de un máximo de 4 a un mínimo de 6 años en Primaria y cuatro años en Secundaria. Además, las administraciones deberán tener en cuenta la "demanda social" a la hora de programar el reparto de plazas, es decir, si hay padres que prefieran llevar a sus hijos a la escuela concertada en vez de a la pública.



## **PROPUESTA DE VETO NÚM. 5** **Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

### **JUSTIFICACIÓN:**

El artículo 16 del Estatuto de Gernika dispone que:

«En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.»

Queda patente en dicho precepto estatutario la especialidad o singularidad de la competencia de Euskadi en materia educativa, cuyo ejercicio se ha plasmado, entre otras, en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, que en su Preámbulo recalca este origen singular de las competencias de Euskadi en materia educativa, a lo que cabría añadir que esa Comunidad Autónoma tiene además características culturales propias que el sistema educativo debe considerar, como lo es la existencia de dos lenguas oficiales, una propia y otra común. Ley en la que se recogen los principios generales y los fines de la escuela pública vasca, que se define como plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad, y en la que se apuesta firmemente por una escuela pública suficientemente dotada de medios materiales y humanos, en la que participen todos los sectores sociales implicados y en la que los centros gocen de una autonomía efectiva, siendo la escuela pública el instrumento de actuación directa de la Administración en el cumplimiento del precepto constitucional que garantiza el derecho a la educación y en la compensación de las desigualdades.

Sin embargo, el texto del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, al no reconocer a la Comunidad Autónoma Vasca especialidad alguna en materia de enseñanza, desconoce su singularidad constitucional derivada de sus derechos históricos y que encuentra amparo y respeto, como ya hemos señalado, en la disposición adicional primera de la Constitución y cuya actualización general ha sido operada en el marco de la Constitución y del propio Estatuto de Gernika que se erige el marco normativo primario atributivo de competencias y facultades en la materia.

En definitiva, transgrede el bloque de constitucionalidad y obvia que ha sido precisamente el ejercicio del autogobierno y la aplicación extensiva de estos principios a la totalidad del sistema educativo vasco la que ha posibilitado construir con un amplio consenso entre los diversos agentes, docentes, alumnos y alumnas, padres y madres, escuela pública y concertada e instituciones, un modelo estable basado en la mejora continua y la excelencia.

De hecho, las últimas evaluaciones internacionales y las evaluaciones de diagnóstico, las mismas que han servido de argumento al Ministerio de Educación para promover la reforma de la LOE, han reflejado que la situación y realidad de nuestros centros es diferente a la de otros sistemas educativos del Estado.

Las tasas de abandono escolar temprano, el porcentaje de alumnado titulado en ESO y Bachillerato, los ratios de titulados superiores y la alta satisfacción de las empresas y de inserción laboral de la FP, contribuyen a que el alumnado vasco alcance la media europea, e incluso la supere y se sitúe entre las dos primeras posiciones en el Estado.

Mantenemos igualmente profundas discrepancias con la práctica totalidad del Proyecto de Ley en tanto que propone cambios de enorme calado que tienen efecto directo en la totalidad del sistema educativo español, e inciden en ámbitos tan diversos como el pedagógico, el organizativo o el económico.

Aspectos como el tratamiento de la realidad plurilingüe del Estado español, la configuración del currículo, la organización de los ciclos, el sistema de evaluaciones, el modelo de Formación Profesional o la autonomía de los centros, entre otros, nos llevan al rechazo de este Proyecto de Ley que además, carece del imprescindible consenso social y político que requiere una reforma educativa de semejante calado, que adolece de un marcado carácter recentralizador y uniformador y que produce la quiebra del principio de equidad, elemento clave de cualquier sistema educativo de calidad.

## PROPUESTA DE VETO NÚM. 6

**De doña Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), de don Francisco Boya Alós (GPEPC), de don Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), de don Carlos Martí Jufresa (GPEPC), de don José Montilla Aguilera (GPEPC), de don Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y de doña María Jesús Sequera García (GPEPC)**

La Senadora Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), el Senador Francisco Boya Alós (GPEPC), el Senador Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), el Senador Carlos Martí Jufresa (GPEPC), el Senador José Montilla Aguilera (GPEPC), el Senador Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y la Senadora María Jesús Sequera García (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

El Gobierno del Partido Popular ha presentado a través de este proyecto de Ley una reforma ideológica del principal pilar de construcción de la sociedad moderna, la Educación. Y lo hace sólo con el apoyo de su mayoría parlamentaria, en contra de toda la oposición, la comunidad educativa y la mayoría de Comunidades Autónomas que competencialmente son las encargadas de gestionar la educación en sus territorios. Presenta esta norma con una prepotencia impropia de un Ejecutivo cuya acción de gobierno debe basarse en el principio de interés general y no, como ya es costumbre en sus propuestas legislativas, en el interés particular de ciertos sectores.

Las senadoras y senadores firmantes de esta enmienda rechazamos de plano este proyecto de Ley y solicitamos su devolución al Gobierno por innecesario y por injusto, por subordinar la Educación pública a la concertada y a la privada, por reducir la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, por segregar y discriminar a los alumnos más vulnerables, por devaluar la Formación profesional, por eliminar la educación en valores éticos y democráticos de la asignatura Educación para la ciudadanía, por computar como obligatoria la formación religiosa, por favorecer la financiación pública de la educación segregada por sexos, por reducir drásticamente la participación de la comunidad educativa en los Consejos Escolares, y por conculcar las competencias educativas y lingüísticas de las Comunidades Autónomas, atacando injustamente el modelo de inmersión lingüística y el conjunto del sistema educativo de Cataluña establecido en el Estatut y desarrollado en la Ley de Educación catalana.

El Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa es innecesario porque cambia la arquitectura organizativa de la Educación Pública que está funcionando y ha logrado el equilibrio entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza que establece el artículo 27 de la Constitución.

Todos coincidimos en la necesidad de mejora permanente del sistema educativo en nuestro país. Pero, dada la importancia para nuestras generaciones presentes y futuras, cualquier mejora debe estar basada en un diagnóstico compartido y un consenso entre todas las administraciones competentes y el conjunto de la comunidad

educativa. Y este proyecto no lo está. Y lo que es más grave, este texto ha concertado la oposición en bloque de toda la sociedad, desde el profesorado al alumnado, de la escuela infantil a la universidad, de las comunidades autónomas, los sindicatos, las familias, y los partidos políticos.

Toda esta oposición a la reforma ha culminado en la convocatoria de dos huelgas generales en la Educación, el 9 de mayo y el pasado 24 de octubre, la presentación de once vetos en su tramitación en el Congreso y la firma de un pacto entre los grupos parlamentarios de la oposición y las organizaciones sociales comprometiéndose a la derogación de la Ley ante un eventual cambio de gobierno y a colaborar en la elaboración de una nueva ley que cuente con el máximo consenso parlamentario y de la comunidad educativa.

Además, en el inicio de la tramitación de esta norma en el Senado, y tras la celebración de una sesión monográfica de la Comisión General de Comunidades Autónomas sobre la invasión de competencias autonómicas que implica el proyecto de ley, cinco Comunidades Autónomas han anunciado la presentación de un recurso ante el Tribunal Constitucional.

Esta norma incorpora implícitamente una filosofía claramente recentralizadora de las competencias autonómicas en Educación. Y esto es intolerable. En Catalunya, en virtud de la Constitución y de acuerdo con el Estatuto de Autonomía se promulgó una Ley de Educación en 2009, aprobada por el 85% de los diputados del Parlament, que está funcionando de forma satisfactoria desde su entrada en vigor.

A nuestro juicio, este proyecto de ley condiciona gravemente el ejercicio de las competencias educativas de la Generalitat de Catalunya, deja sin contenido real sus competencias en materia de ordenación educativa y definición de los contenidos curriculares e interfiere en su capacidad de planificar la oferta educativa de acuerdo con las necesidades de escolarización.

La norma lleva al límite el ejercicio de las competencias estatales de homologación de los títulos académicos, mediante una regulación exhaustiva y la introducción de unas pruebas externas centralizadas que anulan la capacidad de determinar los contenidos educativos, en contra de las previsiones del Estatut de Catalunya sobre el establecimiento de políticas propias por parte de la Generalitat.

Además, el texto del proyecto de ley reduce y altera las competencias de la Generalitat en materias como la evaluación general del sistema y la planificación educativa, llegando al extremo de poder alterar la planificación de la oferta de servicio público y las normas de admisión que son, sin ninguna duda, de competencia autonómica.

También el calendario de implantación de la ley afecta de forma negativa al ejercicio de las competencias de la Generalitat. No parece razonable que los plazos de

implantación de una ley, que no corresponde exclusivamente al Ministerio, sean tan reducidos. No es casual que en las anteriores leyes que establecían cambios en la estructura académica (tanto con la LOGSE y la LOE como también con la LOCE) el calendario no se definía en la ley sino que se habilitaba al Gobierno para su concreción. Concreción que lógicamente, hay que hacerla de acuerdo con las administraciones educativas, tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen.

El proyecto, con su actual redacción, implica que la Generalitat, y el resto de Comunidades Autónomas, tendrán que producir nuevas normas reglamentarias que afecten a la ordenación curricular y a la organización de los centros. Y hará falta, también, hacer acciones de formación para el profesorado.

El hecho de que el proyecto proponga un calendario de aplicación tan acelerado demuestra la voluntad del Gobierno de agotar, también en el ámbito reglamentario, todo el margen de actuación. En realidad implica dejar a la Generalitat sin posibilidades para el ejercicio de sus propias competencias.

Otro de los motivos principales para la devolución al Gobierno de este texto es el cambio en la regulación lingüística que ataca injustificadamente el modelo de inmersión lingüística de Catalunya. Y lo hace con el espurio argumento de que existe un “problema” lingüístico y hay que proteger el castellano. Este modelo de probada eficacia garantiza el conocimiento del catalán y del castellano al finalizar la formación y ha sido fundamental para la cohesión y para la convivencia lingüística en nuestro territorio.

La medida introducida en la Disposición Adicional 38 de asumir el compromiso de una escolarización especial para aquellos – contados – alumnos que acrediten que no disponen de “una oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular”, asumida directamente por el Ministerio y repercutiendo los gastos a la Generalitat no es razonable. Constituye una muestra de desconfianza institucional, de falta de respeto a las competencias estatutarias y, también, una demostración de la falta de confianza en los instrumentos jurisdiccionales como el propio Tribunal Constitucional que ha revalidado este sistema en numerosas sentencias.

Un análisis en detalle del contenido del proyecto de ley muestra el cambio de un modelo que garantizaba la igualdad de oportunidades efectiva en el acceso a la educación, independientemente del origen o de las condiciones socioeconómicas, obligando a la existencia de plazas públicas en la educación obligatoria, hacia otro en el que se relega la preponderancia de la escuela pública en favor de la escuela concertada. Y esto, unido a la zona única de escolarización, y en contra de las recomendaciones de la OCDE, puede provocar que sean los propios centros los que elijan a los alumnos, y la red de escuela pública se convierta en el único espacio donde

puedan estudiar los alumnos más vulnerables, con problemas y riesgo de exclusión social.

Estamos radicalmente en contra de una ley que es un foco de segregación y discriminación temprana de los alumnos. Así, el sistema de evaluaciones finales o reválidas que incorpora y que pueden tener consecuencias académicas impredecibles ya que potencia el progreso de los mejores en vez de favorecer la igualdad de oportunidades para el progreso de todos. Esto también va a suponer la competencia entre centros centrandos sus esfuerzos en preparar a los alumnos para estas reválidas en vez de reforzar la evaluación continua en cada una de las etapas de la formación. El adelanto en la elección de itinerarios, y la sustitución de la selectividad por pruebas de acceso va a reducir el número de alumnos que finalmente van a acceder a los estudios superiores. Pero, aún más grave es la eliminación de los programas de educación compensatoria y atención a la diversidad, abandonando a los alumnos más débiles, con más dificultades y más vulnerables.

Finalmente, no podemos permitir que este proyecto de ley nos haga retroceder en el tiempo eliminando derechos y avances muy importantes que hemos logrado en la educación cívica y democrática en nuestro sistema educativo, como la eliminación de la asignatura de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, el carácter obligatorio de la asignatura de Religión y de sus alternativas, y el apoyo explícito del Gobierno a los centros educativos que segregan por sexo.

**PROPUESTA DE VETO NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

PROPUESTA DE VETO DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN EN EL  
SENADO DE CONVERGÈNCIA I UNIÓ AL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió ha manifestado en reiteradas ocasiones que para mejorar en la calidad educativa era imprescindible el consenso. Consenso parlamentario y entre aquellas administraciones responsables de la actividad educativa, para que las reformas no sean coyunturales sino estables y consenso social, para que las reformas tengan el apoyo y el impulso de la comunidad educativa, profesorado, familias y expertos, ya que reformar en profundidad el marco legal que regula la educación equivale a reformar uno de los pilares del Estado y no puede hacerse de manera partidista e ideológica, es obligatorio encontrar consensos más amplios y duraderos que la simple mayoría parlamentaria de cada legislatura. Lamentablemente la tramitación y los objetivos del Proyecto de Ley en ningún caso han buscado acuerdos y consensos.

Si además se trata de reformar el marco educativo de un estado plurinacional, pluricultural y plurilingüístico, como es el caso del estado español, es evidente que la reforma debe ser especialmente sensible para integrar las diferentes realidades de aquellos territorios con lengua y cultura diferenciada de la castellana.

El conjunto de la sociedad, la práctica totalidad de la comunidad educativa y las fuerzas políticas suelen coincidir en el diagnóstico de los aspectos a mejorar de nuestro sistema educativo: reducir significativamente el fracaso escolar, aumentar los graduados en educación secundaria, fidelizar a los alumnos hasta obtener una formación que facilite su empleabilidad, aumentar los índices de éxito escolar entre nuestros estudiantes, reforzar las áreas estructurales, dominar una lengua extranjera y potenciar la Formación Profesional. También coinciden que para mejorar la calidad de la educación lo

importante no es modificar de nuevo la estructura legislativa, competencias y currículums, sino mejorar en la prioridad social por la educación y en la colaboración de las administraciones y la comunidad educativa para mejorar los resultados y la calidad de la educación entre nuestros jóvenes.

Sin embargo el Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa propone un cambio estructural, una transformación total del actual sistema educativo y pretende abordarlo como decisión partidista e ideológica del Partido Popular, sin pacto con las demás fuerzas parlamentarias, sin pacto con las administraciones autonómicas, verdaderas responsables de la institución educativa y sin acuerdo alguno con aquellas comunidades, como Catalunya, con realidades nacionales, culturales y lingüísticas diferenciadas.

A nuestro entender, el objetivo del Proyecto de Ley no es la mejora de la calidad educativa, su finalidad es ideológica y de recentralización del sistema educativo entorno al Ministerio de Educación con voluntad de homogeneizarlo, sin previos consensos y excluyendo a las comunidades autónomas, incluso a aquellas como Catalunya con lengua y cultura propias diferentes del castellano. De ahí la creación del llamado "sistema educativo español" y la distribución de las asignaturas en troncales, específicas y de libre configuración autonómica, reservándose el Gobierno el total control sobre las troncales y marginando las de configuración autonómica.

Además, la reforma de la Ley orgánica de mejora de la calidad educativa (LOMCE) ataca el modelo catalán de inmersión lingüística elemento relevante del bilingüismo que respira Catalunya y, por lo que parece, tanto molesta al Gobierno del Partido Popular. Un modelo de éxito de la sociedad catalana, conseguido, con muchos esfuerzos, y que, después de 30 años de funcionamiento, demuestra que garantiza el conocimiento del catalán y del castellano al finalizar la formación obligatoria, y demuestra que ha evitado la división social por comunidades lingüísticas. El Proyecto de ley del Ministro Wert opta por proteger exclusivamente la enseñanza en castellano, incluso con la expropiación de recursos económicos propios de las CCAA. Su aprobación supondría un ataque frontal al Estatut de Autonomía de Catalunya, a la Ley de Educación de Catalunya y a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

No ha habido voluntad de consenso ni de acuerdos en el trámite parlamentario del Proyecto en el Congreso de los Diputados, y las muestras de posibles flexibilizaciones del proyecto de ley han sido escasas, en el debate del contenido autonómico del Proyecto de Ley en la Comisión General de las Comunidades Autónomas celebrado en el Senado.



Por ello este Grupo Parlamentario presenta una propuesta de veto al Proyecto de Ley de mejora de la calidad educativa.

Más allá de la falta de consenso y de lo planteado en cada una de las enmiendas al articulado, destacar cuatro puntos de gran discrepancia.

En primer lugar, discrepancias en la distribución competencial. Esta distribución, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito educativo se fundamenta en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía, como normas institucionales básicas de cada comunidad autónoma que definen las competencias asumidas dentro del marco constitucional. Se puede afirmar, por tanto, que existe una reserva estatutaria en el ámbito de la distribución de competencias.

La LOMCE pretende un cambio de modelo de distribución de competencias que, cuando menos, es contrario al espíritu constitucional. Del modelo tradicional de competencias compartidas, que podríamos denominar horizontal, donde el Estado fija la parte común de las enseñanzas y las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias en la parte restante, se pasa a un modelo de competencias repartidas, completamente vertical, donde el Estado fija absolutamente el contenido, el horario mínimo y los criterios de evaluación de las asignaturas troncales, hasta el punto que puede impedir *de facto* que las Comunidades Autónomas desarrollen políticas propias en materia educativa.

Merece especial atención el caso de las Comunidades Autónomas con lengua propia puesto que las asignaturas de Lengua cooficial y de Literatura son relegadas al bloque de las asignaturas de libre configuración autonómica, cuando es evidente que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, la Lengua cooficial y Literatura deben formar parte del bloque de asignaturas troncales, con un tratamiento curricular al mismo nivel que la lengua castellana y literatura.

En segundo lugar, discrepancias respecto al tratamiento marginal que se da a la lengua catalana en el texto del proyecto de ley. El tratamiento de la lengua castellana y la lengua catalana está específicamente desarrollado en el bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía. En relación al redactado actual del Proyecto desconoce y no se adecua a la realidad del régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya, más plural, enriquecedor y cohesionador que el reflejado en la norma, puesto que garantiza que al finalizar la enseñanza obligatoria los alumnos tienen pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana, de acuerdo con el Marco europeo común de

referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas, y permite a los centros educativos, en ejercicio de su autonomía y a través de sus proyectos lingüísticos, adecuar el proceso de enseñanza y aprendizaje de las lenguas a su realidad sociolingüística, que en ningún caso comporta la separación de los alumnos por razones de lengua.

En tercer lugar, discrepancias en la regulación en el Proyecto de Ley de un Calendario de aplicación y una financiación imposibles de cumplir.

Las precedentes reformas educativas han contemplado en sus respectivas leyes orgánicas aprobadas por las Cortes Generales (LOGSE, LOCE y LOE), un plazo global para el calendario de aplicación, siendo regulada posteriormente la concreción de dicho calendario mediante los Reales Decretos correspondientes.

Si se analizan en detalle los calendarios de aplicación de las leyes antes mencionadas se observa que, aparte de consultar previamente con las Comunidades Autónomas su concreción, la implantación progresiva tiene lugar a partir de un curso y medio después de la aprobación de la ley y, como señala el Consejo de Estado en el dictamen sobre el Proyecto de Ley:

*Al margen de lo anterior, cabe destacar que el calendario de implantación nunca se ha fijado en una norma de rango legal, sino que siempre ha habido una remisión a la aprobación por el Gobierno en decretos posteriores. Lo único que se ha previsto en las sucesivas leyes ha sido la duración total de la implantación gradual (LOGSE: 10 años; LOCE y LOE: 5 años).*

Las razones de carácter ideológico parecen las únicas que pueden avalar tanta precipitación ya que es evidente ello no responde a criterios de calidad.

La precipitación en la aplicación de la ley también representa un riesgo de quiebra en los itinerarios formativos de los alumnos que cursan las diferentes enseñanzas y etapas de acuerdo con la normativa vigente. Especial reflexión requieren los cambios que se introducen respecto de las condiciones de acceso y admisión en las enseñanzas de formación profesional, con la supresión del curso de formación específica para el acceso a los ciclos de grado superior, lo cual puede provocar un gravísimo perjuicio a los alumnos que realizan actualmente el curso de acceso al grado superior (unos 5.800 alumnos en Catalunya) puesto que en el curso 2014-2015 no podrían acceder a los ciclos de formación profesional de grado superior.

Por otra parte, el Proyecto de Ley no acompaña la reforma educativa de la correspondiente financiación y una reforma como esta es costosa. Tampoco el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, primer año de aplicación de la ley, contemplan partida alguna para implementar la reforma. ¿Quién la debe financiar, las comunidades autónomas? Es necesario recordar que la austeridad presupuestaria ha castigado especialmente la educación: maestros de baja que no pueden ser sustituidos, más alumnos por aula, problemas con las becas comedor, ..., aplicar la austeridad a la educación ha sido una decisión durísima para las comunidades autónomas y no puede agravarse ahora desde el Gobierno obligando a las Comunidades a financiar una reforma precipitada, que no resuelve los problemas existentes.

En cuarto lugar, discrepancias en la regulación en el Proyecto de Ley del denominado "*mecanismo subsidiario*", el cual llega a modificar la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, presenta una propuesta de veto al Proyecto de Ley.

## **PROPUESTA DE VETO NÚM. 8** **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

El Proyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa es una norma profundamente ideológica cuya aprobación provocará un deterioro de la equidad y la calidad en la Educación pública y perjudicará gravemente la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación; conculca las competencias educativas y lingüísticas de las Comunidades Autónomas, ha sido elaborado con la oposición generalizada de la comunidad educativa y nos aleja de los objetivos internacionales en educación.

El Gobierno ha despreciado a la comunidad educativa y a los interlocutores sociales y políticos en la elaboración y tramitación del proyecto. Por ello, la LOMCE tiene a todos ellos en contra, desde profesores hasta alumnos, desde padres hasta sindicatos, desde partidos políticos hasta la Conferencia de Decanos de Educación de toda España.

La LOMCE utiliza un nuevo planteamiento educativo. Utiliza la crisis como pretexto y plantea una nueva ordenación educativa cargada de ideología profundamente conservadora y neoliberal atacando la calidad de la escuela pública y la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, tratando de desmantelar un sistema público educativo levantado con el esfuerzo de todos desde hace más de tres décadas.

A pesar de los datos manipulados y tergiversados que presenta el Ministerio de Educación, según la OCDE somos el segundo país, después de Finlandia, que más equidad tiene en el sistema educativo. La OCDE también señala que somos el segundo país que más ha progresado, después de Corea, en los últimos cincuenta años.

En cuanto a la participación de la comunidad educativa, es absolutamente limitada por la LOMCE al vaciar de competencias los consejos escolares. Estos consejos no pueden ser meros órganos consultivos, debe reforzarse su participación que, además, es un derecho constitucional que mejora y potencia la motivación y la corresponsabilidad social.

Por su parte, la inmersión lingüística garantiza el conocimiento de la lengua cooficial y el castellano al finalizar la formación, pero el Gobierno pone en peligro la cohesión social y la convivencia lingüística con las medidas que pretende imponer.

El Gobierno no debe olvidar que los modelos de inmersión lingüística existentes en España, y en especial el catalán, se han venido configurando gracias al esfuerzo de los poderes públicos, de los docentes y profesionales del sector y a la implicación de toda la comunidad educativa, y han contado históricamente con un amplio consenso social y político, factores imprescindibles para la integración y la cohesión social en los territorios con lengua cooficial.

Se instrumenta en la ley una carrera de obstáculos que va seleccionando y a la vez segregando a los alumnos con repeticiones de curso en los diversos niveles educativos y la elección de itinerarios, que se adelanta a tercero de la ESO, lo que significa un proceso prematuro de selección y segregación del alumnado que les va a estigmatizar y castigar en su desarrollo formativo con resultados previsibles de mayor fracaso y abandono escolar, en contra de lo que se pretende atajar.

La respuesta adecuada al fracaso escolar y al abandono temprano tiene que ser concentrar medios y recursos adicionales sobre alumnos o grupos en riesgo. La LOMCE, por el contrario, elimina los programas de educación compensatoria y atención a la diversidad abandonando a su suerte a los más vulnerables o derivándolos a itinerarios de hecho irreversibles.

Las evaluaciones también forman parte de una auténtica carrera de obstáculos. La LOMCE no trata a la educación como un derecho, pues al introducir las distintas pruebas de reválida en las diferentes etapas, nos encontramos con que si no se aprueban el alumno queda automáticamente excluido del sistema.

La LOMCE no impulsa y respalda la Formación Profesional, no le da ni el peso ni la importancia que necesita para dotarla de atractivo para los jóvenes y eso es nefasto para un país como España, que atraviesa una crisis que nos augura que los técnicos de formación profesional están llamados a ocupar en un futuro inmediato el 65% de los puestos de las empresas y que van a ser los que más van a contribuir a la competitividad de nuestra economía.

Por su parte, la selectividad tal y como la conocemos ahora desaparece pero para duplicarse. Según la LOMCE, en lugar de esa prueba habrá dos, una de final de bachillerato y otra que podrán fijar las universidades según sus propios criterios de admisión. Este nuevo acceso a la universidad no contribuirá a la mejora de la calidad educativa sino a frenar el ingreso a la misma de los que menos recursos tienen quebrando, de esta forma, la equidad de nuestro sistema educativo. El propósito del Gobierno es el de dificultar el acceso universitario con el acceso previsto en la LOMCE junto con la subida de precios, la brutal bajada de becas y los cambios en los requisitos para obtenerlas.

La LOMCE, igualmente, se carga el servicio público de la educación haciendo desaparecer la prevalencia de la educación pública sobre la concertada. El Gobierno, por medio de este proyecto de Ley, da herramientas a las Comunidades Autónomas para invertir el principio de subordinación de la escuela pública a la concertada, en detrimento de la pública.

Este es el verdadero cambio de modelo que plantea el Gobierno del Partido Popular en el sistema educativo. La LOMCE discrimina en función de la clase socioeconómica y en función de la procedencia de los alumnos.

Igualmente, la LOMCE trastoca el sistema de valores.

El proyecto devuelve a la Religión la condición de asignatura computable para la media y para obtener beca, y la alternativa a la Religión separa y diferencia por cuestiones de creencias.

La LOMCE discrimina, asimismo, al favorecer la segregación por sexos porque elimina el valor de la coeducación, lo cual lleva a perpetuar los estereotipos sexuales y la desigualdad. El Gobierno apoya y alienta por una parte a los centros que segregan por sexo dotándoles de dinero público, cuando diversas sentencias del Tribunal Supremo señalan que dichos colegios no tienen derecho a financiarse con fondos públicos.

Por último, sobre el calendario de aplicación llama la atención la rapidez con la que el Gobierno pretende empezar a implantar las modificaciones en el sistema educativo, llevándolo a partir del curso 2014-2015, lo cual representa un periodo de tiempo claramente insuficiente para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para su implantación.

**Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista rechaza el Proyecto de Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa y formula el presente veto a este Proyecto de Ley Orgánica, solicitando su devolución al Gobierno.**

## **ENMIENDA NÚM. 1**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

### **ENMIENDA**

De modificación.

#### **A todo el texto del proyecto: utilizar lenguaje no sexista**

Se propone variar de forma transversal en todo el texto del proyecto la forma de denominar los géneros masculino y femenino utilizando términos como: alumnado, profesorado, colectivo docente, familias, etc. O bien mediante otras fórmulas que eviten el uso sistemático del masculino genérico para referirse a ambos sexos, por tratarse de un uso sexista del lenguaje que invisibiliza a las mujeres.

#### **Motivación:**

La actual redacción incumple la Ley Orgánica de Igualdad que determina en su Título II que la Administración pública debe mantener en sus publicaciones un lenguaje que no discrimine por razón de sexo y que fomente la igualdad. En el actual redactado subyace una clara intención de pasar por alto, invisibilizar u ocultar la presencia de las alumnas, las maestras, las profesoras, las directoras, las madres, las técnicas y todas las mujeres que se encuadran dentro de la comunidad escolar, a pesar de ser mayoritarias precisamente en este ámbito.

## ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

### ENMIENDA

De modificación.

**A todo el texto del proyecto: explicitar “centros privados concertados”**

Se propone sustituir en todo el texto del proyecto la expresión:

“...centros sostenidos con fondos públicos...”,

por la expresión:

“...centros públicos y centros privados concertados...”

#### **Motivación:**

La expresión “centros sostenidos con fondos públicos” equipara los centros realmente públicos con los centros privados que tienen determinadas enseñanzas concertadas, incluyéndolos en una única categoría que oculta o enmascara la existencia de una doble red, cada vez más dual y clasista, con un número creciente de centros privados financiados con dinero público que incurren mayoritariamente en prácticas de selección o discriminación del alumnado por razones económicas, de sexo, de creencias, o de procedencia cultural. Así pues, entendemos que debe ser eliminada la citada expresión para evitar confusiones que, de manera más o menos deliberada, inducen a otorgar el carácter de servicio público educativo a entidades con ánimo de lucro y/o con fines elitistas.



### ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el preámbulo al completo.

#### **Motivación:**

Carece de sentido sustituir implícitamente el Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación (LOE), como norma de referencia que sólo se modifica parcialmente, a través de una “Exposición de motivos” que no se plantea como texto alternativo, a pesar de que en muchos de sus puntos difiere, cuando no contradice, el espíritu y la letra del Preámbulo de la LOE. En efecto, el proyecto de LOMCE no se presenta como una ley educativa alternativa en sentido estricto, sino que mediante un Artículo Único plantea modificaciones a diversos artículos de la LOE, sin sustituirla como tal. En consecuencia, la Exposición de motivos del texto propuesto, cuyo enfoque consideramos profundamente desacertado, puede y debe ser obviada.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto correspondiente a la parte del primer párrafo:

“...Todos los alumnos tienen un sueño, todas las personas jóvenes tienen talento. Nuestras personas y sus talentos son lo más valioso que tenemos como país”.

Y la totalidad del segundo, tercer y cuarto párrafo, desde:

“Por ello...”, hasta “...y la justicia social”.

#### **Motivación:**

*Vincula el “talento” a una estructura educativa con “diferentes trayectorias” para “encauzar” a los y las estudiantes, desde edades tempranas, mediante itinerarios selectivos que clasifican y segregan según su grado de talento.*

Es un profundo error científico seguir creyendo en el siglo XXI que se nace con talento o no, o unos con un talento muy reducido y otros con un talento extraordinario, o que unas personas tienen talento para llegar al nivel de educación obligatoria y otras personas para seguir estudiando hasta el nivel universitario, o que algunas tienen talento sólo para trabajar en lo manual y otras para dedicarse a labores intelectuales. Incluso, aunque así fuera, está sobradamente demostrado que es un prejuicio ideológico, marcado por una concepción clasista y segregadora, concebir que la educación no puede potenciar, modificar o desarrollar las capacidades o “talentos” de las personas. Del reconocimiento de que todas las personas tienen diversos tipos de capacidades que pueden y deben ser desarrolladas deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todo el alumnado.

## ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir todo el párrafo quinto

#### **Motivación:**

*Subyace una concepción mercantilista de la educación.*

La educación no debe concebirse prioritariamente como un instrumento al servicio de la “competitividad” o del “crecimiento económico”; por el contrario debe servir ante todo “para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo”, según se afirma literalmente en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos aprobada en Jomtien, así como en múltiples Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país.

## ENMIENDA NÚM. 6

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

### ENMIENDA

De adición.

Añadir la expresión “*con equidad*” en el texto siguiente del párrafo séptimo

#### **Texto del proyecto**

*“Solo desde la calidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española”.*

#### **Texto propuesto**

*“Solo desde la calidad **con equidad** se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española”.*

#### **Motivación:**

***La calidad sin equidad no es tal, sino que se convierte en una forma de selección y de segregación contraria a los principios de inclusividad, integración y atención a la diversidad que son criterios y finalidades básicas de todo sistema educativo que busque una educación de calidad en condiciones de igualdad.***

La educación de nuestro país ha mejorado notablemente en la etapa democrática, si bien es evidente que tiene aspectos importantes que corregir. El principal reto que debería afrontar la educación en nuestro país es lograr el éxito escolar de todo el alumnado en la educación obligatoria. Conseguirlo supondría alcanzar altas cotas de calidad y equidad en nuestro sistema educativo.

Plantear que “sólo desde la calidad”, sin equidad y sin financiación suficiente, se podrá hacer efectivo el mandato constitucional del derecho a la educación, supone concebir ésta como un proceso de selección del alumnado, como de hecho se refleja en el conjunto del proyecto de LOMCE.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir el primer párrafo del apartado II

**Motivación:**

**Subyace una *concepción mercantilista de la educación.***

En coherencia con lo expuesto al respecto en enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el texto siguiente del tercer párrafo, apartado II:

*“...Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones.”*

#### **Motivación:**

***Otorga un papel a las familias que implícitamente supedita la planificación educativa a la “demanda social”.***

No solo es cuestionable que los primeros responsables de la educación escolar sean las familias, puesto que ello supone tratar un derecho social como una cuestión particular o de propiedad privada sobre algo, cuando el derecho a la educación es del niño o de la niña, no de sus progenitores. Y es la comunidad, a través de los poderes públicos, quien tiene la obligación prioritaria de garantizar a todos y todas por igual una educación sólida, acorde con sus necesidades, integral, científica, etc, que responda a los principios contemplados en la Declaración Universal de los derechos humanos, así como en los convenios y tratados internacionales que asientan los mínimos colectivos establecidos. La educación escolar de un niño o niña no puede depender de la voluntad individual de una familia determinada, sino que es la comunidad quien tiene que garantizar que cualquier niño o niña tenga la mejor y más adecuada formación de acuerdo a esos principios y valores acordados colectivamente.

Todavía es más cuestionable la expresión final “confiar en sus decisiones”, pues afirmar que el sistema educativo tiene que partir de las preferencias y decisiones de las familias, refuerza la tesis neoliberal de trasladar al mundo de la educación el modelo mercantil de oferta en función de la demanda. Se apuntala así claramente el enfoque de establecer la “demanda social” como criterio para planificar la oferta educativa, y ya sabemos por la experiencia cómo interpretan los gobiernos de muchas Comunidades Autónomas la demanda social: favoreciendo y potenciando la escuela privada financiada con dinero público. Hacer caso a lo que las familias demanden, que estará convenientemente influido por los medios de comunicación, propiedad de las mismas corporaciones que se quieren hacer con el mercado educativo, potencia la privatización de lo público, tras las correspondientes y permanentes campañas sobre lo mal que está la educación pública,

los malos resultados que obtiene y el fracaso escolar que se da en ella. Ocultando, a su vez, que la enseñanza privada concertada obtiene similares resultados, que serían mucho peores si no seleccionara a su alumnado.

## ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del cuarto párrafo del apartado III la expresión:

*“...por los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo...”*

#### **Motivación:**

*Afirmación gratuita, sin datos o resultados científicos que la corroboren.*

La educación de nuestro país ha mejorado bastante en las últimas décadas, como se reconoce en el apartado V de la propia Exposición de motivos. Y si bien es evidente que tiene aspectos importantes que corregir, no parece que actualmente esté “reportando” (expresión curiosa en el mundo educativo) peores niveles de calidad que en etapas precedentes.



## ENMIENDA NÚM. 10

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del último párrafo del apartado III la siguiente frase:

*“...No hay mayor falta de equidad que la de un sistema que iguale en la desidia o en la mediocridad...”*

#### **Motivación:**

*Carece de fundamento equiparar falta de equidad con desidia y mediocridad.*

De manera confusa, descontextualizada y arbitraria se introduce una afirmación que parece indicar lo mucho que al Ministro de Educación le molesta la igualdad de resultados, como criterio de calidad con equidad. Implícitamente presupone que quien no comparte su modelo educativo elitista, con itinerarios segregadores para “encauzar talentos” cuanto antes, reválidas excluyentes y excelencia de unos pocos elegidos, está igualando en la desidia y la mediocridad. Ha utilizado la táctica de que la mejor defensa es un buen ataque. Y parece claro que ataca sosteniendo que optar por ofrecer las mismas oportunidades a todos los niños y niñas, buscando además que tengan resultados equiparables y las mismas posibilidades futuras es igualar en la desidia y la mediocridad. Lo que subyace, sin decirlo, es la apuesta por la excelencia para unos pocos, los elegidos, frente a la mediocridad para los demás. Se trasluce en este planteamiento el modelo neoliberal de la competitividad y el darwinismo social, donde igualar condiciones de acceso, proceso y resultados se considera “falta de equidad”, equiparable a la desidia y la mediocridad; mientras que la *auténtica* equidad se asocia al logro de la excelencia por unos pocos elegidos (generalmente de los grupos sociales más favorecidos, como los de los hijos e hijas de quienes así legislan).

## ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

### ENMIENDA

De modificación.

#### **Texto del proyecto**

Sustituir la frase final del tercer párrafo del apartado IV, que empieza por “*La educación inicial es cada vez más determinante...*” hasta el final, por el siguiente texto:

#### **Texto propuesto**

*“La educación inicial es cada vez más determinante, por lo que es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas escolares públicas desde el nacimiento para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública y para atender toda la demanda del primer ciclo (de 0 a 3 años), favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir a un mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades sociales.”*

#### **Motivación:**

***Necesidad de potenciar la educación infantil a través de una red pública suficiente de Escuelas Infantiles.***

La Educación Infantil es crucial para contribuir al éxito escolar en etapas posteriores, en tanto que instrumento privilegiado para la prevención del fracaso y el abandono escolar, así como para conseguir un desarrollo armónico en el proceso de aprendizaje del alumnado. Por eso es más necesario que nunca potenciar este tramo educativo desde el nacimiento. La educación infantil debe recuperar el carácter estrictamente educativo que le asignó la LOGSE sin retroceder, como ya empezó con la LOE y se pretende profundizar con esta ley, a una concepción asistencial, de mera conciliación de la vida laboral y familiar, o a un enfoque “preescolar”, más propio de las guarderías-aparcamiento de antaño.

Por otra parte, cabe resaltar el importante papel social de lo que se invierte en la prevención educativa, al evitar o cuando menos reducir la reinserción posterior, que resulta mucho más difícil y complicada. Incluso desde un enfoque estrictamente económico, Premios Nobel de Economía han demostrado que por cada euro que se invierte en educación infantil se obtiene una rentabilidad social posterior de entre un 8%

y un 10%, rentabilidad bastante superior (y por múltiples motivos) a la que actualmente ningún fondo financiero ofrece.

## ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el texto siguiente del quinto párrafo del apartado IV:

*“Se hace necesario generar la convicción de que el sistema educativo recompensa de manera transparente y equitativa el rendimiento que se logre en los objetivos educativos...”*

**Motivación:**

**Resulta incongruente en su contexto y expresa la intención de aplicar en el ámbito educativo el criterio mercantilista de “pago por rendimiento”.**

El texto señalado poco o nada tiene que ver con lo que se plantea en el conjunto del apartado. Es un “parche” que no obstante se hace eco del modelo de competencia y competitividad, medido en función del rendimiento escolar, como único elemento discriminador para establecer las recompensas y castigos que el sistema educativo ha de repartir a su alumnado. Este enfoque está asociado al discurso elitista de la “excelencia”, como selección de los “talentos” que rinden y son por ello reconocidos y promocionados. Para ello se establecen las oportunas y sucesivas reválidas, como vía de paso para quienes logren el rendimiento exigido, junto a los itinerarios predeterminados, para “separar el trigo de la paja” y dedicar los itinerarios de excelencia a quienes se recompense por su alto rendimiento y los itinerarios basura a quienes se castigue por su poco talento. El sistema educativo ha de ayudar al desarrollo del aprendizaje de nuestros jóvenes, ha de buscar estrategias para dar respuesta ante las dificultades de aprendizaje, ha de garantizar el derecho universal a la educación, y no limitarse a “recompensar el rendimiento”, como si de una competición se tratara.

## ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto *del párrafo duodécimo del apartado V, por el siguiente:*

*“Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la supresión de la financiación pública a opciones privadas, la atención a la diversidad y el aprendizaje personalizado desde un enfoque inclusivo y no segregador, la orientación y tutorización del alumnado, la dotación de recursos públicos suficientes con una media de al menos el 6% de PIB, los grupos reducidos de alumnado, la formación cualificada del profesorado dentro de su horario profesional, una formación inicial exigente y valorada socialmente, la incorporación de educadores sociales, trabajadores sociales y mediadores interculturales en el apoyo a la intervención docente, la participación efectiva de las familias en los órganos de decisión de los centros.*”

#### **Motivación:**

**Se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, afirmando lo contrario de lo que esas investigaciones e informes internacionales concluyen**

Los principios ideológicos que han marcado esta ley se quieren justificar forzando interpretaciones de informes e investigaciones internacionales que han concluido justamente lo contrario. Primero se establecen las posiciones ideológicas previas, basadas en una concepción decimonónica de la educación, centradas en el viejo modelo de “la letra con sangre entra”, y luego se intenta argumentar echando mano de estudios que en absoluto plantean eso. La mutilación del currículo reduciéndolo a los conocimientos instrumentales al servicio del futuro mercado laboral, los itinerarios segregadores denominados eufemísticamente “flexibilización de trayectorias”, las multiplicación de reválidas externas, los rankings de centros en aras de lo que se denomina también eufemísticamente “incremento de la transparencia de los resultados”, la competitividad entre los centros a través de formas de “especialización” para seleccionar a su alumnado, la rendición de cuentas de corte empresarial, junto al mantra del *esfuerzo* (sólo del alumnado) son sus presupuestos ideológicos. Y son los que se aplican en el articulado de la ley. ¿Las investigaciones internacionales avalan esos

presupuestos? No. Justamente al contrario. Todos los estudios e investigaciones internacionales, incluso los propios informes de la UNESCO y la OCDE establecen que la equidad, la igualdad de oportunidades, la atención a la diversidad, la atención personalizada del alumnado, la rebaja de ratios y de número de grupos a cargo del profesorado, son elementos decisivos que influyen en el éxito escolar de todo el alumnado y, por tanto, en la reducción de las tasas de abandono y fracaso escolar. Los sistemas escolares más exitosos para el alumnado en su conjunto, como el finlandés, son sistemas que se apoyan claramente en la enseñanza pública, el aprendizaje personalizado, la gratuidad del material didáctico, el comedor escolar, los servicios de salud, el apoyo psicológico, la orientación y tutorización del alumnado, etc. Tales prácticas son precisamente parte de las recomendaciones internacionales, incluso del *Informe McKynsey*.

Esta ley **elude las recomendaciones de la propia Unión Europea sobre la necesidad de priorizar la inversión educativa**, sobre el incremento del gasto público en educación y su equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. La calidad educativa y la mejora de la enseñanza están ligadas a la inversión educativa, los recursos humanos y materiales, las ratios profesor/aula, la formación del profesorado, la atención a la diversidad o los servicios educativos complementarios, es decir, el “*input*”, que aparece en todo estudio internacional como sinónimo de calidad.

## ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el primer párrafo del apartado V

#### **Motivación:**

*Resulta ofensivo hacer este tipo de afirmaciones tras haber impuesto un recorte brutal a la educación pública y haber adquirido el compromiso ante la UE de reducir el gasto público educativo hasta el 3,9% del PIB en 2015.*

La educación de nuestro país ha mejorado bastante en las últimas décadas, como se reconoce a continuación en este mismo apartado. El principal reto que debería afrontar la educación en nuestro país es lograr el éxito escolar de todo el alumnado en la educación obligatoria. Conseguirlo supondría alcanzar altas cotas de calidad y equidad en nuestro sistema educativo.

Los informes internacionales, como el reciente de la UNESCO, y los propios objetivos de Europa 2020 inciden en una prioridad básica para ello: invertir en educación. Sin embargo, las medidas que se están aplicando, centradas exclusivamente en la reducción del déficit público, están determinando unas políticas restrictivas caracterizadas pura y simplemente por los recortes en el servicio público educativo. La disminución de plantillas de los centros públicos y de los servicios educativos complementarios, el aumento de las horas lectivas del profesorado, el incremento del alumnado por clase, la supresión de Escuelas Rurales, la desaparición de programas de apoyo y refuerzo, de planes de convivencia, la subida del IVA al material escolar, la drástica disminución de las becas de comedor..., son recortes que afectan directamente a la calidad y a la equidad del sistema, al mermar la capacidad de los centros para atender a la diversidad de su alumnado y al restringir las posibilidades reales para articular planes y medidas eficaces. El proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa viene, por tanto, acompañado de una memoria económica real de -5.212 millones, que son los recortes que el gobierno ha impuesto en educación desde su llegada, y otra memoria comprometida que supondrá recortar hasta 10.000 millones en 2015. De este modo los compromisos del Gobierno de España con Bruselas reducirán hasta el 3,9% del PIB el gasto público educativo, retrotrayéndonos a cifras superadas hace 25 años y situándonos a la cola de la OCDE y la UE.

No es de recibo que quien aplica recorte tras recorte se refiera de forma eufemística a ellos aludiendo a “la finalización de un ciclo económico expansivo y sus inevitables consecuencias presupuestarias”; o que “no pueden ser una coartada para eludir las necesarias reformas de nuestro sistema educativo”. Todo parece indicar que esta ley sirve de máscara para justificar y afianzar esos recortes potenciando el negocio educativo y el consiguiente desmantelamiento de la educación pública.



## ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir todo el párrafo cuarto del apartado V

#### **Motivación:**

*Se pretende justificar la necesidad de esta contrarreforma educativa utilizando de manera sesgada datos sueltos del Informe PISA y aparentando una falsa neutralidad ideológica.*

Esta parece ser una ocurrencia más del Ministerio, pues no hay evidencias científicas en la investigación actual que corroboren que “el sistema actual no permita progresar hacia una mejora de la calidad educativa”. En los informes internacionales como PISA (*Programme for International Student Assessment*) no aparece en ningún momento esa afirmación, ni de sus conclusiones se deriva dicho postulado, que no es más que un prejuicio (juicio previo) de carácter ideológico.

Además se afirma sin empaque que “*la objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo*”. Ningún dato concreto se aporta sobre esos estudios internacionales ni los resultados que supuestamente correlacionan con la necesaria reforma. Es más, los resultados de las investigaciones internacionales, principalmente PISA, concluyen que nuestro país tiene uno de los sistemas educativos más equitativos del mundo, donde el origen socio-económico y cultural del alumnado es menos importante para conseguir el éxito escolar de todos y todas. También confirman que hemos sido uno de los países que más han mejorado en las últimas décadas.

Esta es, por tanto, una ley sin base científica pedagógica porque los motivos que exhibe para proponer esta reforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin fundamento en investigación alguna que las respalde.

## ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo décimo del apartado V:

#### **Motivación:**

#### **Proyecto de *Ley sin base científica pedagógica.***

Se afirma en este texto que esta ley “*responde a las recomendaciones de la OCDE basadas en las mejores prácticas*”. Ante ello hay que reiterar que sus principales propuestas atentan **contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación**. Lo cierto es que **la investigación científica en sentido contrario a la LOMCE es abrumadora. En concreto** el informe *Equidad y Calidad en la educación de la OCDE* da cinco recomendaciones para prevenir el abandono escolar y la segunda de ellas dice que hay que evitar expresamente la segregación temprana y diferir la selección de estudiantes hasta la educación media superior, porque la selección temprana de estudiantes produce un efecto negativo en el alumnado asignado a niveles más bajos y aumenta las desigualdades sin elevar el desempeño medio. Otra recomendación de la OCDE es que para las familias en desventaja es capital empezar pronto la educación, en contra de la filosofía del PP de considerar la educación infantil (de 0 a 3 años) como etapa asistencial y no estrictamente educativa. Es más, este mismo informe de la OCDE advierte de los peligros que conlleva dar plena libertad de elección de centro a las familias, ya que puede contribuir a la segregación de estudiantes según sus capacidades y antecedentes socioeconómicos, y generar mayores desigualdades educativas. En estos, como en otros tantos aspectos sustanciales, la LOMCE plantea exactamente lo contrario, aunque textualmente se llegue a afirmar, como en el texto que nos ocupa, que “*responde a las recomendaciones de la OCDE*”.

## ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo undécimo del apartado V

#### **Motivación:**

*Se pretenden justificar los cambios que recoge la LOMCE en supuestos estudios científicos inexistentes.*

Esta es una ley sin base científica pedagógica porque los motivos que exhibe para proponer esta reforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin base en investigación alguna que las respalde. De hecho, en el primer redactado del anteproyecto aparecían datos sin fecha, referencias incompletas y muchas veces equivocadas, cuadros que no indicaban su fuente... En el último redactado simplemente se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, afirmando justamente lo contrario de lo que esas mismas investigaciones e informes internacionales concluyen.

La alusión a “evidencias” y a “resultados objetivos” en las pruebas internacionales (se supone que se alude a los datos PISA) sólo abarcan tres indicadores, cuando en la OCDE o la UE, junto a los informes del MEC, se contemplan otros muchos, como por ejemplo la bajada de la ratio, que el actual gobierno prefiere ignorar u ocultar puesto que la ha subido un 20%, actuando en contra de todas las evidencias y resultados objetivos que indican la importancia de la reducción del número de estudiantes por grupo-clase, dado que se produce un proceso de enseñanza-aprendizaje más personalizado, ajustado y adecuado a la diversidad del alumnado.

Se realiza además un diagnóstico parcial e interesado del actual sistema educativo, limitándose a juntar los datos más negativos, sin realizar una mínima aproximación a las causas reales que provocan estas deficiencias, con afirmaciones obsoletas comúnmente ya superadas entre los profesionales y expertos del mundo educativo. Aunque el Ministro afirme que “la reforma de la LOMCE se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas”, lo que propone realmente es legislar contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación.



## ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último párrafo del apartado V

#### **Motivación:**

#### **1.- Es una contrarreforma antipedagógica, injustificada y regresiva, basada en los prejuicios ideológicos más conservadores**

Se intenta presentar como una reforma “moderada” para atajar algunos problemas de nuestro sistema educativo, pero hasta el propio dictamen del Consejo de Estado cuestiona la necesidad de una nueva Ley orgánica para adoptar medidas eficaces que permitan lograr lo que supuestamente se persigue. Reducir o eliminar áreas de conocimiento que contribuyen a la formación integral del alumnado, hacer de la educación obligatoria y postobligatoria una carrera de obstáculos, aumentar la presencia del adoctrinamiento religioso en el currículo, blindar las subvenciones a centros que segregan a su alumnado en función del sexo, invadir competencias autonómicas y eliminar competencias de la comunidad educativa, promover la enseñanza privada concertada, impulsar la competitividad entre los centros, ignorar o menospreciar la labor del profesorado y un largo etcétera, ponen de manifiesto que se trata de una operación para alterar sustancialmente el modelo educativo vigente, como paso estratégico para cambiar el modelo social. Se trata de una contrarreforma radical y extremista, basada en los prejuicios ideológicos más conservadores, que se pretende imponer de forma acelerada, como ya se intentó en la etapa de Aznar, aunque apenas llegó a materializarse. El sentido común al que alude esta ley es el más común de los sentidos de los conservadores y neoliberales, el Tea Party de la ultraderecha española más rancia que se ha adueñado del Ministerio de Educación a través del ministro Wert y sus asesores.

#### **2.- Se trata de una Ley impuesta sin debate previo ni consenso con la comunidad educativa**

El proceso de elaboración del Anteproyecto y posterior Proyecto de Ley se ha llevado a cabo sin debate ni el más mínimo consenso con la comunidad educativa, ni con sus profesionales, ni con expertos y expertas en el campo de la educación. **Esta ley se**

**pretende imponer al margen y en contra de amplísimos sectores de la comunidad educativa,** desde una mayoría absoluta cada vez más deslegitimada. El supuesto “diálogo” con la comunidad educativa se ha limitado a una consulta *on line* mínima y trucada. Lo que el ministro Wert entiende por ‘debate’ consiste en facilitar una dirección de correo electrónico a la que enviar sugerencias o críticas, sin confrontarlas ni debatirlas en foros abiertos y plurales. Y ha sido el propio Ministerio quien ha decidido cuáles son consideradas y cuáles no, sin hacer públicas siquiera las que ha recibido. Se ha impedido así toda posibilidad de debatir pública y abiertamente sobre los problemas concretos y deficiencias de nuestro sistema educativo, algo que concierne a toda la ciudadanía y que requiere, además, contar con las voces y aportaciones de expertos y de la propia comunidad educativa para poder tomar las medidas adecuadas a corto y medio plazo.

## ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado VI

#### **Motivación:**

***1.- Ley basada en prejuicios sin base científica ninguna y tergiversando los resultados de las prácticas comparadas.***

En coherencia con varias enmiendas anteriores, cabe reiterar que los motivos que se exhiben para proponer esta contrarreforma sólo se apoyan en prejuicios o ideas preconcebidas, sin base en investigación alguna que las respalde. Se tergiversan resultados de investigaciones internacionales para que se ajusten a los principios ideológicos que se quieren justificar, sosteniendo justamente lo contrario de lo que esas mismas investigaciones e informes internacionales concluyen. Lo que se propone es legislar contra la evidencia empírica de que disponemos en el campo de la educación.

***2.- Los objetivos y principios que se declaran no pretenden mejorar la calidad educativa de la educación pública asegurando el éxito escolar de todo el alumnado.***

Los objetivos reales que persigue esta contrarreforma son certificar el fracaso y el abandono temprano de la educación, mejorando los resultados educativos de unos pocos –los talentos excelentes-, no de acuerdo con criterios internacionales sino de acuerdo con su ideología, poniendo la educación al servicio del mercado mediante una enseñanza que ante todo persiga la “empleabilidad” de los jóvenes, es decir, su acceso a un puesto de trabajo precario: inestable, mal pagado, sin derechos y en condiciones de semiesclavitud, como se ha encargado de legislar el Gobierno del PP a través de sus reformas laborales y de sus políticas de empleo al servicio del gran capital. Estimulando además el espíritu empresarial de los estudiantes para que empaticen mejor con el empresariado, o se conviertan en empresarios de sí mismos, contribuyendo a construir un país de falsos autónomos.

Los principios sobre los cuales pivota la reforma son fundamentalmente el aumento de la autonomía financiera de los centros para que busquen formas de financiación externa –pues la financiación pública será cada día más escasa-, sometiéndose a los intereses de

quienes financien; el refuerzo de la gestión autoritaria y jerárquica de la dirección de los centros con cargos impuestos por el partido de turno, las reválidas externas de fin de etapa que irán seleccionando a unos pocos y arrojando al alumnado con más dificultades socioeconómicas al mercado precario y en permanente rotación, el recorte de la oferta educativa pública y los itinerarios como medidas de segregación.

No ofrece medidas para reducir el abandono educativo temprano y mejorar la tasa de población que culmina la ESO, sino medidas que van en sentido contrario: la multiplicación de reválidas al término de cada etapa y la segregación temprana. **Esta reforma no está dirigida contra el fracaso escolar, sino contra el alumnado que “fracasa” en este sistema educativo.** En efecto, se culpabiliza de las dificultades exclusivamente al alumnado y eventualmente a los centros, mientras que la Administración, como responsable de los niveles de inversión y de los recursos, del cupo de profesorado, de las ratios por grupo, de los apoyos, etc, se lava las manos de su responsabilidad en los resultados obtenidos por el sistema educativo.



## ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del primer inciso del primer párrafo del apartado VII:

*“El aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE para mejorar los resultados de los mismos, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas”.*

Por la siguiente:

*“El aumento de la autonomía pedagógica de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE que se propiciará creando un sistema integrado de coordinación entre los diferentes centros, mediante distritos escolares con recursos suficientes para todos ellos y zonas de atención especial para dar respuesta a las necesidades del contexto social y geográfico.”*

#### **Motivación:**

***Las investigaciones científicas hablan de la necesaria autonomía pedagógica de los centros al servicio de una mejor atención a la diversidad de su alumnado.***

Las recomendaciones internacionales y las investigaciones a nivel mundial nos hablan de la necesaria **autonomía pedagógica** de que deben disponer los centros educativos para adecuar su labor educativa a las características de su alumnado y adaptar los contenidos, la metodología y las estrategias didácticas al contexto social y geográfico en el que están ubicados. Frente a ello, la autonomía que propone la LOMCE, tal como se plantea, individualiza a los centros y los pone a competir en lugar de apoyarse mutuamente.

## ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el párrafo primero:

*“...Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados...”*

Por el siguiente:

"...Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de un control y una regulación de los recursos públicos para que el sistema educativo cumpla con los requisitos de igualdad, inclusión y desarrollo de una educación en libertad, crítica y laica que conduzca a una educación integral y de igual valor para todo el alumnado..."

#### **Motivación:**

Por coherencia con otras enmiendas. La autonomía pedagógica de los centros debe estar al servicio del derecho a aprender con éxito de todo el alumnado. Y el control social de su labor debe servir para garantizar que cumplen su cometido de educar a toda la población en igualdad.

## ENMIENDA NÚM. 22

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir, en el segundo párrafo del apartado VII, el texto que va desde:

*“La reforma contribuirá...” hasta “...acceder al puesto de director”,*

Por el siguiente texto:

*“La reforma contribuirá también a reforzar la participación democrática en la gestión de los centros confiriendo a los **Consejos Escolares**, como representantes que son de la **comunidad educativa** del centro, y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer la **labor de intervención y control que la Constitución Española, en su artículo 27, reconoce a los distintos sectores de la comunidad escolar. Por otro lado, se refuerza la representatividad de la función directiva a través de un sistema de elección democrática para acceder a la dirección del centro...**”*

#### **Motivación:**

**Frente a una concepción de la gestión de los centros profundamente jerarquizada y piramidal, se propone una alternativa de gestión democrática, amparada en el propio texto constitucional.**

La dirección que promueve el proyecto de ley se convierte en una **función unipersonal** y no colegiada, pasando a ser concebida, no como representante de la comunidad educativa, sino como “correa de transmisión” de la Administración educativa de turno, afín al partido político gobernante en cada momento. Se potencia simultáneamente la “profesionalización” de la dirección escolar como gerente, experto en gestión económica, empresarial y de recursos humanos. Este modelo jerárquico y piramidal de funcionamiento atenta contra toda dinámica participativa dentro del centro; por el contrario, contribuye a generar un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario de lo que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir en el primer párrafo del apartado VII la expresión: “necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas.”

**Motivación:**

Por coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. VIII.**

**ENMIENDA**

De supresión.

**Se propone la supresión del apartado completo**

**Motivación:**

Una prueba externa, excluyente, sancionadora y de control, no puede tener valor diagnóstico ni formativo, sólo da cuenta de que son sujetos concretos los que fracasan. Las pruebas externas no mejoran *per se* la calidad, sino que son un mecanismo para pasar o no pasar. Incrementar el nivel y dificultad de las pruebas y exámenes para superar las distintas etapas, sin modificar el resto de los factores que intervienen en los procesos de aprendizaje escolar, no puede suponer sino un incremento del absentismo escolar, del fracaso, de la repetición de curso y del abandono temprano.

## ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. IX.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado completo.

#### **Motivación:**

Es una ley que recorta y mutila el currículo. Aunque utilice eufemismos como “racionalización” o “simplificación”, esta contrarreforma pretende concentrar la carga lectiva en asignaturas instrumentales, centradas en contenidos considerados “útiles” para el futuro laboral, reduciendo o suprimiendo enseñanzas artísticas, clásicas, de economía, geografía, tecnología o de humanidades que se consideran de segunda categoría o prescindibles. Es lo que se viene llamando en la terminología neoliberal “volver a lo básico”, un eufemismo neocon para justificar retroceder al modelo de la época industrial del XIX, en la que se impartía unas pocas asignaturas que se consideraban necesarias para “triunfar” en la vida laboral, relacionadas con el conocimiento “útil” y necesario para trabajar en la industria. Otras importantes áreas creativas e innovadoras del conocimiento son desechadas en aras de la “empleabilidad” futura. Reducir estas áreas de conocimientos supone renunciar a una educación integral que no hará sino empobrecer la formación y la cultura de los jóvenes, todo un retroceso en el conocimiento de áreas esenciales de la historia de la humanidad. Estas NO son, ciertamente, las directrices de la Unión Europea, aunque el Ministro Wert vuelva a hacer una pirueta interpretativa tergiversando las indicaciones de los informes internacionales según su conveniencia ideológica.

## ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. X.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

*“Las rigideces del sistema conducen a la exclusión de los alumnos cuyas expectativas no se adecuan al marco establecido. En cambio, la posibilidad de elegir entre distintas trayectorias les garantiza una más fácil permanencia en el sistema educativo y, en consecuencia, mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. La flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, se concreta en el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso fundamentalmente propedéutico y con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo.*

*Es un tema recurrente de la reforma eliminar las barreras para favorecer la realización, como mínimo, de las etapas superiores de secundaria, una exigencia cada vez más evidente en la sociedad en la que vivimos, para lo que se han planteado nuevos itinerarios y se ha dotado de mayor permeabilidad a los existentes. La permeabilidad del sistema, tanto vertical como horizontal, es una de las mayores preocupaciones de la Unión Europea; así, la ley abre pasarelas entre todas las trayectorias formativas y dentro de ellas, de manera que ninguna decisión de ningún alumno sea irreversible. Cualquier alumno puede transitar a lo largo de su proceso de formación de unos ámbitos a otros de acuerdo con su vocación, esfuerzo y expectativas vitales, enlazando con las necesidades de una formación a lo largo de la vida.”*

#### **Motivación:**

**Los itinerarios que plantea esta reforma son la vía para seleccionar y segregar cuanto antes al alumnado, desgajándolo del tronco común.**

Estos itinerarios son una restauración de la LOCE de Aznar y no conducen a reducir el abandono y el fracaso escolar, como se pretende hacernos creer, sino a eliminar

progresivamente la igualdad de oportunidades y la formación común durante la etapa obligatoria. Sorprende la nula relevancia que se da a la función de cohesión e integración social de la educación, especialmente importante en el caso de la educación básica. Tras la excusa de potenciar el desarrollo de todo el potencial de cada alumno, lo que se pretende realmente, mediante vías paralelas e itinerarios cerrados, es romper el actual tronco común en la escolaridad básica y obligatoria, separando y derivando al alumnado con mayores dificultades hacia vías devaluadas e itinerarios segregadores.



**ENMIENDA NÚM. 27**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. X.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Al final del párrafo tercero, en referencia a la Formación Profesional, se propone suprimir la expresión:

“...modernización de...”

**Motivación:**

Esta reforma no pretende “la modernización de la Formación Profesional” sino su devaluación. Utiliza la excusa de aumentar la empleabilidad para “encauzar” cuanto antes a determinado alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general de la etapa obligatoria, y derivando hacia FP a quienes “fracasan” o no tienen *talento* suficiente para hacer bachillerato.

## ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. XII.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir “in fine” el siguiente texto

*“... que deberá contemplar la posibilidad de que también se oferte una de las lenguas de origen del alumnado migrante que convive en el centro educativo.”*

#### **Motivación:**

Cabe pensar la posibilidad de que alguna de las lenguas de origen del alumnado extranjero, por ejemplo el árabe, el chino o el portugués, pudiera formar parte de la oferta educativa optativa para todos y todas en algunos centros en el ciclo superior de educación primaria (como segunda lengua extranjera) y en la ESO. Frente a una visión basada en la idea de que el mantenimiento y uso en los centros escolares de las lenguas inmigrantes –sin prestigio ni valor en el mercado lingüístico–, resulta incompatible con una integración exitosa y completa desechando el reconocimiento del valor de las lenguas del alumnado, se podría tratar las lenguas del alumnado migrante como lenguas extranjeras, integrándolas en el currículo ordinario como asignaturas optativas, igualándolas a idiomas como el inglés, el francés o el alemán.

## **ENMIENDA NÚM. 29**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. XIII.**

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

Esta reforma no pretende la modernización de la Formación Profesional sino su devaluación. Utiliza la excusa de aumentar la empleabilidad, como se argumenta, para segregar cuanto antes al alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general. Olvida que necesitamos una estructura empresarial y de empleo de la que en estos momentos carecemos, porque la empleabilidad no depende exclusivamente de la formación sino de la demanda del mercado laboral. Además, para ello, se necesitaría aumentar los perfiles formativos de formación profesional, el número de centros y de plazas públicas, la infraestructura profesional (talleres en los centros), el profesorado cualificado, etc. La selección temprana en la secundaria obligatoria lo que va a provocar es una degradación de la Formación Profesional.

## ENMIENDA NÚM. 30

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. XIV**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado XIV.

#### **Motivación:**

Esta ley elimina la Educación para la Ciudadanía (EpC), aduciendo que dicha materia adoctrina ideológicamente, y propone introducir de forma transversal la educación cívica y constitucional. Se ha comprobado en anteriores etapas que las transversales aun siendo responsabilidad de todo el profesorado, en la práctica real sólo lo son de quienes se empeñan con ahínco en aplicarlas en su materia. Pero es bastante escasa esta aplicación real. Por tanto, más bien parece que cuando algo se quiere obviar, la mejor manera es difuminarlo como transversal. Lo que realmente se quiere eliminar con esta propuesta transversal de educación cívica y constitucional son determinados contenidos que forman parte de la EpC, como los relacionados con el reconocimiento de la diversidad en los modelos familiares y en la orientación sexual, especialmente las referencias a la homosexualidad y a los matrimonios formados por personas del mismo sexo.

Por otra parte, si realmente se quiere eliminar el ‘adoctrinamiento ideológico’ de la educación escolar, lo primero que hay que hacer es suprimir la materia de religión católica que se imparte en todos los centros educativos, desde infantil hasta la formación universitaria del profesorado.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir al número Uno, dos nuevos párrafos a) bis y l) bis al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, del siguiente tenor literal:

*“a) bis La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público”*

*“l) bis El reconocimiento de la diversidad afectivo–sexual existente en la sociedad. ”*

**Motivación:**

Se trata, por una parte, de enfatizar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo; y por otra, de establecer un nuevo principio inspirador del sistema educativo que contribuya a superar desde el ámbito educativo la homofobia y transfobia latentes en nuestra sociedad.

## ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el punto 1 del nuevo artículo 2.bis. Sistema Educativo Español, renumerándose los puntos que vienen a continuación.

### Motivación

Introduce una nueva definición del Sistema Educativo Español, que coloca **en un mismo plano al conjunto de agentes públicos y privados** que *“desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de la educación en España”*. Supone de facto la consagración de las empresas, corporaciones empresariales y grupos religiosos que desarrollan alguna función educativa como parte del Sistema Educativo, en pie de igualdad con el sector público educativo, abriendo las puertas a una mayor profundización si cabe en el proceso de privatización del servicio público educativo.

## ENMIENDA NÚM. 33

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el punto 4 del nuevo artículo 2.bis:

#### **Motivación:**

Carece de sentido plantear un apartado sobre los principios que han de regir el sistema educativo español cuando el artículo 1 está dedicado íntegramente a precisar los principios del mismo, y los recoge de manera amplia y pormenorizada. Con la ventaja añadida de que su formulación resulta mucho más clara y precisa que en este otro texto, que no viene a cuento. Sólo siembra confusión y ambigüedad al introducir ciertos “principios” que no se contemplan entre los establecidos en el artículo correspondiente. Todo parece indicar que se pretende introducir, como supuestos nuevos principios del sistema educativo, determinados aspectos del modelo mercantilista que inspira esta contrarreforma, como la “eficiencia” o la “rendición de cuentas”.

## ENMIENDA NÚM. 34

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto f) al número 3 del artículo 2.bis. (instrumentos con los que ha de contar el sistema educativo para la consecución de los fines de la educación) del siguiente tenor literal:

“f) Las Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado, los Sindicatos del profesorado y los Sindicatos y Asociaciones del Alumnado.

#### **Motivación:**

El profesorado, el alumnado y sus familias son agentes básicos del proceso educativo que desempeñan un papel especialmente relevante para la consecución de los fines de la educación; por tanto, el Sistema Educativo Español debe contar ineludiblemente con las organizaciones que los representan.



## ENMIENDA NÚM. 35

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado Tres

#### **Motivación:**

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica COMÚN a todo el alumnado, así como una titulación ÚNICA que de acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

## ENMIENDA NÚM. 36

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir este apartado

#### **Motivación:**

Se trata de mantener el texto original de la LOE por entender que resulta más apropiado y permite establecer de una manera más adecuada las diferentes responsabilidades sobre las competencias curriculares de cada administración, así como las derivadas de la autonomía pedagógica de los centros.

El texto propuesto por la LOMCE entra en colisión con el sistema de descentralización de las Administraciones, invadiendo competencias y decisiones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Además en la modificación introducida por la LOMCE se afianza el molde organizativo de "asignatura" en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que fomenten la enseñanza transdisciplinar, opción más deseable por varias razones: fomenta la integración de equipos docentes, contribuye a reducir el fracaso y a no separar tan tajantemente la cultura de la teoría y lo aplicado.

Parece, pues, oportuno mantener los criterios de descentralización que corresponden a las Comunidades Autónomas en el punto 6.3, con el aspecto diferencial que corresponde a las que tienen lengua oficial propia.

Igualmente con el punto 6.4 se trata de impulsar la autonomía pedagógica de los Centros, pieza clave en el desarrollo de cualquier sistema educativo, con la introducción de los aspectos propios y característicos de cada centro, así como las líneas de trabajo que van resultando de su Proyecto Educativo de Centro.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir en su totalidad este apartado.

**Motivación:**

La distribución de competencias que se plantea supone una re-centralización del currículo, junto a una reducción y devaluación de asignaturas que atenta contra la formación integral y supone una educación de baja calidad centrada en un currículo básico mutilado y supeditado a una “empleabilidad” precaria.

En coherencia con la enmienda anterior pensamos que hay que mantener el texto original de la LOE por ser más adecuado a la hora de establecer las diferentes responsabilidades sobre las competencias educativas de cada administración.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la letra b):

**Motivación:**

**Con esta enmienda se intenta mantener el texto original de la LOE por considerarlo más apropiado**

Añadir la coletilla “y espíritu emprendedor” al final del texto de referencia no aporta nada relevante al objetivo contenido en la letra b) de la Educación Primaria. Las niñas y los niños de esas edades no necesitan desarrollar el espíritu emprendedor, sino la autoconfianza, la iniciativa personal, la creatividad...tal como se recoge en el texto vigente.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir al final del apartado 2 (asignaturas troncales de primaria):

*"f) Educación Artística".*

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 40

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad de este apartado nueve.

#### **Motivación:**

En la educación primaria se considera prioritario, desde un punto de vista pedagógico, mantener su carácter global e integrador, por lo que resulta inadecuado e incoherente parcelar el área de conocimiento del medio natural, social y cultural, así como introducir la posibilidad de que los niños y niñas de esas edades tengan que cursar más asignaturas, a propuesta de las CCAA o de los propios centros.

Por otra parte, en un Estado aconfesional carece de sentido incluir en el currículo escolar el adoctrinamiento religioso, a través de una asignatura específica, que atenta además contra el respeto a la libertad de conciencia.

Asimismo en las Comunidades Autónomas con lengua propia, según lo determinen sus respectivos Estatutos, ésta tendrá carácter de oficial, junto con la lengua castellana, y no cooficial; y por consiguiente deberá figurar a todos los efectos como un área educativa totalmente equiparable a la de lengua castellana.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la eliminación del número 4 del artículo 18

**Motivación:** salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Suprimir del apartado 3.c.(bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa de primaria):

***"1º) Educación Artística".***

**JUSTIFICACION**

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 43**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del número 4 del artículo 19.

**Motivación:**

Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

## ENMIENDA NÚM. 44

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

### ENMIENDA

De modificación.

**Se propone modificar este apartado Once que quedará redactado de la siguiente forma:**

*“Diez. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 20. Evaluación*

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y proporcionará información sobre su progreso en el conjunto de las áreas de conocimiento.
2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular. Se prestará especial atención al alumnado con necesidades de aprendizaje especiales proporcionándole los apoyos y la atención necesaria en el momento que se detecte. Se combinará la atención personalizada con la formación común.
3. En ningún caso la evaluación supondrá una clasificación o diferenciación del alumnado en niveles o agrupamientos por rendimientos escolares a tiempo completo, ni impedir su paso de ciclo o etapa en la educación primaria. En todo caso, el alumnado que promocione al ciclo siguiente con deficiencias de aprendizaje en alguna o algunas de las áreas, recibirá los apoyos y recursos necesarios para su recuperación.
4. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación, el alumnado dispondrá al finalizar la etapa de un informe confidencial sobre su aprendizaje, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.”

### **Motivación:**

La evaluación del alumnado, especialmente en las etapas obligatorias, debe estar al servicio de la mejora de su proceso de aprendizaje. Eso es lo que justifica su carácter de continua y global. Hay que evitar a toda costa las prácticas de evaluación selectivas, asociadas a un tipo de currículo centralizado y extenso, construido sobre niveles de aprendizaje supuestamente homogéneos, que conducen al fracaso escolar de una parte del alumnado, además de restar autonomía al profesorado. Es necesario cambiar el

prejuicio de que una parte del alumnado está abocada al fracaso, a la par que desde la sociedad actual se reclama una educación obligatoria en la que todos los niños y niñas obtengan una formación común lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no debe contemplarse en una enseñanza obligatoria que prepara para la inserción social, para acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y para la inserción profesional. Y debe garantizar además la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La llamada sociedad de la información requiere mayor formación de toda la población, una “escuela para todos”, reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en los informes internacionales de la UNESCO (“educación para todos”) y la propia OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), o en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra “cada niño importa”, en EEUU “que ningún niño se quede atrás”, o en Francia con la misión de la “escuela para todos” proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009).

**ENMIENDA NÚM. 45**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 20.5, que dice:

“5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación del área Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.”

**Motivación:** salvaguarda de las competencias autonómicas.

## ENMIENDA NÚM. 46

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad del apartado doce.

#### **Motivación:**

Se establece una prueba o reválida externa al finalizar la Primaria que despreja la evaluación continua del alumnado realizada por el profesorado a lo largo de toda la etapa y en el momento final de la misma.

En la educación obligatoria carece de todo sentido realizar pruebas de evaluación individualizada del alumnado desde las Administraciones educativas. Éstas deben realizar pruebas de diagnóstico, mediante muestras significativas de estudiantes, cuya finalidad sea evaluar el sistema para mejorarlo y que no tenga repercusiones acreditativas para el alumnado ni de calificación-clasificación para los centros. Se trata, pues, de obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las acabe convirtiendo en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en las mismas, en lugar de centrarlo en dar respuesta a las características y necesidades del alumnado de cada centro.

## ENMIENDA NÚM. 47

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

“Trece. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:

Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimientos. Ambos ciclos tendrán un carácter intrínsecamente formativo.”

### **Motivación**

Dividir la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en dos ciclos de diferente duración con la finalidad de dar al último curso una finalidad fundamentalmente propedéutica va en contra de la propia esencia de una educación obligatoria, que debe ser intrínsecamente formativa, ya que va dirigida a toda la población con la finalidad fundamental de formar una ciudadanía libre y crítica, a la par que preparada para continuar estudios posteriores de cualquier naturaleza.

Lo que en realidad se persigue es establecer en el último curso al menos dos itinerarios predeterminados y rígidos (FP o Bachillerato) que obligan a tomar decisiones prematuras y que conducen a la segregación del alumnado.

## ENMIENDA NÚM. 48

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 24 y del número 1 de este mismo artículo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

*“Artículo 24. Organización de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria*

1. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes áreas comunes:
  - a) Ciencias de la Naturaleza.
  - b) Educación Física.
  - c) Educación Plástica y Visual.
  - d) Ética.
  - e) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
  - f) Lengua castellana y literatura y lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y literatura.
  - g) Lenguas extranjeras.
  - h) Matemáticas.
  - i) Música.
  - j) Tecnología.
  - k) Informática.”

### **Motivación**

Se propone establecer como básicas todas y cada una de las áreas o materias COMUNES que se han de cursar a lo largo de la etapa, con independencia de la carga horaria que les pueda corresponder y de su distribución por ciclos y cursos. De este modo queda explícito el modelo de educación integral que defendemos, donde las diferentes áreas de conocimiento contribuyen a desarrollar los distintos tipos de capacidades y competencias que todo el alumnado debe adquirir en su escolarización básica. Asimismo, en coherencia con enmiendas anteriores, consideramos que se debe mantener el Área de Ciencias de la Naturaleza, sin menoscabo de que en el segundo ciclo de la etapa (y no desde el inicio) se pueda estructurar en dos materias diferenciadas (Biología y Geología, y Física y Química).

Además, las recomendaciones de la UNESCO de los últimos 20 años y las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de

la educación plástica y visual argumentan la necesidad de una educación artística obligatoria (para todos y todas, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos y las alumnas.



## ENMIENDA NÚM. 49

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del número 2 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo podrá establecerse la optatividad de algunas de estas áreas, así como su organización en materias. En este sentido, el área de Ciencias de la Naturaleza se podrá organizar en dos materias: Biología y Geología; y Física y Química.

En todo caso se garantizará el adecuado equilibrio horario entre los contenidos científicos, tecnológicos, artísticos, lingüísticos y sociales.”

#### **Motivación:**

En coherencia con enmiendas anteriores y con una organización de la etapa en ciclos y áreas al servicio de una educación integral. En la propuesta de la LOMCE se opta por el molde organizativo de "asignatura", en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que tiendan hacia una enseñanza transdisciplinar, opción ésta que fomenta la integración de equipos docentes y contribuye a no parcelar el conocimiento en compartimentos estanco, lo que promueve un aprendizaje más globalizado que resulta útil para prevenir el fracaso escolar.

Por último, señalar que se obliga al alumnado al iniciar el tercer curso de ESO (14 años) a elegir entre una opción que conduce a Bachillerato (Matemáticas académicas) o la que conduce a FP (Matemáticas aplicadas). Evitar elecciones tempranas, máxime cuando se trata de la educación obligatoria, es una de las muchas recomendaciones de organismos internacionales, basadas en múltiples investigaciones educativas que ponen de relieve sus consecuencias negativas. Todo lo contrario de lo que plantea esta Ley, donde se establecen itinerarios rígidos y prematuros para segregar cuanto antes al alumnado con más dificultades, en lugar de introducir medidas y recursos para atender sus mayores necesidades de apoyo educativo.

## ENMIENDA NÚM. 50

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del número 4 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Además de las áreas mencionadas, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. Entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos y las alumnas cursarán la materia Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.”

#### **Motivación:**

En coherencia con enmiendas anteriores, y especialmente por considerar totalmente injustificada la división entre asignaturas “troncales” (que serían las realmente importantes) y asignaturas “específicas”, que pasan de facto a ser tratadas como secundarias, como si la Educación Plástica, la Música, la Segunda Lengua Extranjera, la Ética o la Tecnología no fuesen básicas para la educación integral de todo el alumnado. Además se da a la asignatura de Religión (y su Alternativa) el mismo rango que a las materias llamadas “troncales”, puesto que se tendrá que cursar todos los años, lo que supone un doble despropósito: primero y principal por mantener el adoctrinamiento religioso como parte del currículo escolar; y además por otorgar a ese ejercicio de catequesis mayor rango que a las otras materias específicas antes citadas: mientras que la Religión/Alternativa ha de cursarse en cada curso, las demás podrían no cursarse en ninguno de los cursos de la ESO, dado el margen de optatividad que se establece al respecto.

Por último, se propone mantener la materia de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, que se deberá cursar por todo el alumnado al menos en uno de los cursos de la etapa.



**ENMIENDA NÚM. 51**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Añadir al final del apartado 1 (materias troncales de 1Q y 2Q ESO):

**"g) *Música*".**

**JUSTIFICACION**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir al final del apartado 2 (materias troncales de 3Q ESO):

*"f) Música"*.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 53

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del número 6 del artículo 24, de forma que se mantenga el texto actual de la LOE.

#### **Motivación**

En coherencia con enmiendas anteriores del mismo tenor.

La inclusión del “emprendimiento” como tema transversal busca que el alumnado se convierta en “empresario de sí mismo”, tal y como se está desarrollando en las Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, acompañado por materiales didácticos promovidos por los gobiernos de estas comunidades para que el alumnado aprenda a “invertir” y especular en el mercado financiero, “acercando la cultura financiera para que sea accesible a niños de entre cinco y ocho años de edad” y apoyándose en iniciativas parlamentarias pidiendo que los niños y niñas reciban educación financiera y tributaria en los colegios. Se pretende sustituir temas transversales como “educación para la igualdad”, “educación para la convivencia”, etc., por “educación para el beneficio” y “educación para la especulación”.

Igualmente proponemos el mantenimiento transversal de la educación en valores, y no una nueva “educación cívica” que, como sabemos, incluirá temas como la defensa de la iniciativa económica privada en la generación de la riqueza y el fomento del espíritu emprendedor, la defensa de la propiedad intelectual, la alusión constante a la simbología del Estado Nacional, o cuestiones especialmente controvertidas, como la moralidad humana y el respeto a la vida, ligadas a los postulados de la iglesia católica; a la par que se elimina la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos aduciendo que dicha materia adoctrina ideológicamente, cuando el auténtico adoctrinamiento ideológico que se da en la escuela es el religioso, a través de la Religión como materia confesional, cosa que para el PP (y antes para el PSOE) no plantea problema alguno.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del apartado 4c) (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

**"4º) Música".**

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 55

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir “in fine” del número 7 del artículo 24 el siguiente texto:

“...En todo caso, los alumnos y las alumnas cursarán, en cada uno de los cursos primero y segundo, un máximo de dos áreas más que en el último ciclo de educación primaria.”

#### **Motivación:**

En coherencia con otras enmiendas sobre la conveniencia de fomentar, en la educación básica, una organización de los contenidos curriculares en torno a ámbitos de conocimiento, evitando la excesiva dispersión y la especialización prematura en el proceso de aprendizaje. El texto añadido, vigente actualmente, limita el número de materias que han de cursar todos los alumnos y alumnas en el primer ciclo de la ESO, propiciando así la finalidad de facilitar el paso de la Primaria a la Secundaria, como se indica en el texto del proyecto.



## ENMIENDA NÚM. 56

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos puntos más (8 y 9) a la nueva formulación del artículo 24, con el texto siguiente:

“8. A lo largo de toda la etapa, se podrán introducir actuaciones diversas, como grupos flexibles, refuerzos y apoyos, para responder a las necesidades concretas de los alumnos y alumnas, desde el momento en que se detecten, y complementadas, si es preciso, con medidas de ayuda al estudio fuera del horario escolar, con la finalidad de contribuir activamente a que toda la población escolar alcance los objetivos de la educación obligatoria. Estas medidas no implicarán en ningún caso la segregación del alumnado en grupos homogéneos.

9. Dichas medidas serán promovidas, en el marco que establezcan las Administraciones educativas, por el equipo docente, asesorado por el equipo de orientación, y adoptadas, en su caso, por la dirección del centro de acuerdo con las familias o tutores del alumno. La aplicación individual de las medidas se realizará manteniendo al alumno o alumna en su grupo ordinario, a través de actividades específicas de refuerzo en agrupamientos flexibles y temporales que en ningún caso podrán extenderse durante toda la jornada escolar. Para la realización de estas actividades se contará con recursos personales y materiales de refuerzo.”

#### **Motivación:**

El derecho de todo el alumnado a aprender con éxito, especialmente en las etapas obligatorias, sólo puede hacerse efectivo si se adoptan las medidas oportunas para el tratamiento de la diversidad, lo que se debe plasmar en la existencia de apoyos y ayudas en el momento en que se detecten dificultades en los alumnos y las alumnas para que alcancen los objetivos de la etapa, sin que ello suponga ningún tipo de segregación. Así pues, la atención a la diversidad debe realizarse dentro del grupo ordinario. Está suficientemente demostrado que la existencia de grupos específicos de alumnado, según su rendimiento académico, no garantiza la optimización de sus procesos educativos; mientras que tiene efectos negativos de carácter segregador que perjudican el trabajo cooperativo, la colaboración y el desarrollo en un entorno diverso e inclusivo.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Quince. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación queda suprimido.

**Motivación:**

Por coherencia con las enmiendas anteriores, que plantean una estructura de la etapa basada en la comprensividad, sin itinerarios predeterminados, pero con una optatividad creciente –como establecía la LOGSE- para responder a las distintas capacidades, motivaciones e intereses del alumnado, sin que ello conlleve abandonar la formación común ni condicione el acceso a cualquiera de las vías formativas posteriores, hay que suprimir este apartado que da nueva redacción al artículo 25 en este proyecto de ley y suprimir el artículo 25, en sí mismo, de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Añadir al final del apartado 3 (entre las materias troncales de opción de 4º de ESO junto a Biología y Geología, Economía, Física y Química y Latín)

**"5º) Música".**

**JUSTIFICACION**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Añadir al final del apartado 5 (entre las materias troncales de opción de 4º de ESO junto a Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional, Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial y Tecnología):

**"4º) *Música*".**

**JUSTIFICACION**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del apartado 6.c. (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

*"6º) Música".*

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del apartado 6.c. (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

*"6º) Música".*

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

**ENMIENDA**

De modificación.

**Se propone suprimir el primer párrafo, quedando redactado este número 6 de la siguiente manera:**

“Dieciséis. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

**Motivación:**

Por coherencia con enmiendas anteriores de idéntico contenido. Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

## ENMIENDA NÚM. 63

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados (7 y 8) al artículo 26 de la LOE del siguiente tenor:

“7. Para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los Principios de esta etapa, las Administraciones Educativas garantizarán la dotación de servicios educativos de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los centros públicos que la impartan.”

“8. Las Administraciones Educativas elaborarán un Plan de Actuación que dé respuesta a la complejidad y necesidades de la Educación Secundaria Obligatoria, y que contemple medidas relativas al incremento de plantillas, reducción de ratios, incorporación de otros profesionales de la educación no docentes, propuestas de convivencia en los centros y puesta en marcha de oferta de servicios educativos complementarios, entre otras.

#### **Motivación:**

Se trata por una parte de dotar a los centros públicos que impartan esta etapa de los recursos necesarios para contribuir al éxito escolar de todo el alumnado. La dotación de estos servicios ayudará a diseñar y aplicar estrategias y medidas educativas, compensadoras o preventivas, en esta etapa.

Asimismo se pretende dar mayor nivel de concreción a las medidas de atención a la diversidad en la educación secundaria obligatoria, entendiendo que es necesario establecer un marco general de carácter básico para la atención a la diversidad en todas las etapas educativas, garantizando los recursos necesarios para su aplicación en todos los centros.



## ENMIENDA NÚM. 64

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

### ENMIENDA

De modificación.

*Se propone dar una nueva redacción al artículo 27, que quedara redactado de la siguiente forma:*

“Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que en todos los centros que impartan enseñanza secundaria se ofrezcan los programas de diversificación curricular en las condiciones que establece el punto 3 de este artículo.
3. Para el alumnado con más de quince años que haya permanecido tres años en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y que, a juicio de su equipo educativo, no esté en condiciones de cursar con aprovechamiento los contenidos de la mayor parte de las áreas del siguiente curso, se podrán organizar programas específicos de diversificación curricular, de dos años de duración, orientados a que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos de la etapa y el Título correspondiente, mediante una atención más individualizada y una adaptación de los contenidos y métodos en las áreas comunes.
4. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria
5. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con diversidad funcional (discapacidad) que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.”

### **Motivación:**

Los programas de diversificación están dando resultados muy positivos en los centros y son muy bien valorados por la toda la comunidad educativa. No existe ninguna razón objetiva para eliminarlos e introducir unos programas nuevos que comienzan a edades

tan tempranas como el final del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, y que, en definitiva, suponen un itinerario encubierto donde parece que se pretende “arrojar” al alumnado con más dificultades de aprendizaje o que menos se ha logrado motivar por el saber. Los “programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento” en el primer ciclo son el inicio de la separación del tronco común de cierto alumnado desde los 13 años. Esto conduce en la práctica a la segregación de los alumnos y las alumnas en el segundo curso de la ESO.

Frente a ello reivindicamos los programas de diversificación curricular y apostamos por reconducir el concepto de diversificación, ahora aplicado exclusivamente a programas “para el alumnado con más dificultades”, hacia un planteamiento de atención a la diversidad de todo el alumnado a lo largo de la enseñanza obligatoria, tanto en términos de intensidad (para alumnos y alumnas con niveles distintos), como en su cualidad (para atender intereses y desarrollos distintos). Este es el papel de la optatividad que se relaciona con el principio de individualización, inclusión...

El último párrafo ha sido una “exigencia” reiterada (al Ministerio) de las organizaciones que trabajan con y representan a las personas con alguna diversidad funcional (discapacidad).

## ENMIENDA NÚM. 65

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

*Se propone dar una nueva redacción al artículo 28 del siguiente tenor literal:*

*“Artículo 28. Evaluación y promoción.*

*1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora”.*

*2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores y profesoras del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.*

*3. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que ayuden a la consecución de dichos objetivos.*

*4. Asimismo con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de los aprendizajes necesarios, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.*

*Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres o tutores legales de cada alumno y alumna un consejo orientador, que incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes.*

*5. En el caso de no conseguir la titulación de graduado en Educación Secundaria Obligatoria y haber superado la edad de permanencia en la enseñanza obligatoria, se entregará al alumnado correspondiente un certificado de los estudios realizados.”*

**Motivación:**

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación *diferenciada* por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado (“malo”) hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

No se trata de que el alumnado que presenta dificultades de aprendizaje tenga que superar pruebas extraordinarias o “repetir” curso, si no obtiene los resultados esperados. En ese enfoque subyace la idea de que los problemas son “del alumno o alumna”, que no se ha esforzado lo suficiente para memorizar y acumular contenidos, y que si se le presiona más, con exámenes y pruebas extraordinarias, tendrá la oportunidad de demostrar lo que puede dar de sí.

Se trata, por el contrario, de atender al alumnado que presenta dificultades de aprendizaje, teniendo en cuenta que se trata de un proceso no sólo de aprendizaje, sino también de enseñanza. Por ello se propone en la enmienda que, en cuanto se detecten las dificultades, se pongan los medios y recursos adecuados para solventar las mismas, y no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará.

Por otro lado consideramos la repetición como una medida inadecuada pedagógicamente. En la educación obligatoria de países de nuestro entorno no existe la repetición. En países como Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein o Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario quienes tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009).

## ENMIENDA NÚM. 66

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 28, que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora”.

#### **Motivación:**

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación diferenciada por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado (“malo”) hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

## ENMIENDA NÚM. 67

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

*Se propone una nueva redacción de este número 3 del siguiente tenor literal:*

*“3. Con el fin de facilitar a los alumnos la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que sean más adecuados y ayuden a la consecución de los objetivos de aprendizaje previstos”*

#### **Motivación:**

No se trata de superar pruebas extraordinarias, con un enfoque en el que subyace que el problema de las dificultades del proceso de enseñanza-aprendizaje son del alumnado que no ha hecho el esfuerzo suficiente de memorizar y acumular contenidos que si se les da más tiempo y se les presiona más, serán capaces de demostrar en una prueba extraordinaria. Se trata de atender al alumnado que ha tenido dificultades en el proceso que no sólo es de aprendizaje, sino de enseñanza. Por lo que se trata de, en caso de dificultades, ayudar con los medios y recursos adecuados a solventar las mismas, no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará. Porque en ese caso se está planteando que no se necesita el trabajo educativo, didáctico y pedagógico del profesorado, si sólo depende del esfuerzo del alumnado. La enmienda es coherente con la propuesta y el propósito de las dos enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 68

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

*Se propone una nueva redacción para el número 8 del artículo 28 que quedará redactado de la siguiente forma*

*“8. En el caso de no conseguir la titulación de graduado en la ESO y haber superado la edad de presencia en la enseñanza obligatoria, se entregará un certificado de los estudios realizados”*

#### **Motivación:**

El sistema educativo debe de velar por conseguir que el máximo de alumnos y alumnas alcancen los objetivos básicos de la etapa y titulen. El texto contempla ya la diversificación temprana y la no titulación. Por ello nos oponemos a este enfoque, y planteamos que debe mantenerse el proceso de aprendizaje y apoyo al alumnado hasta haber agotado todos los posibles recursos durante la edad de presencia en la enseñanza obligatoria y, en caso de que no consiga la titulación correspondiente, certificarle los estudios realizados.

## ENMIENDA NÚM. 69

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del número 2 del artículo 28

#### **Motivación:**

En la enmienda anterior (al artículo 28 apartado 1) se definía la evaluación como integradora. En este segundo apartado del artículo 28 seguimos con la aplicación de este principio. Si es integradora y nos basamos en la consecución global de los objetivos y aprendizajes necesarios, la finalidad de la misma es apoyar el proceso de aprendizaje y que nos facilite herramientas para generar estrategias en los aspectos que necesitan mejorarse. Cada centro, en función de su autonomía pedagógica, debe aplicar las fórmulas que crea más convenientes, como la atención en grupos reducidos, una de las claves necesarias para la individualización y personalización del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por otro lado consideramos la repetición como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una “escuela para todos”, reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO (“educación para todos”) y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra “cada niño importa”, en EEUU “que ningún niño se quede atrás”, o en Francia con la misión de la “escuela para todos” proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más



bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel” (Arregui, et. al., 2009).

## ENMIENDA NÚM. 70

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

*Se propone la supresión del número 5 del artículo 28*

#### **Motivación:**

La repetición es un elemento que consideramos como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea educativa de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una “escuela para todos”, reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO (“educación para todos”) y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra “cada niño importa”, en EEUU “que ningún niño se quede atrás”, o en Francia con la misión de la “escuela para todos” proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: “Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel” (Arregui, et. al., 2009). Estamos hablando de una etapa obligatoria y de formación básica.

## ENMIENDA NÚM. 71

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto contenido en el segundo párrafo del número 7 del artículo 28:

*“...así como una propuesta a padres o tutores legales o en su caso al alumno del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.”*

#### **Motivación:**

Estamos de acuerdo en la primera parte del texto que se refiere a la entrega al final de curso de un informe a los padres o tutores legales que especifica la marcha de sus hijos e hijas. Pero nos oponemos a que en la enseñanza secundaria obligatoria, se dirija al alumnado hacia itinerarios que rompen la comprensividad de la etapa, privándolo de la formación común y equivalente que debe garantizar la educación básica y obligatoria.

## ENMIENDA NÚM. 72

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de apartado Diecinueve.

#### **Motivación:**

El texto del proyecto se refiere a la “nueva” reválida de cuarto de la ESO que da pie a la doble titulación de la ESO. Quienes no la aprueben serán excluidos del sistema educativo invalidando el trabajo realizado durante diez años como mínimo de escolarización obligatoria.

Apuesta así por un modelo de enseñanza basado en la presión del examen, frente a un modelo educativo más centrado en las necesidades y motivaciones del alumnado. Es lo que el PP entiende por “cultura del esfuerzo” y “carrera meritocrática”. En vez de buscar estrategias y formas de motivar y entusiasmar al alumnado por el conocimiento y el aprendizaje, se concibe la educación como un camino de penitencia y sufrimiento, trufado de pruebas y exámenes continuos, que convierte la educación en un auténtico viacrucis recuperando el espíritu franquista de la “letra con sangre entra”, en el que las condiciones culturales y socioeconómicas familiares van a ser determinantes del éxito o fracaso escolar.

## ENMIENDA NÚM. 73

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de apartado Veinte.

#### **Motivación:**

Por coherencia con numerosas enmiendas anteriores. Este artículo abre la puerta a una diversidad de itinerarios educativos durante el período de educación obligatoria, además de suponer una devaluación de la FP, dado que sería la “salida” para el alumnado “malo”. Con la excusa general de combatir el fracaso escolar del alumnado se abre así una vía de segregación que puede constituirse en la institucionalización del propio fracaso escolar.

Este tipo de itinerarios suponen una segregación clasista, un ataque directo a la compensación de las desigualdades de origen. Cuanto antes se segrega más se atenta contra la igualdad de oportunidades y se niega la capacidad de cambio de niños y niñas y adolescentes. Todo ello responde al modelo educativo del PP, que contribuye a generar más desigualdades y a fomentar una sociedad aún más clasista que la existente.

**ENMIENDA NÚM. 74**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del número 5 del artículo 31 por el siguiente:

“5. Las Administraciones educativas deberán prever medidas de atención personalizada dirigidas al alumnado que, habiendo finalizado la Educación Secundaria Obligatoria sin la titulación correspondiente, requiera atención educativa para la continuación de sus estudios y la obtención del título de Graduado en ESO, una vez que haya cumplido los 16 años”

**Motivación:**

Las Administraciones educativas han de ofrecer alternativas para la obtención de los objetivos y aprendizajes necesarios de la Educación Secundaria Obligatoria, debiendo incluir en sus programaciones los recursos adecuados para atender de forma personalizada al alumnado que lo necesite, al objeto de que obtengan la titulación requerida para poder continuar estudios posteriores.

## ENMIENDA NÚM. 75

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del número 1 del artículo 31

#### **Motivación:**

Por coherencia con enmiendas anteriores en las que se rechaza la “evaluación final” o reválida. El texto actualmente vigente resulta adecuado, ya que establece que obtendrán el título correspondiente los alumnos y alumnas que alcancen los objetivos y competencias básicas de la etapa en su conjunto.

Establecer que sólo podrán adquirir el título de Graduado quienes aprueben todas las materias cursadas en el último año de ESO, más la reválida correspondiente, condena al alumnado que no supere esta carrera de obstáculos a la marginación social, pues no le permite continuar sus estudios o insertarse en el mundo laboral con una mínima titulación básica. Incrementar el nivel de dificultad para superar los cursos y etapas educativas solo puede suponer un aumento del fracaso escolar, de la repetición de curso y del abandono temprano.

En educación obligatoria la evaluación debe tener un claro propósito formativo, de conocimiento y apoyo a los procesos de aprendizaje y desarrollo personal. Una evaluación excluyente, sancionadora y de control, basada en pruebas estandarizadas, es contraria a la mejora de la calidad, que debe buscar prioritariamente el éxito escolar de todo el alumnado, no la selección de los mejores.

**ENMIENDA NÚM. 76**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión del número 3 del artículo 31.

**Motivación:**

Por coherencia con enmiendas anteriores contra la reválida o “Evaluación final” que se plantea en este proyecto de ley.



**ENMIENDA NÚM. 77**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato todos los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

**Motivación:**

La titulación de Graduado en ESO debe ser ÚNICA y servirá para acreditar que el alumnado ha alcanzado los objetivos y los aprendizajes necesarios de la etapa, indicando que está preparado para iniciar los estudios de las enseñanzas postobligatorias de cualquier tipo.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“4. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro cursos, si bien excepcionalmente podrán permanecer uno más, previo informe favorable del equipo docente.”*

**Motivación:**

El número de años máximo para cursar bachillerato no tiene por qué estar ligado a posibles “repeticiones” de uno u otro curso. Tampoco las situaciones excepcionales, que deben ser juzgadas por los equipos docentes correspondientes sin otro condicionamiento previo añadido.

## ENMIENDA NÚM. 79

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las modalidades del Bachillerato serán, como mínimo, las siguientes:

Artes.

Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

Humanidades y Ciencias Sociales.

Tecnología.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y las alumnas.

4. Los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización del alumnado para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte del alumnado cuando haya un número insuficiente del mismo, según criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que el alumnado pueda cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Todas las materias de Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos y las alumnas. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán, además, una formación más especializada.

a) Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

Educación Física.  
Ciencias para el mundo contemporáneo  
Filosofía.  
Historia.  
Historia de la Filosofía.  
Lengua Castellana y, en su caso, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, y Literatura.  
Lengua Extranjera.

b) Serán materias optativas de oferta obligada en los dos cursos de Bachillerato las siguientes:

Música, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.  
Expresión Plástica, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.  
Segunda Lengua Extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

## **Motivación**

La Ley de Educación debe de abrir la posibilidad de que se puedan crear nuevas modalidades en función del desarrollo de las Ciencias y las Artes, permitiendo al alumnado alcanzar objetivos de conocimiento que les habiliten para el acceso en las mejores condiciones a estudios superiores.

Por otro lado, carece de toda justificación la **marginación de la modalidad de Tecnología** que propone el proyecto de ley, olvidando a aquel alumnado que quiere cursar estudios universitarios de ingenierías, además de ciclos formativos de grado superior de especialidades industriales.

La preparación académica del Bachillerato debe completar y concretar los conocimientos del alumnado que le permiten la comprensión de las diferentes disciplinas científicas que podrán cursar en los estudios superiores. Igualmente es necesario completar una formación interdisciplinar que posibilite al alumnado establecer las correlaciones entre los distintos conocimientos y, además, formarse como personas y ciudadanos y ciudadanas.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado 3 (bloque de materias troncales de la modalidad de Artes de 1º de Bachillerato):

***"b) Fundamentos del Arte I" por "b) Cultura Audiovisual".***

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 81

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado

#### **Motivación:**

La nueva distribución de las modalidades del bachillerato resulta, cuanto menos, caótica. La actual estructura, recogida en el articulado de la LOE, si bien precisa alguna revisión, en ningún caso debe ser en el sentido que establece el proyecto de LOMCE. Las propuestas de modificación al articulado vigente se han recogido en enmiendas anteriores.

Eliminar la materia Ciencias para el Mundo Contemporáneo no tiene ninguna justificación, ya que su finalidad primordial es la formación de una ciudadanía más libre y crítica, con capacidad para intervenir, con conocimiento de causa, en la toma de decisiones sobre temas de índole científica y con repercusión en la vida cotidiana (transgénicos, células madre, cambio climático y sostenibilidad, recursos naturales y energéticos, nuevos materiales, nuevas tecnologías, redes sociales...). La ciencia, como parte del acervo cultural de la sociedad, debe formar parte también del currículo común del alumnado de bachillerato.

Además consideramos que es crucial mantener como materia común la Historia de la Filosofía, puesto que la Ética de 4º de la ESO y la Historia de la Filosofía de 2º de Bachillerato, junto con la Filosofía de 1º de Bachillerato, constituyen un ciclo formativo completo y coherente, análogo al de otras materias básicas -como Lengua, Matemáticas e Historia-, y como tal ha formado parte de nuestro sistema educativo durante toda la historia de la democracia española, contribuyendo a mejorar la formación intelectual, moral y cívica de varias generaciones de estudiantes.

## ENMIENDA NÚM. 82

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 34 bis. 5, que dice

“ 5. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.”

**Motivación:** salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir de la segunda parte del apartado 3.e.(bloque de materias troncales de opción):  
**"I) *Cultura Audiovisual I*".**

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.



**ENMIENDA NÚM. 84**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del apartado 4.b

*"6º) Lenguaje y Práctica Musical".*

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir las asignaturas propuestas en el apartado 3.e. (bloque de materias troncales de opción).

***“1º) Cultura Audiovisual I” por “1º) Análisis musical”***

***“2º) Historia del Mundo Contemporáneo” por “2º) Lenguaje y práctica musical”***

***“3º) Literatura Universal” por “3º) Una materia de Artes Plásticas y Diseño”.***

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el apartado 4.b. (bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

*"1<sup>o</sup>) Análisis Musical I" por "1<sup>o</sup>) Historia del Mundo Contemporáneo"*  
*"4<sup>o</sup>) Dibujo Artístico I" por "4<sup>o</sup>) Literatura Universal"*  
*"5<sup>o</sup>) Dibujo Técnico I" por "5<sup>o</sup>) Fundamentos del Arte I.*

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de todo este apartado

**Motivación:**

En coherencia con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 88

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 34 ter. 6, que dice:

“6. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar.”

**Motivación:** salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del apartado 4.a)(bloque de asignaturas específicas dependientes de la oferta educativa):

*"a) Análisis Musical II".*

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

Sustituir en el apartado 3 a) (bloque de materias troncales generales de la modalidad de Artes de 2Q de Bachillerato):

***"a) Fundamentos del Arte II" por "a) Fundamentos del Arte".***

**JUSTIFICACION**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

Sustituir en el apartado 3.e) (bloque de materias troncales de opción de la modalidad de Artes de 2Q de Bachillerato):

***2º) "Cultura Audiovisual II" por "2º) Análisis Musical II".***

**JUSTIFICACION**

En coherencia con otras enmiendas.



**ENMIENDA NÚM. 92**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

**ENMIENDA**

De adición.

Añadir en la segunda parte del apartado 3.e. (bloque de materias troncales de opción de la modalidad de Artes de 2º de Bachillerato): *Una materia troncal de opción más relacionada con la modalidad de Artes, para que este bloque tenga 4 materias.*

**JUSTIFICACION**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

**Motivación:**

Entendemos que la actual formulación es más adecuada y se orienta según los principios de una evaluación formativa y de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje.

**ENMIENDA NÚM. 94**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la eliminación del artículo 36.5 con el siguiente redactado:

“5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, los alumnos podrán estar exentos de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente”.

**Motivación:** salvaguarda de las competencias autonómicas.

## ENMIENDA NÚM. 95

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

Este artículo no tiene otro interés que el de cribar al alumnado para seleccionar quienes pueden y quienes no pueden acceder a la universidad. Será naturalmente el alumnado con mayor apoyo económico y sociofamiliar quien lo consiga mayoritariamente, siendo las clases más desfavorecidas socialmente quienes se ven más perjudicadas por no tener las mismas oportunidades reales como demuestran reiteradamente las investigaciones al respecto.

Esta ley convierte así la educación en una carrera de obstáculos. Enmarcado en una concepción de la educación dirigida fundamentalmente a la acumulación de conocimientos académicos por parte del alumnado, el modelo de evaluación que contempla la LOMCE pivota sobre la profusión de pruebas individualizadas externas con efecto sobre la titulación.

Toda esta profusión de pruebas y reválidas afectará gravemente al alumnado, pues abren o cierran la posibilidad de continuar estudiando y sacar el título correspondiente. Quienes no aprueben serán expulsados del sistema educativo invalidando el trabajo hecho en muchos años de escolarización.

## ENMIENDA NÚM. 96

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

*Artículo 37. Título de Bachiller.*

1. Para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva por parte del equipo de profesorado que decidirá si el alumno o alumna ha alcanzado los aprendizajes necesarios establecidos para la etapa.
2. El Título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior, a los estudios universitarios, en los términos establecidos por el artículo 42.3 de la Ley Orgánica de Universidades, y será requisito para acceder a los grados superiores de la Música y de la Danza, y a las enseñanzas de Arte Dramático, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 40 y 44 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

### **Motivación:**

Esta reválida no aporta más información objetiva sobre el nivel de conocimientos del alumnado ni del grado de consecución de los objetivos previsto que todo lo que aporta la evaluación continua formativa y sumativa durante todo el bachillerato. Todo lo contrario, la reválida, además de ser un obstáculo aporta más subjetividad en una prueba que depende más de una situación vivencial y memorística puntual, que al proceso de aprendizaje y desarrollo que ya ha sido valorado por un equipo competente de profesionales de la educación.

Si el alumnado ha superado con éxito las evaluaciones a lo largo de su escolaridad, no tiene que demostrar nada más en una prueba puntual que introduce elementos aleatorios en su realización por parte de los estudiantes y de subjetividad en su corrección por personal ajeno a la evolución de los propios estudiantes. Además que condiciona el proceso de aprendizaje durante el último curso de bachillerato, centrándolo más en su preparación mecánica que en el desarrollo de los objetivos y la profundización en el proceso de aprendizaje del alumnado.

## ENMIENDA NÚM. 97

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 38. Acceso a la universidad.

*1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.*

*2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.*

#### **Motivación:**

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación previa necesaria. Sólo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido organizar algún procedimiento de selección complementario.

Esta reforma plantea, por el contrario, además de una reválida al finalizar el 2º curso de Bachillerato, que cada universidad pueda hacer pruebas de acceso para seleccionar a su alumnado. Este sistema de evaluación selectiva de las Universidades supondrá la modificación de un sistema de acceso objetivo e igualitario, por otro que permitirá la selección con criterios dispares, no homogéneos y propicios a todo tipo de disfunciones. Quienes no aprueben esta “reválida” y tengan 45.000 euros podrán matricularse en una Universidad privada y obtener el título de Medicina, por ejemplo, y ejercer su profesión sin ninguna reválida más. Parece, pues, que las reválidas y el control exhaustivo emprendido desde primaria desaparecen si se tiene dinero para pagar. Este sistema,

unido al aumento de tasas y la reducción de becas, propiciará la segregación de otro sector importante del alumnado.

## ENMIENDA NÚM. 98

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 3 el siguiente texto:

“...los ciclos de Formación Profesional Básica...”

#### **Motivación**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30.

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica COMÚN a todo el alumnado, así como una titulación ÚNICA que de acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.



**ENMIENDA NÚM. 99**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir la letra a) del apartado 4 que dice:

“a) Ciclos de Formación Profesional Básica”

**Motivación:**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

## **ENMIENDA NÚM. 100**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado X del siguiente tenor literal:

“X. Los ciclos formativos de grado Medio y Superior serán impartidos en los Institutos de Educación Secundaria y en los centros integrados de referencia nacional artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002”.

#### **Motivación:**

Se pretende evitar que se vuelva a los antiguos centros de FP y con ello se consoliden itinerarios de exclusión del alumnado y de desprestigio de la FP.

## **ENMIENDA NÚM. 101**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

### **ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 40.

#### **Motivación:**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Las competencias del aprendizaje permanente, redundancia donde las haya pues sólo pueden referirse a que el alumnado esté en disposición de aprender de forma permanente, deberían estar presentes a lo largo de toda la vida y, en todo caso, también en toda la etapa de la secundaria obligatoria.

## **ENMIENDA NÚM. 102**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

### **ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir una nueva letra j) al apartado 1, del siguiente tenor literal:

“j) Adquisición de competencias basadas en las tecnologías de la comunicación, así como en las lenguas extranjeras que implementen cada título de formación profesional”.

#### **Motivación:**

Las competencias digitales, de comunicación y manejo de idiomas están recogidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente.

## ENMIENDA NÚM. 103

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 41.

#### **Motivación:**

En coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Utilizar la excusa de aumentar la *empleabilidad*, como se argumenta, para segregar cuanto antes al alumnado hacia la formación profesional, rompiendo la enseñanza común y general, olvida que necesitamos una estructura empresarial y de empleo que en estos momentos carecemos, porque la empleabilidad no depende exclusivamente de la formación sino de la demanda laboral. Además, para ello, se necesitaría aumentar los perfiles formativos de formación profesional, del número de centros, la infraestructura profesional (talleres en los centros) y el profesorado cualificado, etc. La selección temprana en la secundaria obligatoria lo que va a provocar es una devaluación de la Formación Profesional.

## ENMIENDA NÚM. 104

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres**.

### ENMIENDA

De supresión.

*Se propone suprimir el siguiente texto del punto 1º), de la letra a) del número 2 del artículo 41:*

*“...siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria...”.*

#### **Motivación:**

En coherencia con anteriores enmiendas, donde se rechazan las reválidas excluyentes cuya finalidad es segregar a un determinado sector del alumnado.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir el punto 2º) de la letra a) del número 2 del artículo 41.

**Motivación**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

## ENMIENDA NÚM. 106

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir de la letra a) del apartado 3 del artículo 41 el siguiente texto.

*“Ser admitido por el centro de Formación Profesional tras la superación de un procedimiento de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente, y..”*

### Motivación

No compartimos la idea de que se añada desde el centro otra posible prueba de acceso, aunque esté regulada por el gobierno. El Título de Bachillerato, Universitario.... y la prueba para mayores de 19 años son condiciones suficientes para su admisión.

¿Se está pensando en centros o empresas privadas que seleccionan por otros motivos?  
¿O es una vía para justificar que muchos alumnos y alumnas se queden sin posibilidad de acceder?



**ENMIENDA NÚM. 107**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 42.

**Motivación**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

## ENMIENDA NÚM. 108

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir “in fine” del apartado 1 del artículo 42 el siguiente texto:

*"...Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo."*

#### **Motivación:**

Se trata de asegurar que como consecuencia de la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios postobligatorios. Por otro lado, al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

## ENMIENDA NÚM. 109

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1.bis dentro del artículo 42, del siguiente tenor literal:

“1.bis La formación profesional constituye un elemento fundamental del desarrollo de un sistema productivo sostenible y progresivamente decreciente y de la satisfacción de las necesidades humanas y sociales, por lo que su oferta estará en función de estos principios.

La oferta de FP será actualizada cada cinco años a través de un Mapa de la Formación Profesional aprobado por el gobierno y las CC.AA. Dicho Mapa será elaborado por las administraciones educativas y laborales en colaboración con los agentes sociales y organizaciones educativas. Este Mapa será preceptivamente informado por el Consejo General de la FP y el Consejo Escolar del Estado.

El mapa se inscribe en el conjunto de las diversas formaciones profesionales, con las cuales se relaciona y es parte fundamental del Sistema Público de Empleo por lo que estará conectado con los dispositivos de orientación e intermediación laboral. ”

### **Motivación:**

Es necesario adecuar la oferta de la FP a un modelo de desarrollo económico sostenible y progresivamente decreciente, que busque satisfacer las demandas humanas y sociales y no sólo las del mercado financiero e industrial. Deberán tenerse en cuenta los análisis de los observatorios locales y sectoriales de empleo, mejorando la metodología de ellos.

## ENMIENDA NÚM. 110

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 42 bis. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida.
2. El Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, podrá crear cursos de especialización.

### **Motivación**

Tomando en consideración el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

## ENMIENDA NÚM. 111

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

La conexión de la Formación Profesional con el ámbito productivo, con deficiencias, se está haciendo a través de la Formación en Centros de Trabajo y en el ámbito laboral mediante los contratos de Formación.

La llamada *formación dual* puede resultar atractiva si supone una aproximación al mundo laboral y se hace en condiciones de formación en ámbitos reales productivos, pero no cuando se trata de imitar la versión germana que actualmente está puesta en cuestión en la propia Alemania, aparte de ser un sistema ajustado a una estructura empresarial inexistente en España.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión “...*Formación Profesional Básica*...” en ambos apartados (1 y 2).

**Motivación:**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se propone suprimir los apartados 1 y 5 del artículo 44.

**Motivación:**

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

**Motivación:**

Por coherencia con las enmiendas anteriores referidas al “espíritu empresarial” y a la cultura del *emprendimiento*.



## ENMIENDA NÚM. 115

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 68:

“...por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 25.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas. “

#### **Motivación:**

Por coherencia con enmiendas anteriores sobre la supresión de cualquiera de las reválidas planteadas en este proyecto de ley. En este caso se plantea su aplicación para las personas adultas que quieran obtener el título de Graduado en ESO.

## ENMIENDA NÚM. 116

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 84 que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión en los centros públicos y en los centros privados concertados se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar y los criterios de segunda prioridad de proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de diversidad funcional (discapacidad) en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo”.

### **Motivación:**

Evitar la actual supresión de la proximidad como criterio prioritario y la inversión de prioridades que se establece en los criterios de admisión que suponen una forma de facilitar a los centros privados subvencionados con fondos públicos la selección encubierta de su alumnado, como están realizando actualmente. Es muy grave que esto se consagre por ley.

## ENMIENDA NÚM. 117

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 84:

*“No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis., podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias”.*

#### **Motivación:**

En ningún caso debe reservarse en ningún centro educativo público o privado concertado un 20% de las plazas bajo el criterio de “rendimiento académico del alumno” porque implica una selección de determinados estudiantes por determinados centros, presumiblemente “los y las mejores estudiantes para los mejores centros”. La especialización de centros educativos unido a las evaluaciones externas y a la publicidad de sus resultados contribuirá a una competitividad entre centros para quedarse con el mejor alumnado, obtener mejores resultados y conseguir mayor financiación, lo que incrementará la diferenciación entre centros y las desigualdades educativas. Ya se ha comprobado en Inglaterra cómo la especialización de centros conduce a su jerarquización y refuerza los patrones de desigualdad social, sin que ello suponga un aumento de los rendimientos escolares. La única justificación de esta reserva de plazas centros “especializados” o para acciones de fomento de la calidad es la creación de un sistema escolar al servicio de la competitividad económica, que demanda un mercado laboral diferenciado y estratificado. Bajo los criterios de productividad económica, resulta caro y poco rentable educar a todas las personas con el mismo nivel.

## ENMIENDA NÚM. 118

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del apartado 3 del artículo 84:

*“No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.*

*En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto”.*

#### **Motivación:**

La defensa de la enseñanza segregada por sexos es una vuelta atrás en los derechos conseguidos, que pretende garantizar las subvenciones y otro tipo de ventajas a los colegios concertados (habitualmente ultracatólicos) que practican dicha segregación por sexos. Se justifica la enseñanza diferenciada apelando a un Convenio de la Unesco del año 1960, que en nuestro país resulta anticonstitucional, como se ha puesto de manifiesto en recientes sentencias del Tribunal Supremo, dado que nuestra legislación tiene estándares democráticos superiores sobre igualdad entre los sexos a los que se recogieron en dicho convenio, cuya finalidad era garantizar la escolarización de las niñas en aquellos países con legislaciones muy restrictivas respecto a los derechos y libertades de las mujeres.

La escuela mixta es la forma natural de socialización conjunta que, con estrategias y formas de educación co-educativas, puede superar los rendimientos y expectativas bajas debidas a roles tradicionales de género, además de representar la forma habitual de convivir en sociedad. La solución es plantear modelos educativos menos estereotipados y más adaptados a sus intereses futuros y no volver a separar para enseñar de forma diferente.

## ENMIENDA NÚM. 119

### De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sesenta y cuatro. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la Programación de la oferta de plazas, las administraciones educativas garantizarán el derecho a la educación a través de la red de centros públicos o en su caso, con carácter subsidiario, de centros privados concertados. Todo alumno y toda alumna tendrá derecho a una plaza pública y a recibir una enseñanza laica y, en su caso, enseñanzas en la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que se resida.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza y, como garantía de la calidad con equidad de la enseñanza, garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes en las zonas de nueva población.”

#### **Motivación:**

El proyecto de ley establece que la programación de la red de centros se establecerá de acuerdo a la “demanda social” y suprime la obligación de las Administraciones educativas de garantizar plazas “públicas” suficientes, especialmente en las zonas de nueva población. Esta redacción transforma sustancialmente la actual responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza que asegure una red pública, gratuita y de calidad, además de un sistema de becas y ayudas para que ningún estudiante sea expulsado del sistema educativo postobligatorio por motivos económicos. Al eliminar el término “públicas” de la redacción no sólo suprime la naturaleza pública de las plazas que se creen, desapareciendo así la pro-actividad de los poderes públicos en la creación de centros (en contra de lo que establece el Art. 27.5 de la Constitución), sino que en consecuencia, abre la posibilidad de creación de centros privados con dinero público, estableciendo que las administraciones garantizarán la existencia de plazas en las zonas de nueva

población, en función de la “demanda social”, que cada administración podrá interpretar de acuerdo con su orientación.

La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Y la libertad de elección de centro (público o privado concertado) siempre debe quedar supeditada al principio de equidad, que representa el interés general frente a preferencias particulares.

La filosofía que subyace a esta ley se veía ya en el segundo borrador del proyecto de ley que, invirtiendo radicalmente este principio básico de todo Estado Social y de Derechos democrático, consagraba la subsidiariedad de lo público respecto a lo privado. Es decir, convierte la educación pública en subordinada y dependiente de la educación privada subvencionada, estableciendo que la programación de la educación obligatoria tendrá que tener en cuenta la oferta de centros privados concertados existente además de la demanda social.

**El Estado no está obligado a financiar la enseñanza privada.** La Audiencia Nacional consideró en una sentencia de 1984, que "el derecho constitucional a la libertad de enseñanza y a la libre elección de centro docente no comporta una correlativa obligación estatal de financiar centros privados". “La protección de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos no da derecho a éstos para reclamar "subvenciones o prestaciones del Estado" para que garantice y haga efectivos tales derechos y libertades”. Esta atinada sentencia no fue tenida en cuenta por los diferentes gobiernos de la democracia, cuando se estableció primero el régimen de conciertos y posteriormente con la LOE, del PSOE (Artículo 108,4), nada más y nada menos, que se considerara como Servicio Público de Enseñanza la privada concertada, muy mayoritariamente “dogmática católica”. Cuestión que es totalmente rechazable.

## ENMIENDA NÚM. 120

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión completa de este apartado.

#### **Motivación:**

En el conjunto de la LOMCE la referencia a las Tecnologías de la Información y la Comunicación es muy genérica, dándole un tratamiento aparentemente transversal. No se menciona la Tecnología Educativa, asumiendo así una enorme falla en la concepción pedagógica del uso de las tecnologías.

Se echa en falta, sin duda, una referencia a la necesaria formación específica que precisa el profesorado, el último responsable y principal para realizar la incorporación de las tecnologías a las aulas. Y se subraya la ausencia de referencias a la 'utilización didáctica integrada' de las tecnologías de la información y la comunicación.

## ENMIENDA NÚM. 121

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis**.

### ENMIENDA

De modificación.

**Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:**

“Sesenta y seis. El artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:

*1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse temporalmente al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. Se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrá en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.*

*2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorecidas o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.*

*3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.*

*4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y*



*demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.*

*5. Los conciertos educativos tendrán una duración máxima de 4 años, periodo tras el cual solo serán renovados previo informe favorable del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

*6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.*

*7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.*

*8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.*

*9. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.*

*10. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.”*

### **Motivación:**

Establecer el carácter temporal y subsidiario de los conciertos educativos en las enseñanzas obligatorias.

Incluir en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y transparencia, en línea con nuestra enmienda a la Disposición Final primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y sólo en ese caso, se podrán establecer conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias sin que ello suponga en ningún caso la supresión de puestos escolares en los centros públicos.

## ENMIENDA NÚM. 122

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados 9 y 10 al artículo 116 del siguiente tenor literal:

*“9. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.*

*10. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.”*

#### **Motivación:**

Es la aplicación de la Constitución Española. La educación mixta, si bien no es obligatoria en nuestro país, es un requisito necesario para que en una sociedad democrática la coeducación produzca una educación en y para la igualdad, que haga del alumnado, niños o niñas, personas formadas en valores de no discriminación en función del sexo o en función de los roles de género que la sociedad, aún hoy, sigue atribuyendo.

Se propone en este artículo impedir, como vienen haciendo Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, facilitar y subvencionar con fondos públicos colegios privados — la mayoría con un ideario católico integrista— que tienen como modelo la educación diferenciada, tanto en el alumnado como en el profesorado, haciendo hincapié en la especificidad femenina y una oferta en los ciclos formativos que reproducen los roles atribuidos por sexos que pensábamos ya de otra época.

Los argumentos utilizados para la defensa de este modelo educativo involucionista — mejor desarrollo de las capacidades de chicas y chicos, mejor proceso de socialización y mejor resultado académico— es refutado por la comunidad científica internacional en numerosos estudios académicos, científicos, e incluso informes oficiales.

Las administraciones públicas competentes no deberían olvidar que el artículo 14 de la Constitución ampara un derecho fundamental y por tanto deberían fomentar que los Centros Educativos avancen en la no discriminación y no en la orientación contraria.

En este sentido, recientemente el Tribunal Supremo en sus sentencias 5492/2012, de 23 de julio, y 5498/2012, de 24 de julio, si bien reconoce la legitimidad del sistema docente de educación diferenciada por sexos, excluye a esos centros de la posibilidad de concertar con la Administración competente su sostenimiento con fondos públicos, reconociendo así lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica.

Asimismo, de las sentencias se desprende que la imposibilidad de obtener conciertos por parte de esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos, ni perturba ningún derecho constitucional de las familias, que conservan el derecho de libre elección de centro, ni el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio. Tampoco se vulnera el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece.

Por último habría que hacer mención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre integración del principio de igualdad en la política de educación, que encomienda a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar entre otras actuaciones «el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres».

## ENMIENDA NÚM. 123

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

Supone el recorte de funciones del Claustro y Consejo Escolar, a favor del Director del Centro, que nos lleva a un modelo muy directivo, autoritario, poco democrático y donde la comunidad educativa pasa a un segundo plano. Esta es una línea constante en todo el articulado de la LOMCE, donde se ve claramente el modelo jerárquico de gestión que el PP quiere implantar en la educación, al estilo de las grandes empresas tradicionales, en contra de los principios de gestión de las nuevas teorías de la organización, incluso del campo empresarial, que apuestan por modelos de liderazgo compartido y distribuido y por formas democráticas y participadas de funcionamiento. El PP quiere imponer su modelo ideológico autoritario también en la educación y lo trata de articular a lo largo de toda esta normativa.

## ENMIENDA NÚM. 124

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

Supone el establecimiento de rankings de centros, aspecto muy negativo para los mismos, y que introduce la competitividad en el sistema educativo como elemento fundamental, lo que indudablemente daría lugar a situaciones de desequilibrio y discriminación, encaminándose al modelo de escuela de ricos y escuela de pobres.

Además la rendición de cuentas que se propone genera una mentalidad de sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa, como si donde se dieran los casos de corrupción y malversación fuera en la escuela y no en los bancos y en determinadas formaciones políticas. Los centros educativos ya tienen suficientes mecanismos de control y de inspección para incrementar más aún el afán burocrático con el que el PP quiere inundar la educación.

La política de aplicar “medidas correctoras” a los centros que no alcancen los niveles establecidos, suena a medidas punitivas y coercitivas, potenciando el llamado “efecto mateo”, que alude a la parábola de los talentos en el evangelio: aquellos centros que tienen se les dará más financiación y tendrán en abundancia, pero a los que no tienen, se les quitará aun lo que tienen. Es la ley del mercado. Aquellos “productos” más demandados son los que tenemos que reforzar. Esta competitividad desembocará en una lucha por el “mejor alumnado” por parte de los centros educativos, para demostrar que los recursos han sido utilizados de forma eficiente.

## ENMIENDA NÚM. 125

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 7.

#### **Motivación:**

La especialización curricular de los Institutos daría lugar a dos consecuencias perversas: por una parte, un desequilibrio en la oferta educativa y una carencia de la oferta en muchas áreas, y por otra parte, una situación de discriminación y desequilibrio entre los centros educativos, que tendría consecuencias muy negativas para el sistema, especialmente para los más necesitados, acercándonos nuevamente a la escuela de pobres y escuela de ricos.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

**Motivación:**

Por coherencia con la enmienda anterior. Se contempla así en la ley un nuevo tipo de centros con un proyecto educativo “de calidad”, basada obligatoriamente en criterios competitivos, que determinará su especialización y que serán evaluados en relación a sus resultados académicos. Así los centros educativos tendrán que aprender a competir entre ellos, anunciando en el mercado de consumo su especialización y sus logros en los rankings que se publicitarán. Con el fin de que los “clientes” puedan comparar y elegir aquél que más ventajas competitivas les aporte a sus hijos e hijas en el futuro mercado laboral.

La LOMCE introduce en el sistema educativo una especie de darwinismo escolar donde sobrevive el más fuerte y que mejor se adapta al sistema establecido. Esta reforma busca someter los centros educativos a las exigencias del mercado, especialmente a la competitividad.

## ENMIENDA NÚM. 127

### De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Setenta y dos. El artículo 122 queda redactado de la siguiente forma:

1. Todos los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades, la equidad, la coeducación, la inclusividad, la laicidad, la democracia y la compensación educativa de las desigualdades sociales, tanto en el acceso a la educación como a lo largo de todo el proceso formativo.
2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan y que necesiten implementar medidas educativas suplementarias que compensen las desigualdades sociales existentes en el entorno del centro educativo.”

#### **Motivación:**

1. Hacer explícito que hay que garantizar no sólo la igualdad en el acceso al Sistema educativo, sino también a lo largo de todo el proceso de escolarización, para que todos los alumnos y las alumnas tengan garantías de obtener una Educación de calidad basada en la equidad, la coeducación, la inclusividad, la laicidad y la democracia, y para que la escuela sea un instrumento que compense las desigualdades sociales existentes contribuyendo a la gestación de una sociedad más justa y solidaria.

2.- En este punto se trata de garantizar la dotación necesaria y suplementaria para la Escuela Pública por ser la única garante de todo lo dicho con anterioridad. Puesto que este tipo de escuela no obedece a más criterios ni tiene más objetivo que el de enseñar y formar ciudadanos y ciudadanas responsables. Se suprime que se pueda asignar mayores dotaciones de recursos a los centros privados concertados. Y se suprime también que quede condicionada a la rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización



de dichos recursos, generando de nuevo la mentalidad de la sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa.

3.- Se pretende dotar de mayores recursos a aquellos centros públicos que por encontrarse en un entorno desfavorecido o por las características socioeconómicas de su alumnado necesiten de una dotación presupuestaria adicional. Se elimina la posibilidad de que los centros educativos tengan que buscar fuentes de financiación complementaria, puesto que deben ser las Administraciones públicas quienes destinen nuestros impuestos a financiar de forma adecuada y suficiente a los centros públicos y no a rescatar bancos. Todo centro público tiene que tener los medios y recursos necesarios y no dedicar tiempo, ni recursos, ni personal a andar buscándolos como si se tratara de beneficencia o de patrocinadores, que tendrán sus intereses y que tratarán de utilizar el espacio público para conseguir algo a cambio. Si un centro no tiene los suficientes recursos debe exigírselos a la Administración Educativa no convertirse en un comercial en busca de recursos externos.

## ENMIENDA NÚM. 128

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

### ENMIENDA

De modificación.

**Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:**

“Setenta y tres. Se añade un nuevo artículo 122.bis, con la siguiente redacción:

Artículo 122.bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos.

1. Se promoverán desde las distintas Administraciones Públicas diferentes acciones y medidas destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos mediante programas de ayuda al estudio impartidos por profesorado titulado, la potenciación de los programas de compensación educativa, atención a la diversidad, inmersión lingüística de alumnado extranjero en horario extraescolar, etc., potenciando la labor del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar, según establezcan las Administraciones educativas.

2. Dichas acciones y medidas comprenderán las dotaciones presupuestarias necesarias para cumplir el objetivo de disminuir las desigualdades sociales a través de una Educación de Calidad que logre disminuir el fracaso escolar y el abandono temprano. Las acciones y medidas de calidad educativa para los centros docentes públicos deberán tener en cuenta el contexto social del mismo. Podrán tomar como modelos de referencia todos aquellos reconocidos en el mundo por su interés para fomentar la coeducación, la equidad, la inclusividad, la democratización en la gestión de los centros, la adaptación e inserción del centro en su entorno, la colaboración con los servicios sociales de las Administraciones Local y Autonómica, etc. Deberán contener dichas acciones y medidas la totalidad de las herramientas necesarias para su realización, así como sus necesidades presupuestarias y los recursos materiales y humanos necesarios, objetivos perseguidos (a corto, medio y largo plazo), las medidas concretas a implementar y la programación de actividades para cumplir los objetivos marcados, la implicación de otras Administraciones en las diferentes actuaciones, la temporalización y los procesos de evaluación de los resultados obtenidos.

3. En ningún caso la realización de este tipo de programas supondrán la especialización de los centros docentes, ni el establecimiento de ningún tipo de ranking o comparación entre centros.

4. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, así como con la correspondiente remuneración, entre otros.”

### **Motivación:**

1. En este punto se persigue efectivamente mejorar la calidad de la Escuela Pública, que exigiría un esfuerzo presupuestaria adicional para ésta (entendiendo que la Escuela Pública es la única garante de las libertades y de una Educación de calidad de todas y todos hecha para todas y todos), pero entendiéndola no como el apoyo a los mejores, como plantea el PP, sino el apoyo con las medidas necesarias a todo el alumnado que lo necesite en aras de lograr la superación de los objetivos básicos por la mayoría o la totalidad del alumnado. Para nosotros la calidad supone dotar de los recursos necesarios (económicos, humanos y materiales) a los centros para lograr los objetivos de equidad, coeducación, compensación, etc. que son los que suponen apostar una verdadera enseñanza de calidad.

2. En este punto redundamos en lo mismo. Es decir, que la apuesta por la calidad debe de ir acompañada de las correspondientes partidas presupuestarias en recursos materiales y humanos para lograr los objetivos marcados y señalados en el punto anterior. Además, esta tarea compete a todas las Administraciones (Estatal, Autonómica y Local).

3. Se deja claro, en contra de lo que pretende el PP, que no habrá especialización de los centros, puesto que una Educación de Calidad basada en los principios de igualdad y equidad, no debe promover centros diferenciados, que supondría formar de diferente manera y con diferente calidad a los alumnos y alumnas en función del centro, la zona o la localidad en la que vivan. Lo que se debe propiciar es que todos los centros tengan la máxima calidad, puesto que la educación es un derecho que hemos de garantizar a todos y todas, no sólo a quienes “consigan” estar en determinados centros “especializados”. Lo que pretende el PP además de ser injusto es inconstitucional y vulnera el principio elemental de los Derechos Humanos por el que todos y todas somos iguales.

4.- Se elimina completamente el punto referido a la gestión de los “recursos humanos” por el director, puesto que aceptarlo supondría vulnerar la democracia interna en el funcionamiento de los centros, y crearía unos centros educativos basados en el autoritarismo, además de favorecer la corrupción, la prepotencia, el nepotismo, el abuso en suma de unos directores con excesivo poder y sin ningún control democrático. Esto aproximaría la escuela española a una escuela más propia de regímenes fascistas que democráticos.

5. Se pretende finalmente reconocer la labor de especial dedicación de los profesionales de la docencia de todas las formas posibles.

Rechazamos la redacción inicial de este artículo que supone una trampa destinada a poder efectuar medidas de premio y castigo de modo subjetivo y discrecional desde las Autoridades Educativas. También, en aras de la "autonomía" del centro, se permitirá rechazar profesorado interino y contratar a profesorado de modo discrecional al margen de las garantías jurídicas de igualdad, mérito y capacidad que implican unas oposiciones públicas.



## ENMIENDA NÚM. 129

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Setenta y cuatro. El artículo 124 queda redactado de la siguiente manera:*

*Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.*

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Los centros elaborarán un Proyecto de Mejora de la Convivencia en el Centro con carácter general que incluirá un programa de mediación escolar y que se incorporará al Proyecto de Centro al objeto de mejorar el clima de convivencia en el centro. Asimismo elaborarán anualmente un Plan de Convivencia y Mediación que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas y tendrán una función pedagógica y reparadora de los daños.

3. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los derechos del alumnado en el marco de nuestra Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos del Niño así como los deberes a cumplir por parte del alumnado y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y las condiciones personales y sociales que le rodean.

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo e integrador, buscarán el resarcimiento de las posibles víctimas y no buscarán nunca el mero castigo ni la represión. Deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y demás miembros de la comunidad educativa y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la misma.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba o de diversidad funcional (discapacidad), o que se realicen contra el alumnado más

vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave.

Las medidas correctoras para las faltas muy graves no pueden ser meramente punitivas sino que deben ir acompañadas de otro tipo de medidas que persigan una modificación conductual real. Para ello deberán en primer lugar buscar resarcir el daño causado si es posible. Si este daño no es reparable por la naturaleza del hecho producido, las sanciones deberán incluir medidas dirigidas a desarrollar de manera cognitiva el reconocimiento de las consecuencias de los actos realizados. En estos procesos es vital contar con la colaboración de toda la comunidad educativa, implicando a familias y alumnado a través de las figuras de los alumnos-tutores o alumnos y alumnas mediadores.

El Proyecto de Mejora de la Convivencia y el Plan de Convivencia incluirán consecuencias-sanciones pedagógicas que acompañen o sustituyan, en determinados casos, a la expulsión.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propios Proyectos de Mejora de la Convivencia y sus correspondientes Planes de Convivencia. Para ello la Administración educativa correspondiente dotará a los centros con planes de formación específicos y les suministrará los recursos materiales y humanos y del tiempo necesario para que tales planes puedan desarrollarse. La actividad realizada por el personal del centro en la ejecución de estos Planes de Convivencia deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.

Para estas funciones la Administración dotará a los centros con el personal especializado, educadores y trabajadores sociales, sin tiempo de docencia, que puedan dedicarse a favorecer la convivencia en el centro y que ante posibles hechos sancionables sean los responsables de velar por el cumplimiento de las correspondientes medidas correctoras desarrollándolas bajo criterios pedagógicos y no punitivos.

5. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.”

### **Motivación:**

1. Se plantea la elaboración de un documento marco, cuya vigencia será plurianual y que coincidirá con el Plan de Centro, en el que se abordarán las cuestiones relativas a la convivencia en el centro. Este Proyecto de Mejora de la Convivencia se tendrá que desarrollar de una manera más específica cada año en el Plan de Convivencia que acompañará al Plan General Anual. De esta forma, el programa marco se modificará y adaptará anualmente de cara a garantizar su éxito.

2. Es interesante que el PP plantee en una norma la cuestión de la Convivencia en los centros, pero su trasfondo es meramente sancionador. Se aborda la cuestión de la convivencia como un problema de disciplina en los centros. Por eso, todo su desarrollo se basa en la punición de determinados hechos. Consideramos que lo adecuado es dotar a los centros de los medios necesarios para que las sanciones por actuaciones que van en contra de las normas de convivencia sean de carácter pedagógico. El objetivo no debe ser castigar, como plantea el texto de referencia, sino educar y reintegrar, además de no olvidar la función de reparación y resarcimiento de las víctimas en el que caso de darse hechos que atenten contra personas. Todo esto basándose en el respeto de los Derechos

Humanos y del Niño y de la Niña y sin dar pie al abuso de poder, como puede ocurrir en el caso de aprobarse esta reforma.

Otro aspecto importante es que las sanciones a las faltas leves sean inmediatas, puesto que se ha demostrado que es la mejor manera de modificar las conductas disruptivas y solventar los problemas de convivencia.

3. Si creemos que la Convivencia en los centros es importante para el buen funcionamiento de los centros y sobre todo para garantizar una educación de calidad, es necesario asegurar los recursos necesarios. En esto el proyecto fracasa puesto que no plantea medidas para incrementar la dotación de recursos económicos, materiales y humanos a los centros. Nosotros consideramos de vital importancia que los centros cuenten con personal especializado y los recursos necesarios que contribuyan a mejorar el clima de convivencia en los centros.

4. Se mantiene como está redactado el punto 4 del proyecto de ley, pero se amplía su enfoque y propuesta.

## ENMIENDA NÚM. 130

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra d) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma

"d) Elegir al Director o Directora del Centro"

#### **Motivación:**

El Consejo Escolar del centro, como representante de la comunidad educativa, debe ser el órgano que elija al Director o Directora. Esta figura debe representar a la comunidad educativa ante la Administración y no ser representante de la Administración ante la comunidad educativa. Las escuelas no sólo deben enseñar la democracia de forma teórica, sino con la práctica democrática en todo su funcionamiento. La elección de la figura del director y directora debe responder a la defensa de los intereses de la Comunidad Educativa y no a una imposición de la Administración como correa de transmisión de sus intereses partidistas.



## ENMIENDA NÚM. 131

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de las letras e) y f) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma

e) Informar y **decidir** sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer y **participar en** la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por la dirección correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

### **Motivación:**

No se puede admitir el trasvase jerárquico y autoritario de competencias desde el Consejo Escolar hacia el director o directora. Eso significa que el consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, lo que conlleva arruinar la poca “democracia participativa” que quedaba en los centros de Enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrado directamente por la Administración.

## ENMIENDA NÚM. 132

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

### ENMIENDA

De supresión.

*Se propone suprimir la letra h) del artículo 127 que dice:*

*“h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.”*

#### **Motivación:**

Es responsabilidad de los poderes públicos velar por la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y deben ser ellas quien doten de recursos suficientes de nuestros impuestos para que se mantengan y mejoren, en vez de destinarlos a rescatar bancos o grandes empresas concesionarias de autopistas y mucho menos consagrar por ley que se va a tener que buscar financiación o recursos externos para mantener los centros públicos y menos aún encargarle al Consejo Escolar la obtención de tales recursos complementarios. Es el colmo de la desfachatez, convirtiendo a las víctimas de los recortes en responsables de buscar medios suplementarios para paliar los efectos de los recortes en educación del PP, que dejarán a España con un 3.9% de PIB en educación, retrocediendo varios decenios en lo que a gasto público educativo se refiere.

## ENMIENDA NÚM. 133

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

La ampliación de funciones del Director/a va en detrimento del Claustro de profesorado y del Consejo Escolar del centro; por tanto, supone una mayor acumulación de poder que no se justifica ni pedagógica ni organizativamente. Se produce un trasvase de competencias desde el Consejo Escolar hacia la dirección unipersonal, que será quien apruebe los proyectos y normas del centro, la programación general anual, la obtención de recursos complementarios –patrocinios, financiación de entidades privadas y “donantes”-, quien decida sobre la admisión de alumnado y fije las directrices para la colaboración con las Administraciones locales y con otros centros. El consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, arruinando la poca “democracia participativa” que quedaba en los centros de Enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrados directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa.

Este modelo jerárquico y piramidal de decisión, no potenciará una dinámica participativa dentro del centro, sino que, por el contrario, lo más fácil es que genere un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

## ENMIENDA NÚM. 134

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

“Setenta y ocho. El artículo 133 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 133. Procedimiento para la elección del Director.

1. La elección del Director o Directora se realizará mediante un proceso convocado por la Administración educativa.
2. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores y profesoras candidatos que cumplan todos los requisitos establecidos.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. Cuando, concurriendo más de una candidatura, nadie obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato o candidata únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro”.

#### **Motivación:**

El texto propuesto es más democrático y no tiene el peligro de que la Administración educativa ponga a dedo Direcciones que les resulten más útiles a sus intereses. La Comunidad educativa es la que debe elegir al director o directora y, puesto que la representación de la misma está en el Consejo Escolar, debe ser éste el que tenga la total capacidad de su elección. La investigación sobre liderazgo y dirección escolar ha demostrado sobradamente que el modelo jerárquico, vertical e impositivo de dirección no funciona en las organizaciones de profesionales que exigen un alto grado de interés y entrega personal por parte de sus componentes en su trabajo profesional (Botía, 2007).

## ENMIENDA NÚM. 135

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la letra c) del artículo 134.

#### **Motivación:**

La formación especializada en dirección no debe ser un requisito previo para poder ser seleccionado como adecuado para ejercer una función de coordinación docente y de gestión escolar, sino un aspecto que se complementará posteriormente con formación adecuada y que, en coherencia con propuestas posteriores, será un requisito el haberlo superado para ser nombrado posteriormente.

## ENMIENDA NÚM. 136

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra b-bis) del siguiente tenor, adecuándose el resto de letras:

b-bis) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo

#### **Motivación:**

Parece evidente que un profesor o profesora que ya tiene la experiencia de haber estado impartiendo la docencia, al menos durante un curso escolar, tiene mayor conocimiento de la realidad del centro que cualquier profesor o profesora que venga de otra situación administrativa y desconozca totalmente el centro donde aspire a ser su Director o Directora.

## ENMIENDA NÚM. 137

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

#### **Motivación:**

Se aplica el modelo empresarial a la organización y conformación de la dirección escolar. Se quiere nombrar directamente por la Administración un director o directora que se convierta en “correa de transmisión” de las directrices del partido gobernante y afín a sus posiciones ideológicas. Por eso se propone que sea un director o directora nombrado directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa. Los centros públicos pierden la opción de intervenir en lo que ya era solo un concurso de méritos. Les queda un escaso 30% (ahora es un 66%). Por si fuera poco, la mitad de ese 30% será profesorado del Claustro y ni siquiera se obliga a que el resto sea del Consejo escolar. Desaparece también la prioridad de los candidatos del propio centro.

**ENMIENDA NÚM. 138**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y uno.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Ochenta y uno. El artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 136. Formación y nombramiento:

1. El Director elegido o la Directora elegida por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director o Directora seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.
2. Una vez superado el programa de formación inicial, la administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un periodo de cuatro años.”

**Motivación:**

Creemos más coherente esta posición, de acuerdo con las enmiendas anteriores.



## ENMIENDA NÚM. 139

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y dos.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir este apartado.

#### **Motivación:**

La eliminación del apartado 2 del artículo 140 que pretende el proyecto supone claramente la intención de establecer rankings de colegios, para poder aplicar políticas de selección y segregación. Es decir, colegios de pobres y colegios de ricos. Por eso, es necesario mantener el texto actual de la LOE, que lo impide.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir este apartado.

**Motivación:**

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional. Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado, cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

## ENMIENDA NÚM. 141

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cuatro.**

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad de este apartado.

#### **Motivación:**

El Gobierno debería haberse ocupado en diseñar su programa bilingüe o plurilingüe y asegurarse de tener personal cualificado para llevarlo a cabo, antes que decretar medidas excepcionales a ordenaciones sin perfilar.

La calificación de "expertos con dominio de lenguas extranjeras" no garantiza la adecuada cualificación del profesorado y la "incorporación" de estos expertos puede ser una excusa para introducir en los centros personal que no haya concurrido a oposiciones rompiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad, como actualmente está ocurriendo con las denominadas "irlandesas" en la Comunidad de Madrid.

La LOE, en los artículos 92, 93, 94 y 95, establece con claridad los requisitos de formación y titulaciones del profesorado de las distintas etapas del sistema educativo en el estado español. Con ello garantiza la adecuada cualificación profesional del profesorado en nuestro sistema educativo.

Dado que esta ley orgánica no modifica dichos artículos, la disposición no ha lugar puesto que contradice el ordenamiento de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 142**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta Disposición que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación”.

**Motivación:**

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 143**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

**Motivación:** salvaguarda de las competencias autonómicas.

## ENMIENDA NÚM. 144

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Modificar el artículo 74 de la L.O.E . en el sentido de ampliar la estancia en sus colegios especiales a los alumnos y las alumnas que por sus características lo necesiten con el visto bueno de sus profesores y educadores sociales.

### MOTIVACIÓN

En estos momentos este tipo de alumnados tiene que abandonar el Centro a los 21 años hayan alcanzado o no las habilidades mínimas y careciendo de alternativas al respecto y sufriendo involución.

## ENMIENDA NÚM. 145

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado Uno – bis del siguiente tenor literal:

“Uno – bis. Se modifica la redacción de la letra j) del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras. Para ello, se garantizará el derecho de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas”

#### **Motivación:**

En 2007 entró en vigor en España la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

## ENMIENDA NÚM. 146

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo Único un nuevo apartado Seis – bis pre. que incluya una modificación parcial del texto de la LOE correspondiente al Título I, Capítulo I, Educación Infantil, artículos 14.7 y 15, del siguiente tenor literal:

“Seis – bis pre. Se modifican el número 7, del artículo 14 y el artículo 15 del Capítulo I, Título I (Educación Infantil), quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

7. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente.

*Artículo 15. Oferta de plazas.*

1. Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años.

2. El segundo ciclo de educación infantil se ofrecerá en todos los centros públicos correspondientes. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar plazas públicas suficientes para escolarizar a toda la población infantil de tres a seis años.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. En cualquier caso deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado correspondiente.

4. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando la relación entre equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos, y de éstos con los centros de educación primaria.



## **Motivación:**

1.- Por coherencia con enmiendas posteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter unitario y estrictamente educativo de TODA la etapa de Educación Infantil requiere que su currículo básico, los requisitos de los centros que la impartan, así como el personal docente encargado de impartirla tengan una regulación estatal en ambos ciclos, por lo que no ha lugar dejar abierta la posibilidad de que el primer ciclo de Educación Infantil (de 0 a 3 años) quede íntegramente al albur de lo que establezcan las diferentes administraciones educativas, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CCAA

2.- La educación es ante todo un derecho de la persona, reconocido como tal en la Constitución. La educación infantil ha de ser reconocida, por tanto, como derecho que todas las niñas y niños tienen desde su nacimiento. Y este derecho ha de ser propiciado y defendido por los adultos y las instituciones, correspondiendo a los poderes públicos ser garantes del mismo, en condiciones de igualdad, desde los primeros años de la vida. Por ello, es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas públicas para atender toda la demanda del primer ciclo y para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública, favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir al mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades; a la vez que hace posible la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

Se busca también asegurar la calidad de esta etapa educativa estableciendo el requisito de que sea impartida por maestros especialistas en ambos ciclos.

Por último, se trata de evitar que haya centros que puedan ofertar menos de un año completo del primer ciclo de Educación Infantil y de exigir en cualquier caso que cuenten con la correspondiente propuesta pedagógica, como se deriva del carácter estrictamente educativo que ha de tener TODA la etapa.

## ENMIENDA NÚM. 147

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

**Se propone la creación de un nuevo artículo doce – bis del siguiente tenor literal:**

“Doce – bis. Se propone añadir una nueva modificación a las letras c) y k) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Educación (LOE) del siguiente tenor

1.- Añadir “in fine” en la letra c) el siguiente texto:

“...Conocer, valorar y respetar la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad. ”

2.- Incluir en la letra k) tras "... personal y social." el siguiente inciso.

“...Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad, con toda su diversidad, y desarrollar hábitos de actuación responsables y maduros respecto a la misma....”

#### **Motivación:**

En el apartado c) se completa el objetivo en la línea de lo propuesto en enmiendas anteriores del mismo tenor.

En el apartado k) la enmienda propone incluir explícitamente entre los objetivos de la educación secundaria la educación sexual.

## ENMIENDA NÚM. 148

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

**Apartados trece, catorce, diecisiete, dieciocho y veinte (correspondientes a los artículos 24, 25, 28, 29 y 31 respectivamente)**

Se propone fusionar el contenido de los artículos 24, 25, 28, 29 y 31 en uno solo artículo con el siguiente redactado:

Artículo X. “Organización, evaluación, promoción y título”

1. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado, sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas.
2. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones, de acuerdo con las preferencias del alumnado y sin que ello suponga limitación alguna para continuar cualquiera de las vías formativas posteriores.
3. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:
  - a. Educación Física.
  - b. Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
  - c. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
  - d. Primera lengua extranjera.
4. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

- a. Biología y geología.
  - b. Geografía e Historia
  - c. Educación plástica y visual.
  - d. Física y química.
  - e. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
  - f. Latín.
  - g. Música.
  - h. **Orientación laboral.**
5. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. Además de las áreas mencionadas, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. Entre dichas materias optativas se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.
  6. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.
  7. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.
  8. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
  9. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral”.

**Motivación:** Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a las CCAA.

## ENMIENDA NÚM. 149

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Veintidós – bis del siguiente tenor literal.

“Veintidós – bis . Se añade una nueva letra c.bis) en el artículo 33, con la siguiente redacción:

c.bis) Conocer la diversidad afectivo-sexual existente en las sociedades humanas, analizar y valorar críticamente la discriminación existente e impulsar la igualdad real entre todas las opciones afectivo-sexuales.”

#### **Motivación:**

Formular un objetivo para el bachillerato acorde con otras enmiendas presentadas anteriormente en el mismo sentido.

## ENMIENDA NÚM. 150

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y seis bis del siguiente tenor literal:

“Cuarenta y seis bis. Se modifica el apartado 4 del artículo 60, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas impartirán cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales. Para favorecer la inmersión lingüística del profesorado habrá una reserva de plazas específica en estas escuelas oficiales de idiomas”.

#### **Motivación:**

Emplear recursos públicos para la formación del profesorado.

## ENMIENDA NÚM. 151

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo 55 bis que modificará el artículo 74 y tendrá el siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 74. Escolarización, que pasará a tener la siguiente redacción

Artículo 74 Escolarización

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y podrá extenderse de forma ordinaria hasta los veintiún años.

En casos excepcionales motivados por las características especiales de los alumnos y alumnas y siempre que se cuente con el visto bueno de profesores y educadores sociales la edad de escolarización podrá ampliarse más allá de los veintiún años.

### **Motivación**

En estos momentos este tipo de alumnado tiene que abandonar el centro a los 21 años, hayan alcanzado o no las habilidades mínimas y careciendo de alternativas al respecto y sufriendo involución.

## ENMIENDA NÚM. 152

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y ocho-pre del siguiente tenor literal:

“Cincuenta y ocho-pre: El apartado 1 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

*1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación determinando, en los núcleos urbanos, áreas de escolarización con una oferta educativa pública suficiente para atender las necesidades educativas de la población en edad escolar; así como en los centros privados que se concierten provisionalmente para completar la oferta educativa que no pueda ser cubierta por la educación pública. Se procurará que estas áreas abarquen una extensión tal que el alumnado pueda prescindir del transporte escolar. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”*

### **Motivación:**

Evitar la actual supresión de las zonas escolares que están aplicando las Comunidades gobernadas por el PP apoyándose en la LOE, mediante la creación de zonas escolares únicas que potencian la selección de determinados centros por parte de familias con recursos suficientes para desplazar allí a sus hijas e hijos, huyendo de los centros con mayor presencia de alumnado menos favorecido socialmente y buscando ventajas competitivas para sus hijos en el futuro. Lo que se debe garantizar es todos los centros cuenten con recursos suficientes y medidas adecuadas para asegurar la máxima calidad y las mismas oportunidades para todo el alumnado, haciendo así efectivo el derecho a una educación de calidad para todos y todas, no sólo para el alumnado cuyas familias tengan los recursos suficientes y la capacidad para seleccionar determinados centros.



## ENMIENDA NÚM. 153

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y ocho bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y ocho bis. Se añade “in fine” del apartado 4 del artículo 84 el siguiente texto:

*4. ...La elección de centro y los criterios de preferencia particulares de una persona o familia determinada nunca deben suponer un quebranto del derecho universal a una educación plural y de calidad en igualdad de condiciones que se tiene que garantizar para todo el alumnado”.*

#### **Motivación:**

La red de centros está favoreciendo bajo el supuesto derecho de los criterios de elección de las familias, la creación de una escuela selectiva y jerárquica dentro de la educación pública y privada concertada que lejos de responder a los criterios de pluralidad, igualdad y calidad tiende a concentrar y clasificar al alumnado por su condición social.

El primer deber de las administraciones educativas es asegurar una educación con la máxima calidad y en condiciones de igualdad para todos los niños y niñas, estén en el centro que estén, atendiendo a la diversidad y a sus diferentes características y condiciones. No debemos sostener con fondos públicos una escuela que no tiene alumnado diverso socialmente, sino que tiene como principio la selección, la elitización y la excelencia de unos pocos. Las desigualdades en educación atentan contra la cohesión social porque, en lugar de contribuir a compensar desigualdades sociales de origen, las mantiene y las refuerza.

Los centros ya están actualmente siendo clasificados por el rendimiento de su alumnado y han abierto las puertas a la demanda selectiva de aquellas familias que tienen recursos y medios para hacerlo. Centros elegidos por obtener mayores rendimientos entre las familias con mayores expectativas en la educación conseguirán crear centros de primera, segunda y tercera, con el añadido de que las plazas de los concertados se verán reforzadas con una ley que convierte a la red pública en subsidiaria de la privada.



## ENMIENDA NÚM. 154

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Cincuenta y ocho ter del siguiente tenor literal:

“Artículo Cincuenta y ocho ter. El apartado 6 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior.”

#### **Motivación:**

Se suprime la expresión “respetando la posibilidad de libre elección de centro” por entender que la denominada “libre elección de centro” no es un derecho que se deba respetar como tal, sino la manifestación de una preferencia de escolarización. Cuando se quiere aplicar como si fuese un derecho equivalente al derecho a la educación, se está tergiversando la realidad y equiparando un derecho a una preferencia que busca que los hijos e hijas de una determinada familia, que puede permitírsele porque tiene los recursos o habilidades suficientes para ello, seleccione un particular centro que considera que le va a aportar determinadas ventajas competitivas en el futuro mercado laboral a sus hijos e hijas, o unas determinadas redes de relaciones y de contactos que considera ventajoso de cara ese futuro laboral, o buscando un modelo ideológico particular que no permitirá que sus hijos e hijas se beneficien de una educación inclusiva y plural.

## ENMIENDA NÚM. 155

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y uno bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Sesenta y uno bis. Los apartados 1 y 2 del artículo 86 quedan redactados de la siguiente forma:

1. La administración educativa garantizará una plaza escolar en un centro público para todo el alumnado cuyas familias así lo requieran y en todo caso garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión estableciendo un único baremo de admisión para todos los centros públicos y privados subvencionados con fondos públicos. Las áreas de influencia de los centros públicos y privados concertados que se determinen contarán al menos con un centro público para cada una de las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y se considerará para su determinación las necesidades educativas de la población en edad escolar del entorno físico cercano; procurando evitar que sea necesario utilizar transporte escolar para salvar la distancia del centro al domicilio familiar o lugar de trabajo del padre, madre o tutor/a.

Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad. Se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución del alumnado entre los centros escolares de una misma zona de escolarización, evitando que se produzcan concentraciones o una clasificación del alumnado en determinados centros escolares en función de características comunes relativas a su condición o circunstancias personales o sociales.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas estarán obligadas a constituir comisiones de escolarización permanentes que actuarán a lo largo de todo el curso escolar y velarán por una distribución equilibrada y adecuada del alumnado.”

### **Motivación:**

La primera obligación de los poderes públicos con responsabilidades en el ámbito educativo es garantizar plazas públicas suficientes para que toda la población pueda ejercer el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Es necesario

asimismo establecer comisiones de escolarización, permanentes y centralizadas por distrito escolar, que funcionen y estén operativas a lo largo de todo el curso escolar, evitando la selección del alumnado por determinados centros, como viene sucediendo actualmente, especialmente por parte de muchos colegios privados subvencionados públicamente.

## ENMIENDA NÚM. 156

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y dos bis, pasando por tanto el actual Sesenta y dos bis (nuevo) a ser Sesenta y dos sexies (nuevo) al haber más enmiendas a artículos anteriores al que modifica éste apartado.

El texto sería el siguiente:

“Artículo Sesenta y dos bis. El apartado 1 del artículo 88 pasa a tener la siguiente redacción:

*Artículo 88. Garantías de gratuidad.*

*1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos y las alumnas sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar.”*

#### **Motivación:**

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones “voluntarias” a entidades que a su vez financian al colegio.

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.



## ENMIENDA NÚM. 157

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y dos ter del siguiente tenor literal:

“Artículo Sesenta y dos ter. El apartados 1 del artículo 92 pasa a tener la siguiente redacción:

*Artículo 92. Profesorado de educación infantil.*

*1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente.”*

### **Motivación**

La supresión de la expresión “...y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad.” Se hace por coherencia con enmiendas anteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa de Educación Infantil requiere que el personal docente encargado de impartirla tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos, por lo que no ha lugar abrir la posibilidad de que “otro personal” atienda a los niños y niñas de 0 a 3 años, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CCAA.



## ENMIENDA NÚM. 158

### De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y dos quater del siguiente tenor literal:

“Artículo Sesenta y dos quater. El apartados 2 del artículo 105 pasa a tener la siguiente redacción:

*2.- El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos,*

- a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;*
- b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;*
- c) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;*
- d) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico;*
- e) la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten;*
- f) la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez agotado el periodo a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.*
- g) la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales”*

**Motivación:**

La enmienda propuesta pretende abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente al que se alude en la exposición de motivos de este proyecto de ley.

## ENMIENDA NÚM. 159

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta y dos quinquies del siguiente tenor literal:

“Artículo Sesenta y dos quinquies. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 105 del siguiente tenor literal:

3.- Con el fin de conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de los centros privados concertados con respecto al de los centros públicos, se constituirán mesas de negociación tripartitas entre las administraciones educativas y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza privada concertada en el ámbito correspondiente. Dichas mesas, que serán de ámbito estatal y autonómico, tendrán carácter deliberativo y sus acuerdos servirán de base para la negociación de carácter laboral o educativo y abordará la extensión al profesorado de los centros privados concertados de las medidas contenidas en el punto 2 de este artículo”.

#### **Motivación:**

Conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de centros públicos y el de los concertados. Mejorar y facilitar los procesos de negociación colectiva y superar las dificultades que se han planteado en la última etapa: paga de antigüedad, analogía retributiva, equiparación en jornada, etc...

## **ENMIENDA NÚM. 160**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### **ENMIENDA**

De adición.

**(De creación de un nuevo apartado Sesenta y siete bis que modifica los apartados 2,3, 4 y 5 del artículo 117).**

**El actual sesenta y siete bis del proyecto pasaría por tanto a ser el sesenta y siete ter.**

**De adición**

Se propone la creación de un nuevo apartado Sesenta bis del siguiente tenor literal:

“Artículo Sesenta y siete bis. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 117 quedan redactados de la siguiente forma:

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

- a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.
- b) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.
- c) Las cantidades asignadas a otros gastos que comprenderán las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. En ningún caso, se computaran intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

- d) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente y de administración y servicios y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y de los derivados de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente y de administración y servicios de centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada trabajador y aplicando criterios análogos a los fijados para el personal de los centros públicos.
- e) En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumnado en función de su diversidad funcional (discapacidad), de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4.- Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado de la enseñanza pública de las respectivas etapas, y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5.- Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

**Motivación:**

Hacer extensivo el pago delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado para su inclusión en pago delegado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

## ENMIENDA NÚM. 161

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Setenta y tres bis del siguiente tenor literal:

“Setenta y tres bis. El apartado 5 del artículo 123 (Proyecto de gestión de los centros públicos) queda redactado de la siguiente forma:

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, **excluidas** las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro”.

#### **Motivación:**

Se trata de evitar que los directores y las directoras o los órganos de gobierno tengan atribuciones en materia de selección y gestión de personal con el objetivo de evitar abusos, nepotismo y corrupción por parte de las direcciones, así como los “nombramientos a dedo” o por “intereses particulares” o “afinidades ideológicas”, como suele ocurrir en los centros privados y concertados.

## ENMIENDA NÚM. 162

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

“Setenta y cinco bis. Se añade un nuevo apartado 3.bis al artículo 126, con la siguiente redacción:

"3.bis La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo."

#### **Motivación:**

Se trata de incentivar la participación de las familias, otorgando derechos que hagan efectiva su participación en la institución escolar.

## ENMIENDA NÚM. 163

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

“Setenta y cinco ter. Se modifica el apartado 4 del artículo 126, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales presentes en el ámbito de acción del centro.”

#### **Motivación:**

Se necesita también la presencia de los sindicatos, en igualdad de condiciones que las empresas, como garantes de la defensa de los intereses del alumnado que pueda participar en prácticas de empresa y que al mismo tiempo no vulnere en general los derechos del conjunto de los trabajadores y las trabajadoras.



## ENMIENDA NÚM. 164

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

**Apartados ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis (correspondientes a los artículos 142, 143, 144 y 147 respectivamente)**

#### **De Modificación**

Se propone la fusión de los artículos 142, 143, 144 y 147 en uno solo artículo con el redactado que se propone a continuación:

Artículo X “Finalidad de la evaluación, órganos responsables y difusión de resultados”

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
  - a. Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
  - b. Orientar las políticas educativas.
  - c. Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
  - d. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
  - e. Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de las necesidades de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.
3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:

- a. La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.
- b. La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.

6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.

7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen conforme a los principios recogidos en esta ley.

8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.

9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos en colaboración con los mismos y al objeto de diseñar y aplicar medidas que contribuyan a mejorar la atención educativa de su alumnado"

### **Motivación:**

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

**ENMIENDA NÚM. 165**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

“Ochenta y siete bis. Queda suprimida la Disposición adicional tercera. *Profesorado de religión*”.

**Motivación:**

Por coherencia con enmiendas anteriores contrarias a que a enseñanza de la religión forme parte del currículo escolar.

## ENMIENDA NÚM. 166

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Ochenta y ocho bis del siguiente tenor literal:

“Ochenta y ocho bis. Se crea una nueva Disposición adicional Sexta bis con el siguiente redactado:

Disposición Adicional sexta bis. Creación del cuerpo unificado de profesorado

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesorado.
2. El cuerpo unificado de profesorado creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
3. En el periodo de aplicación de esta Ley, y una vez que se cumpla lo previsto en punto 4 del artículo 100 y en la nueva Disposición transitoria-2, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros y maestras, el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesorado de escuelas oficiales de idiomas. Los funcionarios pertenecientes a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesorado, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de "a extinguir". Los funcionarios del cuerpo de maestros y maestras que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesorado, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación " a extinguir".
4. A efectos de movilidad los funcionarios declarados "a extinguir" podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición adicional sexta. Asimismo podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia la Disposición adicional séptima bis y duodécima.
5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

6. El Gobierno, y en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesores”.

**Motivación:**

Una vez establecido un nivel de grado equivalente a licenciatura para los diferentes títulos de Maestro es procedente regular que los efectivos docentes con requisito equivalente de titulación estén en un mismo cuerpo de funcionarios, aunque lógicamente los procesos selectivos de ingreso sean diferenciados según el puesto a desempeñar. Se regula en esta Disposición las referencias básicas de definición del nuevo cuerpo, la integración en el mismo y la situación del profesorado que no pudiera o no optara por integrarse en él.

**ENMIENDA NÚM. 167**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Ochenta y ocho ter del siguiente tenor literal:

“Ochenta y ocho ter. Se modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional decimoquinta que quedará redactada de la siguiente forma:

Disposición Adicional decimoquintas. Municipios, corporaciones o entidades locales

.....  
.....

5. 4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos”.
- 6.
- 7.

**Motivación:**

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública

## ENMIENDA NÚM. 168

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

“Noventa y seis bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

Disposición Adicional (nueva). Educación en lenguas de signos.

Conforme a lo estipulado en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas, el Gobierno desarrollará reglamentariamente las bases de la educación bilingüe en las lenguas de signos españolas, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas”

#### **Motivación:**

Cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.



## ENMIENDA NÚM. 169

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

“Noventa y seis ter. Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno potenciará la diversidad lingüística de las Comunidades Autónomas con lengua propia y el modelo de inmersión lingüística que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación y que es fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña.

#### **Motivación:**

La escuela catalana y la inmersión lingüística han sido una política de consenso en Cataluña y un factor de integración para la ciudadanía catalana de cualquier origen. No podemos permitir la fractura social ni la pérdida cultural que supondría la aplicación de la LOMCE al permitir escuelas con lenguas vehiculares diferentes o reduciendo el peso de la lengua i la cultura catalanas en el sistema educativo.

**ENMIENDA NÚM. 170**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor literal:

“Noventa y seis quater. Se añade una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

Disposición Adicional (nueva).

El Gobierno potenciará programas de aprendizaje de las lenguas maternas con mayor demanda en el centro como actividad extraescolar con la finalidad de facilitar al alumnado su conocimiento reglado y fomentar actitudes positivas hacia la diversidad cultural y lingüística.

**Motivación:**

Ofrecer al alumnado la posibilidad de estudiar su lengua materna de manera homologada.

## ENMIENDA NÚM. 171

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Cien bis, por el que se crea una nueva Disposición Transitoria vigésima del siguiente tenor literal:

“Cien bis. Se añade una nueva Disposición Transitoria vigésima con la siguiente redacción:

Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado.

#### **Motivación:**

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera del horario escolar obligatorio.

## ENMIENDA NÚM. 172

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Añadir una disposición adicional: "Nuevas titulaciones de Formación Profesional.

“En el periodo de aplicación de esta ley orgánica el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con la Música y el Sonido”.

### JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.



## ENMIENDA NÚM. 173

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Dos.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a al apartado Dos de esta disposición, que quedaría redactada de la siguiente forma:

*"Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:*

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director o la directora
- Un representante de la entidad titular del centro
- Un representante de la Administración educativa
- Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro
- Cuatro representantes del profesorado elegido por el claustro
- Cuatro representantes de las familias o tutores del alumnado, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes del alumnado elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria.
- Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto."

### **Motivación:**

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros públicos y concertados, se incluye la presencia de un representante de la Administración local. Con el mismo objetivo, la representación de la Administración educativa, que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director, sería ejercida por una persona designada al efecto por la administración educativa.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al último párrafo del apartado Dos de esta disposición, que quedaría redactada de la siguiente forma:

*"Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:*

.....  
.....

*"Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar a representantes de los agentes sociales, designados por las organizaciones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan".*

**Motivación:**

Dar el mismo trato a las organizaciones empresariales y sindicales.

## ENMIENDA NÚM. 175

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cuatro.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado Cuatro de la Disposición final segunda (que modifica el artículo 59 de la LODE) que quedará redactado de la siguiente forma:

“Cuatro. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo cincuenta y nueve

1. El director o directora de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
  2. El mandato del director o directora tendrá la misma duración que la del director o directora de un centro público
  3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director o directora así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.
- ”

### **Motivación:**

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos y privados concertados de cara al nombramiento de director.



## ENMIENDA NÚM. 176

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

### ENMIENDA

De modificación.

*Se propone dar una nueva redacción al apartado cinco de la Disposición final segunda que quedará redactado de la siguiente forma:*

“Cinco. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo Sesenta.*

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, la Administración Educativa procederá a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección pública de educación, de acuerdo con el baremo obtenido.
3. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Asimismo la Administración educativa velará para que en ningún centro privado concertado se contrate o se despida por motivos que vulneren nuestra Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos e impondrán en tales casos las correspondientes sanciones al centro privado concertado. Para todo ello la Administración educativa correspondiente desarrollará las condiciones de aplicación de estos procedimientos.”

### **Motivación**

Lo que se pretende con la modificación del punto 5 es que los centros sostenidos con fondos públicos tengan las mismas condiciones de selección del profesorado cualificado que los centros públicos, por lo que tendrá que ser la Administración Educativa quien proceda a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección públicas de educación, puesto que son centros financiados públicamente. Además se establece un control suplementario mayor por parte de la Administración de los Centros Privados Concertados puesto que manejan dinero público y deben de someterse a los controles democráticos de las

Administraciones Públicas evitando abusos por su parte y evitando igualmente que puedan atentar contra la dignidad de las personas y de los trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 177

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Seis.**

### ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado seis de la Disposición final segunda que quedará redactado de la siguiente forma:

“Seis. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado de la siguiente manera:

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, la Administración educativa podrá acordar la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado, pudiendo llegar a perder el concierto.”

#### **Motivación:**

La modificación de este objetivo es simple: si la empresa que obtiene el concierto educativo no cumple la Legislación se le retira el concierto.

## ENMIENDA NÚM. 178

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado Uno-pre en la Disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

“Uno-pre. *El apartado 3 del artículo 27 queda redactado de la siguiente manera.*

*La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.*

*La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales conciertos que se suscriban o renueven con centros privados, de forma absolutamente excepcional, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos.”*

#### **Motivación:**

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender las necesidades de escolarización. Se dejará de concertar progresivamente y si por algún motivo de urgencia y excepcionalidad se concerta se hará con centros creados por iniciativa privada, creados dónde y cuándo ella libremente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley

## ENMIENDA NÚM. 179

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado seis – bis a la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

“Seis – bis. Las letras h, i, j, k del apartado 1, el apartado 2 y las letras a y b del apartado 3 del artículo 62, quedaran redactadas en los siguientes términos:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:
  - h) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad
  - i) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente
  - j) Incumplir el acuerdo de la Comisión de conciliación
  - k) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Educación
2. No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de menos grave.
3. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:
  - a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
  - b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves”.

**Motivación:**

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución.

## ENMIENDA NÚM. 180

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad de esta Disposición.

#### **Motivación:**

Con el objetivo de “españolizar” a los estudiantes catalanes, como proclamó el propio Ministro Wert en sede parlamentaria, se dispone que el Estado podrá cobrarse los gastos derivados de escolarizar en centros privados que impartan sus enseñanzas en castellano al alumnado que opte por estudiar en dicha lengua. Este tipo de medidas suponen la recentralización de ciertos servicios atentando contra las competencias autonómicas en materia de educación, y muy especialmente en lo que atañe al respeto por el modelo de inmersión lingüística aprobado por amplísima mayoría en el parlamento catalán.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la totalidad de esta Disposición.

**Motivación**

No implantar la presente reforma por ser lo más adecuado para el sistema educativo español.



## ENMIENDA NÚM. 182

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

#### ENMIENDA

De adición.

APARTADO CINCO. Art. 6 bis.2.b) 1º) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### TEXTO QUE SE PROPONE

El punto b) 1º) quedaría redactado de la siguiente manera:

1º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas. **Para la definición de lo dispuesto en este punto, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte deberá tener en cuenta los contenidos aportados por las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, que sirvan para completar los definidos por el Gobierno para las asignaturas que sean objeto de las mencionadas evaluaciones finales.**

#### JUSTIFICACIÓN

Unión del Pueblo Navarro reivindica el espacio del horario escolar necesario para la enseñanza de la realidad propia de su Comunidad a lo largo de la historia de Navarra, como tal y vinculada a España, a Europa, al mundo. El currículo en Navarra seguirá garantizando la enseñanza, el conocimiento y la identificación con nuestras raíces, cultura, lenguas y realidad institucional, construida por nuestras gentes a lo largo de los años.

Dado que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte va a establecer para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas al final de la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, y las va a diseñar y establecer su contenido para cada convocatoria, parece oportuno que, las mencionadas pruebas recojan los contenidos incluidos por las Comunidades Autónomas contemplados en el artículo 6.bis, punto 2, apartado c).

## ENMIENDA NÚM. 183

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

### ENMIENDA

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE: El apartado 1 del artículo 34 quedaría redactado de la siguiente manera:

Veintitrés. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias y Tecnología

**b) Humanidades y Ciencias Sociales**

**c) Artes**

~~d)~~

2.(...)”

JUSTIFICACIÓN: Desde Unión del Pueblo Navarro, entendemos que, en aras a lo reflejado en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (Económica), y en lo referido a la compactación del Bachillerato, se optimizaría la oferta reduciendo el número de modalidades con la mejor organización de materias.

Esta enmienda incorpora la adición de la Tecnología a la modalidad a) que Unión del Pueblo Navarro propone en otra enmienda.

Además, esta enmienda llevaría aparejada la modificación de los artículos correspondientes a la regulación del Bachillerato.

## ENMIENDA NÚM. 184

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

TEXTO QUE SE PROPONE: El epígrafe 1º de la letra a) del artículo 41.2 quedaría redactado como sigue:

Treinta y tres. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

(...)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a)Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

1.º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, ~~siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas.~~

(...)”

JUSTIFICACIÓN: En Comunidades como Navarra, se ha hecho, durante los últimos años, un importante esfuerzo para lograr la dignificación y la consolidación social de la Formación Profesional, ya que la consideramos como una apuesta estratégica y un factor de primer nivel en el desarrollo económico y social.

Es evidente que si se limita el acceso a la FP de Grado Medio solamente de aquel alumnado que provenga de la opción de Enseñanzas Aplicadas, podemos volver a convertir la FP de Grado Medio en una opción de segundo nivel, sin el suficiente valor para ofrecer la posibilidad a su alumnado de cursar opciones académicas más elevadas, completar su bachillerato o seguir en FP de Grado Superior, y sin el nivel de calidad que requieren algunos de estos Ciclos Formativos.

La posibilidad de acceder al Grado Medio por cualquiera de las dos opciones, dotaría de mayor flexibilidad al sistema educativo, ya que ofrecería una alternativa profesional también atractiva al alumnado que obtenga el título por la opción académica, a la vez que alejaría el peligro de considerar estas enseñanzas como una opción secundaria para alumnos con menos nivel, no sólo por los que accedan con el título por la opción de enseñanzas aplicadas, sino porque también se accede a través de la FP Básica.

Aquel alumnado que hubiese accedido al Bachillerato a través de la opción de Enseñanzas Académicas y hubiese fracasado en estos estudios no tendría posibilidad de acceso a los ciclos de grado medio.

## ENMIENDA NÚM. 185

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

#### ENMIENDA

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE: El apartado 2 del artículo 71 quedaría redactado como sigue:

Cincuenta y cinco. El artículo 71 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 71. Principios.

1.(...)

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, **TDAH**, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

(...)”

JUSTIFICACIÓN: La clasificación de las necesidades educativas heredada de la LOE tiene en cuenta de manera muy débil la gran difusión que está conociendo el diagnóstico de alumnos con Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH). Creemos que la importancia social que está teniendo esta cuestión justifica su inclusión entre el repertorio de necesidades.

En Navarra, la Orden Foral 65/2012, de 18 de junio, del Consejero de Educación, regula la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de trastornos de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra.

Además, con la presente enmienda se daría cumplimiento a la Moción consecuencia de interpelación urgente aprobada por el Pleno del Senado el pasado día 19 de junio, a iniciativa del senador Pedro Eza Goyeneche de UPN, que insta al Gobierno a “recoger, con expresa mención en un texto normativo estatal, el derecho de cualquier alumno con Trastorno TDAH, o con otros tipos de necesidades educativas especiales, con independencia de la comunidad Autónoma donde se halle escolarizado , a ver garantizados los apoyos educativos y la adecuada evolución y seguimiento a lo

largo de toda su trayectoria de aprendizaje, salvaguardando así su derecho a la igualdad de oportunidades, en materia educativa” y que también contó con el favor del Grupo Parlamentario soporte del Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 186**

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

RETIRADA

## ENMIENDA NÚM. 187

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

Sesenta y seis. El artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, ~~en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109,~~ podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. **Los conciertos se renovarán, siempre que el centro siga cumpliendo las condiciones por las que accedió al mismo. Se entiende que el centro satisface necesidades de escolarización cuando acredite una demanda equivalente a la relación media de alumnos por profesor en la enseñanza pública de la zona, distrito, localidad o comarca.** Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación



laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto, a la designación del director, **la sujeción a los controles de carácter financiero de la Intervención de Hacienda y la adopción por el titular de los planes de actuación, en función de los resultados académicos obtenidos.**

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de 6 años. ~~en el caso de Educación Primaria, y de 4 años en el resto de los casos.~~

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo ~~y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109.~~ El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, ~~rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos,~~ y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

Justificación:

Es preciso establecer con claridad el derecho de los centros a acogerse al régimen de conciertos siempre que cumplan las condiciones legales. En este sentido, es necesario determinar sin ambigüedad que un centro satisface necesidad de escolarización cuando acredite demanda social. Asimismo, la seguridad jurídica aconseja incorporar a la Ley un mecanismo de renovación de los conciertos mientras el centro siga cumpliendo las mismas condiciones que dieron lugar a su concertación, en términos análogos a los contenidos en el artículo 43 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Por otro lado, las relaciones entre el centro y la Administración deben estar sometidas a las garantías previstas en el artículo 35 de la LRJAP. Por último, el Gobierno debe fijar la duración mínima de los conciertos en 6 años para todos los niveles educativos en igualdad.

## ENMIENDA NÚM. 188

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

### ENMIENDA

De modificación.

Sesenta y siete. Se propone modificar el apartado 6 del artículo 117, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación con la siguiente redacción.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, que se considerará como razón económica de las recogidas en **los artículos 41 y 82.3** del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. **Asimismo, concurrirá dicha razón económica en los supuestos de pérdida del concierto o reducción del número de unidades concertadas”.**

Justificación:

Los artículos 41 y 82.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 ....

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 189

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento tres.**

### ENMIENDA

De adición.

TEXTO QUE SE PROPONE: La disposición final novena quedaría redactada como sigue:

Ciento tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

“Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

**Las Administraciones Educativas podrán determinar como requisito para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes el conocimiento de un idioma extranjero. La forma de acreditar dicho conocimiento se determinará en las correspondientes convocatorias”**

JUSTIFICACIÓN: La Comunidad Foral de Navarra viene apostando de manera decidida por la educación plurilingüe en todas las etapas educativas.

Además de lo expresado en la Disposición adicional trigésima séptima con la posibilidad de incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, las Administraciones Educativas podrán incorporar como requisito acceso a la función docente el conocimiento de alguna lengua extranjera para determinadas plazas dentro de la oferta de empleo público que se pueda hacer en las correspondientes convocatorias.

## ENMIENDA NÚM. 190

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

### ENMIENDA

De adición.

Sesenta y tres bis (Nuevo). El apartado 4 del artículo 108 queda redactado de la siguiente manera:

“4. La prestación del servicio público **y social** de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados”.

Justificación:

Esta categoría jurídica aparece en el Preámbulo de la LOE y no sólo es más acorde a la verdadera naturaleza de la ayuda económica en que el concierto consiste, sino que además es más próxima a la categoría utilizada por la Comunicación de la Comisión de 26 de Abril de 2006 que incluye a la educación entre los servicios sociales de interés general, ratificada por la Directiva Europea 2006/123 de Servicios de 12 de Diciembre de 2006 (parágrafo 17 y 40 y Art. 2.2 a)). La educación no es en ningún caso un “servicio público” estrictu sensu, pues su prestación y titularidad no recae únicamente en la Administración, ni los Centros privados concertados actúan “por delegación o concesión” de aquélla.

## ENMIENDA NÚM. 191

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional. Mantenimiento de los actuales conciertos.

- 1. Los centros concertados de Formación Profesional específica de grado medio y los de Formación profesional específica de grado superior mantendrán su concierto para sus respectivas enseñanzas o podrán transformarlo, en todo o parte, en conciertos de Formación Profesional de grado medio, de grado superior, de Formación Profesional Básica o de Bachillerato.**
- 2. Los centros concertados de Bachillerato mantendrán su concierto para estas enseñanzas o podrán transformarlo, en todo o parte, en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de grado medio o de grado superior o de Formación Profesional Básica.**
- 3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los Programas de Cualificación Profesional Inicial se transformarán en conciertos de Formación Profesional Básica.**

Justificación:

Completar el cuadro de mantenimiento y transformación de los actuales conciertos. De lo contrario se impediría a los centros cualquier posibilidad de adaptación a la realidad. Asegurar la transformación de FP y Bachillerato en FPB, así como de los PCPI en FPB.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

RETIRADA

## ENMIENDA NÚM. 193

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Seis bis. (Nuevo). Los Apartados 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

4. El incumplimiento leve del concierto educativo dará lugar:

- a) Apercebimiento por parte de la Administración educativa.
- b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la Administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo **por unidad**, vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida de “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo **por unidad**, vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo”.

Justificación:

Mejora técnica.

Clarificar la cuantía de las sanciones económicas en aras a la seguridad jurídica.





**ENMIENDA NÚM. 194**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda el nuevo artículo 6 Bis apartado 2, letra B- inciso 1

Nuevo Texto:

**“Determinar los estándares de aprendizaje,** obtenidos según los objetivos de la enseñanza y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con los contenidos de asignaturas troncales y específicas”.

**Justificación:**

Esta enmienda tiene carácter técnico, al sustituir los “criterios de evaluación” por el más adecuado “estándares de aprendizaje”, que es lo que hay que evaluar.

**ENMIENDA NÚM. 195**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Nueve, apartado 2

Nuevo texto:

2- “Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos.

“A) Ciencias de la Naturaleza

B) Ciencias Sociales

C) Lengua Castellana y Literatura

D) Matemáticas

E) Primera Lengua Extranjera

**F) Educación Artística**

**Justificación:**

Ampliación de las áreas de asignaturas troncales con la Educación Artística, un área básica para la formación integral de los alumnos, así como impulso a la segunda lengua extranjera, asignándola al bloque de asignaturas específicas.

Asimismo, se propone el mismo trato a la Religión que se le da en Bachillerato, siendo la oferta obligatoria por los centros y voluntaria a elección de los alumnos, como también lo serían los valores sociales y cívicos.

**ENMIENDA NÚM. 196**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Nueve, apartado 3

El artículo 18 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 3:

3. “Los alumnos deben cursar las siguientes dos áreas de entre el bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a. Educación Física

**b. Segunda lengua extranjera”**

C- En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes asignaturas específicas:

**1-Religión**

**2- Valores sociales y cívicos**

**Justificación:**

Ampliación de las áreas de asignaturas troncales con la Educación Artística, un área básica para la formación integral de los alumnos, así como impulso a la segunda lengua extranjera, asignándola al bloque de asignaturas específicas.

Asimismo, se propone el mismo trato a la Religión que se le da en Bachillerato, siendo la oferta obligatoria por los centros y voluntaria a elección de los alumnos, como también lo serían los valores sociales y cívicos.

**ENMIENDA NÚM. 197**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Doce, punto 1

El artículo 21 de la LOE queda redactado de la siguiente forma en su punto 1:

**Al finalizar el séptimo curso de educación primaria** se realizará **una prueba** individualizada a todos los alumnos en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, **artística ,social y cultural,** de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, **acordes con las asignaturas troncales del currículum,** así como el logro de los objetivos de la etapa”.

**Justificación:**

Ampliación de las áreas de asignaturas troncales con la Educación Artística, un área básica para la formación integral de los alumnos, así como impulso a la segunda lengua extranjera, asignándola al bloque de asignaturas específicas.

Asimismo, se propone el mismo trato a la Religión que se le da en Bachillerato, siendo la oferta obligatoria por los centros y voluntaria a elección de los alumnos, como también lo serían los valores sociales y cívicos.

**ENMIENDA NÚM. 198**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Doce, punto 3

El artículo 21 de la LOE queda redactado de la siguiente forma en su punto 3:

“El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno se hará constar en un informe que se hará llegar a los padres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos hayan cursado séptimo curso de educación primaria y para aquellos centros en los que cursen el siguiente curso escolar.

**En el supuesto de que un alumno al finalizar el último curso de la etapa primaria, no haya alcanzado los objetivos y competencias básicas en comunicación lingüística y matemáticas, los equipos docentes, oídos los padres o tutores legales, deberán valorar de manera excepcional la permanencia de dicho alumno un curso más en la etapa de primaria con un programa de refuerzo específico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 apartado 4 de la LOE**

Las administraciones educativas deberán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que a tal objeto sean establecidos”.

**Justificación:**

Impulsar la formación de aquellos alumnos que tengan dificultades de aprendizaje en la etapa de Primaria para la permanencia excepcional de un curso más en esta etapa, con un programa de refuerzo específico.

**ENMIENDA NÚM. 199**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

**Se añade un Artículo 23 bis con la siguiente redacción:**

“Artículo 23 bis. Cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende cuatro cursos.

El cuarto curso tendrá carácter fundamentalmente propedéutico.”

**Justificación:**

Supresión de la estructura de ciclos en la ESO, que se compondrá de **cuatro cursos organizados por materias**, al tener escasa fundamentación un segundo ciclo de un curso.

**ENMIENDA NÚM. 200**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su apartado 3:

Artículo 24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria

Texto suprimido: **“del primer ciclo”**

**Justificación:**

Supresión de la estructura de ciclos en la ESO, que se compondrá de **cuatro cursos organizados por materias**, al tener escasa fundamentación un segundo ciclo de un curso.

**ENMIENDA NÚM. 201**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su apartado 4, letra c, incisos 4 y 5

Texto a suprimir:

“Música y segunda lengua extranjera”

**Justificación:**

Impulso a la segunda lengua extranjera y a la Música en el bloque de asignaturas específicas de la ESO.



**ENMIENDA NÚM. 202**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 24 de la LOE queda redactado de la siguiente manera en su punto 3 4:

“Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

A- Educación física

**B- Segunda Lengua extranjera o Música**

**Justificación:**

Impulso a la segunda lengua extranjera y a la Música en el bloque de asignaturas específicas de la ESO.

**ENMIENDA NÚM. 203**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Número quince apartado 6 letra C, inciso 5.

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

**“ 6 C, 5 suprimir filosofía”**

-

**Justificación:**

Introducción de la Filosofía en la Educación Secundaria Obligatoria por ser una asignatura básica para la formación de los alumnos de Bachillerato, así como la Música.

**ENMIENDA NÚM. 204**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Número quince apartado 6, letra C, inciso 6°.

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

**“ 6 C, 6 suprimir música”**

**Justificación:**

Introducción de la Filosofía en la Educación Secundaria Obligatoria por ser una asignatura básica para la formación de los alumnos de Bachillerato, así como la Música.

**ENMIENDA NÚM. 205**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De adición.

Número quince Apartado 2 letra e,

El artículo 25 de la LOE queda redactado de la siguiente manera

**“Introducción a la Filosofía”**

**Justificación:**

Introducción de la Filosofía en la Educación Secundaria Obligatoria por ser una asignatura básica para la formación de los alumnos de Bachillerato, así como la Música.

**ENMIENDA NÚM. 206**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De adición.

Número quince , apartado 2 letra f),

Nuevo texto:

**“Música”**

**Justificación:**

Introducción de la Filosofía en la Educación Secundaria Obligatoria por ser una asignatura básica para la formación de los alumnos de Bachillerato, así como la Música.

**ENMIENDA NÚM. 207**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Número diecinueve

El artículo 29 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Evaluación final de educación secundaria obligatoria.

Apartado 1: “Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una **PRUEBA** individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias...”

Puntos 2, 3 y 6: **“Modificar el término evaluación por el término PRUEBA individualizada”.**

**Justificación:**

Cambio del concepto “evaluación” por el concepto “prueba” al final de la etapa de enseñanza obligatoria, y nuevo baremo de calificación en las pruebas finales por analogía con la prueba de selectividad, donde la nota para superar dicha prueba es 4 y no 5. Consecuentemente, se mantiene el peso del expediente académico del alumno.

**ENMIENDA NÚM. 208**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Número diecinueve, apartado 5

El artículo 29 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

**“Apartado 5: La superación de esta prueba individualizada final requerirá una calificación igual o superior a 4 puntos sobre 10”**

**Justificación:**

Cambio del concepto “evaluación” por el concepto “prueba” al final de la etapa de enseñanza obligatoria, y nuevo baremo de calificación en las pruebas finales por analogía con la prueba de selectividad, donde la nota para superar dicha prueba es 4 y no 5. Consecuentemente, se mantiene el peso del expediente académico del alumno.

**ENMIENDA NÚM. 209**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Número veintiuno

El artículo 31 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

**“Título del graduado en educación secundaria obligatoria.**

Apartado 1: **Para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria será necesaria la superación de la prueba individualizada final, así como una calificación final de educación secundaria obligatoria igual o superior a 5 sobre 10.....con la siguiente ponderación.....:**

Apartado 1, letra B: Sustituir el término evaluación **por PRUEBA INDIVIDUALIZADA.**”

**Justificación:**

Cambio del concepto “evaluación” por el concepto “prueba” al final de la etapa de enseñanza obligatoria, y nuevo baremo de calificación en las pruebas finales por analogía con la prueba de selectividad, donde la nota para superar dicha prueba es 4 y no 5. Consecuentemente, se mantiene el peso del expediente académico del alumno.



**ENMIENDA NÚM. 210**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Número veintidós

El artículo 32 de la LOE en su apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

“Apartado 2: Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria y hayan superado **la prueba final individualizada final de esta etapa**, por la opción de enseñanzas académicas.”

**Justificación:**

Cambio del concepto “evaluación” por el concepto “prueba” al final de la etapa de enseñanza obligatoria, y nuevo baremo de calificación en las pruebas finales por analogía con la prueba de selectividad, donde la nota para superar dicha prueba es 4 y no 5. Consecuentemente, se mantiene el peso del expediente académico del alumno.

**ENMIENDA NÚM. 211**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Número veintidós

El artículo 32 de la LOE en su apartado 4 queda redactado de la siguiente manera:

“Apartado 4: Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en su régimen ordinario durante cuatro **años y excepcionalmente, con el informe de los equipos docentes del centro un año más, oído el alumno y sus padres o tutores legales**”

**Justificación:**

El Bachillerato se amplía un año por ser una etapa básica para la madurez de los alumnos y significar una etapa trascendental para los estudios superiores. Esta misma consideración la tiene la mayoría de los países europeos, excepto Malta, Lituania, Escocia y Rumania, que tienen dos años.

**ENMIENDA NÚM. 212**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Número veinticuatro

Se añade un nuevo artículo 34 Bis de la LOE, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34 Bis: Organización del primer curso de bachillerato:

- 1- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de ciencias :
  - a. Historia de la filosofía.**
  
- 2- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de humanidades y ciencias sociales:
  - a. Historia de la filosofía**
  - b. Latin/matemáticas aplicadas a c. sociales
  - b-Bis Historia contemporánea
  
- 3- **Suprimir el inciso 3º del apartado 2, letra e)**
  
- 4- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:

**e-1: Cambiar Cultura Audiovisual -3, b) 1º- por Análisis Musical I -4, b) 1º-**

5- Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

**b-1: Sustituir Análisis Musical I por Cultura Audiovisual I.**

**Justificación:**

Estas enmiendas tienden a impulsar la Música y la Historia de la Filosofía en el currículo de Bachillerato por ser materias básicas en esta etapa de madurez.

**ENMIENDA NÚM. 213**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Número veinticinco

Se añade un nuevo artículo 34- Ter. de la LOE, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 34 Ter: Organización del segundo y tercer curso de bachillerato.**

2: Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales de humanidades y ciencias sociales:

**E5: Historia de la Filosofía II**

3: Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas troncales de Artes:

**e 2º: Análisis musical II**

**4a: Cultura audiovisual II**

**Justificación:**

Estas enmiendas tienden a impulsar la Música y la Historia de la Filosofía en el currículo de Bachillerato por ser materias básicas en esta etapa de madurez.



**ENMIENDA NÚM. 214**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

*Número veintiocho*

Se añade un nuevo artículo 36 Bis de la LOE que queda redactado de la siguiente manera:

“Evaluación final de bachillerato:

**1- Los alumnos realizarán una prueba final individualizada al concluir el bachillerato [...]**

Apartados **-2** 4 y 5: **Sustituir el término evaluación por el término Prueba individualizada en los tres apartados.**

**Justificación:**

Estas enmiendas tienden a impulsar la Música y la Historia de la Filosofía en el currículo de Bachillerato por ser materias básicas en esta etapa de madurez.

**ENMIENDA NÚM. 215**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Número veintinueve

El artículo 37 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. Título de bachiller.

Apartado 1º- Para obtener el título de bachiller será necesaria la superación de la **prueba final individualizada de bachillerato....**

Apartado 3º: La evaluación positiva en todas las materias de bachillerato sin haber **superado la prueba final individualizada** *de bachillerato dará derecho al alumno a [...]*”.

**Justificación:**

Estas enmiendas tienden a impulsar la Música y la Historia de la Filosofía en el currículo de Bachillerato por ser materias básicas en esta etapa de madurez.



**ENMIENDA NÚM. 216**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Número Treinta

El artículo 38 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. Admisión a la Enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de bachiller o equivalente:

Apartado 2, letra b- Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de bachillerato o de **la prueba final de bachillerato.**

Apartado 2,,letra d- Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional, podrán establecer **pruebas** específicas de conocimientos y/o de competencias.”

**Justificación:**

Estas enmiendas tienden a impulsar la Música y la Historia de la Filosofía en el currículo de Bachillerato por ser materias básicas en esta etapa de madurez.

**ENMIENDA NÚM. 217**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Número cincuenta y nueve

El apartado 3 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 3, párrafo tercero: “En ningún caso, la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las administraciones educativas o de **concurrir a cualquier programa educativo. En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo, incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.**”

**Justificación:**

La enseñanza diferenciada no puede tener ningún impedimento como modelo de organización pedagógica para concurrir a cualquier programa educativo de convocatoria pública, siendo suficiente trasladar a la comunidad escolar las características educativas y pedagógicas en el marco de su proyecto educativo.

**ENMIENDA NÚM. 218**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Número sesenta

El apartado 7 del artículo 84 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

**“7: En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato los alumnos, cuando no existan plazas suficientes, se atenderán a lo contemplado en el número 54 apartado 2. de la LOMCE.**

Tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos o concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquier de los padres o tutores legales, o un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género debidamente constatados.”

**Justificación:**

Esta enmienda es complementaria de la libertad de elección de centro, en el marco de la libertad de enseñanza. Admitida la libertad de elección de centro, es una contradicción mantener el sistema de adscripción de los centros de Primaria al correspondiente centro de Bachillerato, dificultando las tomas de decisión personal.

**ENMIENDA NÚM. 219**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Número sesenta y seis

El artículo 116 de la LOE, en su apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:

Apartado 3º, segundo párrafo: **“En concreto, el concierto educativo tendrá una duración de siete años en el caso de educación primaria,** y de cuatro años en el resto de los casos.”

**Justificación:**

Es una enmienda justificada por la concordancia de la educación primaria.

**ENMIENDA NÚM. 220**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Número sesenta y nueve

El apartado 3 del artículo 120 de la LOE queda redactado de la siguiente manera:

**“3- El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las administraciones educativas impulsarán y promoverán la autonomía real de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos, puedan adecuarse a sus planes de trabajo y organización una vez elaborados y puedan ser convenientemente evaluados. A tales efectos los centros escolares implicados en un programa que impulse y desarrolle la autonomía escolar, rendirán cuentas a las administraciones educativas de las actuaciones educativas realizadas, así como de los recursos utilizados en el desarrollo de los distintos planes de actuación.**

**A estos efectos, el Ministerio de Educación, en convenio con las Administraciones Educativas, creará un programa específico de colaboración económica y pedagógica con los centros que voluntariamente opten por incluirse en el mismo.**

**En todo caso, estos centros incluirán las singularidades curriculares y de organización y agrupamientos pedagógicos en su proyecto educativo , incluyendo aquellas medidas de orden pedagógico que tiendan a favorecer la equidad en el sistema.”**

**Justificación:**

Se pretende que el Ministerio de Educación impulse y promueva la autonomía real de los centros de una manera no retórica, colaborando con las administraciones educativas a través de un programa específico al que se puedan incorporar los centros voluntariamente.

**ENMIENDA NÚM. 221**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Número ochenta y cinco

El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 144. **Pruebas individualizadas finales.**

1. Los criterios de evaluación correspondientes **a las pruebas individualizadas finales** indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36.bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.”

**Justificación:**

Es una enmienda concordante con la concepción del término “prueba” en lugar de “evaluación”.

**ENMIENDA NÚM. 222**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Número noventa y uno. Disposición Final Quinta, Calendario de implantación, Apartado 3

Nuevo texto:

**“Apartado 3: Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de bachillerato, se implantarán en el primer curso escolar que comience, transcurridos nueve meses desde la publicación de esta Ley Orgánica, y en el segundo y tercer curso en los cursos escolares siguientes.”**

**Justificación:**

Se intenta que las distintas modificaciones para la obtención de títulos y certificados se ajusten a un calendario previo y pausado en relación con el calendario de aplicación de la LOMCE.



**ENMIENDA NÚM. 223**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo Único. Seis Bis (nuevo)

Los artículos 12 y 14 de la LOE quedan redactados de la siguiente manera:

Texto artículo 12 apartado 1:

“La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia ,que atiende a niños y niñas desde el nacimiento **hasta los cinco años de edad.**”

Texto artículo 14 apartado 1:

“La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y el segundo **desde los tres a los cinco años de edad**”.

**Justificación:**

Se pretenden ampliar la Educación Primaria, transformando el 5º año de la etapa infantil en obligatorio, habida cuenta que es universal la escolarización a los 5 años, y en la mayoría de las autonomías, gratuito. Con ello, se podría redistribuir el currículo de Primaria, impulsando aquellas áreas troncales más directamente relacionadas con el cálculo matemático, la comprensión oral y escrita.

**ENMIENDA NÚM. 224**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo Único. Ocho bis

Los artículos 16 y 18 de la LOE quedan redactado de la siguiente manera:

Nuevo texto artículo 16:

La Educación Primaria es una etapa educativa **que comprende siete cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los cinco y los doce años de edad.**

Nuevo texto artículo 18:

“La etapa de educación primaria comprenderá siete cursos académicos **entre los cinco y los doce años de edad** y se organiza en áreas que tendrán un carácter global e integrador”.

JUSTIFICACION

Se pretenden ampliar la Educación Primaria, transformando el 5º año de la etapa infantil en obligatorio, habida cuenta que es universal la escolarización a los 5 años, y en la mayoría de las autonomías, gratuito. Con ello, se podría redistribuir el currículo de Primaria, impulsando aquellas áreas troncales más directamente relacionadas con el cálculo matemático, la comprensión oral y escrita.

**ENMIENDA NÚM. 225**  
**De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)**

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Número veintidós.bis (Nuevo)

El artículo 32 de la LOE, en su apartado 3, queda redactado de la siguiente manera:

“Apartado 3: El bachillerato comprende **tres cursos**. Se desarrollará en modalidades diferentes y se organizará de modo flexible y en su caso en distintas vías a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación, con la madurez formativa necesaria, a la vida activa una vez finalizado el mismo”

**Justificación:**

El Bachillerato se amplía un año por ser una etapa básica para la madurez de los alumnos y significar una etapa trascendental para los estudios superiores. Esta misma consideración la tiene la mayoría de los países europeos, excepto Malta, Lituania, Escocia y Rumania, que tienen dos años.

## ENMIENDA NÚM. 226

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone incorporar una Disposición Transitoria que vendría a ser segunda. Aplicación temporal del artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los centros privados a los que en 2013 se les haya denegado la renovación del concierto educativo o reducido las unidades escolares concertadas por el único motivo de ofrecer educación diferenciada por sexos podrán solicitar que se les aplique lo indicado en el artículo 84.3 de esta Ley Orgánica para el resto del actual periodo de conciertos en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

#### **Justificación:**

En coherencia con los principios de esta Ley y el contenido de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la UNESCO.

En coherencia, se modifica la Disposición Transitoria única que pasara a ser la Disposición Transitoria Primera.

**ENMIENDA NÚM. 227**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Uno del Artículo único en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica la redacción de los párrafos b), k) y l) y se añaden dos nuevos párrafos q) y r) al artículo 1 en los siguientes términos:

"b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa, la no discriminación y la accesibilidad universal, y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género. **Asimismo, el fomento de la igualdad y libertad sexual, afectiva y de género y la prevención de las conductas excluyentes.**

q) La libertad de enseñanza **y de elección de método pedagógico en cada centro docente.**

r) **El respeto y la promoción de la pluralidad lingüística estatal"**

Justificación: Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 228**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Justificación: La educación es una competencia básicamente autonómica y pretender configurar un Sistema Educativo Español supone ignorar la heterogeneidad educativa en el Estado autonómica y una pretensión implícita de uniformización, que necesariamente conlleva invasión competencial.

**ENMIENDA NÚM. 229**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 230**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



**ENMIENDA NÚM. 231**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Seis del Artículo único en los siguientes términos:

"3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, **el nivel de vida y los índices de pobreza, así como** la dispersión geográfica de la población y las necesidades específicas que presenta la escolarización del alumnado de zonas rurales."

Justificación: Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 232**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto siete del Artículo único en los siguientes términos:

“Siete. Se modifican los párrafos b) y j) del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

- b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor, teniendo en cuenta especialmente el emprendimiento social.
- j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.

Justificación: La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la educación primaria contribuir a desarrollar el espíritu emprendedor en el seno de la Economía Social.

**ENMIENDA NÚM. 233**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado f) al punto 2 del artículo 18 –suprimiéndose el apartado c) del punto 3- con el siguiente redactado:

“f) Educación artística”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

**ENMIENDA NÚM. 234**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 235**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado b) –Religión- del punto 3 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto nueve del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

**ENMIENDA NÚM. 236**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 3º del apartado c) –Religión- del punto 3 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Nueve del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

**ENMIENDA NÚM. 237**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 4 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Nueve del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 238**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado c) del punto 2 del artículo 18 de la LOE contenido en el punto Nueve del Artículo Único

“c) Lengua castellana y literatura **y, si las hubiere, lenguas cooficiales y literatura**”.

Justificación: En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas –y literaturas- cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano –en Val d’Aran- además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.



**ENMIENDA NÚM. 239**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 240**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 5 del artículo 20 de la LOE contenido en el punto Once del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 241**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Doce.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 242**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Trece.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 243**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado c) –corriendo la numeración- al punto 2 del artículo 24 –suprimiéndose el apartado 4º del punto 4.c)- con el siguiente redactado:

“c) Música”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

**ENMIENDA NÚM. 244**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del artículo 24 –suprimiéndose el apartado 2º del punto 4.c)- con el siguiente redactado:

“g) Educación plástica y Visual en ambos cursos”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

**ENMIENDA NÚM. 245**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Catorce.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 246**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado b) –Religión- del punto 4 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



**ENMIENDA NÚM. 247**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 7º del apartado c) –Religión- del punto 4 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

**ENMIENDA NÚM. 248**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 5 del artículo 24 de la LOE contenido en el punto Catorce del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 249**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 5º al punto 3.e) del artículo 25 –suprimiéndose el apartado 6º del punto 6.c)- con el siguiente redactado:

“5º) Música”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

**ENMIENDA NÚM. 250**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 4º al punto 5.e) del artículo 25 –suprimiéndose el apartado 6º del punto 6.c)- con el siguiente redactado:

“5º) Música”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente la introducción de la educación artística y musical, en consonancia con las recomendaciones de la UNESCO.

**ENMIENDA NÚM. 251**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 25 del siguiente tenor:

"8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información, la igualdad entre hombres y mujeres y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas."

Justificación: La igualdad entre hombres y mujeres no debería tratarse sólo en la materia de educación ético-cívica, por ser un contenido transversal del currículum, que debería trabajarse en todas las materias.

**ENMIENDA NÚM. 252**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Quince.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 253**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado b) –Religión- del punto 6 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Quince del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

**ENMIENDA NÚM. 254**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 9º del apartado c) –Religión- del punto 6 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Quince del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.



**ENMIENDA NÚM. 255**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 7 del artículo 25 de la LOE contenido en el punto Quince del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 256**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Diecisiete.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 257**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Dieciocho.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 258**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente el punto 9 del artículo 28 de la LOE contenido en el punto Dieciocho del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 259**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Diecinueve.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 260**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veinte.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 261**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veintiuno.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 262**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veintidós.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



**ENMIENDA NÚM. 263**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 34 del siguiente tenor:

" 3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura básica de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número mínimo de estas materias que deben cursar los alumnos."

Justificación: Al Gobierno le compete regular los aspectos básicos del sistema educativo y las condiciones mínimas de obtención de los títulos académicos y profesionales, mientras que son las Administraciones educativas las que deben definir el currículum de todas las enseñanzas, según se establece en el artículo 6.4 de la Ley. En consecuencia, han de ser las Administraciones educativas las que diseñen la estructura completa de las modalidades del bachillerato (que incluye tanto las materias de modalidad como las optativas).

**ENMIENDA NÚM. 264**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veintitrés.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 265**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado b) del punto 3 del artículo 25 –suprimiéndose el apartado 1º del punto 3.e)- por el siguiente redactado:

“b) Cultura Audiovisual”

Justificación: Se considera oportuno curricular y pedagógicamente –y especialmente en una sociedad como la nuestra- la introducción como obligatoria de la Cultura Audiovisual en esta etapa.

**ENMIENDA NÚM. 266**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veinticuatro.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 267**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 7º del apartado b) –Religión- del punto 4 del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

**ENMIENDA NÚM. 268**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 5 del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 269**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De adición.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticuatro del Artículo Único donde dice:

“Lengua castellana y literatura I”

Debe decir

“Lengua castellana y literatura I **y, si las hubiere, o lenguas cooficiales y literatura I**”.

Justificación: En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas –y literaturas- cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano –en Val d’Aran- además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.

**ENMIENDA NÚM. 270**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veinticinco.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



**ENMIENDA NÚM. 271**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado j) –Religión- del punto 4 del artículo 34.ter de la LOE contenido en el punto Veinticinco del Artículo Único

Justificación: Particularmente regresiva es la introducción como obligación de la religión o su alternativa y camina contra el carácter laico que debe tener un Estado moderno. Por un lado, supone el regreso a los tiempos del nacionalcatolicismo en que, rompiendo con la legalidad republicana, imponen la religión en las escuelas. Por otro lado, supone la degradación de una fe, que lejos de ser vivida y transmitida de manera libre y voluntaria en su marco confesional y espiritual, se reduce a una asignatura que estudiar y, en su caso, aprobar como las matemáticas o las ciencias sociales. En definitiva, supone una confusión entre educación escolar y fe, que no contribuyen al espíritu y finalidad que deben tener una y otra.

**ENMIENDA NÚM. 272**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del punto 5 del artículo 34.ter de la LOE contenido en el punto Veinticinco del Artículo Único

“(…), si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. (...)”

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 273**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticinco del Artículo Único donde dice:

“Lengua castellana y literatura II”

Debe decir

“Lengua castellana y literatura II **y, si las hubiere, lenguas cooficiales y literatura II**”.

Justificación: En contra de la diglosia que consagra la LOMCE, se mantiene el redactado original de la LOE, en que se sitúan al mismo nivel la lengua castellana y el resto de lenguas –y literaturas- cooficiales. Hay, no obstante, una pequeña modificación respecto al redactado de la LOE, la frase está en plural, con el objetivo de reconocer aquellos territorios que como Catalunya, con el catalán y el occitano –en Val d’Aran- además del castellano, tienen varias lenguas cooficiales.

**ENMIENDA NÚM. 274**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

En todos los puntos del artículo 34.bis de la LOE contenido en el punto Veinticinco del Artículo Único donde dice:

“Historia de España”

Debe decir

“Historia”.

Justificación: Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 275**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 al artículo 35 con el texto siguiente:

"3. En la organización de los estudios de bachillerato se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias."

Justificación: El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen hasta la etapa de bachillerato no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos.

Entre otras razones y por coherencia con lo previsto para otras etapas y niveles educativos este alumnado debería disponer de estos apoyos y recursos también en el bachillerato. En consecuencia, se considera que entre los principios pedagógicos debiera recogerse una alusión al alumnado con discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 276**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veintisiete.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 277**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el punto 5 del artículo 36 de la LOE contenido en el punto Veintisiete del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 278**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veintiocho.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



**ENMIENDA NÚM. 279**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Veintinueve.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 280**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime del punto 2 del artículo 37 de la LOE contenido en el punto Veintisiete del Artículo Único, el siguiente texto:

“así como la calificación final de Bachillerato”

Justificación: Se estima inoportuna la introducción de la calificación final de Bachillerato en el Título, de la misma manera que los Títulos universitarios no contemplan la calificación final de los estudios.

**ENMIENDA NÚM. 281**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 al artículo 37 con el texto siguiente:

"Excepcionalmente, el equipo docente, teniendo en cuenta la madurez académica de sus alumnos en relación con los objetivos del bachillerato y las calificaciones obtenidas en el conjunto de las materias, podrá decidir, de forma colegiada, la concesión del título de bachiller a un alumno con evaluación negativa en una de las materias del bachillerato."

Justificación: Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia, o no, de promocionar al curso superior.

**ENMIENDA NÚM. 282**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 283**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 39 con el texto siguiente:

"7. En los estudios de formación profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, quienes dispondrán de los medios y recursos que precisen según sus circunstancias."

Justificación: El hecho de que los alumnos con discapacidad lleguen a los estudios de formación profesional no significa que hayan superado todas las barreras y dificultades y estén exentos de necesitar apoyos. Es más, muchos de ellos no continuarán su escolaridad precisamente por carecer de los mismos. Entre otras razones, por coherencia, será necesario disponer estos apoyos y recursos, como ya se prevé para el resto de estudios y etapas.

**ENMIENDA NÚM. 284**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y uno.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 285**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Treinta y dos del Artículo único en los siguientes términos:

g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales teniendo en cuenta los distintos modelos de empresa y especialmente las cooperativas y otras empresas propias de la Economía Social.

Justificación: La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la formación profesional afianzar el espíritu emprendedor con especial hincapié en la Economía Social.

**ENMIENDA NÚM. 286**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y tres.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



**ENMIENDA NÚM. 287**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y cuatro.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 288**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y cinco.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 289**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo Treinta y seis queda redactado del siguiente tenor:

Treinta y seis. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que **las Comunidades Autónomas determinen.**
2. La superación de los ciclos de Formación Profesional Básica, de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y en su caso materias y bloques que los componen."

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario, excesivamente detallista y alejada del mínimo común normativo que le corresponde. El desarrollo reglamentario corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 290**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y seis.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 291**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y siete.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 292**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Treinta y ocho.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 293**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo unico, punto Cuarenta y siete queda redactado del siguiente tenor:

Cuarenta y siete. El apartado 1 del artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

"1. El Gobierno determinará, **conjuntamente con** las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo."

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir en ámbitos como las equivalencias de los títulos.

**ENMIENDA NÚM. 294**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Cuarenta y ocho.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.



**ENMIENDA NÚM. 295**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 64 de la LOE contenido en el punto Cuarenta y nueve del Artículo Único, en los siguientes términos:

“2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o en la de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que **las Comunidades Autónomas determinen**, y además de al menos uno de los siguientes títulos:”

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario, excesivamente detallista y alejada del mínimo común normativo que le corresponde. El desarrollo reglamentario corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 296**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 64 de la LOE contenido en el punto Cuarenta y nueve del Artículo Único, en los siguientes términos:

“5. El Gobierno, **conjuntamente con** las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.”

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir.

**ENMIENDA NÚM. 297**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Cuarenta y nueve.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 298**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 65 de la LOE contenido en el punto Cincuenta del Artículo Único, en los siguientes términos:

“5. El Gobierno, **conjuntamente con** las Comunidades Autónomas, y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.”.

Justificación: Mejora técnica que pretende ser fiel al reparto competencial y reconocer que las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de codecidir.

**ENMIENDA NÚM. 299**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Cincuenta y uno del Artículo único en los siguientes términos:

h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales teniendo en cuenta los distintos modelos de empresa y especialmente las cooperativas y otras empresas propias de la Economía Social.

Justificación: La Economía Social, como tercera gran línea de la economía está siendo una baza positiva para el sostenimiento de muchos proyectos empresariales. El emprendimiento social, formado por un corriente emprendedor de personas que tienen inquietudes transformadoras de su entorno ante los nuevos retos sociales y medioambientales que proponen soluciones innovadoras para resolverlos. Utilizan estrategias empresariales para organizarse, crear y administrar proyectos de base económica pero con enfoque social, orientados al cambio social, intentando conciliar el enfoque económico con los retos sociales, ambientales, y transformación positiva del entorno que se abordan. Nuestro grupo entiende que debe considerarse como objetivos de la educación para adultos afianzar el espíritu emprendedor con especial hincapié en la Economía Social.

**ENMIENDA NÚM. 300**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto 3 del artículo 84 de la LOE contenido en el punto Cincuenta y nueve del Artículo Único, en los siguientes términos:

“3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo u **orientación sexual, lengua,** religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ”

Justificación: Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 301**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo y tercer párrafo del punto 3 del artículo 84 de la LOE contenido en el punto Cincuenta y nueve del Artículo Único, en los siguientes términos:

“Constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos.”

Justificación: Mejora técnica, ampliando los supuestos específicamente previstos en los que no debe existir discriminación. Así mismo, la admisión del alumnado o su segregación por aulas según el sexo constituye un supuesto de discriminación por razón de sexo inaceptable.

**ENMIENDA NÚM. 302**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Cincuenta y nueve.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular en este artículo, la frase final admite intrínsecamente que el porcentaje que se introduce es un factor de ruptura de los criterios de equidad y cohesión del sistema.



**ENMIENDA NÚM. 303**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Sesenta y cuatro.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular en este artículo, la oferta educativa –pilar básico de una sociedad- se somete a las posibles limitaciones presupuestarias y a los eventuales recortes en este ámbito en lugar de someterse a la calidad y las necesidades y desafíos educativos y sociales. Comparativamente se produce un agravio a un pilar básico del Estado del Bienestar en contraste, por ejemplo, con el gasto militar y armamentístico que no tiene ningún tipo de condicionamiento legal a la disponibilidad presupuestaria.

**ENMIENDA NÚM. 304**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Sesenta y cinco.

Justificación: Invasión competencial.

**ENMIENDA NÚM. 305**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Sesenta y seis.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 306**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Sesenta y ocho.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se pretende restar competencias a la comunidad educativa, lo cual va en contra de la profundización de la democracia y la transparencia que exige la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚM. 307**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Sesenta y nueve.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, elimina la autonomía pedagógica, de organización y gestión de los centros educativos y configura un sistema centralista, clasista y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 308**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Setenta y dos.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se resta competencia al Consejo Escolar –órgano colegiado de participación y decisión- a favor del director del centro.

**ENMIENDA NÚM. 309**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Setenta y tres.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se configura un sistema centralista, clasista excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 310**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el punto Setenta y cuatro en los siguientes términos:

“Setenta y cuatro. Se suprime el artículo 124”

Justificación: Invasión competencial.



**ENMIENDA NÚM. 311**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra j) del artículo 127 quedando del siguiente tenor:

“j) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación, analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.”

Justificación: La Ley no recoge entre las competencias del Consejo Escolar ninguna relacionada con la gestión económica de los centros públicos. Más concretamente, no se atribuye a ningún órgano la aprobación del presupuesto del centro y su liquidación anual, a diferencia de lo que propone la actual Ley en relación con el Consejo Escolar de los centros privados concertados. De este modo, la única referencia que se contiene en la actual Ley al presupuesto de los centros públicos está en la letra j) del artículo 132 en relación con las competencias del Director ("Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.").

Hay que recordar que la letra e) del artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación, atribuía al Consejo Escolar de los centros públicos la aprobación del presupuesto del centro.

Por todo ello, debería subsanarse el vacío en relación sobre la atribución de la competencia en relación con la aprobación y liquidación anual del presupuesto de los centros, que en toda regla debe corresponder al Consejo Escolar.

**ENMIENDA NÚM. 312**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Setenta y seis.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se resta competencia al Consejo Escolar –órgano colegiado de participación y decisión- a favor del director del centro.

**ENMIENDA NÚM. 313**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Setenta y ocho.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se restan competencias a la Comunidad Educativa a favor de la injerencia política en la selección del director del centro, que con esta modificación no deberá contar con el apoyo y complicidad de la comunidad educativa que va a dirigir, pudiendo generar climas conflictivos que no favorecen en nada la labor educativa. Este punto refuerza la configuración del sistema centralista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 314**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Setenta y nueve.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se elimina el requisito de que el director del centro deba estar prestando servicios en el mismo. En este sentido, se favorece la designación de directores paracaídas, que no conocen la realidad, funcionamiento y realidad del centro. Por encima de ello se pretende reforzar el perfil ideológico diseñado por la Administración. En consecuencia, este punto vuelve a reforzar la configuración del sistema centralista, excesivamente fiscalizador y que permite el chantaje y la injerencia ideológica en los centros educativos en detrimento de su autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 315**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 134 con el texto siguiente:

" e) Aquellos otros requisitos que determinen las Administraciones educativas."

Justificación: Las Administraciones educativas han de tener competencia para fijar otros requisitos además de los previstos en la Ley básica, como, por ejemplo, la acreditación del conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, como se propone en las disposiciones adicionales de la actual Ley referentes a la función pública docente.

**ENMIENDA NÚM. 316**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, se fulmina la posibilidad de que el centro pueda elegir o codecidir a su director, dejando esta responsabilidad exclusivamente en la Administración educativa. Observando la actitud de esta Administración Educativa en algunas Comunidades Autónomas, esta medida permite afianzar un sistema de clientelismo/chantaje ideológico, cuando no la depuración directa de directores que, en virtud de sus derechos ciudadanos, han cuestionado decisiones políticas, por ejemplo, con su participación en huelgas o en movilizaciones contra los recortes en educación.

**ENMIENDA NÚM. 317**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta y uno.

Justificación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 318**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta y dos.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

En particular, en este artículo, legitima y refuerza la clasificación clasista de centros que ya están llevando a cabo algunas Comunidades Autónomas y que supone el desprestigio para algunos centros y, en consecuencia, un proceso de marginación y de configuración de guetos.



**ENMIENDA NÚM. 319**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta y tres.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 320**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta y Cuatro.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 321**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta y cinco.

Justificación: Invasión competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. Establecer unos criterios de evaluación comunes para el conjunto del Estado se aleja de la capacidad legislativa básica del Estado al no permitir a las Comunidades Autónomas desarrollar políticas propias sobre la materia. Asimismo, el Estado no puede otorgarse la capacidad de un desarrollo reglamentario ni la capacidad ejecutiva en dichas evaluaciones.

**ENMIENDA NÚM. 322**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Ochenta y seis.

Justificación: La supresión de este artículo pretende mantener el texto original de la Ley Orgánica de Educación al considerar que el redactado de la presente Ley Orgánica de Mejora Educativa, lejos de suponer una mejora educativa, supone un paso atrás.

**ENMIENDA NÚM. 323**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del punto Noventa y dos.

Justificación: No se considera oportuna esta Disposición.

**ENMIENDA NÚM. 324**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Noventa y cinco del Artículo único en los siguientes términos:

“Noventa y cinco. La Disposición Adicional Trigésima Octava queda redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

**ENMIENDA NÚM. 325**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el tercer párrafo de la Disposición Adicional trigésima novena del punto Noventa y seis del Artículo Único

Justificación: El nacionalismo retrógrado español, bajo el lema de “En España, en español”, legitima una diglosia –paradójica en una Ley que se llama de Educación- en que la lengua y la literatura castellana son asignaturas troncales y obligatorias, mientras que el alumnado puede estar exento de cursar o ser evaluado de la literatura y lengua cooficial de las naciones del Estado. Se sitúa la literatura y lengua catalana –así como las otras cooficiales- como asignaturas maría en su propio territorio mientras que se permite que las lenguas extranjeras se establezcan como obligatorias.

**ENMIENDA NÚM. 326**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto Ciento uno en los siguientes términos:

“La Disposición Final Quinta se redacta en los siguientes términos:

Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; **10**; 11.1 y 11.3; **12**; **13**; **14**; **15**; **20.2 y 20.3**; 21; 22.5; **24.3.c)** y 24.6; **25.4.c)**; 26.1 y 26.2; **28.5 y 28.6**; **29**; 31.5; **34.bis.5**; **34.ter.5**; 35; 41.5; 42.3 y 42.5; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; **59**; **60**; **61**; **62**; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; **69.3**; **72.2**, 72.4 y 72.5; **75**; 89; 90; **91**; **92**; **97**; 100.3; 101; **102**; 103.1; 105.2; **106.1**, 106.2 y 106.4; **111**; 111.bis.4 y 111.bis.5; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122.bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; **130**; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; **disposición adicional quinta**; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésimo cuarta; disposición adicional trigésimo séptima; y disposición final cuarta.
2. Los artículos 29, 31, 36 bis y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.”

Justificación:

Se adiciona el artículo 10 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no está previsto en la Constitución que el Estado pueda regular con carácter básico la difusión de información educativa. En todo caso, las Administraciones educativas están sometidas a los principios constitucionales de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución, o al principio de colaboración mencionado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Educación.



Se adicionan los artículos 20.2 y 20.3 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que los criterios de superación de curso en la primaria enumerados constituyen una materia meramente instrumental o adjetiva, accesoria del derecho fundamental, por lo que no puede ser básica, ya que sólo afecta de manera indirecta al derecho fundamental. Traspasa la competencia del Estado, al tratarse de una materia meramente instrumental o adjetiva, y por tanto accesoria al derecho fundamental. Los apoyos que reciba un alumno para recuperar los objetivos educativos no pueden considerarse básicos.

Se adicionan los artículos 21 y 29 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la evaluación, como instrumento educativo, es una competencia ejecutiva propia de las Administraciones educativas, como señala el propio artículo; y por ello no puede tener carácter básico.

Se adicionan los artículos 24.3.c), 25.4.c), 34.bis.5 y 34.ter.5 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que por definición las asignaturas específicas no pueden formar parte de la formación común de la secundaria obligatoria. Las competencias del Estado son exclusivas para garantizar una formación mínima común en cualquier parte del territorio.

Se adicionan los artículos 28.5 y 28.6 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la promoción de curso sólo afecta al derecho a la educación de forma mediata o indirecta. El límite de permanencia en un mismo curso de la educación secundaria obligatoria no afecta al contenido esencial del derecho.

Se adicionan los artículos 59, 60, 61, 62 y 97 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no hay previsión alguna en la Constitución que permita declarar las enseñanzas de idiomas como parte integrante del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que su regulación en esta Ley no puede tener carácter básico. Además, no se debe olvidar que estos estudios conducen a la obtención de certificados de conocimiento de idioma correspondiente, no un título académico ni profesional, por lo que tampoco se entiende la previsión de los aspectos básicos del currículum de cada idioma. Si la materia educativa de idiomas no es básica, tampoco se pueden establecer aspectos básicos del currículum.

Se adiciona el artículo 69.3 a la relación de preceptos con carácter no básico por coherencia con el artículo 60.3, sobre la educación a distancia en las enseñanzas de idiomas, que ha sido considerado no básico.

Se adicionan los artículos 72.2 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la dotación a los centros educativos es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico

Se adiciona el artículo 75 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la adaptación de las ofertas formativas a las necesidades específicas de los alumnos con necesidades educativas especiales es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico.

Se adiciona el artículo 91 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que no hay ninguna previsión en el artículo 27 de la Constitución ni el 149.1.30 que permita declarar básicas las funciones de todo el profesorado de centros públicos y privados. El

Estado sólo puede regular con carácter básico el régimen jurídico de los funcionarios públicos, y entre ellas, las funciones atribuidas a los Cuerpos docentes, lo cual ya se hace en otros preceptos.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la formación permanente no puede tener carácter básico porque no forma parte del estatuto de la función pública docente, ni puede considerarse parte del núcleo esencial del derecho a la educación, tal como queda definido en el artículo 27 de la Constitución.

Se adiciona el artículo 102.1 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la evaluación pública docente no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente.

Se adiciona el artículo 111 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la denominación de los centros públicos no puede considerarse incluida en el núcleo esencial del derecho fundamental.

Se adiciona el artículo 130.2 a la relación de preceptos con carácter no básico ya que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sólo determinados órganos unipersonales y colegiados de los centros pueden tener carácter básico: Director, Jefe de Estudios; Secretario; Claustro de Profesores; Consejo Escolar. Ha admitido, por otra parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para crear otros órganos de coordinación y los departamentos didácticos no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación y pueden ser regulados por las Comunidades Autónomas, sin intervención del Estado.

Se adiciona la disposición adicional quinta a la relación de preceptos con carácter no básico ya que la determinación del calendario escolar es una competencia de las Comunidades Autónomas. Una cosa es que el Estado tenga competencia para fijar las enseñanzas mínimas y otra bien distinta que esta competencia le habilite también para fijar con carácter básico en cuantos días deben impartirse esas enseñanzas.

**ENMIENDA NÚM. 327**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, el tercero, a la Disposición Final Quinta del Punto Ciento uno en los siguientes términos:

3. En caso de conflicto entre la presente ley y la legislación en materia de educación aprobada por la Generalitat de Catalunya al amparo del artículo 131 de la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, deberá prevalecer la regulación aprobada por la Generalitat de Catalunya siempre en materia de enseñanzas de educación infantil y en el resto de enseñanzas obligatorias y no obligatorias conducentes a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado en todo aquello que no tenga carácter básico de acuerdo con el apartado 1 de este artículo.

Justificación: Garantizar el respeto a las competencias en materia de educación asumidas por la Generalitat de Catalunya de acuerdo con el artículo 131 de dicha norma. Con esta enmienda nuestro grupo pretende que se garantice que la regulación estatal en materia de educación será el mínimo común normativo y se permita a la Generalitat de Catalunya desarrollar políticas propias en materia de educación. Es decir, permitir la inaplicabilidad en Catalunya de esta Ley en aquellos ámbitos que exceden las competencias que la Constitución otorga a la Administración General del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 328**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto Ciento tres del Artículo Único, se redacta en los siguientes términos:

Ciento tres. Se añade una nueva disposición final novena, con la siguiente redacción:

"Disposición final novena. Bases de la educación plurilingüe.

“Las Comunidades Autónomas establecerán las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato. ”

Justificación: Mejora técnica que reconoce la distribución competencial. Al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. En este sentido, El Gobierno no puede otorgarse la capacidad de establecer las bases de la educación plurilingüe, pues ello forma parte de las políticas propias en materia educativa que pueden desarrollar las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 329**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifican los puntos Cuatro y Cinco del Artículo único en los siguientes términos:

“Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Currículo

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo los siguientes elementos en cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley:

- los objetivos
- las competencias
- los contenidos
- la metodología didáctica
- los estándares de aprendizaje evaluables
- y los criterios de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el carácter oficial y la validez de los títulos correspondientes, corresponde al Gobierno el currículo básico de todas las enseñanzas en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno al fijar el currículo básico.

4. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

**ENMIENDA NÚM. 330**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifican los puntos Catorce, Quince, Dieciocho, Diecinueve, Veintiuno y Veintitres del Artículo único en los siguientes términos:

“Catorce. Los artículos 24, 25, 28, 29, 31 y 34 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 24. Educación secundaria obligatoria.

1. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado (sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas).

2. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

3. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

- a. Educación Física.
- b. Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
- c. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.
- d. Primera lengua extranjera.

4. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

- a. Biología y geología.
- b. Geografía e Historia
- c. Educación plástica y visual.
- d. Física y química.
- e. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- f. Latín.
- g. Música.
- h. Emprendimiento y actividad profesional.

5. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. La optatividad deberá ofrecer obligatoriamente la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera.
6. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.
7. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.
8. Al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones Educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.
9. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
10. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.



**ENMIENDA NÚM. 331**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifican los puntos ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis del Artículo único en los siguientes términos:

Ochenta y tres.“ Los artículos 142, 143, 144 y 147 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 142. Evaluación del sistema educativo

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
  - a. Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
  - b. Orientar las políticas educativas.
  - c. Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
  - d. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
  - e. Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.
3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:

- a. La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.
  - b. La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.
6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.
7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen de acuerdo a los correspondientes principios de calidad métrica.
8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.
9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos y de la función directiva.”

Justificación: Enmienda formulada por la Generalitat de Catalunya con la finalidad de salvaguardar las competencias propias.

**ENMIENDA NÚM. 332**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo apartado con el siguiente redactado:

“X. Se suprime la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Adicional Tercera”

Justificación: La enseñanza confesional de las religiones debería situarse en el ámbito de las relaciones privadas, esto es, en el de la familia y el de la comunidad religiosa.

En estos momentos, sin embargo, nuestra legislación sitúa dicha enseñanza en el ámbito escolar, dentro de los centros educativos, tanto públicos como privados concertados. Así lo recoge en estos momentos la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad Educativa.

La tramitación de una nueva Ley Orgánica de Educación debería servir, de una vez por todas, para resolver definitivamente la anómala situación de la enseñanza confesional de las religiones en nuestro sistema educativo, estableciendo un modelo acorde con las exigencias derivadas del modelo de Estado aconfesional que se estableció en la Constitución de 1978.

No obstante, observamos con profunda decepción que el Gobierno ha sucumbido a las presiones de la jerarquía eclesiástica y ha optado por mantener la enseñanza confesional de la religión dentro del ámbito escolar y en las condiciones establecidas, respecto de la religión católica, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede en enero de 1979, pocos días después de que fuese aprobada la Constitución vigente.

Así pues, la actual Ley no sólo no supuso ningún avance hacia una enseñanza pública laica, sino que validó una vez más la vigencia del modelo de enseñanza confesional de la religión católica en nuestras escuelas e institutos, heredero directo del modelo acordado entre el régimen franquista y la Santa Sede en 1953 y mantener la diferencia de trato entre la religión católica y las otras a las que se hace referencia en la disposición adicional segunda.

No está de más recordar que el proceso seguido para la elaboración del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979, así como su propio contenido, permiten afirmar que dicho Acuerdo no fue fruto, precisamente, de la soberanía del pueblo

español plasmada en la configuración del nuevo Estado democrático en la Constitución de 1978. Antes al contrario, se trata de un Acuerdo preparado y ultimado al margen del debate constitucional y que hunde sus raíces en la confesionalidad del Estado español, que fue una de sus señas de identidad durante la dictadura. Un Acuerdo que mantiene un modelo confesional, de difícil o imposible encaje en el marco constitucional.

Además, la actual Ley por el Gobierno impone a los poderes públicos la obligación positiva de impartir (y financiar) la enseñanza confesional de varias religiones en los centros educativos públicos y privados concertados. Este grupo no puede aceptar la imposición de esta obligación, puesto que ningún precepto constitucional la ampara y justifica. Ni siquiera el artículo 27.3, que es el que algunos invocan para defender la existencia de un derecho fundamental a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes. En efecto, este precepto reconoce uno de los llamados derechos de libertad, que son aquellos que no generan una obligación de satisfacción por parte de los poderes públicos. En otras palabras, la formación religiosa no es un rasgo esencial del sistema educativo español en el marco delimitado por el artículo 27 CE. Que lo hubiera sido en tiempos afortunadamente pasados y que algunos se empeñen en que continúe siéndolo no puede achacarse a una exigencia constitucional. Este grupo desearía que dejase de serlo y que la enseñanza de la religión ocupase el puesto que le corresponde, en el ámbito de las relaciones privadas y no en el marco de un servicio público.

Desgraciadamente, la Ley mantiene en el marco de una Ley sobre la ordenación del sistema educativo el debate sobre el derecho a recibir una formación religiosa y moral. Con ello se acepta una premisa falsa que nos conduce a un callejón sin salida. Nos referimos a la afirmación que mantienen algunos de que dicho derecho deben satisfacerlo los poderes públicos, necesariamente, en el marco escolar y dentro del sistema educativo.

No puede obviarse el hecho que el debate sobre el ejercicio de ese derecho esta mediatizado fuertemente por un modelo determinado adoptado en otros tiempos por el Estado español, sometido a un régimen dictatorial, y sostenido en una fórmula concordataria, utilizada por sus beneficiarios como un escudo protector contra cualquier intento, no ya de derogación, sino incluso de revisión de dicho modelo. No en vano, una parte de la doctrina científica ha planteado la incompatibilidad entre Concordato y democracia, en la medida en que uno de los elementos más significativos de la fórmula concordataria es, precisamente, su vocación de resistir y sobrevivir a los cambios políticos que puedan producirse en el seno de cada Estado. Nuestra propia experiencia demuestra, bien a las claras, la eficacia de esta fórmula.

Para superar la interferencia entre el debate educativo y el debate sobre el ejercicio del derecho a recibir una formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones (que propiamente debería situarse en el ámbito de la libertad religiosa y no del derecho a la educación) se considera necesario no incluir en la Ley educativa la regulación del ejercicio de este derecho.

Además, se considera que debería promoverse la modificación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para situar fuera del ámbito escolar el ejercicio del derecho a recibir una formación moral y religiosa de acuerdo con las propias convicciones.

**ENMIENDA NÚM. 333**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

X. Se modifica la Disposición adicional tercera quedando con el siguiente tenor:

“Disposición adicional tercera. Profesorado de Religión.

1. El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones sólo deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley.
2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de interinidad de acuerdo con la normativa prevista en cada Comunidad Autónoma para el profesorado interino

La propuesta para la docencia corresponderá a la Administración Educativa competente.

3. El régimen disciplinario como organizativo del profesorado que imparta la enseñanza de las religiones se ajustará al previsto para el resto del profesorado y en ningún caso corresponderá establecerlo a las entidades religiosas. ”

Justificación: Enmienda subsidiaria a la supresión de la asignatura de religión. En este sentido, en caso de mantenerse la asignatura de religión, se considera oportuno que el profesorado sea elegido por la Administración Pública competente y se someta a las mismas condiciones que el resto del profesorado, habiendo de rendir cuentas ante el equipo directivo del centro.

**ENMIENDA NÚM. 334**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

X. Se añade un nuevo punto 3 a la Disposición adicional tercera del siguiente tenor:

“3. Las Administraciones públicas competentes deberán establecer convenios con las confesiones religiosas para que sean éstas quienes paguen en su totalidad el coste de la enseñanza de la religión en la escuela”

Justificación: Enmienda subsidiaria a la supresión de la asignatura de religión. En este sentido, en caso de mantenerse la asignatura de religión, se considera oportuno que –en virtud de la cacareada autofinanciación de las religiones- sean éstas quienes paguen la enseñanza de su religión.

**ENMIENDA NÚM. 335**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo apartado con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 5 del artículo 6 del siguiente tenor:

"5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación que al efecto dicte el Estado."

Justificación: La competencia de homologación de los títulos académicos corresponde, en tanto que acto de ejecución, a las Comunidades Autónomas, por los mismos motivos que les corresponde la expedición de los títulos. La reserva al Estado prevista en el artículo 149.1.30 CE se limita a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos.

El Tribunal Constitucional, en la STC 26/1987, de 27 de febrero, ha reconocido que la función de homologación de títulos puede estar atribuida a las Comunidades Autónomas, en tanto que poderes públicos.

De acuerdo con esta misma línea interpretativa, el RD 309/2005, de 28 de marzo, por el cual se modifica el RD 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ha atribuido a los rectores la competencia para homologar los títulos extranjeros de educación superior a los títulos y- grados españoles de postgrado, función que estaba reservada hasta la entrada en vigor de este RD al Ministerio de Educación y Ciencia.

**ENMIENDA NÚM. 336**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo apartado con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona al apartado 2 del artículo 10 el texto siguiente:

"En ningún caso se harán públicas clasificaciones de los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaboradas a partir de los resultados de pruebas sobre las competencias o conocimientos adquiridos por sus alumnos."

Justificación: Las clasificaciones en base a los resultados no ponderados obtenidos en pruebas sobre las competencias básicas o el currículo no ayudan a mejorar la calidad educativa, sino todo lo contrario. Una cosa es que cada centro disponga de los resultados de las evaluaciones a las que se sometan y de las pruebas sobre las competencias básicas y, a partir de dichos resultados, que se adopten las medidas necesarias para mejorar en aquellos aspectos en que así se demuestre necesario, y otra muy diferente que se publiquen dichos resultados y en base a ellos se elaboren clasificaciones de centros mejores y peores. Esto último supone pervertir la finalidad de las diferentes formas de evaluación, tanto por los resultados negativos que pueden producir respecto de los centros que obtengan peores resultados, como por la nula incidencia que pueden acabar teniendo en la mejora de los centros que obtengan una mejor clasificación. En efecto, respecto de los primeros se puede producir un efecto de huida de una parte de su alumnado y respecto de los segundos, puede producirse el efecto negativo de pérdida de incentivos para mejorar.

Por otro lado, hay que insistir en lo injusto que resulta valorar y clasificar a todos los centros con el mismo rasero, sin tener en cuenta factores determinantes como las condiciones socioeconómicas de su alumnado y sus familias, su entorno, etc.

Además de todo lo dicho, las clasificaciones de centros fomentan una concepción competitiva de la educación, que según nuestro parecer no debería tener sitio en el marco de un servicio público de carácter básico como lo es el educativo. Lo dicho no significa, sin embargo, que las Administraciones educativas no deban implementar todas aquellas medidas que sirvan para mejorar la calidad educativa ofrecida en los centros educativos a través de los cuales se presta el servicio público educativo, entre las cuales fomentar la cultura de la evaluación.



Significa, simplemente, que la educación no es un mercado al cual se le puedan aplicar, sin menoscabo del principio de igualdad, los mecanismos de la oferta y la demanda, los cuales, inexorablemente resultan potenciados a partir de las clasificaciones de los centros.

Por todo ello se considera conveniente que la Ley acote las finalidades de los datos e indicadores educativos, en los términos que se propone en la enmienda que presente este grupo.

**ENMIENDA NÚM. 337**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo apartado con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 11 del siguiente tenor:

"1. Las Comunidades Autónomas promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan acceder a las enseñanzas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

Justificación: La competencia para llevar a cabo una acción ejecutiva como la que propone la Ley corresponde a las Comunidades, y no al Estado, puesto que son las Administraciones educativas respectivas las competentes para garantizar una oferta suficiente de las enseñanzas obligatorias y postobligatorias que permitan la elección por parte de los alumnos de las diferentes opciones educativas.

**ENMIENDA NÚM. 338**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 14 con el texto siguiente:

"8. En la etapa de educación infantil, se prestará una especial atención a la detección e identificación de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos y alumnas con discapacidad. Una vez detectadas e identificadas, los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos precisos y adecuados para asegurar una atención educativa de calidad."

Justificación: El artículo 14 no contiene ninguna alusión a la especial atención que debería prestarse en estas edades a la detección temprana de necesidades educativas especiales ni a que, una vez detectadas, deban arbitrarse las medidas y los recursos necesarios para su atención, dado el marcado carácter preventivo y compensatorio que debe tener esta etapa para los niños y niñas con discapacidad.

Aunque no sea educación obligatoria, las Administraciones educativas no pueden inhibirse en esta referencia en el articulado que expresamente aborda esta etapa infantil, crucial para los niños y niñas con discapacidad. Por contra, entre los principios pedagógicos de Primaria y Secundaria sí hay alusiones expresas a la atención a la diversidad. De ahí que en este capítulo que aborda específicamente la etapa infantil también debiera hacerse una alusión expresa como se propone en nuestra enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 339**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 del siguiente tenor:

" 1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en las adaptaciones curriculares, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.”

Justificación: Se considera conveniente y necesario ampliar el radio de acción del precepto, incluyendo expresamente las adaptaciones curriculares, esenciales para determinadas necesidades educativas derivadas de discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 340**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 5 del artículo 24 del siguiente tenor:

"5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las materias optativas. Esta oferta deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.”

Justificación: Se considera que las materias optativas no pueden inscribirse dentro de las enseñanzas mínimas habida cuenta de su carácter no obligatorio para todo el alumnado. Por eso mismo, la Ley debería atribuir expresamente a las Administraciones educativas la regulación de su oferta.

En este sentido, hay que señalar que incluso la Ley Orgánica 10/2002, no caracterizada precisamente por su respeto hacia las competencias de las Comunidades Autónomas, en su artículo 23.3 atribuye a las Administraciones educativas "la ordenación de la oferta de estas asignaturas optativas".

El texto de la actual Ley supone, por tanto, una reducción injustificada de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria que debería corregirse en el sentido propuesto en nuestra enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 341**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 27 del siguiente tenor:

"1. En la definición del currículum de la etapa las Administraciones educativas incluirán diversificaciones del mismo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para los alumnos y alumnas que lo requieran tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos y actividades prácticas y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general.”

Justificación: Según los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Ley propuesta las enseñanzas mínimas reservadas al Gobierno no incluyen los métodos pedagógicos del currículum. Por otra parte, el apartado 4 del mismo artículo atribuye a las Administraciones educativas la competencia para establecer el currículum de las distintas enseñanzas reguladas por esta Ley, del que forman parte las enseñanzas mínimas.

No tiene justificación, por lo tanto, que el proyecto atribuya al Gobierno la diversificación del currículum de la ESO, basada en una metodología específica que no puede formar parte de las enseñanzas mínimas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la propia ley.

Es evidente que la diversificación curricular regulada en este artículo 27 ha de incluir los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se hayan fijado como enseñanzas mínimas de cara a la obtención del título académico, pero el Estado no puede reservarse también las especificaciones concretas de metodología que permiten adaptar el currículum ordinario a determinados alumnos y alumnas. Esta especificación debe corresponder a las Administraciones educativas en el marco de la definición del currículum de la etapa.

El criterio que sustenta esta enmienda tuvo su reflejo en el artículo 23.1 de la LOGSE (derogado por la LOCE), en el que se preveía que en las enseñanzas mínimas se fijarían las "condiciones para establecer" diversificaciones del currículum, pero no su concreta

definición, que correspondía, en todo caso, a las Administraciones educativas, por tratarse de materia organizativa.

En el momento actual no puede aceptarse una regulación de esta materia más restrictiva, en cuanto a las competencias de las Administraciones educativas sobre la definición del currículo, que la que estuvo vigente durante más de diez años.

El Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de LOE señalaba que "tampoco queda claro si delimitar algo más su contenido (o, por lo menos, definir más claramente cómo debe estructurarse mínimamente el currículo de estos programas de diversificación curricular) corresponde al Gobierno, a las Administraciones educativas o directamente a los centros" (pág. 21 del Dictamen 1125/2005).

Por todo ello, se considera que la nueva Ley debería atribuir, de manera expresa y explícita, a las Administraciones educativas la competencia para ordenar y regular las diversificaciones curriculares en el marco de los respectivos currículos y con las limitaciones que fija la Ley en su artículo 27.3.

Por otro lado, se considera conveniente que la Ley se refiera también a la organización de actividades prácticas, de manera que se permita incorporar las diversificaciones curriculares actividades no estrictamente académicas. Esta posibilidad daría seguridad jurídica a algunas experiencias interesantes que se están realizando en estos momentos con alumnos y alumnas de 15 y 16 años, a través de programas cuya realización excede en ocasiones el marco puramente escolar y académico. Experiencias recientes en Catalunya nos demuestran que para determinados alumnos la posibilidad de realizar actividades prácticas en entornos laborales favorece su motivación y mejora sus aprendizajes.

Debería explicitarse esta opción.

**ENMIENDA NÚM. 342**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“En el artículo 34 donde dice “Historia de España” debe decir “Historia”.

Justificación: Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 343**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 7 del artículo 34 del siguiente tenor:

"7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las modalidades del bachillerato regulando las materias específicas de modalidad y las materias optativas de cada modalidad. Los centros establecerán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.”

Justificación: La misma que en la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 344**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 8 del artículo 34 del siguiente tenor:

" 8. Corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento de convalidación y reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.”

Justificación: La convalidación de asignaturas, materias y módulos sueltos superados no ha estado nunca, por ley, atribuida al Gobierno del Estado, ni se puede aceptar que esté incluida en el citado artículo 149.1.30 de la CE, que se refiere únicamente a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos oficiales, no a la convalidación de asignaturas parciales, que constituye un mero acto administrativo, y por ello competencia de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, no puede olvidarse que actualmente las Comunidades Autónomas están ejerciendo la competencia en relación con la declaración de equivalencia de materias superadas del bachillerato y de los ciclos formativos de grado medio. Su atribución al Gobierno, como establece la Ley, supone, pues, una reducción injustificada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que debería corregirse en el sentido que proponemos.

**ENMIENDA NÚM. 345**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 36 con el texto siguiente:

"4. Las decisiones sobre la promoción del alumnado al segundo curso serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos, la madurez académica y a la posibilidad de cursar el segundo curso."

Justificación: Mejora técnica, para otorgar contenido a la junta de evaluación formada por el equipo docente, que no se ha de limitar a pasar las notas de cada profesor a las actas correspondientes, sino que debería realizar una valoración global del alumno, que incluya decisiones sobre la conveniencia, o no, de promocionar al curso superior.

**ENMIENDA NÚM. 346**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 6 del artículo 38 de la LOE del siguiente tenor:

"6. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las Comunidades Autónomas y a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior."

Justificación: Si bien es cierto que este artículo reproduce en sus términos esenciales el artículo 42.3 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y que el propio concepto de normativa básica implica implícitamente el reconocimiento de la facultad de desarrollo autonómico, debería aprovecharse la aprobación del nuevo texto legal para explicitar dicha competencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que las Comunidades Autónomas tienen competencia de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que deberán ejercer respetando las que correspondan a las universidades en virtud de su autonomía.

Por otro lado, se propone añadir la previa consulta a las Comunidades Autónomas, por coherencia con el apartado 3 de este mismo artículo, en el que se prevé la doble consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Coordinación Universitaria.

**ENMIENDA NÚM. 347**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

X. "Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 38 de la LOE con el texto siguiente:

"7. La prueba de acceso a la universidad y los procedimientos para la admisión de alumnos establecidos en este artículo deberán ofrecerse en condiciones de accesibilidad a los alumnos con discapacidad, quienes podrán solicitar las adecuaciones y apoyos que precisen según sus necesidades y, particularmente, a la vista de las adaptaciones curriculares de que hubieran sido objeto en las etapas educativas previas."

Justificación: Es necesario incluir una mención a la accesibilidad y la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran. De igual modo, deberán tenerse en cuenta las adaptaciones curriculares de que ha sido objeto el alumno en su escolaridad previa.

**ENMIENDA NÚM. 348**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 41 de la LOE con el texto siguiente:

"6. Las Administraciones educativas podrán establecer en favor del alumnado con discapacidad una reserva del cinco por ciento de las plazas de los ciclos formativos de formación profesional de grado superior."

Justificación: Al igual que ya ocurre respecto del acceso a los estudios universitarios, resulta más que conveniente regular otra cuota de reserva similar en el acceso a los estudios de formación profesional de grado superior, pues se facilitaría no sólo la inclusión educativa de estas personas, sino su posterior inserción laboral, dada la especial conexión de la formación profesional con el mundo del empleo. Las personas con discapacidad son un grupo con singulares dificultades de integración laboral, por lo que esta cuota constituiría una medida de acción positiva más en su favor.

**ENMIENDA NÚM. 349**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 58 del siguiente tenor:

"1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir los aspectos básicos de la estructura y del contenido de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.”

Justificación: Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 350**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime del apartado 1 del artículo 61 el siguiente texto:

"cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.”

Justificación: El artículo 149.1.30 de la Constitución española reserva al Estado la competencia exclusiva para regular condiciones básicas de obtención, expedición y homologación de "títulos académicos y profesionales", categoría esta que no se incluye en la de los certificados de conocimientos, tal como la ha definido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

No hay, pues, un mandato constitucional según el cual deba atribuirse al Gobierno la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas ni sobre los efectos de los certificados acreditativos del conocimiento de dichas lenguas. Antes al contrario, parece que una distribución (competencia) respetuosa de los límites competenciales fijados en el texto constitucional aconseja dejar esta competencia para las Comunidades Autónomas.

En definitiva, no podemos aceptar una regulación, con carácter básico, de unas enseñanzas de régimen especial que no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación. Además, y hay que insistir en ello, no puede olvidarse que estos estudios no conducen a la obtención de un título académico ni profesional, sino únicamente a certificados de conocimientos del idioma correspondiente, que es un concepto jurídico diferente. En este sentido, si la Ley sitúa la enseñanza de idiomas "fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo" (como ha precisado el art. 60.1), en lógica consecuencia los aspectos básicos del currículum de las diferentes lenguas no deberían ser regulados por el Gobierno, como tampoco los efectos de los certificados correspondientes.

Finalmente, el de la Ley supone una nueva reducción del ámbito (competencia) de las Comunidades Autónomas respecto de leyes anteriores. Así, recordaremos que el artículo 50 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (derogado



por la Ley Orgánica 10/2002) atribuía "la estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar" a "la legislación específica sobre dichas enseñanzas", legislación no atribuida en ningún momento al Estado.

**ENMIENDA NÚM. 351**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 2 del artículo 67 del siguiente tenor:

"2. Corresponde a las Administraciones educativas organizar en estos niveles la oferta pública de enseñanza presencial o a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la demanda de formación permanente de las personas adultas. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses.”

Justificación: Las Administraciones educativas son las competentes para organizar tanto la oferta pública presencial, como la modalidad a distancia de la educación de personas adultas, habida cuenta de que se trata de aspectos meramente organizativos.

**ENMIENDA NÚM. 352**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime del apartado 2 del artículo 69 la siguiente palabra:

" específica”

Justificación: La Ley impone a las Administraciones educativas el mandato de organizar una oferta específica de las enseñanzas postobligatorias dirigida a las personas adultas. Consideramos que dicho mandato es excesivamente rígido y excesivo, puesto que, en sentido estricto, obliga, por ejemplo, a organizar una doble oferta de los estudios de formación profesional de grado superior que pueden cursarse a partir de los 18 años, es decir, por personas adultas.

Lo que debería asegurarse es que las Administraciones educativas fomenten el acceso de las personas adultas al Bachillerato y a la Formación Profesional. Dicho fomento exigirá en algunos casos una oferta específica, pero en otros será suficiente la adopción de medidas flexibilizadoras de la oferta (modalidad a distancia, turnos nocturnos...) o del sistema de matriculación, por ejemplo.

**ENMIENDA NÚM. 353**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 3 del artículo 80 del siguiente tenor:

“3. Corresponde a las Comunidades Autónomas fijar sus objetivos prioritarios en educación compensatoria para garantizar la efectividad de los principios contenidos en este artículo.”

Justificación: La competencia del Estado en materia de educación compensatoria no debería ir más allá, en todo caso, del establecimiento de los principios generales a los que las Comunidades Autónomas deberían orientar su actuación en este ámbito. Dichos principios los recoge la Ley en el artículo 80. No se comparte por este grupo parlamentario que, además de esos principios, el Estado tenga competencia para fijar los objetivos prioritarios, puesto que de hacerlo así se invadiría el ámbito propio de actuación de las Comunidades Autónomas, limitando sus posibilidades de diseñar sus propias políticas en relación con la compensación de las desigualdades educativas.

A mayor abundamiento, resulta todavía más injustificado desde el punto de vista competencial que el Estado pretenda fijar esos objetivos, no mediante la Ley, sino dejándolo a la potestad del Gobierno, como parece remitirle de forma implícita el artículo 80.3.

Por todo ello, parece más respetuoso de la competencia educativa de las Comunidades Autónomas que se atribuya a ellas la determinación de los objetivos en educación compensatoria, en el marco de los principios fijados por el legislador estatal en el propio artículo 80 de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 354**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 3 del artículo 83 del siguiente tenor:

“3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.”

Justificación: Según la Ley se atribuye al Gobierno una regulación básica estatal sin ninguna limitación, dejando sin contenido las competencias autonómicas. La Ley no puede hacer una remisión "en blanco" al Gobierno como la que incluye el apartado 3 de este artículo 83.

En este sentido hay que considerar que la expresión utilizada en la Ley, "y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas", podría ser el punto de partida de una regulación básica estatal sin ningún tipo de limitación, vaciando de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de las bases en materia educativa.

Por todo ello, se considera conveniente la supresión de la expresión de referencia, según se propone en esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 355**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 4 del artículo 83 del siguiente tenor:

“4. Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayuda concedidas.”

Justificación: Dado que corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación, desarrollo, ejecución y control de la concesión de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, son estas condiciones las que garantizan la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y por lo tanto, no es necesario establecer mecanismos de coordinación; si alguna Comunidad Autónoma no cumpliera adecuadamente con las condiciones básicas deberían aplicarse los procedimientos jurídicos correspondientes.

Por otro lado, el Estado se atribuye en la ley una competencia de coordinación en materia educativa que no tiene atribuida constitucionalmente. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, las facultades de coordinación sólo las tiene el Estado cuando posee un concreto título que justifique su intervención. "En unos casos es la propia Constitución la que atribuye directamente al Estado las competencias de coordinación (art. 149.1. 13ª, 15ª, 16ª, etc.); en otros, éstas derivan de la titularidad por parte del Estado de competencias legislativas plenas sobre una materia, pues entonces el Estado no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal..." (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 52). Nada de ello sucede en relación con las becas y ayudas al estudio, respecto de las cuales no existe un título constitucional para coordinar las competencias del Estado, ni éstas son legislativas plenas, razón por la cual si se entendiese una competencia de coordinación sería inconstitucional. La utilización de la palabra coordinación lo da a entender, motivo por el cual resulta conveniente suprimirla, como se propone en esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 356**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 83 con el texto siguiente:

"5. El Gobierno procederá a la distribución territorial de los fondos presupuestarios que correspondan entre las Comunidades Autónomas que hayan asumido dichas competencias estatutariamente, garantizando en todo caso la suficiencia de aquellos para que el acceso a las becas y ayudas al estudio se produzca sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio del Estado."

Justificación: Mediante la adición de un nuevo apartado 5 se propone por este grupo parlamentario la territorialización de los fondos que el Estado destina a las becas y ayudas al estudio, puesto que se considera que ese modelo garantiza mejor que el actual un trato igual entre las Comunidades Autónomas y su respectiva población escolar que tenga en cuenta de manera suficiente las particularidades de las diferentes realidades socioeconómicas de unas y otras Comunidades Autónomas.

El sistema que se propone ha sido, además, avalado por el Tribunal Constitución en su Sentencia 188/2001.

Por otro lado, hay que señalar que el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, que las becas y ayudas al estudio no vienen directamente exigidas por la Constitución. Ha sido el legislador estatal quien las ha considerado (además, y a nuestro entender de modo injustificado, con rango orgánico) como un elemento central para la efectividad del dicho derecho. Todo ello significa que la Ley estatal podría, perfectamente, atribuir en exclusiva a las Comunidades Autónomas la regulación de su propio régimen de becas y ayudas al estudio.

**ENMIENDA NÚM. 357**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 83 con el texto siguiente:

"6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado tercero de este artículo, la regulación, convocatoria, ejecución, tramitación, resolución, notificación, acreditación y pago; y el control, verificación e inspección de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los párrafos anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido dicha competencia estatutariamente."

Justificación: Consideramos conveniente y necesario que el texto legal recoja explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas que así la hayan asumido en sus respectivos estatutos de autonomía sobre la regulación, convocatoria, ejecución, tramitación, resolución, notificación, acreditación y pago; y el control, verificación e inspección de becas sobre la base de las condiciones mínimas establecidas por el Estado con carácter básico, según se dispone en el apartado 3 del artículo 83.



**ENMIENDA NÚM. 358**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 84 con el texto siguiente:

"12. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados en el marco de lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Ley."

Justificación: La Ley no prevé expresamente la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia para regular, en todo aquello que no haya sido previsto en la propia Ley, los procesos de admisión de alumnos en los centros públicos y concertados. Únicamente se contiene una referencia a los "criterios establecidos por las Administraciones educativas" en el artículo 84.2 para el supuesto de insuficiencia de plazas.

Este grupo considera que la tramitación de un nuevo texto legal regulador de la admisión de alumnado en dichos centros es una ocasión inmejorable para reconocer expresamente en norma con rango de Ley Orgánica la competencia de las Comunidades Autónomas para completar la regulación en esta materia. Se entiende, en este sentido, que es preferible esta atribución expresa a la regulación vigente, en la que dicha competencia debe deducirse de la inexistencia de precepto legal alguno que contenga una prohibición expresa para que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias respectivas, regulen la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados.

A nadie se le oculta que en estos momentos, y cada vez más, los procesos de admisión en esos centros tienen una enorme importancia en relación con la garantía del derecho de todos a la educación, en condiciones de igualdad, gratuidad y calidad. En este sentido, no se les puede exigir a las Administraciones educativas que garanticen dichas condiciones a toda la población escolar si, al mismo tiempo, no se les concede la capacidad para intervenir en los procesos de escolarización en los centros sostenidos con fondos públicos. Sin dicha intervención no se puede garantizar la equidad y la cohesión social en nuestros centros educativos.

Por todo ello, la norma legal básica no puede mantener en la indeterminación una

cuestión de tanta relevancia como la de la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de admisión de alumnado.

**ENMIENDA NÚM. 359**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 del artículo 85 del siguiente tenor:

“1. Para la admisión en las enseñanzas de Bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos, de acuerdo con las prioridades que establezcan las Administraciones educativas.”

Justificación: Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 360**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el artículo 89 quedando del siguiente tenor:

“El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y en colaboración con ellas, podrá establecer premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.”

Justificación: El otorgamiento de premios es una actividad marcadamente ejecutiva y de gestión, que el Estado no puede realizar por no tener competencias de dicha naturaleza, especialmente si la norma no prevé la participación de las Comunidades Autónomas. Por ello se considera conveniente que, al menos, se prevea esta participación, como se propone en el texto enmendado y tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 103. Efectivamente, en este artículo se establece que "el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países".

En consecuencia, por coherencia con lo que se dispone en el artículo 103.2, debería preverse la colaboración con las Comunidades Autónomas en el supuesto regulado en el artículo 89.

**ENMIENDA NÚM. 361**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el artículo 90 quedando del siguiente tenor:

“El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Administraciones educativas, podrá reconocer la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento.”

Justificación: La misma que la anterior.

**ENMIENDA NÚM. 362**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 2 del artículo 92 quedando del siguiente tenor:

“2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el Título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que podrán ser apoyados por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran y, en su caso, por otros profesionales con la debida cualificación y contratados por las Administraciones educativas en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Justificación: En primer lugar, consideramos que debería corresponder a las Administraciones educativas la regulación de las condiciones y los criterios de actuación de todos los profesionales que intervienen en las actividades educativas de la etapa, puesto que estamos ante una facultad plenamente organizativa sobre la que el Estado no debería inmiscuirse.

Si bien es cierto que la falta de remisión expresa al Gobierno para regular las condiciones en las que podrán intervenir en la educación infantil los maestros a que se hace referencia en este apartado, se considera conveniente que la Ley explicita la competencia de las Administraciones educativas, tal como proponemos en el texto enmendado.

En segundo lugar, y en consonancia con lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo 92, parece que debería preverse también para el segundo ciclo de la educación infantil la actuación de profesionales debidamente cualificados que sí se prevé para el primer ciclo.

**ENMIENDA NÚM. 363**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 94 con el texto siguiente:

"2. Asimismo, podrán impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente y de la formación científica de nivel de postgrado, adecuada a los ámbitos de conocimiento de dicha etapa educativa, que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley."

Justificación: Uno de los cambios más trascendentes que introdujo en nuestro sistema educativo la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fue, sin duda, la transformación de una parte de los estudios de secundaria en enseñanza obligatorias y básicas. Con dicho cambio la línea divisoria entre la enseñanza obligatoria y la no obligatoria dejó de coincidir entre el paso de la enseñanza primaria (entonces llamada Educación General Básica) a la secundaria. Ahora la línea divisoria entre la primaria y la secundaria no coincide ya con la que separa la enseñanza obligatoria de la postobligatoria. Sin embargo, una parte de nuestro profesorado sigue teniendo atribuidas funciones en la enseñanza obligatoria (ESO) y postobligatoria (Bachillerato), como si nada hubiese cambiado. Si bien es cierto que dicho profesorado ha recorrido un largo camino hasta hoy y ha asumido su papel, bifronte, de docente en una etapa no obligatoria y, al mismo tiempo, en otra no obligatoria, no lo es menos que la configuración de la ESO como una enseñanza básica, que debe ser cursada por todos, reclama un perfil docente diferente al del Bachillerato. Por ello, y sin que ello suponga desvirtuar ni cuestionar el papel del Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se considera conveniente que el perfil docente de este Cuerpo, más especializado en la vertiente científica de su especialidad, que en la dimensión pedagógica, se pudiera completar con la aportación de otros docentes que, por su formación inicial, podrían aportar a la docencia en esta etapa un mayor bagaje pedagógico.

Con esta finalidad se propone que se permita impartir las enseñanzas en la Educación Secundaria Obligatoria a las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente. Ahora bien, dada la necesidad de una progresiva especialización científica del profesorado a medida que se avanza en las diferentes

etapas, se propone que dichas personas deban completar su formación científica en la especialidad correspondiente a través de la formación prevista en el artículo 100.2.

En definitiva, se considera que la aportación de este nuevo perfil de profesorado enriquecería la capacidad docente en la Educación Secundaria Obligatoria.



**ENMIENDA NÚM. 364**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 94 con el texto siguiente:

"Las Administraciones educativas establecerán los requisitos para impartir los módulos de los programas de cualificación profesional inicial definidos en los apartados a) y b) del artículo 30.3."

Justificación: El artículo 94 establece que el profesorado que imparta las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria debe ser licenciado. En el caso de los programas de cualificación profesional inicial esta exigencia está justificada para impartir los módulos voluntarios para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el artículo 30.3.c.).

Ahora bien, para los módulos establecidos en los apartados a y b del artículo 30.3, atendiendo a sus contenidos y finalidad, no siempre será adecuada ni correcta la exigencia de poseer el título de Licenciado o equivalente.

Además, en cuanto a los módulos del apartado 30.3.a), el mismo artículo 95.1 prevé la habilitación de otras titulaciones que, en el caso de la formación profesional corresponden actualmente, y de forma masiva (véanse los más de 140 Reales Decretos por los cuales se crean los títulos de formación profesional y se establecen los correspondientes enseñanzas mínimas, el primero de ellos el RD 808/1993) al nivel de diplomatura o equivalente, o incluso a profesores especialistas sin titulación (art. 95.2).

**ENMIENDA NÚM. 365**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se suprime el apartado 4 del artículo 102”

Justificación: Según la Ley actual, el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio. El Estado no tiene título habilitante para dictar esta norma ni para asumir la ejecución de cursos para profesores destinados en las diferentes Comunidades Autónomas, puesto que la Constitución no le ha reservado al ninguna competencia ejecutiva. Por ello, debe suprimirse el apartado propuesto en el que el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio, incluso el dependiente de las Administraciones educativas.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de este apartado no se soluciona declarándolo "no básico", como se propone en la disposición final quinta.

**ENMIENDA NÚM. 366**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 8 del artículo 117 quedando del siguiente tenor:

“8. Las disposiciones que desarrollen el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.”

Justificación: La actual Ley excluye la posibilidad de que en el ámbito de una Comunidad Autónoma se desarrollen por ley (y no sólo por reglamentos) aspectos del régimen de conciertos establecidos en la LOE.

Se considera que tal limitación reduce injustificada la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas y por este motivo se propone la enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 367**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima quedando del siguiente tenor:

“Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los Cuerpos docentes recogidos en este mismo apartado puedan, excepcionalmente y sin cambio de Cuerpo docente, desempeñar funciones en una etapa, o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su Cuerpo con carácter general. Para tal desempeño las Administraciones educativas determinarán la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.”

Justificación: La atribución excepcional del desempeño de funciones en niveles o enseñanzas diferentes de los asignados con carácter general por la Ley a cada Cuerpo es, claramente, una competencia organizativa propia de las Administraciones educativas, más relacionada con la técnica de los puestos de trabajo docentes y su relación con cada enseñanza, que con las tareas propias de cada Cuerpo. Así pues, estamos ante una materia meramente técnica, relacionada con la competencia docente, y respecto de la cual no hay impedimento constitucional alguno para que la competencia se atribuya, expresamente, a las Comunidades Autónomas a través de sus respectivas Administraciones educativas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el Gobierno no es competente para regular la competencia docente (o habilitación) de los funcionarios más allá de establecer las especialidades docentes. Incluso en este caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite cuestionar la intervención del Estado en esta materia. Así, en la STS 6936/1997, de 29 de septiembre, en su fundamento jurídico sexto se considera que el concepto jurídico de la especialidad de los funcionarios no debería tener carácter básico, por ser una materia "técnica y particularizada".

Por todo ello, se considera que debe atribuirse a las Administraciones educativas la regulación específica de los requisitos de titulación, formación o experiencia profesional o docente para poder ejercer la docencia en una etapa diferente de las asignadas por el legislador estatal con carácter general.

**ENMIENDA NÚM. 368**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima quedando del siguiente tenor:

“1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en centros públicos de la misma etapa educativa. El Gobierno establecerá la estructura básica a que habrán de ajustarse los baremos de méritos de las diferentes convocatorias. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. A los efectos de tener por acreditados la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas docentes se podrá valorar en esta fase de oposición el ejercicio docente de los aspirantes que aleguen una evaluación positiva de su actividad docente como personal interino realizada por la administración educativa correspondiente, siempre que hayan prestado un mínimo de veintisiete meses de servicio. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y los temarios básicos aprobados por el Gobierno para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de comunidades autónomas, que serán aprobados por la Administración educativa correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas.

Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.”

Justificación: Consideramos que la garantía de calidad del sistema educativo reclama que el personal interino docente no quede excluido de la evaluación voluntaria del profesorado que han de fomentar las Administraciones educativas, según el artículo 106.3. Así, de la misma forma que se prevé la evaluación positiva de la actividad docente en los procedimientos de acceso a los cuerpos de catedráticos (en el apartado 2

de esta misma disposición adicional duodécima) y en los procedimientos de acceso a cuerpos de grupo superior (en el apartado 3 de esta misma disposición adicional duodécima) debería, en lógica consecuencia, facultarse a las Comunidades Autónomas para que, según sus necesidades, fomenten la evaluación voluntaria de su personal docente interino. A tal efecto, se considera conveniente que la valoración positiva del ejercicio docente como funcionario docente interino pueda ser tenida en cuenta en los procesos de selección, no ya como un simple mérito docente, sino como prueba de la capacidad docente y del dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Por otro lado, en el texto enmendado se remite al Gobierno la determinación de la estructura básica del baremo para valorar los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, así como para fijar el temario básico de las diferentes especialidades. De esta manera, las bases sobre el acceso a la función pública estarían recogidas en la Disposición Adicional Duodécima, apartado 1, y en las normas reglamentarias que dictase el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos y los temarios básicos.

Se considera que dichas bases son suficientes para fijar un marco común a partir del cual cada Comunidad Autónoma pueda diseñar sus propias políticas de función pública docente, entre las cuales debería ocupar un lugar preeminente el sistema de acceso. Al respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido una amplia competencia a las Comunidades Autónomas sobre los funcionarios docentes de su territorio, no sólo al amparo de la competencia autonómica sobre función pública, sino también al amparo de la competencia autonómica sobre enseñanza. Igualmente, según la doctrina del alto Tribunal el Estado no puede alegar el carácter estatal de los cuerpos estatales de los funcionarios docentes para expandir injustificadamente su competencia en detrimento de la de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, se considera que el esquema que se propone mediante la presente enmienda en relación con la fijación de las bases del régimen estatutario en norma con rango de ley, con la excepción de las normas de rango inferior que dicte el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos de la fase de concurso y los temarios básicos de las diferentes especialidades de los cuerpos docentes, es más respetuoso de la competencia autonómica en materia de función pública docente, que contiene una remisión implícita (en relación con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta) a la potestad del Gobierno para regular, sin ningún tipo de limitación, el sistema de acceso.

**ENMIENDA NÚM. 369**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 de la Disposición Adicional Duodécima quedando del siguiente tenor:

“El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el porcentaje que se fije en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.”

Justificación: No se comparte, por parte de este grupo, la competencia del Estado para fijar el porcentaje de los efectivos de funcionarios docentes de cada Administración educativa. Al contrario, se considera que debe ser el Parlamento de cada Comunidad Autónoma el que fije en sus Presupuestos los efectivos de cada cuerpo docente.

En este sentido, consideramos que una ley estatal no puede fijar los límites a los efectivos destinados en cada Comunidad Autónoma, ya que han de ser las propias Administraciones, en aplicación de su política educativa y de su disponibilidad presupuestaria, las que fijen el límite de estos efectivos. Por eso, la regulación actual supone una invasión directa del principio de autonomía financiera de las CCAA, establecido en el art. 156.1 de la Constitución.

A todo esto, podemos señalar que ni siquiera la centralista Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cometió este error técnico de limitar los efectivos de un cuerpo de funcionarios.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fijó el porcentaje en cuestión, no lo es menos que lo hizo en relación con la condición de catedrático y no con un cuerpo docente.

**ENMIENDA NÚM. 370**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona el texto siguiente al final del tercer párrafo de la Disposición Adicional Duodécima:

"La superación del procedimiento selectivo por estos aspirantes no consumirá plaza de las ofertadas a este turno de reserva".

Justificación: Las plazas que obtienen estos aspirantes que promocionan al cuerpo superior ocupando con carácter definitivo una plaza del cuerpo y especialidad a las que acceden, no pueden considerarse vacantes de la oferta pública de ocupación, desde el momento en que las están ocupando ellos mismos con carácter definitivo. Por ello, no ocupan ninguna de las vacantes ofertadas inicialmente, y de la misma forma que la normativa vigente en función pública permite que las vacantes iniciales de la oferta de ocupación se amplíe en un porcentaje determinado para poder cubrir futuras vacantes producidas después de la aprobación de la oferta, no hay ningún impedimento técnico para incluir en la norma esta propuesta de mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 371**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 1 de la Disposición Final Primera respecto a la letra b) la letra b) del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que queda así :

“b) A escoger centro docente privado y a manifestar libremente a la Administración educativa competente su preferencia por el centro o centros sostenidos con fondos públicos donde desean escolarizar a sus hijos o hijas.”

Justificación: La libertad de elección de centro no puede afirmarse con la misma intensidad respecto de los centros privados que respecto de los centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Por eso, se considera conveniente que el precepto legal que se propone enmendar recoja esa diferencia.

En efecto, en relación con los centros sostenidos con fondos públicos es bien sabido que la jurisprudencia constitucional tiene afirmado que el derecho a la educación gratuita se satisface mediante la asignación de un puesto escolar en cualesquiera de los centros sostenidos con fondos públicos, que no necesariamente ha de ser el mismo que haya sido solicitado por la persona interesada. Que coincida el centro asignado (o mejor dicho, reservado) con el solicitado depende de diversos factores, entre los cuales, por ejemplo, las vacantes disponibles o el conjunto de peticiones formuladas por otras familias.

Así lo recoge, precisamente, el artículo 109.3, en el que se impone a los Administraciones públicas el mandato de "conciliar la libertad de elección de centro con el principio de equidad, atendiendo a las limitaciones materiales derivadas de la capacidad de los centros y de las consignaciones presupuestarias existentes y al principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos". La formulación de este precepto recoge, precisamente, la jurisprudencia constitucional sobre la elección de centro, según la cual no puede afirmarse la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, especialmente en relación con los centros sostenidos con fondos

públicos. En palabras del Tribunal Supremo, los recursos públicos no han de ir incondicionadamente allá donde vayan las preferencias individuales.

Todo ello significa que el derecho de elección de centro se agota, no con la obtención siempre y en todo caso de una plaza escolar en el centro o centros solicitados (cosa que en algunos casos sería imposible atendiendo a la capacidad de los centros), sino con la manifestación a la Administración educativa correspondiente de la preferencia por uno u otro centro, en el caso, claro está, de los centros públicos y los privados concertados.

A mayor abundamiento, aceptar la existencia de un derecho absoluto a la elección de centro, como se predica desde algunas opciones ideológicas, nos llevaría a un sistema educativo de imposible programación racional y eficiente, supeditando la efectividad de los principios constitucionales de eficacia y racionalidad en el uso de los recursos públicos a los intereses y preferencias individuales, con claro perjuicio, por tanto, de las necesidades educativas colectivas. Esto es, se primaría el interés particular de unos pocos por encima del bienestar común de la mayoría.

En efecto, la Constitución no reconoce la existencia del derecho a la elección de centro si se concibe éste como un derecho absoluto, que los poderes públicos deben atender siempre y en todo caso, por encima de las necesidades de escolarización y de la programación general de los puestos escolares gratuitos. Ese derecho absoluto podrá tener, que lo tiene, un lugar destacado en el planteamiento que el neoliberalismo hace sobre la educación, pero no tiene lugar en una ninguna de las interpretaciones posibles de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación consagrados en el artículo 27 CE. En todo caso, la libertad de elección de centro formará parte del haz de derechos que pueden tener los padres en las condiciones legales que se determinen, pero nunca ser emanación de la libertad de enseñanza reconocida en el citado artículo 27, pero de ningún modo que forme parte del contenido esencial de la libertad de enseñanza.

En este sentido, no está de más recordar que cuando el Tribunal Constitucional se ha referido al contenido de esta libertad lo ha limitado al derecho a crear centros docentes y al derecho de quienes desempeñan personalmente la función educativa.

Por todo ello, se considera que la formulación que se propone en esta enmienda para el reconocimiento legal de la libertad o derecho de elección de centro, en el caso de los sostenidos con fondos públicos, es la más adecuada en el marco de un servicio educativo. Es decir, de un servicio público que garantice el derecho de todos a la educación y que, en consecuencia, se oriente al bienestar general y no al de unos pocos. Al mismo tiempo, se considera que dicha formulación se aviene mejor con lo que se propone en el artículo 109.3.

**ENMIENDA NÚM. 372**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica el apartado 9 de la Disposición Final Primera, que queda así:

“9. El artículo 57 letras c), d), f) y m) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

"c) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y, en su caso, y en los términos que determinen las Administraciones educativas, aprobar la imposición de sanciones que correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida profesional, familiar y social."

Justificación: La actual Ley comparte con la legislación orgánica anterior el mismo defecto de dejar sin precisar quién tiene la competencia sobre la admisión de alumnado en los centros privados concertados. En cambio, sí se atribuye esta competencia en el caso de los centros públicos, que corresponde a su Consejo Escolar, según se dispone en el artículo 127 e).

Esta indefinición ha sido el origen de algunos pronunciamientos judiciales contrarios a la intervención de las Administraciones educativas en el proceso de admisión de alumnos en los centros concertados, por entender que dicha intervención invadía la competencia del titular de estos centros.

Ciertamente, esa competencia no la tienen atribuida los titulares de los centros

concertados en ningún precepto legal vigente. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que en algunas sentencias los Tribunales se la hayan atribuido, interpretando que, a falta de atribución expresa a las Administraciones educativas, esa competencia debe corresponder a los titulares de los centros, como parte integrante del derecho a crear y dirigir centros docentes. A pesar de la inconsistencia del argumento, es conveniente que la nueva Ley arroje luz sobre esta cuestión y atribuya expresamente esa competencia, que debería corresponder al Consejo Escolar de los centros concertados, en coherencia con lo previsto en el artículo 127 e) para los centros públicos. Tratándose en uno y otro caso de centros sostenidos con fondos públicos a través de los cuales se presta el servicio público de la educación (art. 109.1) no hay razón alguna que pueda justificar un trato diferente en esta cuestión de tanta trascendencia como la admisión de alumnado.

Por otro lado, hay que señalar que lo que se propone en esta enmienda no violenta ninguno de los derechos constitucionalmente reconocidos a los titulares de los centros privados, tal como se deduce de la doctrina constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no ha considerado en ningún momento que entre los derechos que el artículo 27.6 les reconoce a esos titulares se incluya la facultad sobre la admisión de alumnos en el caso de tratarse de centros concertados. Por su parte, el Tribunal Supremo ha afirmado, en su Sentencia de 9 de septiembre de 1987, que "el titular de un centro concertado no tiene un derecho constitucionalmente reconocido a la admisión de sus alumnos. El derecho fundamental de crear y dirigir centros docentes (...) no comprende el derecho a la elección del alumnado, al menos cuando se trata de centros sostenidos con fondos públicos".

Finalmente, la enmienda se justifica, también, por coherencia con lo previsto en el artículo 127, letra e). Se considera que los consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos deberían tener las mismas atribuciones en una materia de tanta trascendencia para la configuración del derecho a la educación como lo es la admisión de alumnado. Por ello no se entiende por qué, en este punto, los consejos escolares de los centros privados concertados no han de tener la misma competencia que la se atribuye a los centros públicos.

**ENMIENDA NÚM. 373**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se adiciona un nuevo apartado 10 –corriendo la numeración- a la Disposición Final Primera, con el siguiente redactado:

“El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

1. En caso de conflicto entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar por unanimidad de las personas que la integren la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal vigente, para solucionar el conflicto.
2. La Comisión de Conciliación la integran un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o la persona en la que delegue su representación y un representante del Consejo Escolar escogido por mayoría absoluta de las personas que lo integran de entre el sector del profesorado o de padres y madres.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de funcionamiento de las Comisiones de Conciliación. En todo caso, dichas Comisiones deberán entregar a la Administración educativa competente una copia del acta de cada una de sus reuniones.
4. En el supuesto de que de la actuación de la Comisión de Conciliación la Administración educativa competente aprecie indicios de un posible incumplimiento del concierto, dicha Administración acordará la instrucción del expediente sancionador pertinente.”

Justificación: La modificación del régimen sancionador de los incumplimientos de los conciertos educativos, mediante la modificación del artículo 62 de la LODE, debería completarse con la modificación de las competencias que dicha Ley Orgánica atribuyó a las comisiones de conciliación en relación con los presuntos incumplimientos del concierto.

La experiencia ha venido a demostrar que la intervención de dichas comisiones en casos

de incumplimientos del concierto ha sido utilizada, en ocasiones, para esquivar o dificultar la acción inspectora de la Administración educativa. Además, no se comparte que, tratándose de un posible incumplimiento del concierto se arbitre un procedimiento en el que el responsable del presunto incumplimiento, esto es, el titular del centro concertado, deba tener una intervención directa. Por ello, se considera que se aviene mejor con el procedimiento sancionador que la comisión de conciliación, como su propio nombre indica, se limite a intervenir en casos de conflicto entre el titular del centro y el Consejo Escolar. En el caso de un posible incumplimiento no hay que conciliar, sino averiguar si se ha producido y, en caso de que se acredite dicho incumplimiento, imponer la sanción correspondiente.

**ENMIENDA NÚM. 374**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un Nuevo punto con el siguiente redactado:

“X. Se modifica la Disposición Final Segunda, quedando del siguiente tenor:

“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero.

1. Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

“ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los Cuerpos docentes o Escalas en que se ordena la Función Publica Docente.”

2. El primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero, queda redactado así:

"Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria. Las Comunidades Autónomas regularán en cuáles de los municipios de su ámbito que aún disponen de vivienda de maestro ésta seguirá teniendo, excepcionalmente, la consideración de edificio público escolar, atendiendo a criterios geográficos y de comunicaciones de dichos municipios. En esta regulación, las Comunidades Autónomas deberán respetar el derecho de seguir en ellas a los maestros y maestras que las ocupan en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación, en tanto mantengan la plaza o destino docente que en su día les generó dicho derecho."

3. Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 51 de la ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero."

Justificación: Se mantiene la propuesta de modificación del artículo 29.2 de la Ley

30/1984, de manera que la modificación de la disposición final segunda sólo afecta a la adición de dos nuevos apartados, cuya justificación se expone seguidamente.

El nivel de servicios, comunicaciones y las retribuciones del personal docente se han modificado extraordinariamente desde la entrada en vigor del Decreto 193/1967, y aún más desde la vigencia de las normas que le precedieron en el mismo sentido (por ejemplo, los arts. 176 a 187 del Estatuto del Magisterio, cuya derogación explícita se propone en otra enmienda). Además, ha desaparecido la obligación de residir en el municipio donde se tiene el destino docente y se ha extendido la enseñanza obligatoria a niveles más allá de la Enseñanza Primaria, cuyos profesores (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por ejemplo) no disponen ni han dispuesto nunca del derecho al acceso a las viviendas "de maestros".

Todo lo anterior produce manifiestas situaciones de falta de equidad en el tratamiento que las administraciones públicas dan a sus funcionarios docentes, lo que aconseja suprimir este residuo del pasado. Sin embargo, se propone que la supresión no afecte, en ningún caso, a las personas individuales y familias que actualmente puedan estar gozando del derecho a la vivienda de maestro.

Por otra parte, es posible que en algunos casos (pueblos relativamente aislados, o con muy duras condiciones climáticas) sea justificado mantener la existencia de las viviendas para maestros con la consideración de edificio público escolar en el sentido que daba a dichos términos la Ley de Enseñanza Primaria en el texto refundido del Decreto 193/1967. Pero es evidente que la consideración de tales circunstancias, y su valoración correspondería a las Comunidades Autónomas en el contexto actual.



**ENMIENDA NÚM. 375**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición Adicional Segunda.

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 376**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposicion Adicional cuarta.

Justificación: Sin entrar en el contenido y voluntad de esta disposición, se solicita la supresión por invasión competencial.

**ENMIENDA NÚM. 377**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Se añade un tercer punto (ter), al punto 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente redactado:

“**4.ter.** Los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente que tengan a su cargo a menores de ocho años tendrán derecho a ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, hasta un máximo de 25 horas anuales para la realización de actividades de acompañamiento de éstos en los períodos de adaptación escolar infantil, incluida la asistencia a las jornadas de información de los centros escolares o de educación infantil, siempre que lo soliciten con la debida antelación y justificándolo adecuadamente”

Justificación: Uno de los momentos claves de las madres y padres respecto a la enseñanza reglada de sus descendientes es aquel en que deben elegir la escuela donde escolarizarlos. Es obvio que para poder llevar a cabo dicha elección deben tener información sobre los centros educativos, sus instalaciones, su proyecto educativo o su manera de funcionar. Para atender esta demanda de información, los centros educativos realizan unas jornadas específicas donde asisten libremente las madres y padres. Sin embargo, a menudo tienen dificultades para compatibilizar su horario de trabajo con los días y horas en que las escuelas celebran estas jornadas y que están de acuerdo con los horarios en que el profesorado del centro está presente y puede atenderlos.

Por otro lado, las escuelas han instaurado el “periodo de adaptación” como una fase que pretende que la entrada del alumnado infantil a la escuela sea progresivo y lo menos traumático posible. En esta fase, la madre y/o el padre acompañan a sus hijos e hijas en este tránsito para facilitar su integración en un nuevo medio absolutamente desconocido y con el que tendrán que convivir buena parte de su tiempo futuro inmediato.

Estos días serán claves. Tanto para no sentir un cierto abandono por parte de sus progenitores, como para irse familiarizando con las nuevas personas con las que tendrá que convivir, con el aula, con el patio, hasta con los servicios higiénicos o el comedor (que son curiosamente los lugares donde se encuentran los mayores problemas de adaptación infantil).

La propia instauración de este periodo de adaptación por parte de los centros educativos lleva implícita la importancia que los y las especialistas de la educación le otorgan. De hecho, en esta fase lo que primordialmente se trabaja en la escuela es esta necesaria adaptación (al entorno, a las personas, a una nueva organización del tiempo...), de la que en buena parte dependerá la actitud futura de los niños y niñas.

Sin embargo, a menudo este periodo de adaptación se encuentra con el obstáculo de los problemas de madres y padres para conciliar esta fase con la vida laboral. Dada la importancia que este periodo tiene tanto para el alumnado como para el profesorado que debe integrarlo en la clase, las instituciones deberían tomar las medidas oportunas para poder conciliar este periodo con la vida laboral.

**ENMIENDA NÚM. 378**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Modificación del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Se añade un tercer punto (ter), al punto 4 del artículo 37 del Real Decreto Legislativo el 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores con el siguiente redactado:

“**4.ter.** Los progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente que tengan a su cargo a menores de ocho años tendrán derecho a ausentarse del trabajo sin derecho a remuneración, hasta un máximo de 25 horas anuales para la realización de actividades de acompañamiento de éstos en los períodos de adaptación escolar infantil, incluida la asistencia a las jornadas de información de los centros escolares o de educación infantil, siempre que lo soliciten con la debida antelación y justificándolo adecuadamente”

Justificación: Enmienda subsidiaria a la anterior, de la cual se diferencia porque el trabajador o trabajadora no tiene derecho a remuneración de las horas. Se presenta esta enmienda por si este fuera el escollo para impedir el acompañamiento familiar en el período de adaptación escolar infantil.

**ENMIENDA NÚM. 379**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza y en materia de universidades: becas y ayudas al estudio.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, adoptará un acuerdo en el seno de Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado-Generalitat de Catalunya sobre la ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de Enseñanza y por Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio.

Dicho acuerdo deberá contemplar la asunción por la Generalitat de Catalunya, en el marco de la normativa básica dictada por el Estado, de las siguientes funciones y servicios en materia de becas y ayudas al estudio territorializadas viene desempeñando la Administración General del Estado, respecto de los solicitantes cuyo domicilio familiar radique en el territorio de Catalunya y que cursen, asimismo en Catalunya, estudios conducentes a la obtención de un título con validez en todo el territorio del Estado:

- Regulación, convocatoria y gestión de las becas y ayudas al estudio.
- Designación de los órganos y de las comisiones de selección y sus normas de funcionamiento.
- Tramitación de las solicitudes, la resolución del procedimiento y la notificación de la concesión a los interesados.
- Acreditación y pago de la beca o ayuda.
- Declaración de los supuestos de incompatibilidad entre becas y ayudas al estudio.

- Control, verificación e inspección del sistema de becas en su ámbito competencial.
- Revocación, en su caso, de las becas concedidas.
- Instrucción de los expedientes de modificación y de reintegro y su resolución.
- Instrucción y resolución de los recursos administrativos relativos a las resoluciones dictadas en los procedimientos señalados en los apartados anteriores.
- Gestión de los créditos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado que se le transfieran cada año para las becas y ayudas al estudio.
- La regulación, la convocatoria, la tramitación, la resolución y el pago de las becas y ayudas al estudio para cursar estudios no presenciales en centros docentes, universitarios y no universitarios, dependientes de la Generalitat de Catalunya, con independencia del domicilio familiar de los solicitantes.
- Así como las restantes funciones de carácter ejecutivo relacionadas con las becas y ayudas al estudio.

Además, también deberá prever la participación de la Generalitat de Catalunya en la gestión y tramitación de las becas y ayudas al estudio no territorializadas, así como en otras medidas de fomento económico del estudio impulsadas por la Administración General del Estado.

Justificación: La Constitución, en su artículo 149.1.30<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, establece en su artículo 131.3.d) que corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia compartida, respetando los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en materia de enseñanza no universitaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.30<sup>a</sup> de la Constitución, sobre el régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales. Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Catalunya establece en su artículo 172.1.g) que corresponde a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre la regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y gestión de los fondos estatales en esta materia. Finalmente, el artículo 114 del Estatuto de Autonomía de Catalunya determina, las funciones que corresponden a la Generalitat en relación con las subvenciones estatales territorializables y señala que la misma participa en la determinación del carácter no territorializable de dichas subvenciones, así como en su gestión y tramitación, en los términos que fije el Estado.

Tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuyen al Estado el establecimiento con cargo a sus Presupuestos Generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas. En particular, el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dispone que el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple. En virtud del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, se aprueba la normativa básica y se concretan las previsiones de estos dos artículos citados.

Mediante el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalitat de Catalunya las funciones y servicios en materia de enseñanza, y por el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, se traspasaron a la Generalitat de Catalunya servicios en materia de Universidades, procediendo ahora completar y ampliar el traspaso efectuado.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Catalunya y el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya.

Finalmente, el artículo 210.2.f) del citado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat acordar la valoración de los traspasos de servicios del Estado a la Generalitat.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales procede que el Gobierno formalice un acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza y en materia de Universidades: becas y ayudas al estudio.



**ENMIENDA NÚM. 380**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Del amazig y el Dariya

1. Todas las previsiones previstas para las lenguas cooficiales en la presente Ley Orgánica deberán entenderse de aplicación para el árabe, en su variedad ceutí moderna o Dariya, y el tamazig en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente.
2. Se garantizará la escolarización en árabe, en su variedad ceutí moderna o Dariya, y en tamazig en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente.
3. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente, previa consulta a las administraciones ceutí y melillense, lo establecido en el presente artículo.

Justificación: Garantizar el aprendizaje de las lenguas propias en Ceuta y Melilla, así como la escolarización en estas lenguas.

**ENMIENDA NÚM. 381**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. De la neutralidad ideológica y religiosa

Las Administraciones Educativas garantizarán la neutralidad ideológica y religiosa. Se prohíbe la presencia de símbolos religiosos o de carácter ideológico en los centros educativos sostenidos con fondos públicos”

Justificación: La escuela pública, o sostenida con fondos públicos, debe garantizar la neutralidad ideológica y religiosa, no pudiendo hacer proselitismo de una fe o una opción política. En coherencia, se prohíbe la exhibición de los símbolos que atentan contra esta neutralidad.

**ENMIENDA NÚM. 382**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública.

1. Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros concertados que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización y que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, manifiesten su voluntad de integrarse en dicha red.
2. El personal docente de los centros concertados que se integren en la red de centros públicos mediante los procedimientos previstos en el apartado anterior y que esté incluido en el pago delegado en el momento de la integración podrá ingresar en la función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos parlamentos.

Al personal que al amparo de lo previsto en este apartado adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.”

Justificación: El artículo 108.1 considera la educación como un servicio público que se presta a través de la red de centros públicos y privados concertados.

A pesar de que la Ley coloque en un plano de aparente igualdad a los centros públicos y a los privados concertados a la hora de prestar el servicio público educativo, lo cierto es que según el artículo 27.5 CE se atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de dar satisfacción al derecho a la educación. Por ello, y sin perjuicio de que la enseñanza privada subvencionada pueda coexistir con la escuela pública, los poderes públicos no pueden por menos que contar con una importante e incluso predominante red de centros públicos por diversas razones, entre las que, citando a Ángel Romea Sebastián ("Régimen Jurídico de los Centros Concertados"), podemos señalar las siguientes:

- La función educativa en su dimensión prestacional incumbe directamente y principalmente a los poderes públicos, por lo que éstos deben disponer los medios necesarios que aseguren en todo caso tales prestaciones. Y la prestación no está asegurada si existe una gran dependencia de entidades privadas.
- La educación pública es objeto también de una gran demanda social.
- Siendo esencial la dimensión de la política educativa como uno de los principales, si no el principal, instrumento de transformación social y de lucha contra las desigualdades, resulta imprescindible un sector público educativo considerable y de calidad.

En este contexto, se considera que la integración de centros concertados en la red de centros de titularidad pública constituye una vía interesante de ampliación y potenciación de la red pública, al tiempo que puede venir a dar satisfacción a la voluntad manifestada por algunos centros concertados de una mayor integración en la programación general de la enseñanza de la que constituye, en estos momentos, el concierto educativo.

Por otro lado, la integración en la red pública debe entenderse, también, como una forma de reconocimiento público a la labor social y educativa de aquellos centros concertados caracterizados por su compromiso social y educativo con poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como por su contribución a la satisfacción de las necesidades de escolarización a lo largo de los años.

Finalmente, y habida cuenta de la voluntariedad de la integración, hay que señalar que en nada se afectará a la libertad de enseñanza en su dimensión de libertad de creación de centros docentes. Mucho menos resultará afectado el pluralismo educativo, puesto que los nuevos centros públicos procedentes de la integración de centros privados concertados podrán dotarse de sus propios proyectos educativos en el marco establecido en el Capítulo II del Título V.

**ENMIENDA NÚM. 383**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Personal docente de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

1. El personal laboral fijo que realice funciones docentes en centros dependientes de Administraciones no autonómicas que se hubieran integrado en la red de centros docentes de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos autonómicos. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen las Comunidades Autónomas, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Asimismo, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas, el personal con la condición de funcionario de las Administraciones no autonómicas que realice funciones docentes en los centros a que se hace referencia en el párrafo precedente podrá integrarse en los cuerpos docentes regulados en esta Ley correspondientes a las enseñanzas y a los niveles educativos en los que se vinieran realizando dichas funciones.”

Justificación: Se considera necesario regular la situación del profesorado, ya sea con la condición de personal laboral fijo o de funcionario, dependiente de las Administraciones no autonómicas en el caso de la integración en la red de centros dependientes de las Administraciones educativas de centros de titularidad de las citadas Administraciones no autonómicas. En este sentido, la norma legal debería facilitar la integración de dicho profesorado en los cuerpos docentes. En el caso del personal laboral dicha integración se realizaría mediante los correspondientes procesos selectivos y en el caso del personal con la condición de funcionario de las administraciones no autonómicas se entiende suficiente prever la integración en los cuerpos respectivos en función de las enseñanzas y los niveles educativos en los que dicho personal ejerciera sus funciones docentes.

Por otro lado, se considera que la regulación de estos procesos de acceso e integración

debe hacerse con carácter no transitorio, puesto que los procesos de integración de centros a los que se refieren no pueden circunscribirse a un concreto período de tiempo.

**ENMIENDA NÚM. 384**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

“Disposición Adicional. Comisión de estudio de costes de centros concertados

El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá una Comisión de estudio de los costes estándar para la financiación de los centros educativos concertados, en la que participarán, en todo caso, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza concertada, así como las Administraciones educativas. Las conclusiones de dicho estudio serán tenidas en cuenta para la determinación del importe de los módulos económicos del concierto educativo fijados en las posteriores leyes de presupuestos.”

Justificación: La incardinación de los centros privados concertados dentro del servicio público educativo exige, entre otras cosas, que los módulos económicos del concierto educativo tengan un importe suficiente para garantizar de forma efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concertación.

De un tiempo a esta parte, no son pocas las voces que vienen denunciando la insuficiencia de dichos módulos para garantizar la gratuidad en los centros concertados. En ocasiones, esta insuficiencia se ha esgrimido como argumento para justificar el pago de cuotas diversas por parte de las familias como recursos imprescindible de los centros concertados para poder subsistir.

Parece conveniente, pues, que se cierre de una vez por todas el debate sobre la suficiencia de los módulos económicos del concierto educativo para garantizar la gratuidad de las enseñanzas concertadas, para lo cual se propone la creación de una comisión de estudio en los términos de la enmienda que presenta este grupo.

**ENMIENDA NÚM. 385**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición transitoria única.

Justificación: Para colmo de la injerencia política y obviando un criterio profesional básico, se plantea que durante los próximos cinco años se pueda entrar de director sin necesidad de requerir de una formación específica para desarrollar la labor de director. Esta Disposición Transitoria es la puntilla al espíritu de control ideológico de los centros educativos que se traspasa a lo largo de toda la Ley al permitir que la Administración educativa pueda elegir al perfil ideológico más idóneo, pese a que no tenga la calificación y formación para desarrollar el puesto.



**ENMIENDA NÚM. 386**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición final segunda.

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 387**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición final tercera.

Justificación: En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 388**  
**De doña Ester Capella i Farré (GPMX)**

La Senadora Ester Capella i Farré, ERC/ESQUERRA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Final Cuarta se redacta en los siguientes términos:

”Disposición final cuarta. Desarrollo de la Ley.

Las Comunidades Autónomas dictarán en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley orgánica.

Justificación: Mejora técnica para adaptarse a la distribución competencial. En este sentido, al encontrarnos ante una competencia compartida, le corresponde al Estado la capacidad legislativa de base –en normas con rango de ley para posibilitar estabilidad temporal y evitar ser excesivamente detallista– y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la legislación básica estatal y la ejecución. El Estado no puede otorgarse la potestad ejecutiva ni la capacidad de un desarrollo normativo detallista y alejado del mínimo común normativo que le corresponde. La potestad ejecutiva corresponde a las Comunidades Autónomas para permitirles llevar a cabo políticas propias en la materia.

## ENMIENDA NÚM. 389

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Diecinueve. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo 29.** *Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.*

1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada ~~per la~~ ~~opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas~~, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

~~2. Los alumnos podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.~~

3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos que

cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

5. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

6. Los alumnos que ~~no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.~~

~~Los alumnos que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y de no superarla en primera convocatoria podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud.~~

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

## JUSTIFICACIÓN

Navarra aboga por la existencia de una única prueba al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria centrada en competencias básicas y que habilite tanto el acceso a la Formación Profesional como al Bachillerato. Se deben evitar vías muertas o límites de acceso de alumnos y alumnas a la FP. Queremos una Formación Profesional de primera categoría.

La prueba única flexibilizaría mejor el sistema y facilitaría el tránsito de los alumnos y alumnas entre opciones, no determinando la continuidad de estudios.

## ENMIENDA NÚM. 390

### De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX),, la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Cincuenta y nueve.-El apartado 3 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso, la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán ~~justificar de forma objetiva y razonada~~ **exponer en su proyecto educativo las razones educativas** de la elección de dicho sistema, así como ~~las implantación de~~ **medidas académicas que desarrollan** para favorecer la igualdad.

#### JUSTIFICACIÓN

Como la educación diferenciada por sexos no es un método que en si mismo discrimine, según dice el propio artículo 84.3, hay que evitar el peligro que suponen la discrecionalidad y los conceptos indeterminados para la libertad, la seguridad jurídica y la igualdad territorial. Por tanto, en vez de establecer lo que podría entenderse como un control a priori de una modalidad del ejercicio de un derecho fundamental, basta con que la inspección educativa supervise los contenidos del proyecto educativo.

**ENMIENDA NÚM. 391**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación en todo el texto del proyecto: Utilizar lenguaje no sexista

Se propone variar de forma transversal en todo el texto del proyecto la forma de denominar los géneros masculino y femenino utilizando términos como: alumnado, profesorado, colectivo docente, familias, etc. O bien mediante otras fórmulas que eviten el uso sistemático del masculino genérico para referirse a ambos sexos, por tratarse de un uso sexista del lenguaje que invisibiliza a las mujeres.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción incumple la Ley Orgánica de Igualdad que determina en su Título II que la Administración pública debe mantener en sus publicaciones un lenguaje que no discrimine por razón de sexo y que fomente la igualdad. En el actual redactado subyace una clara intención de pasar por alto, invisibilizar u ocultar la presencia de las alumnas, las maestras, las profesoras, las directoras, las madres, las técnicas y todas las mujeres que se encuadran dentro de la comunidad escolar, a pesar de ser mayoritarias precisamente en este ámbito.

**ENMIENDA NÚM. 392**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación en todo el texto del proyecto: Explicitar "centros privados concertados"

Se propone sustituir en todo el texto del proyecto la expresión: "... centros sostenidos con fondos públicos...", por la expresión: "... centros públicos y centros privados concertados..."

JUSTIFICACIÓN

La expresión "centros sostenidos con fondos públicos" equipara los centros realmente públicos con los centros privados que tienen determinadas enseñanzas concertadas, incluyéndolos en una única categoría que oculta o enmascara la existencia de una doble red, cada vez más dual y clasista, con un número creciente de centros privados financiados con dinero público que incurren mayoritariamente en prácticas de selección o discriminación del alumnado por razones económicas, de sexo, de creencias, o de procedencia cultural. Así pues, entendemos que debe ser eliminada la citada expresión para evitar confusiones que, de manera más o menos deliberada, inducen a otorgar el carácter de servicio público educativo a entidades con ánimo de lucro y/o con fines elitistas.



**ENMIENDA NÚM. 393**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del Preámbulo

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido sustituir implícitamente el Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación (LOE), como norma de referencia que solo se modifica parcialmente, a través de una "Exposición de motivos" que no se plantea como texto alternativo, a pesar de que en muchos de sus puntos difiere, cuando no contradice, el espíritu y la letra del Preámbulo de la LOE. En efecto, el proyecto de LOMCE no se presenta como una ley educativa alternativa en sentido estricto, sino que mediante un artículo único plantea modificaciones a diversos artículos de la LOE, sin sustituirla como tal. En consecuencia, la Exposición de motivos del texto propuesto, cuyo enfoque consideramos profundamente desacertado, puede y debe ser obviada.

**ENMIENDA NÚM. 394**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo único, apartado uno

Se propone añadir al número uno, dos nuevos párrafos a) bis y l) bis al artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, del siguiente tenor literal:

"a) bis La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público."

"l) bis El reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad."

JUSTIFICACIÓN

Se trata, por una parte, de enfatizar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo; y por otra, de establecer un nuevo principio inspirador del sistema educativo que contribuya a superar desde el ámbito educativo la homofobia y transfobia latentes en nuestra sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 395**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado dos

Se propone suprimir el punto 1 del nuevo artículo 2.bis. Sistema Educativo Español, renumerándose los puntos que vienen a continuación.

JUSTIFICACIÓN

Introduce una nueva definición del Sistema Educativo Español, que coloca en un mismo plano al conjunto de agentes públicos y privados que "desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de la educación en España". Supone de facto la consagración de las empresas, corporaciones empresariales y grupos religiosos que desarrollan alguna función educativa como parte del Sistema Educativo, en pie de igualdad con el sector público educativo, abriendo las puertas a una mayor profundización si cabe en el proceso de privatización del servicio público educativo.

**ENMIENDA NÚM. 396**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado dos del artículo único

Se propone suprimir el punto 4 del nuevo artículo 2.bis.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido plantear un apartado sobre los principios que han de regir el sistema educativo español cuando el artículo 1 está dedicado íntegramente a precisar los principios del mismo, y los recoge de manera amplia y pormenorizada. Con la ventaja añadida de que su formulación resulta mucho más clara y precisa que en este otro texto, que no viene a cuento. Sólo siembra confusión y ambigüedad al introducir ciertos "principios" que no se contemplan entre los establecidos en el artículo correspondiente. Todo parece indicar que se pretende introducir, como supuestos, nuevos principios del sistema educativo, determinados aspectos del modelo mercantilista que inspira esta contrarreforma, como la "eficiencia" o la "rendición de cuentas".

**ENMIENDA NÚM. 397**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo único, apartado dos

Se propone añadir un punto f) al número 3 del artículo 2.bis (instrumentos con los que ha de contar el sistema educativo para la consecución de los fines de la educación) del siguiente tenor literal:

"f) Las Asociaciones de Madres y Padres del Alumnado, los Sindicatos del profesorado y los Sindicatos y Asociaciones del Alumnado."

JUSTIFICACIÓN

El profesorado, el alumnado y sus familias son agentes básicos del proceso educativo que desempeñan un papel especialmente relevante para la consecución de los fines de la educación; por tanto, el Sistema Educativo Español debe contar ineludiblemente con las organizaciones que los representan.

**ENMIENDA NÚM. 398**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado tres

Se propone suprimir el apartado tres.

JUSTIFICACIÓN

La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica común a todo el alumnado, así como una titulación única que dé acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

**ENMIENDA NÚM. 399**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado cuatro

Se propone suprimir este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener el texto original de la LOE por entender que resulta más apropiado y permite establecer de una manera más adecuada las diferentes responsabilidades sobre las competencias curriculares de cada administración, así como las derivadas de la autonomía pedagógica de los centros.

El texto propuesto por la LOMCE entra en colisión con el sistema de descentralización de las Administraciones, invadiendo competencias y decisiones que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Además en la modificación introducida por la LOMCE se afianza el molde organizativo de "asignatura" en lugar de ámbitos de conocimiento más amplios que fomenten la enseñanza transdisciplinar, opción más deseable por varias razones: fomenta la integración de equipos docentes, contribuye a reducir el fracaso y a no separar tan tajantemente la cultura de la teoría y lo aplicado.

Parece, pues, oportuno mantener los criterios de descentralización que corresponden a las Comunidades Autónomas en el punto 6.3, con el aspecto diferencial que corresponde a las que tienen lengua oficial propia.

Igualmente, con el punto 6.4 se trata de impulsar la autonomía pedagógica de los Centros, pieza clave en el desarrollo de cualquier sistema educativo, con la introducción de los aspectos propios y característicos de cada centro, así como las líneas de trabajo que van resultando de su Proyecto Educativo de Centro.





**ENMIENDA NÚM. 400**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado cinco

Se propone suprimir en su totalidad este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

La distribución de competencias que se plantea supone una re-centralización del currículo, junto a una reducción y devaluación de asignaturas que atenta contra la formación integral y supone una educación de baja calidad centrada en un currículo básico mutilado y supeditado a una "empleabilidad" precaria.

En coherencia con la enmienda anterior pensamos que hay que mantener el texto original de la LOE por ser más adecuado a la hora de establecer las diferentes responsabilidades sobre las competencias educativas de cada administración.

**ENMIENDA NÚM. 401**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado ocho

Se propone suprimir la letra b).

JUSTIFICACIÓN

Añadir la coletilla "y espíritu emprendedor" al final del texto de referencia no aporta nada relevante al objetivo contenido en la letra b) de la Educación Primaria. Las niñas y los niños de esas edades no necesitan desarrollar el espíritu emprendedor, sino la autoconfianza, la iniciativa personal, la creatividad ... tal como se recoge en el texto vigente.

**ENMIENDA NÚM. 402**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado ocho

Se propone la supresión del artículo 18.4

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 403**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado nueve

JUSTIFICACIÓN

En la Educación Primaria se considera prioritario, desde un punto de vista pedagógico, mantener su carácter global e integrador, por lo que resulta inadecuado e incoherente parcelar el área de conocimiento del medio natural, social y cultural, así como introducir la posibilidad de que los niños y niñas de esas edades tengan que cursar más asignaturas, a propuesta de las CC.AA. o de los propios centros.

Por otra parte, en un Estado aconfesional carece de sentido incluir en el currículo escolar el adoctrinamiento religioso, a través de una asignatura específica, que atenta además contra el respeto a la libertad de conciencia.

Asimismo en las Comunidades Autónomas con lengua propia, según lo determinen sus respectivos Estatutos, ésta tendrá carácter de oficial, junto con la lengua castellana, y no cooficial; y por consiguiente deberá figurar a todos los efectos como un área educativa totalmente equiparable a la de lengua castellana.

**ENMIENDA NÚM. 404**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado once

Se propone modificar este apartado once que quedará redactado de la siguiente forma:

"Once. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y proporcionará información sobre su progreso en el conjunto de las áreas de conocimiento.
2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular. Se prestará especial atención al alumnado con necesidades de aprendizaje especiales proporcionándole los apoyos y la atención necesaria en el momento que se detecte. Se combinará la atención personalizada con la formación común.
3. En ningún caso la evaluación supondrá una clasificación o diferenciación del alumnado en niveles o agrupamientos por rendimientos escolares a tiempo completo, ni impedir su paso de ciclo o etapa en la educación primaria. En todo caso, el alumnado que promocióne al ciclo siguiente con deficiencias de aprendizaje en alguna o algunas de las áreas, recibirá los apoyos y recursos necesarios para su recuperación.
4. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación, el alumnado dispondrá al finalizar la etapa de un informe confidencial sobre su aprendizaje, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación."

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del alumnado, especialmente en las etapas obligatorias, debe estar al servicio de la mejora de su proceso de aprendizaje. Eso es lo que justifica su carácter de continua y global. Hay que evitar a toda costa las prácticas de evaluación selectivas, asociadas a un tipo de currículo centralizado y extenso, construido sobre niveles de aprendizaje supuestamente homogéneos, que conducen al fracaso escolar de una parte del alumnado, además de restar autonomía al profesorado. Es necesario cambiar el prejuicio de que una parte del alumnado está abocada al fracaso, a la par que desde la sociedad actual se reclama una educación obligatoria en la que todos los niños y niñas obtengan una formación común lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no debe contemplarse en una enseñanza obligatoria que prepara para la inserción social, para acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y para la inserción profesional. Y debe garantizar además la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La llamada sociedad de la información requiere mayor formación de toda la población, una "escuela para todos", reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en los informes internacionales de la UNESCO ("educación para todos") y la propia OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), o en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra "cada niño importa", en EE.UU. "que ningún niño se quede atrás", o en Francia con la misión de la "escuela para todos" proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009).

**ENMIENDA NÚM. 405**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado once

Se propone la supresión del artículo 20.5

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 406**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado doce

Se propone la supresión de la totalidad del apartado doce.

JUSTIFICACIÓN

Se establece una prueba o reválida externa al finalizar la Primaria que desprecia la evaluación continua del alumnado realizada por el profesorado a lo largo de toda la etapa y en el momento final de la misma.

En la educación obligatoria carece de todo sentido realizar pruebas de evaluación individualizada del alumnado desde las Administraciones educativas. Estas deben realizar pruebas de diagnóstico, mediante muestras significativas de estudiantes, cuya finalidad sea evaluar el sistema para mejorarlo y que no tenga repercusiones acreditativas para el alumnado ni de calificación-clasificación para los centros. Se trata, pues, de obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las acabe convirtiendo en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en las mismas, en lugar de centrarlo en dar respuesta a las características y necesidades del alumnado de cada centro.



**ENMIENDA NÚM. 407**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado trece

Se propone la siguiente redacción:

"Trece. Se añade un artículo 23 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 23 bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimientos. Ambos ciclos tendrán un carácter intrínsecamente formativo."

JUSTIFICACIÓN

Dividir la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en dos ciclos de diferente duración con la finalidad de dar al último curso una finalidad fundamentalmente propedéutica va en contra de la propia esencia de una educación obligatoria, que debe ser intrínsecamente formativa, ya que va dirigida a toda la población con la finalidad fundamental de formar una ciudadanía libre y crítica, a la par que preparada para continuar estudios posteriores de cualquier naturaleza.

Lo que en realidad se persigue es establecer en el último curso al menos dos itinerarios predeterminados y rígidos (FP o Bachillerato) que obligan a tomar decisiones prematuras y que conducen a la segregación del alumnado.

**ENMIENDA NÚM. 408**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado quince

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Quince. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación queda suprimido."

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores, que plantean una estructura de la etapa basada en la comprensividad, sin itinerarios predeterminados, pero con una optatividad creciente -como establecía la LOGSE- para responder a las distintas capacidades, motivaciones e intereses del alumnado, sin que ello conlleve abandonar la formación común ni condicione el acceso a cualquiera de las vías formativas posteriores, hay que suprimir este apartado que da nueva redacción al artículo 25 en este proyecto de ley y suprimir el artículo 25, en sí mismo, de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 409**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado dieciséis

"Dieciséis Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas."

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores de idéntico contenido. Deben ser los docentes quienes, en cada caso, evalúen la necesidad o no de emplear la lengua castellana o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, que no cooficial, en el apoyo al proceso de aprendizaje de lenguas extranjeras.

**ENMIENDA NÚM. 410**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado diecisiete

Se propone dar una nueva redacción al artículo 27, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que en todos los centros que impartan enseñanza secundaria se ofrezcan los programas de diversificación curricular en las condiciones que establece el punto 3 de este artículo.
3. Para el alumnado con más de quince años que haya permanecido tres años en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y que, a juicio de su equipo educativo, no esté en condiciones de cursar con aprovechamiento los contenidos de la mayor parte de las áreas del siguiente curso, se podrán organizar programas específicos de diversificación curricular, de dos años de duración, orientados a que dicho alumnado pueda alcanzar los objetivos de la etapa y el título correspondiente, mediante una atención más individualizada y una adaptación de los contenidos y métodos en las áreas comunes.
4. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
5. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con diversidad funcional (discapacidad) que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado

en el Sistema Educativo Español."

## JUSTIFICACIÓN

Los programas de diversificación están dando resultados muy positivos en los centros y son muy bien valorados por la toda la comunidad educativa. No existe ninguna razón objetiva para eliminarlos e introducir unos programas nuevos que comienzan a edades tan tempranas como el final del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, y que, en definitiva, suponen un itinerario encubierto donde parece que se pretende "arrojar" al alumnado con más dificultades de aprendizaje o que menos se ha logrado motivar por el saber. Los "programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento" en el primer ciclo son el inicio de la separación del tronco común de cierto alumnado desde los 13 años. Esto conduce en la práctica a la segregación de los alumnos y las alumnas en el segundo curso de la ESO.

Frente a ello reivindicamos los programas de diversificación curricular y apostamos por reconducir el concepto de diversificación, ahora aplicado exclusivamente a programas "para el alumnado con más dificultades", hacia un planteamiento de atención a la diversidad de todo el alumnado a lo largo de la enseñanza obligatoria, tanto en términos de intensidad (para alumnos y alumnas con niveles distintos), como en su cualidad (para atender intereses y desarrollos distintos). Este es el papel de la optatividad que se relaciona con el principio de individualización, inclusión...

El último párrafo ha sido una "exigencia" reiterada (al Ministerio) de las organizaciones que trabajan con y representan a las personas con alguna diversidad funcional (discapacidad).

**ENMIENDA NÚM. 411**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado dieciocho

Se propone dar una nueva redacción al artículo 28 del siguiente tenor literal:

"Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.
2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores y profesoras del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna correspondiente, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.
3. Con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de objetivos y aprendizajes necesarios no conseguidos, las Administraciones educativas facilitarán los medios humanos y materiales para que los centros, en virtud de su autonomía, diseñen y organicen estrategias de enseñanza y planes de apoyo personalizados que ayuden a la consecución de dichos objetivos.
4. Asimismo, con la finalidad de facilitar que todos los alumnos y alumnas logren los objetivos y alcancen el adecuado grado de adquisición de los aprendizajes necesarios, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo, con especial atención a las necesidades específicas de apoyo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres o tutores legales de cada alumno y alumna un consejo orientador, que incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes.

5. En el caso de no conseguir la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y haber superado la edad de permanencia en la enseñanza obligatoria, se entregará al alumnado correspondiente un certificado de los estudios realizados."

## JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación diferenciada por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado ("malo") hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

No se trata de que el alumnado que presenta dificultades de aprendizaje tenga que superar pruebas extraordinarias o "repetir" curso si no obtiene los resultados esperados. En ese enfoque subyace la idea de que los problemas son "del alumno o alumna", que no se ha esforzado lo suficiente para memorizar y acumular contenidos, y que si se le presiona más, con exámenes y pruebas extraordinarias, tendrá la oportunidad de demostrar lo que puede dar de sí.

Se trata, por el contrario, de atender al alumnado que presenta dificultades de aprendizaje, teniendo en cuenta que se trata de un proceso no solo de aprendizaje, sino también de enseñanza. Por ello se propone en la enmienda que, en cuanto se detecten las dificultades, se pongan los medios y recursos adecuados para solventar las mismas, y no seguir insistiendo en que el tiempo y el esfuerzo del alumnado por sí solos las superará.

Por otro lado, consideramos la repetición como una medida inadecuada pedagógicamente. En la educación obligatoria de países de nuestro entorno no existe la repetición. En países como Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein o Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario quienes tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un autoconcepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et al., 2009).





**ENMIENDA NÚM. 412**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado dieciocho

Se propone dar una nueva redacción al apartado 1 del artículo 28, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora."

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se propone que la evaluación del alumnado sea formativa e integradora, es decir, que sirva ante todo para obtener información sobre su proceso de aprendizaje y el grado de consecución de los objetivos correspondientes (de materia, curso, ciclo o etapa) al objeto de poner en marcha, en su caso, las medidas de apoyo y recuperación oportunas. Por el contrario, el texto del proyecto parece que concibe la evaluación como un instrumento para medir el aprendizaje logrado en cada una de las asignaturas cursadas (evaluación diferenciada por materias), con vistas a tomar decisiones de promoción o repetición, así como para clasificar y dirigir al alumnado ("malo") hacia determinados itinerarios que se establecen desde edades bien tempranas.

**ENMIENDA NÚM. 413**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado dieciocho

Se propone una nueva redacción para el número 8 del artículo 28 que quedará redactado de la siguiente forma:

"8. En el caso de no conseguir la titulación de Graduado en la ESO y haber superado la edad de presencia en la enseñanza obligatoria, se entregará un certificado de los estudios realizados."

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo debe de velar por conseguir que el máximo de alumnos y alumnas alcancen los objetivos básicos de la etapa y titulen. El texto contempla ya la diversificación temprana y la no titulación. Por ello nos oponemos a este enfoque, y planteamos que debe mantenerse el proceso de aprendizaje y apoyo al alumnado hasta haber agotado todos los posibles recursos durante la edad de presencia en la enseñanza obligatoria y, en caso de que no consiga la titulación correspondiente, certificarle los estudios realizados.

**ENMIENDA NÚM. 414**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado dieciocho

Se propone la supresión del número 2 del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda anterior (al artículo 28, apartado 1) se definía la evaluación como integradora. En este segundo apartado del artículo 28 seguimos con la aplicación de este principio. Si es integradora y nos basamos en la consecución global de los objetivos y aprendizajes necesarios, la finalidad de la misma es apoyar el proceso de aprendizaje y que nos facilite herramientas para generar estrategias en los aspectos que necesitan mejorarse. Cada centro, en función de su autonomía pedagógica, debe aplicar las fórmulas que crea más convenientes, como la atención en grupos reducidos, una de las claves necesarias para la individualización y personalización del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Por otro lado, consideramos la repetición como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una "escuela para todos", reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO ("educación para todos") y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra "cada niño importa", en EEUU "que ningún niño se quede atrás", o en Francia con la misión de la "escuela para todos" proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al

curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un autoconcepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et al., 2009).

**ENMIENDA NÚM. 415**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado dieciocho

Se propone la supresión del número 5 del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La repetición es un elemento que consideramos como una medida inadecuada educativamente. Es necesario cambiar la idea educativa de que una parte del alumnado está abocada al fracaso cuando la sociedad actual requiere una escuela en la que todos los niños y niñas obtengan una formación lo más completa y general posible. La idea de fracaso o de repetición no tiene cabida en una etapa obligatoria que prepara para la inserción social, acceder a la ciudadanía de una forma responsable, y la inserción profesional. Y debe garantizar la continuidad en los estudios de la mayoría del alumnado. La sociedad de la información requiere una mayor formación de toda la población, una "escuela para todos", reclamada a nivel mundial como un derecho básico de la población en informes internacionales de la UNESCO ("educación para todos") y la OCDE (en los objetivos europeos para 2010 y 2020), y en políticas nacionales que han lanzado diferentes lemas con este mensaje: en Inglaterra "cada niño importa", en EEUU "que ningún niño se quede atrás", o en Francia con la misión de la "escuela para todos" proyectada en su nueva reforma. En la educación obligatoria en países de nuestro entorno no existe la repetición. En la Unión Europea, en Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Suecia, Reino Unido, Islandia, Liechtenstein y Noruega, los alumnos y alumnas pasan automáticamente al curso siguiente en la educación obligatoria, recibiendo apoyo complementario aquellos que tienen dificultades. La razón es que no existe evidencia empírica que muestre los beneficios de la repetición, por el contrario: "Los alumnos y alumnas repetidores muestran un rendimiento académico inferior, un auto-concepto más bajo y una actitud menos favorable a la escuela que los que promocionan al siguiente nivel" (Arregui, et. al., 2009). Estamos hablando de una etapa obligatoria y de formación básica.



**ENMIENDA NÚM. 416**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado dieciocho

Se propone la supresión del siguiente texto contenido en el segundo párrafo del número 7 del artículo 28:

"... así como una propuesta a padres o tutores legales o, en su caso, al alumno del itinerario más adecuado a seguir, que podrá incluir la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica."

JUSTIFICACIÓN

Estamos de acuerdo en la primera parte del texto que se refiere a la entrega al final de curso de un informe a los padres o tutores legales que especifica la marcha de sus hijos e hijas. Pero nos oponemos a que en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, se dirija al alumnado hacia itinerarios que rompen la comprensividad de la etapa, privándolo de la formación común y equivalente que debe garantizar la educación básica y obligatoria.

**ENMIENDA NÚM. 417**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado diecinueve

Se propone la supresión de apartado diecinueve.

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto se refiere a la "nueva" reválida de cuarto de la ESO que da pie a la doble titulación de la ESO. Quienes no la aprueben serán excluidos del sistema educativo invalidando el trabajo realizado durante diez años como mínimo de escolarización obligatoria.

Apuesta así por un modelo de enseñanza basado en la presión del examen, frente a un modelo educativo más centrado en las necesidades y motivaciones del alumnado. Es lo que el PP entiende por "cultura del esfuerzo" y "carrera meritocrática". En vez de buscar estrategias y formas de motivar y entusiasmar al alumnado por el conocimiento y el aprendizaje, se concibe la educación como un camino de penitencia y sufrimiento, trufado de pruebas y exámenes continuos, que convierte la educación en un auténtico viacrucis recuperando el espíritu franquista de la "letra con sangre entra", en el que las condiciones culturales y socioeconómicas familiares van a ser determinantes del éxito o fracaso escolar.



**ENMIENDA NÚM. 418**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veinte

Se propone la supresión del artículo único, apartado veinte

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con numerosas enmiendas anteriores. Este artículo abre la puerta a una diversidad de itinerarios educativos durante el periodo de educación obligatoria, además de suponer una devaluación de la FP, dado que sería la "salida" para el alumnado "malo". Con la excusa general de combatir el fracaso escolar del alumnado, se abre así una vía de segregación que puede constituirse en la institucionalización del propio fracaso escolar.

Este tipo de itinerarios supone una segregación clasista, un ataque directo a la compensación de las desigualdades de origen. Cuanto antes se segrega, más se atenta contra la igualdad de oportunidades y se niega la capacidad de cambio de niños y niñas y adolescentes. Todo ello responde al modelo educativo del PP, que contribuye a generar más desigualdades y a fomentar una sociedad aún más clasista que la existente.

**ENMIENDA NÚM. 419**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veintiuno

Se propone la supresión del número 1 del artículo 31.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores en las que se rechaza la "evaluación final" o reválida. El texto actualmente vigente resulta adecuado, ya que establece que obtendrán el título correspondiente los alumnos y alumnas que alcancen los objetivos y competencias básicas de la etapa en su conjunto.

Establecer que sólo podrán adquirir el título de Graduado quienes aprueben todas las materias cursadas en el último año de ESO, más la reválida correspondiente, condena al alumnado que no supere esta carrera de obstáculos a la marginación social, pues no le permite continuar sus estudios o insertarse en el mundo laboral con una mínima titulación básica. Incrementar el nivel de dificultad para superar los cursos y etapas educativas solo puede suponer un aumento del fracaso escolar, de la repetición de curso y del abandono temprano.

En educación obligatoria la evaluación debe tener un claro propósito formativo, de conocimiento y apoyo a los procesos de aprendizaje y desarrollo personal. Una evaluación excluyente, sancionadora y de control, basada en pruebas estandarizadas, es contraria a la mejora de la calidad, que debe buscar prioritariamente el éxito escolar de todo el alumnado, no la selección de los mejores.

**ENMIENDA NÚM. 420**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veintiuno

Se propone la supresión del número 3 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores contra la reválida o "Evaluación final" que se plantea en este proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 421**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado veintidos

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato todos los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria."

JUSTIFICACIÓN

La titulación de Graduado en ESO debe ser única y servirá para acreditar que el alumnado ha alcanzado los objetivos y los aprendizajes necesarios de la etapa, indicando que está preparado para iniciar los estudios de las enseñanzas postobligatorias de cualquier tipo.

**ENMIENDA NÚM. 422**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo único, apartado veintitrés

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34

"1. Las modalidades del Bachillerato serán, como mínimo, las siguientes:

Artes.

Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

Humanidades y Ciencias Sociales.

Tecnología.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y las alumnas.

4. Los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización del alumnado para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte del alumnado cuando haya un número insuficiente del mismo, según criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones

organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que el alumnado pueda cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Todas las materias de Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos y las alumnas. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán, además, una formación más especializada.

a) Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

Educación Física.

Ciencias para el mundo contemporáneo.

Filosofía.

Historia.

Historia de la Filosofía.

Lengua Castellana y, en su caso, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, y Literatura.

Lengua Extranjera.

b) Serán materias optativas de oferta obligada en los dos cursos de Bachillerato las siguientes:

Música, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.

Expresión Plástica, para el alumnado que curse las modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología.

Segunda Lengua Extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente."

## JUSTIFICACIÓN

La Ley de Educación debe de abrir la posibilidad de que se puedan crear

nuevas modalidades en función del desarrollo de las Ciencias y las Artes, permitiendo al alumnado alcanzar objetivos de conocimiento que les habiliten para el acceso en las mejores condiciones a estudios superiores.

Por otro lado, carece de toda justificación la marginación de la modalidad de Tecnología que propone el proyecto de ley, olvidando a aquel alumnado que quiere cursar estudios universitarios de ingenierías, además de ciclos formativos de grado superior de especialidades industriales.

La preparación académica del Bachillerato debe completar y concretar los conocimientos del alumnado que le permiten la comprensión de las diferentes disciplinas científicas que podrán cursar en los estudios superiores. Igualmente es necesario completar una formación interdisciplinar que posibilite al alumnado establecer las correlaciones entre los distintos conocimientos y, además, formarse como personas y ciudadanos y ciudadanas.

**ENMIENDA NÚM. 423**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veinticuatro

Se propone la supresión del artículo 34 bis.5

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.



**ENMIENDA NÚM. 424**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veinticinco

Se propone la supresión del artículo 34 ter

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 425**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veinticinco

Se propone la supresión del artículo 34 ter 6

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 426**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veintisiete

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la actual formulación es más adecuada y se orienta según los principios de una evaluación formativa y de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje.

**ENMIENDA NÚM. 427**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veintisiete

Se propone la supresión del artículo 36.5

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 428**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado veintiocho

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo no tiene otro interés que el de cribar al alumnado para seleccionar quiénes pueden y quiénes no pueden acceder a la universidad. Será naturalmente el alumnado con mayor apoyo económico y sociofamiliar quien lo consiga mayoritariamente, siendo las clases más desfavorecidas socialmente quienes se vean más perjudicadas por no tener las mismas oportunidades reales como demuestran reiteradamente las investigaciones al respecto.

Esta ley convierte así la educación en una carrera de obstáculos. Enmarcado en una concepción de la educación dirigida fundamentalmente a la acumulación de conocimientos académicos por parte del alumnado, el modelo de evaluación que contempla la LOMCE pivota sobre la profusión de pruebas individualizadas externas con efecto sobre la titulación.

Toda esta profusión de pruebas y reválidas afectará gravemente al alumnado, pues abren o cierran la posibilidad de continuar estudiando y sacar el título correspondiente. Quienes no aprueben serán expulsados del sistema educativo invalidando el trabajo hecho en muchos años de escolarización.

**ENMIENDA NÚM. 429**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado veintinueve

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva por parte del equipo de profesorado que decidirá si el alumno o alumna ha alcanzado los aprendizajes necesarios establecidos para la etapa.
2. El Título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior, a los estudios universitarios, en los términos establecidos por el artículo 42.3 de la Ley Orgánica de Universidades, y será requisito para acceder a los grados superiores de la Música y de la Danza, y a las enseñanzas de Arte Dramático, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 40 y 44 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo."

JUSTIFICACIÓN

Esta reválida no aporta más información objetiva sobre el nivel de conocimientos del alumnado ni del grado de consecución de los objetivos previsto que todo lo que aporta la evaluación continua formativa y sumativa durante todo el bachillerato. Todo lo contrario, la reválida, además de ser un obstáculo, aporta más subjetividad en una prueba que depende más de una situación vivencial y memorística puntual, que al proceso de aprendizaje y desarrollo que ya ha sido valorado por un equipo competente de profesionales de la educación.

Si el alumnado ha superado con éxito las evaluaciones a lo largo de su escolaridad, no tiene que demostrar nada más en una prueba puntual que introduce elementos aleatorios en su realización por parte de los estudiantes y

de subjetividad en su corrección por personal ajeno a la evolución de los propios estudiantes. Además que condiciona el proceso de aprendizaje durante el último curso de bachillerato, centrándolo más en su preparación mecánica que en el desarrollo de los objetivos y la profundización en el proceso de aprendizaje del alumnado.

**ENMIENDA NÚM. 430**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado treinta

Se propone dar una nueva redacción a este apartado, que quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 38. Acceso a la universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.
2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado."

**JUSTIFICACIÓN**

Para acceder a la universidad solo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación previa necesaria. Solo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido organizar algún procedimiento de selección complementario.

Esta reforma plantea, por el contrario, además de una reválida al finalizar el 2.º curso de Bachillerato, que cada universidad pueda hacer pruebas de acceso para seleccionar a su alumnado. Este sistema de evaluación selectiva de las Universidades supondrá la modificación de un sistema de acceso objetivo e



igualitario, por otro que permitirá la selección con criterios dispares, no homogéneos y propicios a todo tipo de disfunciones. Quienes no aprueben esta "reválida" y tengan 45.000 euros podrán matricularse en una Universidad privada y obtener el título de Medicina, por ejemplo, y ejercer su profesión sin ninguna reválida más. Parece, pues, que las reválidas y el control exhaustivo emprendido desde primaria desaparecen si se tiene dinero para pagar. Este sistema, unido al aumento de tasas y la reducción de becas, propiciará la segregación de otro sector importante del alumnado.

**ENMIENDA NÚM. 431**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y uno

Se propone suprimir del apartado 3 el siguiente texto: "...los ciclos de Formación Profesional Básica..."

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30. La llamada Formación Profesional Básica se plantea como un itinerario temprano y segregador dentro de la ESO, que rompe el principio de comprensividad de la educación obligatoria, fundamental para garantizar una formación básica común a todo el alumnado, así como una titulación única que de acceso a las mismas oportunidades y vías formativas posteriores. En lugar de establecer medidas y asegurar los medios necesarios para garantizar la atención a la diversidad del alumnado y prestar el apoyo necesario a quienes presenten dificultades de aprendizaje a lo largo de su escolaridad obligatoria, esta ley opta por segregar y derivar hacia una vía formativa devaluada a quienes tengan mayores necesidades educativas, que frecuentemente son alumnos y alumnas en desventaja social.

**ENMIENDA NÚM. 432**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y uno

Se propone suprimir la letra a) del apartado 4 que dice:

"a) Ciclos de Formación Profesional Básica."

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

**ENMIENDA NÚM. 433**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y dos

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 40

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

Las competencias del aprendizaje permanente, redundancia donde las haya pues solo pueden referirse a que el alumnado esté en disposición de aprender de forma permanente, deberían estar presentes a lo largo de toda la vida y, en todo caso, también en toda la etapa de la secundaria obligatoria.

**ENMIENDA NÚM. 434**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y tres

Se propone suprimir el siguiente texto del punto 1.º, de la letra a) del número 2 del artículo 41:

"... siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria..."

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, donde se rechazan las reválidas excluyentes cuya finalidad es segregar a un determinado sector del alumnado.

**ENMIENDA NÚM. 435**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y tres

Se propone suprimir el punto 2.º) de la letra a) del número 2 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

**ENMIENDA NÚM. 436**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y tres

Se propone suprimir de la letra a) del apartado 3 del artículo 41 el siguiente texto.

JUSTIFICACIÓN

No compartimos la idea de que se añada desde el centro otra posible prueba de acceso, aunque esté regulada por el gobierno. El Título de Bachillerato, Universitario... y la prueba para mayores de 19 años son condiciones suficientes para su admisión.

¿Se está pensando en centros o empresas privadas que seleccionan por otros motivos? ¿O es una vía para justificar que muchos alumnos y alumnas se queden sin posibilidad de acceder?

**ENMIENDA NÚM. 437**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y cuatro

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.



**ENMIENDA NÚM. 438**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo único, apartado treinta y cuatro

Se propone añadir "in fine" del apartado 1 del artículo 42 el siguiente texto:

"... Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo."

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que como consecuencia de la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios postobligatorios. Por otro lado, al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

**ENMIENDA NÚM. 439**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y cinco

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

La conexión de la Formación Profesional con el ámbito productivo, con deficiencias, se está haciendo a través de la Formación en Centros de Trabajo y en el ámbito laboral mediante los contratos de formación.

La llamada formación dual puede resultar atractiva si supone una aproximación al mundo laboral y se hace en condiciones de formación en ámbitos reales productivos, pero no cuando se trata de imitar la versión germana que actualmente está puesta en cuestión en la propia Alemania, aparte de ser un sistema ajustado a una estructura empresarial inexistente en España.

**ENMIENDA NÚM. 440**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y seis

Se propone la supresión de la expresión "... Formación Profesional Básica..." en ambos apartados (1 y 2).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

**ENMIENDA NÚM. 441**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado treinta y siete

Se propone suprimir los apartados 1 y 5 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 30 y otras del mismo tenor.

**ENMIENDA NÚM. 442**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado cincuenta y uno

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores referidas al "espíritu empresarial" y a la cultura del emprendimiento.

**ENMIENDA NÚM. 443**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado cincuenta y dos

Se propone suprimir el siguiente texto del primer párrafo del apartado 2 del artículo 68:

"... por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 25.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas."

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores sobre la supresión de cualquiera de las reválidas planteadas en este proyecto de ley. En este caso se plantea su aplicación para las personas adultas que quieran obtener el título de Graduado en ESO.

**ENMIENDA NÚM. 444**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado cincuenta y ocho

Se propone dar una nueva redacción al apartado 2 del artículo 84 que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión en los centros públicos y en los centros privados concertados se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar y los criterios de segunda prioridad de proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de diversidad funcional (discapacidad) en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo."

JUSTIFICACIÓN

Evitar la actual supresión de la proximidad como criterio prioritario y la inversión de prioridades que se establece en los criterios de admisión que suponen una forma de facilitar a los centros privados subvencionados con fondos públicos la selección encubierta de su alumnado, como están realizando actualmente. Es muy grave que esto se consagre por ley.

**ENMIENDA NÚM. 445**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado cincuenta y ocho

Se propone suprimir el siguiente texto del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 84:

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso debe reservarse en ningún centro educativo público o privado concertado un 20% de las plazas bajo el criterio de "rendimiento académico del alumno" porque implica una selección de determinados estudiantes por determinados centros, presumiblemente "los y las mejores estudiantes para los mejores centros". La especialización de centros educativos, unido a las evaluaciones externas y a la publicidad de sus resultados, contribuirá a una competitividad entre centros para quedarse con el mejor alumnado, obtener mejores resultados y conseguir mayor financiación, lo que incrementará la diferenciación entre centros y las desigualdades educativas. Ya se ha comprobado en Inglaterra cómo la especialización de centros conduce a su jerarquización y refuerza los patrones de desigualdad social, sin que ello suponga un aumento de los rendimientos escolares. La única justificación de esta reserva de plazas en centros "especializados" o para acciones de fomento de la calidad es la creación de un sistema escolar al servicio de la competitividad económica, que demanda un mercado laboral diferenciado y estratificado. Bajo los criterios de productividad económica, resulta caro y poco rentable educar a todas las personas con el mismo nivel.



**ENMIENDA NÚM. 446**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado cincuenta y nueve

Se propone suprimir el siguiente texto del apartado 3 del artículo 84:

"No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto."

JUSTIFICACIÓN

La defensa de la enseñanza segregada por sexos es una vuelta atrás en los derechos conseguidos, que pretende garantizar las subvenciones y otro tipo de ventajas a los colegios concertados (habitualmente ultracatólicos) que practican dicha segregación por sexos. Se justifica la enseñanza diferenciada apelando a un Convenio de la Unesco del año 1960, que en nuestro país resulta anticonstitucional, como se ha puesto de manifiesto en recientes sentencias del Tribunal Supremo, dado que nuestra legislación tiene estándares democráticos superiores sobre igualdad entre los sexos a los que se recogieron en dicho convenio, cuya finalidad era garantizar la escolarización de las niñas en aquellos países con legislaciones muy restrictivas respecto a los derechos y libertades de las mujeres.

La escuela mixta es la forma natural de socialización conjunta que, con estrategias y formas de educación co-educativas, puede superar los rendimientos y expectativas bajas debidas a roles tradicionales de género, además de representar la forma habitual de convivir en sociedad. La solución

es plantear modelos educativos menos estereotipados y más adaptados a sus intereses futuros y no volver a separar para enseñar de forma diferente.

**ENMIENDA NÚM. 447**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado setenta y uno del artículo único

Se propone la supresión de este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda anterior. Se contempla así en la ley un nuevo tipo de centros con un proyecto educativo "de calidad", basada obligatoriamente en criterios competitivos, que determinará su especialización y que serán evaluados en relación a sus resultados académicos. Así los centros educativos tendrán que aprender a competir entre ellos, anunciando en el mercado de consumo su especialización y sus logros en los rankings que se publicitarán. Con el fin de que los "clientes" puedan comparar y elegir aquel que más ventajas competitivas les aporte a sus hijos e hijas en el futuro mercado laboral.

La LOMCE introduce en el sistema educativo una especie de darwinismo escolar donde sobrevive el más fuerte y que mejor se adapta al sistema establecido. Esta reforma busca someter los centros educativos a las exigencias del mercado, especialmente a la competitividad.

**ENMIENDA NÚM. 448**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado sesenta y cuatro

Se propone dar una nueva redacción a este apartado que quedará redactado de la siguiente forma:

Sesenta y cuatro. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la Programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas garantizarán el derecho a la educación a través de la red de centros públicos o en su caso, con carácter subsidiario, de centros privados concertados. Todo alumno y toda alumna tendrá derecho a una plaza pública y a recibir una enseñanza laica y, en su caso, enseñanzas en la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que se resida.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza y, como garantía de la calidad con equidad de la enseñanza, garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes en las zonas de nueva población."

**JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley establece que la programación de la red de centros se establecerá de acuerdo a la "demanda social" y suprime la obligación de las Administraciones educativas de garantizar plazas "públicas" suficientes, especialmente en las zonas de nueva población. Esta redacción transforma sustancialmente la actual responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza que asegure una red pública, gratuita y de calidad, además de un sistema de becas y ayudas para que ningún estudiante sea expulsado del sistema

educativo postobligatorio por motivos económicos. Al eliminar el término "públicas" de la redacción no solo suprime la naturaleza pública de las plazas que se creen, desapareciendo así la pro-actividad de los poderes públicos en la creación de centros (en contra de lo que establece el artículo 27.5 de la Constitución), sino que en consecuencia, abre la posibilidad de creación de centros privados con dinero público, estableciendo que las administraciones garantizarán la existencia de plazas en las zonas de nueva población, en función de la "demanda social", que cada administración podrá interpretar de acuerdo con su orientación.

La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Y la libertad de elección de centro (público o privado concertado) siempre debe quedar supeditada al principio de equidad, que representa el interés general frente a preferencias particulares.

La filosofía que subyace a esta ley se veía ya en el segundo borrador del proyecto de ley que, invirtiendo radicalmente este principio básico de todo Estado Social y de Derecho democrático, consagraba la subsidiariedad de lo público respecto a lo privado. Es decir, convierte la educación pública en subordinada y dependiente de la educación privada subvencionada, estableciendo que la programación de la educación obligatoria tendrá que tener en cuenta la oferta de centros privados concertados existente además de la demanda social.

El Estado no está obligado a financiar la enseñanza privada. La Audiencia Nacional consideró en una sentencia de 1984, que "el derecho constitucional a la libertad de enseñanza y a la libre elección de centro docente no comporta una correlativa obligación estatal de financiar centros privados". "La protección de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos no da derecho a estos para reclamar "subvenciones o prestaciones del Estado" para que garantice y haga efectivos tales derechos y libertades". Esta atinada sentencia no fue tenida en cuenta por los diferentes gobiernos de la democracia, cuando se estableció primero el régimen de conciertos y posteriormente con la LOE, del PSOE (artículo 108.4), nada más y nada menos, que se considerara como Servicio Público de Enseñanza la privada concertada, muy mayoritariamente "dogmática católica". Cuestión que es totalmente rechazable.

**ENMIENDA NÚM. 449**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado sesenta y cinco

Se propone la supresión completa de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

En el conjunto de la LOMCE la referencia a las Tecnologías de la Información y la Comunicación es muy genérica, dándole un tratamiento aparentemente transversal. No se menciona la Tecnología Educativa, asumiendo así una enorme falla en la concepción pedagógica del uso de las tecnologías.

Se echa en falta, sin duda, una referencia a la necesaria formación específica que precisa el profesorado, el último responsable y principal para realizar la incorporación de las tecnologías a las aulas. Y se subraya la ausencia de referencias a la "utilización didáctica integrada" de las tecnologías de la información y la comunicación.

**ENMIENDA NÚM. 450**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado sesenta y seis

Se propone dar una nueva redacción a este apartado

"Sesenta y seis. El artículo 116 queda redactado de la siguiente manera:

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse temporalmente al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. Se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo, las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrán en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.
2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorecidas o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.
3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos educativos tendrán una duración máxima de 4 años, periodo tras el cual solo serán renovados previo informe favorable del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma correspondiente.

6. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

7. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

8. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

9. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.

10. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública."

## JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter temporal y subsidiario de los conciertos educativos en las enseñanzas obligatorias.

Incluir en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y transparencia, en línea con nuestra enmienda a la disposición final primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y solo en ese caso, se podrán establecer



conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias sin que ello suponga en ningún caso la supresión de puestos escolares en los centros públicos.

**ENMIENDA NÚM. 451**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado sesenta y seis

Se propone añadir dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 116 del siguiente tenor literal:

"8. No podrán ser objeto de concierto los centros que discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal.

9. A los centros privados concertados que incumplan lo establecido en el apartado 7, se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública."

JUSTIFICACIÓN

Es la aplicación de la Constitución Española. La educación mixta, si bien no es obligatoria en nuestro país, es un requisito necesario para que en una sociedad democrática la coeducación produzca una educación en y para la igualdad, que haga del alumnado, niños o niñas, personas formadas en valores de no discriminación en función del sexo o en función de los roles de género que la sociedad, aún hoy, sigue atribuyendo.

Se propone en este artículo impedir, como vienen haciendo Comunidades Autónomas gobernadas por el PP, facilitar y subvencionar con fondos públicos colegios privados -la mayoría con un ideario católico integrista- que tienen como modelo la educación diferenciada, tanto en el alumnado como en el profesorado, haciendo hincapié en la especificidad femenina y una oferta en los ciclos formativos que reproducen los roles atribuidos por sexos que pensábamos ya de otra época.

Los argumentos utilizados para la defensa de este modelo educativo involucionista -mejor desarrollo de las capacidades de chicas y chicos, mejor proceso de socialización y mejor resultado académico- es refutado por la comunidad científica internacional en numerosos estudios académicos, científicos, e incluso informes oficiales.

Las administraciones públicas competentes no deberían olvidar que el artículo 14 de la Constitución ampara un derecho fundamental y por tanto deberían fomentar que los centros educativos avancen en la no discriminación y no en la orientación contraria. En este sentido, recientemente el Tribunal Supremo en sus sentencias 5492/2012, de 23 de julio, y 5498/2012, de 24 de julio, si bien reconoce la legitimidad del sistema docente de educación diferenciada por sexos, excluye a esos centros de la posibilidad de concertar con la Administración competente su sostenimiento con fondos públicos, reconociendo así lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica.

Asimismo, de las sentencias se desprende que la imposibilidad de obtener conciertos por parte de esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos, ni perturba ningún derecho constitucional de las familias, que conservan el derecho de libre elección de centro, ni el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio. Tampoco se vulnera el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece.

Por último habría que hacer mención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre integración del principio de igualdad en la política de educación, que encomienda a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar entre otras actuaciones "el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

**ENMIENDA NÚM. 452**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado sesenta y ocho del artículo único

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Supone el recorte de funciones del Claustro y Consejo Escolar, a favor del Director del Centro, que nos lleva a un modelo muy directivo, autoritario, poco democrático y donde la comunidad educativa pasa a un segundo plano. Esta es una línea constante en todo el articulado de la LOMCE, donde se ve claramente el modelo jerárquico de gestión que el PP quiere implantar en la educación, al estilo de las grandes empresas tradicionales, en contra de los principios de gestión de las nuevas teorías de la organización, incluso del campo empresarial, que apuestan por modelos de liderazgo compartido y distribuido y por formas democráticas y participadas de funcionamiento. El PP quiere imponer su modelo ideológico autoritario también en la educación y lo trata de articular a lo largo de toda esta normativa.

**ENMIENDA NÚM. 453**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado sesenta y nueve del artículo único

Se propone la supresión de este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

Supone el establecimiento de rankings de centros, aspecto muy negativo para los mismos, y que introduce la competitividad en el sistema educativo como elemento fundamental, lo que indudablemente daría lugar a situaciones de desequilibrio y discriminación, encaminándose al modelo es escuela de ricos y escuela de pobres.

Además, la rendición de cuentas que se propone genera una mentalidad de sospecha sobre el profesorado y la comunidad educativa, como si donde se dieran los casos de corrupción y malversación fuera en la escuela y no en los bancos y en determinadas formaciones políticas. Los centros educativos ya tienen suficientes mecanismos de control y de inspección para incrementar más aún el afán burocrático con el que el PP quiere inundar la educación.

La política de aplicar "medidas correctoras" a los centros que no alcancen los niveles establecidos, suena a medidas punitivas y coercitivas, potenciando el llamado "efecto mateo", que alude a la parábola de los talentos en el evangelio: aquellos centros que tienen se les dará más financiación y tendrán en abundancia, pero a los que no tienen, se les quitará aun lo que tienen. Es la ley del mercado. Aquellos "productos" más demandados son los que tenemos que reforzar. Esta competitividad desembocará en una lucha por el "mejor alumnado" por parte de los centros educativos, para demostrar que los recursos han sido utilizados de forma eficiente.

**ENMIENDA NÚM. 454**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado setenta del artículo único

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

La especialización curricular de los Institutos daría lugar a dos consecuencias perversas: por una parte, un desequilibrio en la oferta educativa y una carencia de la oferta en muchas áreas, y por otra parte, una situación de discriminación y desequilibrio entre los centros educativos, que tendría consecuencias muy negativas para el sistema, especialmente para los más necesitados, acercándonos nuevamente a la escuela de pobres y escuela de ricos.

**ENMIENDA NÚM. 455**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado setenta y tres del artículo único

Se propone dar una nueva redacción a este apartado

"Setenta y tres. Se añade un nuevo artículo 122.bis, con la siguiente redacción:

Artículo 122.bis Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos.

1. Se promoverán desde las distintas Administraciones Públicas diferentes acciones y medidas destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes públicos mediante programas de ayuda al estudio impartidos por profesorado titulado, la potenciación de los programas de compensación educativa, atención a la diversidad, inmersión lingüística de alumnado extranjero en horario extraescolar, etc., potenciando la labor del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar, según establezcan las Administraciones educativas.
2. Dichas acciones y medidas comprenderán las dotaciones presupuestarias necesarias para cumplir el objetivo de disminuir las desigualdades sociales a través de una Educación de Calidad que logre disminuir el fracaso escolar y el abandono temprano. Las acciones y medidas de calidad educativa para los centros docentes públicos deberán tener en cuenta el contexto social del mismo. Podrán tomar como modelos de referencia todos aquellos reconocidos en el mundo por su interés para fomentar la coeducación, la equidad, la inclusividad, la democratización en la gestión de los centros, la adaptación e inserción del centro en su entorno, la colaboración con los servicios sociales de las Administraciones Local y Autonómica, etc. Deberán contener dichas acciones y medidas la totalidad de las herramientas necesarias para su realización, así como sus necesidades presupuestarias y los recursos materiales y humanos necesarios, objetivos perseguidos (a corto, medio y largo plazo), las medidas concretas a implementar y la programación de actividades para cumplir los objetivos marcados, la implicación de otras Administraciones en las diferentes actuaciones, la temporalización y los procesos de evaluación de los resultados obtenidos.

3. En ningún caso la realización de este tipo de programas supondrán la especialización de los centros docentes, ni el establecimiento de ningún tipo de ranking o comparación entre centros.

4. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, así como con la correspondiente remuneración, entre otros."

## JUSTIFICACIÓN

1. En este punto se persigue efectivamente mejorar la calidad de la Escuela Pública, que exigiría un esfuerzo presupuestario adicional para ésta (entendiendo que la Escuela Pública es la única garante de las libertades y de una Educación de calidad de todas y todos hecha para todas y todos), pero entendiéndolo esta calidad no como el apoyo a los mejores, como plantea el PP, sino el apoyo con las medidas necesarias a todo el alumnado que lo necesite en aras de lograr la superación de los objetivos básicos por la mayoría o la totalidad del alumnado. Para nosotros la calidad supone dotar de los recursos necesarios (económicos, humanos y materiales) a los centros para lograr los objetivos de equidad, coeducación, compensación, etc., que son los que suponen apostar una verdadera enseñanza de calidad.

2. En este punto redundamos en lo mismo. Es decir, que la apuesta por la calidad debe de ir acompañada de las correspondientes partidas presupuestarias en recursos materiales y humanos para lograr los objetivos marcados y señalados en el punto anterior. Además, esta tarea compete a todas las Administraciones (estatal, autonómica y local).

3. Se deja claro, en contra de lo que pretende el PP, que no habrá especialización de los centros, puesto que una Educación de Calidad basada en los principios de igualdad y equidad, no debe promover centros diferenciados, que supondría formar de diferente manera y con diferente calidad a los alumnos y alumnas en función del centro, la zona o la localidad en la que vivan. Lo que se debe propiciar es que todos los centros tengan la máxima calidad, puesto que la educación es un derecho que hemos de garantizar a todos y todas, no sólo a quienes "consigan" estar en determinados centros "especializados". Lo que pretende el PP además de ser injusto es inconstitucional y vulnera el principio elemental de los Derechos Humanos por el que todos y todas somos iguales.

4. Se elimina completamente el punto referido a la gestión de los "recursos humanos" por el director, puesto que aceptarlo supondría vulnerar la democracia interna en el funcionamiento de los centros, y crearía unos centros educativos basados en el autoritarismo, además de favorecer la corrupción, la prepotencia, el nepotismo, el abuso en suma de unos directores con excesivo poder y sin ningún control democrático. Esto aproximaría la escuela española a una escuela más propia de regímenes fascistas que democráticos.



5. Se pretende finalmente reconocer la labor de especial dedicación de los profesionales de la docencia de todas las formas posibles.

Rechazamos la redacción inicial de este artículo que supone una trampa destinada a poder efectuar medidas de premio y castigo de modo subjetivo y discrecional desde las Autoridades Educativas. También, en aras de la "autonomía" del centro, se permitirá rechazar profesorado interino y contratar a profesorado de modo discrecional al margen de las garantías jurídicas de igualdad, mérito y capacidad que implican unas oposiciones públicas.

**ENMIENDA NÚM. 456**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado setenta y seis del artículo único

Se propone modificar la redacción de la letra d) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma:

"d) Elegir al Director o Directora del Centro."

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Escolar del centro, como representante de la comunidad educativa, debe ser el órgano que elija al Director o Directora. Esta figura deber representar a la comunidad educativa ante la Administración y no ser representante de la Administración ante la comunidad educativa. Las escuelas no sólo deben enseñar la democracia de forma teórica, sino con la práctica democrática en todo su funcionamiento. La elección de la figura del director y directora debe responder a la defensa de los intereses de la Comunidad Educativa y no a una imposición de la Administración como correa de transmisión de sus intereses partidistas.

**ENMIENDA NÚM. 457**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado setenta y seis del artículo único

Se propone modificar la redacción de las letras e) y f) del artículo 127, que quedará redactada de la siguiente forma:

- e) Informar y decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.
  
- f) Conocer y participar en la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por la dirección correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir el trasvase jerárquico y autoritario de competencias desde el Consejo Escolar hacia el director o directora. Eso significa que el consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, lo que conlleva arruinar la poca "democracia participativa" que quedaba en los centros de enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrado directamente por la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 458**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado setenta y siete del artículo único

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

La ampliación de funciones del Director/a va en detrimento del Claustro de profesorado y del Consejo Escolar del centro; por tanto, supone una mayor acumulación de poder que no se justifica ni pedagógica ni organizativamente. Se produce un trasvase de competencias desde el Consejo Escolar hacia la dirección unipersonal, que será quien apruebe los proyectos y normas del centro, la programación general anual, la obtención de recursos complementarios -patrocinios, financiación de entidades privadas y "donantes"- , quien decida sobre la admisión de alumnado y fije las directrices para la colaboración con las Administraciones locales y con otros centros. El consejo escolar queda relegado a funciones meramente consultivas y no decisorias, arruinando la poca "democracia participativa" que quedaba en los centros de enseñanza, mientras que las funciones decisorias pasan a ser competencia de un director o directora nombrados directamente por la Administración y no de forma democrática por su comunidad educativa.

Este modelo jerárquico y piramidal de decisión, no potenciará una dinámica participativa dentro del centro, sino que, por el contrario, lo más fácil es que genere un clima burocrático y autoritario, justamente lo contrario que recomiendan todas las investigaciones sobre liderazgo y organización educativa.

**ENMIENDA NÚM. 459**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado ochenta y uno del artículo único

Se propone dar una nueva redacción a este apartado

"Ochenta y uno. El artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 136. Formación y nombramiento.

1. El Director elegido o la Directora elegida por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director o Directora seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.

2. Una vez superado el programa de formación inicial, la administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un periodo de cuatro años."

JUSTIFICACIÓN

Creemos más coherente esta posición, de acuerdo con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 460**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado ochenta y dos del artículo único

Se propone suprimir este apartado.

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del apartado 2 del artículo 140 que pretende el proyecto supone claramente la intención de establecer rankings de colegios, para poder aplicar políticas de selección y segregación. Es decir, colegios de pobres y colegios de ricos. Por eso, es necesario mantener el texto actual de la LOE, que lo impide.

**ENMIENDA NÚM. 461**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado ochenta y tres

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

**ENMIENDA NÚM. 462**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado ochenta y cuatro

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.



**ENMIENDA NÚM. 463**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado ochenta y cinco

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

**ENMIENDA NÚM. 464**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado ochenta y seis

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

**ENMIENDA NÚM. 465**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado ochenta y siete del artículo único

Se propone suprimir este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional.

Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado, cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

**ENMIENDA NÚM. 466**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado noventa y cuatro del artículo único

Se propone suprimir la totalidad de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno debería haberse ocupado en diseñar su programa bilingüe o plurilingüe y asegurarse de tener personal cualificado para llevarlo a cabo, antes que decretar medidas excepcionales a ordenaciones sin perfilar.

La calificación de "expertos con dominio de lenguas extranjeras" no garantiza la adecuada cualificación del profesorado y la "incorporación" de estos expertos puede ser una excusa para introducir en los centros personal que no haya concurrido a oposiciones rompiendo los principios de igualdad, mérito y capacidad, como actualmente está ocurriendo con las denominadas "irlandesas" en la Comunidad de Madrid.

La LOE, en los artículos 92, 93, 94 y 95, establece con claridad los requisitos de formación y titulaciones del profesorado de las distintas etapas del sistema educativo en el estado español. Con ello garantiza la adecuada cualificación profesional del profesorado en nuestro sistema educativo.

Dado que esta ley orgánica no modifica dichos artículos, la disposición no ha lugar puesto que contradice el ordenamiento de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 467**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado noventa y cinco del artículo único

Se propone dar una nueva redacción a esta disposición que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación."

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 468**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado noventa y seis del artículo único

Se propone la supresión de la disposición adicional trigésima novena con el siguiente redactado:

"Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura.

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 469**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la inclusión de un nuevo apartado

Nuevo apartado. Se modifica la redacción de la letra j) del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras. Para ello, se garantizará el derecho de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas."

JUSTIFICACIÓN

En 2007 entró en vigor en España la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

**ENMIENDA NÚM. 470**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone añadir al artículo único un nuevo apartado seis-bis, que incluya una modificación parcial del texto de la LOE correspondiente al título I, capítulo I, Educación Infantil, artículos 14.7 y 15, del siguiente tenor literal:

"Seis-bis. Se modifican el número 7 del artículo 14, y el artículo 15 del capítulo I, título I (Educación Infantil), quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

7. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado equivalente.

Artículo 15. Oferta de plazas.

1. Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años.

2. El segundo ciclo de Educación Infantil se ofrecerá en todos los centros públicos correspondientes. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar plazas públicas suficientes para escolarizar a toda la población infantil de tres a seis años.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. En cualquier caso deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado correspondiente.

4. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando la relación entre equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos,



y de éstos con los centros de educación primaria."''

## JUSTIFICACIÓN

1. Por coherencia con enmiendas posteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter unitario y estrictamente educativo de toda la etapa de Educación Infantil requiere que su currículo básico, los requisitos de los centros que la impartan, así como el personal docente encargado de impartirla tengan una regulación estatal en ambos ciclos, por lo que no ha lugar dejar abierta la posibilidad de que el primer ciclo de Educación Infantil (de 0 a 3 años) quede íntegramente al albur de lo que establezcan las diferentes administraciones educativas, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CC.AA.

2. La educación es ante todo un derecho de la persona, reconocido como tal en la Constitución. La Educación Infantil ha de ser reconocida, por tanto, como derecho que todas las niñas y niños tienen desde su nacimiento. Y este derecho ha de ser propiciado y defendido por los adultos y las instituciones, correspondiendo a los poderes públicos ser garantes del mismo, en condiciones de igualdad, desde los primeros años de la vida. Por ello, es deber ineludible de las Administraciones educativas ampliar la oferta de plazas públicas para atender toda la demanda del primer ciclo y para garantizar la generalización del segundo ciclo de Educación Infantil en la red pública, favoreciendo así la escolarización temprana, en su doble función de contribuir al mejor progreso escolar en etapas educativas posteriores y como factor compensador de desigualdades; a la vez que hace posible la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

Se busca también asegurar la calidad de esta etapa educativa estableciendo el requisito de que sea impartida por maestros especialistas en ambos ciclos.

Por último, se trata de evitar que haya centros que puedan ofertar menos de un año completo del primer ciclo de Educación Infantil y de exigir en cualquier caso que cuenten con la correspondiente propuesta pedagógica, como se deriva del carácter estrictamente educativo que ha de tener toda la etapa.

**ENMIENDA NÚM. 471**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado. Se añade una nueva letra c.bis) en el artículo 33, con la siguiente redacción:

c.bis) Conocer la diversidad afectivo-sexual existente en las sociedades humanas, analizar y valorar críticamente la discriminación existente e impulsar la igualdad real entre todas las opciones afectivo-sexuales."

JUSTIFICACIÓN

Formular un objetivo para el bachillerato acorde con otras enmiendas presentadas anteriormente en el mismo sentido.

**ENMIENDA NÚM. 472**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la adición de un nuevo apartado

"Se modifica el apartado 4 del artículo 60, que quedará redactado de la siguiente forma:

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas impartirán cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales. Para favorecer la inmersión lingüística del profesorado habrá una reserva de plazas específica en estas escuelas oficiales de idiomas."

JUSTIFICACIÓN

Emplear recursos públicos para la formación del profesorado.

**ENMIENDA NÚM. 473**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único,

Se propone la creación de un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

"El apartado 1 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación determinando, en los núcleos urbanos, áreas de escolarización con una oferta educativa pública suficiente para atender las necesidades educativas de la población en edad escolar; así como en los centros privados que se concierten provisionalmente para completar la oferta educativa que no pueda ser cubierta por la educación pública. Se procurará que estas áreas abarquen una extensión tal que el alumnado pueda prescindir del transporte escolar. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo."

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar la actual supresión de las zonas escolares que están aplicando las Comunidades gobernadas por el PP apoyándose en la LOE, mediante la creación de zonas escolares únicas que potencian la selección de determinados centros por parte de familias con recursos suficientes para desplazar allí a sus hijas e hijos, huyendo de los centros con mayor presencia de alumnado menos favorecido socialmente y buscando ventajas competitivas para sus hijos en el futuro. Lo que se debe garantizar es que todos los centros cuenten con recursos suficientes y medidas adecuadas para asegurar la máxima calidad y las mismas oportunidades para todo el alumnado, haciendo así efectivo el derecho a una educación de calidad para todos y todas, no solo para el alumnado cuyas familias tengan los recursos suficientes y la capacidad para seleccionar determinados centros.



**ENMIENDA NÚM. 474**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

"Nuevo apartado. Se añade "in fine" del apartado 4 del artículo 84 el siguiente texto:

4. ... La elección de centro y los criterios de preferencia particulares de una persona o familia determinada nunca deben suponer un quebranto del derecho universal a una educación plural y de calidad en igualdad de condiciones que se tiene que garantizar para todo el alumnado."

**JUSTIFICACIÓN**

La red de centros está favoreciendo bajo el supuesto derecho de los criterios de elección de las familias, la creación de una escuela selectiva y jerárquica dentro de la educación pública y privada concertada que lejos de responder a los criterios de pluralidad, igualdad y calidad tiende a concentrar y clasificar al alumnado por su condición social.

El primer deber de las administraciones educativas es asegurar una educación con la máxima calidad y en condiciones de igualdad para todos los niños y niñas, estén en el centro que estén, atendiendo a la diversidad y a sus diferentes características y condiciones. No debemos sostener con fondos públicos una escuela que no tiene alumnado diverso socialmente, sino que tiene como principio la selección, la elitización y la excelencia de unos pocos. Las desigualdades en educación atentan contra la cohesión social porque, en lugar de contribuir a compensar desigualdades sociales de origen, las mantiene y las refuerza.

Los centros ya están actualmente siendo clasificados por el rendimiento de su alumnado y han abierto las puertas a la demanda selectiva de aquellas familias que tienen recursos y medios para hacerlo. Centros elegidos por obtener mayores rendimientos entre las familias con mayores expectativas en la educación conseguirán crear centros de primera, segunda y tercera, con el añadido de que las plazas de los concertados se verán reforzadas con una ley

que convierte a la red pública en subsidiaria de la privada.

**ENMIENDA NÚM. 475**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado. El apartado 6 del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior."

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la expresión "respetando la posibilidad de libre elección de centro" por entender que la denominada "libre elección de centro" no es un derecho que se deba respetar como tal, sino la manifestación de una preferencia de escolarización. Cuando se quiere aplicar como si fuese un derecho equivalente al derecho a la educación, se está tergiversando la realidad y equiparando un derecho a una preferencia que busca que los hijos e hijas de una determinada familia, que puede permitírsele porque tiene los recursos o habilidades suficientes para ello, seleccione un particular centro que considera que le va a aportar determinadas ventajas competitivas en el futuro mercado laboral a sus hijos e hijas, o unas determinadas redes de relaciones y de contactos que considera ventajoso de cara ese futuro laboral, o buscando un modelo ideológico particular que no permitirá que sus hijos e hijas se beneficien de una educación inclusiva y plural.



**ENMIENDA NÚM. 476**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado ala artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado. Los apartados 1 y 2 del artículo 86 quedan redactados de la siguiente forma:

1. La administración educativa garantizará una plaza escolar en un centro público para todo el alumnado cuyas familias así lo requieran y en todo caso garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión estableciendo un único baremo de admisión para todos los centros públicos y privados subvencionados con fondos públicos. Las áreas de influencia de los centros públicos y privados concertados que se determinen contarán al menos con un centro público para cada una de las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y se considerará para su determinación las necesidades educativas de la población en edad escolar del entorno físico cercano; procurando evitar que sea necesario utilizar transporte escolar para salvar la distancia del centro al domicilio familiar o lugar de trabajo del padre, madre o tutor/a.

Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad. Se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución del alumnado entre los centros escolares de una misma zona de escolarización, evitando que se produzcan concentraciones o una clasificación del alumnado en determinados centros escolares en función de características comunes relativas a su condición o circunstancias personales o sociales.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas estarán obligadas a constituir comisiones de escolarización permanentes que actuarán a lo largo de todo el curso escolar y velarán por una distribución equilibrada y adecuada del alumnado."

JUSTIFICACIÓN

La primera obligación de los poderes públicos con responsabilidades en el ámbito educativo es garantizar plazas públicas suficientes para que toda la población pueda ejercer el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Es necesario asimismo establecer comisiones de escolarización, permanentes y centralizadas por distrito escolar, que funcionen y estén operativas a lo largo de todo el curso escolar, evitando la selección del alumnado por determinados centros, como viene sucediendo actualmente, especialmente por parte de muchos colegios privados subvencionados públicamente.

**ENMIENDA NÚM. 477**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado. El apartado 1 del artículo 88 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos y las alumnas sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar."

JUSTIFICACIÓN

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones "voluntarias" a entidades que a su vez financian al colegio.

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.



**ENMIENDA NÚM. 478**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado. El apartado 1 del artículo 92 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente."

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la expresión "... y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad". Se hace por coherencia con enmiendas anteriores en las que se reclama igualdad de trato y de requisitos para el primer ciclo de Educación Infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa de Educación Infantil requiere que el personal docente encargado de impartirla tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos, por lo que no ha lugar a abrir la posibilidad de que "otro personal" atienda a los niños y niñas de 0 a 3 años, salvo que se quiera dar a este ciclo un carácter más bien asistencial, como de hecho viene ocurriendo en distintas CCAA.

**ENMIENDA NÚM. 479**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado. El apartado 2 del artículo 105 pasa a tener la siguiente redacción:

2. El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos:

- a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;
- b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;
- c) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;
- d) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico;
- e) la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten;
- f) la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez agotado el periodo a que hace referencia la disposición Transitoria Segunda de esta Ley;
- g) la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y

prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales."

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta pretende abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente al que se alude en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 480**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado ala artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado

"Nuevo apartado

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 117 quedan redactados de la siguiente forma:

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en estos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.

c) Las cantidades asignadas a otros gastos que comprenderán las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

d) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente y de administración y servicios y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del



profesorado y de los derivados de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente y de administración y servicios de centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada trabajador y aplicando criterios análogos a los fijados para el personal de los centros públicos.

e) En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumnado en función de su diversidad funcional (discapacidad), de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado de la enseñanza pública de las respectivas etapas, y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5. Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

## JUSTIFICACIÓN

Hacer extensivo el pago delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado para su inclusión en pago delegado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

**ENMIENDA NÚM. 481**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado del artículo único

Se propone crear un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

"Nuevo apartado. Se añade un nuevo apartado 3.bis al artículo 126, con la siguiente redacción:

"3.bis. La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo."

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incentivar la participación de las familias, otorgando derechos que hagan efectiva su participación en la institución escolar.

**ENMIENDA NÚM. 482**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la fusión de los artículos 142, 143, 144 y 147 en uno solo artículo con el redactado que se propone a continuación:

"Artículo X "Finalidad de la evaluación, órganos responsables y difusión de resultados".

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
  - a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
  - b) Orientar las políticas educativas.
  - c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
  - d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
  - e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como los derivados de las necesidades de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.
2. Los resultados de las evaluaciones del sistema educativo no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de centros.
3. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Los equipos directivos y el profesorado colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones de sistema.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

5. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará:

a) La participación del Estado en las evaluaciones internacionales.

b) La elaboración del Sistema Estatal de indicadores de educación.

6. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, realizarán evaluaciones generales del sistema educativo de carácter muestral, que permitan obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado.

7. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la Enseñanza Primaria y Secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará por la armonización de estas pruebas y para que estas evaluaciones se realicen conforme a los principios recogidos en esta ley.

8. Las autoridades educativas establecerán las medidas adecuadas para que las evaluaciones individualizadas se adapten al alumnado con necesidades educativas especiales.

9. El Gobierno publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información correspondiente al Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

10. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán elaborar y realizar planes de evaluación de centros educativos en colaboración con los mismos y al objeto de diseñar y aplicar medidas que contribuyan a mejorar la atención educativa de su alumnado."

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de estos artículos y la sustitución por un nuevo redactado porque invaden competencias reservadas a la Generalitat de Catalunya. Además introducen modificaciones relativas a la evaluación mediante pruebas externas con efectos sobre la promoción y selección del alumnado que introducirán competencia entre centros y resultados académicos.

**ENMIENDA NÚM. 483**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

"Nuevo apartado. Queda suprimida la disposición adicional tercera.  
Profesorado de religión."

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores contrarias a que a enseñanza de la religión forme parte del currículo escolar.

**ENMIENDA NÚM. 484**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

"Nuevo apartado. Se añade una nueva disposición adicional.

"Disposición adicional (nueva). Educación en lenguas de signos.

Conforme a lo estipulado en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con diversidad funcional (discapacidad) auditiva y sordociegas, el Gobierno desarrollará reglamentariamente las bases de la educación bilingüe en las lenguas de signos españolas, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento del artículo 7.3 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Dicha Ley reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico.

En lo que respecta al ámbito educativo, sus artículos 7, 8 y 10.a) obligan a los poderes públicos a garantizar el aprendizaje, conocimiento y la utilización de las lenguas de signos españolas en los centros educativos y formativos, su uso como lengua vehicular y la determinación de aquellos centros en que su aprendizaje y uso sea posible.

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y

demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, estos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ENMIENDA NÚM. 485**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

"Nuevo apartado. Se añade una nueva disposición adicional.

"Disposición adicional (nueva).

El Gobierno potenciará la diversidad lingüística de las Comunidades Autónomas con lengua propia y el modelo de inmersión lingüística que garantiza el conocimiento del catalán y el castellano al finalizar la formación y que es fundamental para la cohesión social y la convivencia lingüística en Cataluña."

JUSTIFICACIÓN

La escuela catalana y la inmersión lingüística han sido una política de consenso en Cataluña y un factor de integración para la ciudadanía catalana de cualquier origen. No podemos permitir la fractura social ni la pérdida cultural que supondría la aplicación de la LOMCE al permitir escuelas con lenguas vehiculares diferentes o reduciendo el peso de la lengua y la cultura catalanas en el sistema educativo.



**ENMIENDA NÚM. 486**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único

Se propone la creación de un nuevo apartado por el que se crea una nueva disposición transitoria vigésima del siguiente tenor literal:

"Nuevo apartado. Se añade una nueva disposición transitoria vigésima.

Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado."

JUSTIFICACIÓN

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera del horario escolar obligatorio.

**ENMIENDA NÚM. 487**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final segunda, dos

Se propone dar una nueva redacción al apartado dos de esta disposición, que quedaría redactado de la siguiente forma:

"Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director o la directora.
- Un representante de la entidad titular del centro.
- Un representante de la Administración educativa.
- Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Cuatro representantes del profesorado elegidos por el claustro.
- Cuatro representantes de las familias o tutores del alumnado, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes del alumnado elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria.
- Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto."

**JUSTIFICACIÓN**

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros

públicos y concertados, se incluye la presencia de un representante de la Administración local. Con el mismo objetivo, la representación de la Administración educativa, que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director, sería ejercida por una persona designada al efecto por la Administración educativa.

**ENMIENDA NÚM. 488**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final segunda, dos

Se propone dar una nueva redacción al último párrafo del apartado dos de esta disposición, que quedaría redactado de la siguiente forma:

"Dos. El apartado 1 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

...

...

"Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar a representantes de los agentes sociales, designados por las organizaciones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan."

**JUSTIFICACIÓN**

Dar el mismo trato a las organizaciones empresariales y sindicales.

**ENMIENDA NÚM. 489**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final segunda, cuatro

Se propone dar una nueva redacción a este apartado cuatro de la disposición final segunda (que modifica el artículo 59 de la LODE) que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cuatro. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director o directora de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. El mandato del director o directora tendrá la misma duración que la del director o directora de un centro público.
3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director o directora así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios."

JUSTIFICACIÓN

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos y privados concertados de cara al nombramiento de director.

**ENMIENDA NÚM. 490**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final segunda, apartado cinco

Se propone dar una nueva redacción al apartado cinco de la disposición final segunda, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cinco. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, la Administración educativa procederá a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección pública de educación, de acuerdo con el baremo obtenido.
3. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Asimismo, la Administración educativa velará para que en ningún centro privado concertado se contrate o se despidan por motivos que vulneren nuestra Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e impondrá en tales casos las correspondientes sanciones al centro privado concertado. Para todo ello la Administración educativa correspondiente desarrollará las condiciones de aplicación de estos procedimientos."

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la modificación del punto 5 es que los centros sostenidos con fondos públicos tengan las mismas condiciones de selección del profesorado cualificado que los centros públicos, por lo que tendrá que ser la Administración educativa quien proceda a cubrir las vacantes a partir de la lista de interinos e interinas que se hayan presentado a las pruebas de selección públicas de educación, puesto que son centros financiados públicamente. Además se establece un control suplementario mayor por parte

de la Administración de los centros privados concertados, puesto que manejan dinero público y deben de someterse a los controles democráticos de las Administraciones Públicas, evitando abusos por su parte y evitando igualmente que puedan atentar contra la dignidad de las personas y de los trabajadores.

**ENMIENDA NÚM. 491**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición final segunda, apartado seis

Se propone dar una nueva redacción al apartado seis de la disposición final segunda, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Seis. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado de la siguiente manera:

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, la Administración educativa podrá acordar la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado, pudiendo llegar a perder el concierto."

JUSTIFICACIÓN

La modificación de este objetivo es simple: si la empresa que obtiene el concierto educativo no cumple la Legislación se le retira el concierto.



**ENMIENDA NÚM. 492**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado a la disposición final segunda

Se propone la creación de un nuevo apartado en la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

"Uno pre. El apartado 3 del artículo 27 queda redactado de la siguiente manera.

La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales conciertos que se suscriban o renueven con centros privados, de forma absolutamente excepcional, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos."

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender las necesidades de escolarización. Se dejará de concertar progresivamente y si por algún motivo de urgencia y excepcionalidad se concerta se hará con centros creados por iniciativa privada, creados donde y cuando ella libremente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley.

**ENMIENDA NÚM. 493**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado a la disposición final segunda

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

"Nuevo apartado. Las letras h), i), j), k) del apartado 1, el apartado 2 y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 62, quedarán redactadas en los siguientes términos:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

h) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

i) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

i) Incumplir el acuerdo de la Comisión de conciliación.

k) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Educación.

2. No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, este será calificado de menos grave.

3. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:

a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves."

#### JUSTIFICACIÓN

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 494**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la disposición final tercera

Se propone la supresión de la totalidad de esta disposición.

**JUSTIFICACIÓN**

Con el objetivo de "españolizar" a los estudiantes catalanes, como proclamó el propio Ministro Wert en sede parlamentaria, se dispone que el Estado podrá cobrarse los gastos derivados de escolarizar en centros privados que impartan sus enseñanzas en castellano al alumnado que opte por estudiar en dicha lengua. Este tipo de medidas suponen la recentralización de ciertos servicios, atentando contra las competencias autonómicas en materia de educación, y muy especialmente en lo que atañe al respeto por el modelo de inmersión lingüística aprobado por amplísima mayoría en el parlamento catalán.

**ENMIENDA NÚM. 495**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la disposición final quinta

Se propone la supresión de esta disposición final

JUSTIFICACIÓN

No implantar la presente reforma por ser lo más adecuado para el sistema educativo español.

**ENMIENDA NÚM. 496**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación.

A todo el articulado

Se propone sustituir en todo el texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, el inciso “privados concertados” por “centros privados sostenidos con fondos públicos”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más apropiado.

**ENMIENDA NÚM. 497**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo

Se propone la supresión del Preámbulo.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 498**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión.

Al apartado Uno del artículo Único, artículo 1

Se propone la supresión de las letras h) bis y q) del artículo 1 al que hace referencia el apartado Uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Es un valor constitucional, por lo que no es necesario reiterarlo.



**ENMIENDA NÚM. 499**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión.

Al apartado Dos del artículo Único, artículo 2 bis  
Se propone la supresión del apartado Dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 500**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Tres del artículo Único, artículo 3

Se propone la supresión del apartado Tres.

**JUSTIFICACIÓN**

Los ciclos a los que se hace referencia no pueden ser obligatorios y gratuitos porque no forman parte de la educación básica.

**ENMIENDA NÚM. 501**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuatro del artículo Único, título del capítulo III y artículo 6  
Se propone la supresión del apartado Cuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera más apropiado lo establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 502**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cinco del artículo Único, artículo 6 bis

Se propone sustituir el apartado Cinco por el siguiente texto:

“Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis con la siguiente redacción:

Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, el diseño del currículo básico que garantice dicha validez y su carácter oficial y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia y de forma alternativa a la enmienda que propone la supresión de la Disposición Derogatoria única.

**ENMIENDA NÚM. 503**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Siete del artículo Único, artículo 16.2  
Se propone la supresión del apartado Siete.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiado y completo lo establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 504**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Ocho del artículo Único, artículo 17

Se propone sustituir el apartado Ocho por el siguiente texto:

“Ocho. Se modifica la letra j) del artículo 17, quedando redactado como sigue:

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiada esta redacción.

**ENMIENDA NÚM. 505**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Nueve del artículo Único, artículo 18  
Se propone la supresión del apartado Nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir los cambios introducidos en el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 506**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Once del artículo Único, artículo 20

Se propone sustituir el apartado Once por el siguiente texto:

“Once. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 20 con la siguiente redacción:

3 bis. Se prestará especial interés en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.”

**JUSTIFICACIÓN**

Resaltar dichos objetivos de las evaluaciones en la Educación Primaria dándoles la importancia y prioridad que precisan.



**ENMIENDA NÚM. 507**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Once del artículo Único, artículo 20  
Se propone la supresión del apartado Once.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir las medidas propuestas en el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 508**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Doce del artículo Único, artículo 21

Se propone sustituir el apartado Doce por el siguiente texto:

“Doce. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 21 con el siguiente texto:

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.”

**JUSTIFICACIÓN**

Resaltar dicha acción como objetivo de la evaluación de diagnóstico.

**ENMIENDA NÚM. 509**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Doce del artículo Único, artículo 21  
Se propone la supresión del apartado Doce.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 510**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Trece del artículo Único, artículo 23 bis  
Se propone la supresión del apartado Trece.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 511**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Catorce del artículo Único, artículo 24  
Se propone la supresión del apartado Catorce.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 512**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Quince del artículo Único, artículo 25  
Se propone la supresión del apartado Quince.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 513**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Diecisiete del artículo Único, artículo 27  
Se propone la supresión del apartado Diecisiete.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto y considerar más apropiado lo ya establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 514**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Dieciocho del artículo Único, artículo 28

Se propone sustituir el apartado Dieciocho por el siguiente texto:

“Dieciocho. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 28 con la siguiente redacción:

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar que mejora el texto.



**ENMIENDA NÚM. 515**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Diecinueve del artículo Único, artículo 29  
Se propone la supresión del apartado Diecinueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 516**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veinte del artículo Único, artículo 30  
Se propone la supresión del apartado Veinte.

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 30 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 517**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintiuno del artículo Único, artículo 31  
Se propone la supresión del apartado Veintiuno.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 518**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintidós del artículo Único, artículo 32

Se propone la supresión del inciso “y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas” en el apartado 2 del artículo 32 del apartado Veintidós.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 519**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintitrés del artículo Único, artículo 34  
Se propone la supresión del apartado Veintitrés.

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 34 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 520**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veinticuatro del artículo Único, artículo 34 bis  
Se propone la supresión del apartado Veinticuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 521**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veinticinco del artículo Único, artículo 34 ter  
Se propone la supresión del apartado Veinticinco.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 522**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Veintisiete del artículo Único, artículo 36

Se propone sustituir el apartado Veintisiete por el siguiente texto:

“Veintisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 36 con la siguiente redacción:

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar que mejora el texto.



**ENMIENDA NÚM. 523**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintiocho del artículo Único, artículo 36 bis  
Se propone la supresión del apartado Veintiocho.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 524**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintinueve del artículo Único, artículo 37  
Se propone la supresión del apartado Veintinueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 525**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta del artículo Único, artículo 38

Se propone modificar el apartado Treinta, quedando redactado como sigue:

“Treinta. Se añade un nuevo apartado 6 bis al artículo 38 con el siguiente texto:

6 bis. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos con discapacidad.”

**JUSTIFICACIÓN**

Como defiende la CRUE, el objetivo de la modificación es mantener las ventajas de las actuales pruebas de Acceso a la Universidad, evitando los consiguientes riesgos que comportaría su pérdida.

Las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU) han conseguido establecer un sistema en el acceso y admisión a las universidades, que presenta una serie de ventajas:

1. Las PAU son válidas en todo el territorio español, independientemente de la Universidad en la que se hayan desarrollado, lo que es un elemento esencial e irrenunciable de igualdad de oportunidades y de cohesión social.
2. Las PAU constituyen un elemento muy eficaz de garantía de los estándares que deben ser alcanzados en las etapas preuniversitarias.
3. Al ser una parte esencial del funcionamiento de las PAU, se consigue una continua coordinación de las universidades con los centros que imparten enseñanzas previas a la universidad y con las CC.AA.

Por otra parte, se añade el nuevo apartado 6 bis para incluir la mención a la accesibilidad y la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para las personas con discapacidad que lo requieran.

**ENMIENDA NÚM. 526**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y uno del artículo Único, artículo 39

Se propone modificar el apartado Treinta y uno, quedando redactado como sigue:

“Treinta y uno. Se modifican los apartados 2, 3 y 4, y se añade un nuevo apartado 6 bis al artículo 39, quedando redactados de la siguiente manera:

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a las cualificaciones de nivel 1 incluidos en los Ciclos Formativos de Grado Básico, los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y los cursos de especialización, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del art. 6 bis de la presente ley orgánica.

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos Formativos de Grado Básico.
- b) Ciclos Formativos de Grado Medio.
- c) Ciclos Formativos de Grado Superior.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad regulados en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, a través de las unidades de competencia acreditadas.

6 bis. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.”

## JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional del sistema educativo se amplía con los Cursos de Especialización. Además se especifica que los Ciclos de FP de Grado Básico forman parte de la Formación Profesional en lo correspondiente a las cualificaciones de nivel 1. Se añade, además, que los ciclos formativos serán regulados, en sus aspectos básicos, por el Gobierno mediante Reales Decretos.

Por último, el nuevo apartado pretende dotar de los apoyos y recursos necesarios a los alumnos con discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 527**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y dos del artículo Único, artículo 40

Se propone modificar el apartado Treinta y dos, quedando redactado como sigue:

“Treinta y dos. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Objetivos.

1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

a) Desarrollar las competencias propias de cada título de formación profesional.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género.

d) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

e) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.

f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

h) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo.

i) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales.

2. Los Ciclos Formativos de Grado Básico contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.”

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación de ciclos de Formación Profesional Básica que pasan a denominarse Ciclos Formativos de Grado Básico, y se suprime el apartado 3, toda vez que los ciclos formativos responden a enseñanzas profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 528**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y tres del artículo Único, artículo 41

Se propone la modificación del apartado Treinta y tres, quedando redactado como sigue:

“Treinta y tres. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural de inicio del curso.
- b) Haber cursado, al menos, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo del alumno y, en su caso, el de sus padres o tutores.

2. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:
  - 1º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
  - 2º) Título Profesional de Grado Básico.
  - 3º) Título de Bachiller.
  - 4º) Un título universitario.
  - 5º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.
- b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.
- c) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

- d) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

3. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior requerirá el cumplimiento de al



menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un título de Técnico y haber superado un curso de formación específico para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

b) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba o 18 si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

c) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

4. Siempre que la demanda de plazas en Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior supere la oferta, las administraciones educativas establecerán procedimientos de admisión que garanticen la igualdad y la transparencia en la asignación de plazas.

5. Los alumnos que no hayan superado las pruebas de acceso o los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlos en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

6. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.

7. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las convalidaciones de las materias de los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior en función de la formación o de la experiencia laboral acreditada por el aspirante.

8. El acceso a los cursos de especialización requerirá poseer un título de Formación Profesional de los establecidos en el Real Decreto por el que se regula cada curso de especialización.

9. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se modifica la edad de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico al considerar que pudiera haber alumnos que aun habiendo obtenido el título de Graduado en Secundaria habiendo repetido dos veces durante la etapa podría ser más adecuado a sus intereses personales comenzar su formación profesional accediendo en primer lugar a la cualificación de nivel 1, además de afianzar su formación en competencias básicas. Por ello se considera que se ha de haber cursado, al menos el primer ciclo de la educación secundaria. En este caso pueden encontrarse alumnos con necesidades educativas especiales que, tal y como aparece en el proyecto de ley no tendrían oportunidad de acceder a estos ciclos.

Para acceder a los ciclos de grado medio o superior se ha añadido haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, pues esta prueba demuestra la madurez y conocimientos suficientes para acceder también a los ciclos formativos. En

muchas ocasiones hay alumnos que vuelven de la universidad a la formación profesional incluso antes de obtener el título universitario. No sería razonable que hayan podido acceder a una carrera universitaria y no puedan acceder a la formación profesional máxime si el ciclo corresponde al mismo sector que la carrera universitaria.

La formación de base para acceder a los Ciclos de Grado Superior ha de ser similar a la de acceso a la universidad; hay que tener en cuenta que forman parte de la Educación Superior y que la formación profesional que el alumnado va recibir requiere formación de base más elevada que para los Ciclos de Grado Medio, pues se les prepara para competencias y responsabilidades en el puesto de trabajo superiores.

Los titulados en un Ciclo de Grado Medio podrán acceder también cursando posteriormente un curso de acceso a los ciclos de grado superior para completar las competencias básicas necesarias si no han cursado bachiller. Sería devaluar los ciclos formativos de grado superior si se accede directamente desde el grado medio pues la formación no podrá adquirir el nivel requerido.

Por otra parte, se añade la mención de la adaptación de las condiciones de realización de las pruebas de evaluación a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

**ENMIENDA NÚM. 529**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Al apartado Treinta y tres del artículo Único, artículo 41  
Se propone la adición de una nueva letra (d) al artículo 41.1 del apartado Treinta y tres, quedando redactado como sigue:

“Treinta y tres. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) (igual).

b) (igual)

c) (igual)

d) (nueva) En el caso de alumnos con discapacidad intelectual reconocida, podrán acceder a la Formación Profesional Básica habiendo cursado los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (incluyendo aquéllos que obtengan el título de Eso) y no será de aplicación la restricción de edad según se contempla en el apartado a).”

(Resto igual)

**JUSTIFICACIÓN**

Para los alumnos con dificultades intelectuales la Formación Profesional Básica (FPB) es la única opción para seguir formándose una vez acabada la etapa Eso/escolar. El sistema no ha previsto de momento otra fórmula más adecuada a sus necesidades. Estos chicos y chicas tienen un periodo madurativo más lento y con mayores dificultades, pero con una formación profesional adecuada muchos de ellos pueden tener una inserción social, laboral y personal muy buena.

Los que, con gran esfuerzo y con mucho apoyo, logran cursar los 4 cursos de la Eso (en escuela ordinaria o especial) e incluso obtener la titulación, se ven privados del acceso a la FPB según está planteado en el texto del proyecto. Por ello es necesario eliminar las restricciones para este colectivo.

Asimismo, el requisito de la edad máxima de 17 años, en el caso de chicos/as con dificultades intelectuales, condiciona mucho su posibilidad real de acceder a estos módulos: la mayoría son alumnos/as que están en escuelas especiales y su nivel de maduración para pasar de una educación escolar a otra profesionalizadora no se da hasta los 17-19 años (en algunos casos incluso más). O bien se trata de alumnos/as que han estado escolarizados en escuela ordinaria (con muchos refuerzos y ayudas) pero cuya dificultad ha conllevado que repitan uno o más cursos, con lo que acaban la etapa Eso con más de 16 años.

Los alumnos con dictámenes oficiales de necesidades educativas especiales o de discapacidad intelectual deben poder acceder a la FPB sin límite de edad. Sólo así garantizamos que nos adaptamos a su ritmo madurativo, incrementamos notablemente las posibilidades de éxito, y éstas directamente incrementan sus posibilidades de una posterior inserción laboral.

Para estos jóvenes la formación es su única vía de acceso a una integración lo más independiente y normalizada posible y las barreras que les pongamos sólo hacen que aumentar su diferencia respecto a los que no tienen ninguna dificultad y que tienen a su alcance una amplia variedad de opciones de formación.

**ENMIENDA NÚM. 530**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y cuatro del artículo Único, artículo 42

Se propone la modificación del apartado Treinta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Treinta y cuatro. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con la colaboración de los agentes locales y de los agentes sociales y económicos, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos del ámbito profesional que corresponda a cada ciclo formativo, y garantizará que el alumnado adquiera y amplíe las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.

4. Los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

1º) Lengua Castellana.

2º) Lengua Extranjera.

3º) Ciencias Sociales.

4º) En su caso Lengua Cooficial.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

1º) Matemáticas Aplicadas.

2º) Ciencias Aplicadas.

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán al

menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán 2 años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un Ciclo Formativo de Grado Básico durante un máximo de cuatro años.

5. El alumnado que curse el segundo curso de los Ciclos Formativos de Grado Medio podrá matricularse simultáneamente en el curso de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para facilitar su progresión hacia estos ciclos formativos. Este curso podrá ofertarse en modalidad presencial o a distancia.

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación para el alumnado con discapacidad. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

7. Estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. En aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

Las administraciones educativas garantizarán el conocimiento de una lengua extranjera adaptada al campo profesional en el desarrollo de los ciclos formativos, mediante la oferta bilingüe u otras adaptaciones en el currículum.”

## JUSTIFICACIÓN

La colaboración con los agentes sociales y económicos es muy importante cuando hablamos de formación profesional.

Se ha suprimido la formación de materias instrumentales en los ciclos de grado medio, puesto que la formación de base se ha debido obtener antes de acceder al ciclo. La formación en el ciclo debe dirigirse a competencias profesionales y de cultura emprendedora y formación laboral. Con esta inclusión aunque sea voluntaria volvemos a los conceptos de formación profesional de la ley del 70.

La inclusión de bloques comunes en el ciclo de formación profesional de grado básico es razonable pues la mayoría de alumnos que acceden no han superado todas las materias instrumentales. Por ello si las superan y, por tanto completan, deben obtener el título de graduado en secundaria.

Se abre la posibilidad de que aquellos alumnos que cursan segundo de Ciclo Formativo de Grado Medio puedan matricularse simultáneamente en el curso de acceso al grado superior, que realizarán aquellos alumnos que entiendan que tienen capacidad suficiente para desarrollar ambos estudios. La edad de acceso al curso se respeta.

Se incluyen en este artículo la oferta de ciclos formativos en las modalidades a distancia, bilingües y mediante oferta parcial.

**ENMIENDA NÚM. 531**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y cinco del artículo Único, artículo 42 bis  
Se propone la modificación del apartado Treinta y cinco, quedando redactado como sigue:

“Treinta y cinco. El artículo 42 bis queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.bis. Formación Profesional en alternancia ~~del~~ del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional en alternancia del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo.

3. El Gobierno regulará los requisitos de instalaciones y de formación del personal de las empresas donde se desarrolle la formación en alternancia”

4. Para la aplicación de lo establecido en este artículo será necesaria la suscripción de un convenio entre la empresa y la Administración educativa, por el procedimiento que ésta establezca.

5. La duración del programa se adaptará a las características propias de la formación compartida entre centro educativo y empresa. Deberá garantizarse que la duración total del programa y la actividad docente que corresponda a los centros permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.

6. Todos los módulos profesionales correspondientes al ciclo formativo que se desarrolle en alternancia tendrán asignado un profesor del centro educativo encargado de la programación, la participación en la formación en la empresa, la supervisión de la formación y el progreso de los alumnos, así como de la evaluación del alumnado.

7. Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.”

**JUSTIFICACIÓN**

Todos los ciclos formativos de formación profesional incluyen una parte de la formación en las empresas, no obstante desde hace años se han venido desarrollando

ciclos formativos en las instalaciones de empresas totalmente o para los módulos profesionales acordados entre la empresa y las administraciones educativas, garantizando en todo momento la participación del profesorado de cada uno de los módulos en la formación en la empresa en coordinación con los tutores laborales. Por ello es razonable que se regulen los requisitos de las empresas y de los tutores laborales como la participación del profesorado para garantizar la calidad de la formación en las instalaciones de las empresas. Además se garantiza que el alumnado es acogido por las empresas para formarse y no para ocupar puestos de trabajo.

Por otra parte, en la mayoría de los países europeos este tipo de formación se denomina en alternancia, denominación más idónea por lo anteriormente expuesto. Sólo los países de habla alemana la denominan dual.



**ENMIENDA NÚM. 532**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y seis del artículo Único, artículo 43  
Se propone la modificación del apartado Treinta y seis, quedando redactado como sigue:

“Treinta y seis. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los Ciclos Formativos de Grado Básico y en los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y los cursos de especialización se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

2. La superación de los Ciclos Formativos de Grado Básico, de los Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior y los cursos de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y, en su caso, en todas las materias y bloques que los componen.”

**JUSTIFICACIÓN**

Para incluir la evaluación en los cursos de especialización.

**ENMIENDA NÚM. 533**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y siete del artículo Único, artículo 44  
Se propone la modificación del apartado Treinta y siete, quedando redactado como sigue:

“Treinta y siete. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen un Ciclo Formativo de Grado Básico recibirán el título Profesional de Grado Básico correspondiente y el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El alumno que supere los módulos correspondientes a la cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley 5/2002 de la cualificaciones y la formación profesional, recibirá en Título de Profesional de Grado Básico. El alumnado que además supere todas las materias correspondientes a los bloques comunes obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El título Profesional de Grado Básico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional del sistema educativo.

Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título Profesional de Grado Básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional de Grado Básico.

2. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional del sistema educativo, previa superación de un curso específico para el acceso a los Ciclos de Grado Superior.

3. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.

El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de Grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico

Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias de bachillerato que el Gobierno determine reglamentariamente.

5. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico, o de cada uno de los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso bloques o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.”

## JUSTIFICACIÓN

El alumnado que supere el ciclo Formativo de Grado Básico ha de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria puesto que por definición garantizan la adquisición de las competencias básicas. Estos ciclos los realizan alumnos que han cursado el primer ciclo de la ESO y con la formación recibida en los bloques comunes deben completar las competencias básicas no alcanzadas durante sus estudios en la ESO.

En el punto 2 de este artículo se añade para el alumnado que ha obtenido un título de Grado Medio la necesidad de superar un curso de acceso a los ciclos de Grado Superior para poder acceder a los mismos por las razones expuestas en enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 534**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Treinta y ocho del artículo Único, artículo 46  
Se propone la supresión del apartado Treinta y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda al apartado Cinco.

**ENMIENDA NÚM. 535**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Treinta y nueve del artículo Único, artículo 50  
Se propone la supresión del apartado Treinta y nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 536**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta del artículo Único, artículo 53  
Se propone la supresión del apartado Cuarenta.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda al apartado Veintitrés.

**ENMIENDA NÚM. 537**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al apartado Cuarenta y uno del artículo Único, artículo 54

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y uno, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y uno. El apartado 3 del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Música o de Danza obtendrán el título de Graduado o Graduada en Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 538**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y dos del artículo Único, artículo 55

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y dos, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y dos. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Arte Dramático obtendrán el título de Graduado o Graduada en Arte Dramático, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.



**ENMIENDA NÚM. 539**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y tres del artículo Único, artículo 56

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y tres, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y tres. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

2. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 540**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y cuatro del artículo Único, artículo 57

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y cuatro. Los apartados 3 y 4 del artículo 57 quedan redactados de la siguiente manera:

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas, entre cuyas especialidades están la de Cerámica y la de Vidrio, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

4. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Diseño, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Diseño en la especialidad correspondiente.”

**JUSTIFICACIÓN**

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 541**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta y cinco del artículo Único, artículo 58  
Se propone la supresión del apartado Cuarenta y cinco.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 542**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta y ocho del artículo Único, artículo 63  
Se propone la supresión del apartado Cuarenta y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda al apartado Cinco.

**ENMIENDA NÚM. 543**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta y nueve del artículo Único, artículo 64  
Se propone la supresión del apartado Cuarenta y nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiado el artículo 64 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 544**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta del artículo Único, artículo 65  
Se propone la supresión del apartado Cincuenta.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiado el artículo 65 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 545**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión.

Al apartado Cincuenta y dos del artículo Único, artículo 68

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda presentada al apartado Quince.

**ENMIENDA NÚM. 546**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y tres del artículo Único, artículo 69  
Se propone la supresión del apartado Cincuenta y tres.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 547**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y cuatro del artículo Único, artículo 69  
Se propone la supresión del apartado Cincuenta y cuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiado lo establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 548**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y ocho del artículo Único, artículo 84  
Se propone la supresión del apartado Cincuenta y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 549**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y nueve del artículo Único, artículo 84  
Se propone la supresión del apartado Cincuenta y nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser discriminatorio y no garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.

**ENMIENDA NÚM. 550**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta del artículo Único, artículo 121  
Se propone la supresión del apartado Setenta.

**JUSTIFICACIÓN**

Esta modificación limita la capacidad y autonomía de los centros para establecer sus proyectos educativos.

**ENMIENDA NÚM. 551**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y uno del artículo Único, artículo 86  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 552**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y uno del artículo Único, artículo 121  
Se propone la supresión del apartado Setenta y uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Limita la capacidad y autonomía de los centros para establecer sus proyectos educativos.

**ENMIENDA NÚM. 553**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y dos del artículo Único, artículo 87  
Se propone suprimir el apartado Sesenta y dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 554**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y dos del artículo Único, artículo 122  
Se propone la supresión del apartado Setenta y dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por limitar competencias del Consejo Escolar en la solicitud de recursos complementarios, y atribuírselas exclusivamente al director.



**ENMIENDA NÚM. 555**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y cuatro del artículo Único, artículo 109  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y cuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción pone en peligro la garantía del servicio público de la educación.

**ENMIENDA NÚM. 556**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Sesenta y cinco del artículo Único, artículo 111 bis  
Se propone modificar el apartado Sesenta y cinco, de manera que donde dice “El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas”, diga “Las Administraciones educativas”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiado respetar las competencias de las distintas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 557**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y seis del artículo Único, artículo 116  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y seis.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 116 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 558**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y seis del artículo Único, artículo 127  
Se propone la supresión del apartado Setenta y seis.

**JUSTIFICACIÓN**

La nueva redacción dada al artículo 127 no garantiza ni la participación efectiva de la comunidad escolar ni su intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.

**ENMIENDA NÚM. 559**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y siete del artículo Único, artículo 117  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y siete.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar que va en contra de los derechos laborales del personal y del profesorado.

**ENMIENDA NÚM. 560**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y ocho del artículo Único, artículo 119  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

Las modificaciones propuestas de la norma vigente limitan injustificadamente la participación de la comunidad educativa en los Consejos Escolares.

**ENMIENDA NÚM. 561**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y tres del artículo Único, artículo 107  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y tres.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 562**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y tres del artículo Único, artículo 122 bis  
Se propone la supresión del apartado Setenta y tres.

**JUSTIFICACIÓN**

No compartimos las medidas para fomentar la calidad de los centros docentes basadas en un sistema de acciones competitivo. Además, la posibilidad de especialización de los centros docentes es una forma más de discriminación y segregación de alumnos que perjudica a todo el sistema educativo.



**ENMIENDA NÚM. 563**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Sesenta y cuatro del artículo Único, artículo 109

Se propone la modificación del apartado Sesenta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Sesenta y cuatro. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores legales.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, la red existente de centros públicos en el territorio en el que ejercen sus competencias y, en segundo término, la red existente de centros privados sostenidos con fondos públicos para completar las necesidades de escolarización. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar más apropiada la redacción de esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 564**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y cuatro del artículo Único, artículo 124

Se propone la supresión del apartado Setenta y cuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

El texto propuesto limita la autonomía de los centros en la elaboración de las normas de organización y funcionamiento, y el cumplimiento del plan de convivencia.

**ENMIENDA NÚM. 565**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y cinco del artículo Único, artículo 126  
Se propone la supresión del apartado Setenta y cinco.

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más correcta la redacción de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 566**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y siete del artículo Único, artículo 132  
Se propone la supresión del apartado Setenta y siete.

**JUSTIFICACIÓN**

Es más apropiada la relación de competencias del director que establece el texto vigente de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 567**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y ocho del artículo Único, artículo 133  
Se propone la supresión del apartado Setenta y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

No compartimos la eliminación del proceso de selección del director la condición de seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.

**ENMIENDA NÚM. 568**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Al apartado Setenta y nueve del artículo Único, artículo 134  
Se propone la supresión del apartado Setenta y nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 569**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y nueve del artículo Único, artículo 120  
Se propone la supresión del apartado Sesenta y nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

No compartimos las medidas para establecer clasificaciones de los centros educativos y crear un sistema de evaluaciones o rankings que sólo provoca agravios entre la comunidad educativa y/o territorios.

**ENMIENDA NÚM. 570**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta del artículo Único, artículo 135  
Se propone la supresión del apartado Ochenta.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.



**ENMIENDA NÚM. 571**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y uno del artículo Único, artículo 136  
Se propone la supresión del apartado Ochenta y uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 572**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y dos del artículo Único, artículo 140  
Se propone la supresión del apartado Ochenta y dos.

**JUSTIFICACIÓN**

El texto propuesto elimina la prohibición de que de las evaluaciones se establezcan clasificaciones de alumnos o centros.

**ENMIENDA NÚM. 573**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y tres del artículo Único, artículo 142  
Se propone la supresión del apartado Ochenta y tres.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 574**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y cuatro del artículo Único, artículo 143  
Se propone la supresión del apartado Ochenta y cuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 575**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y cinco del artículo Único, artículo 144  
Se propone la supresión del apartado Ochenta cinco.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 576**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y seis del artículo Único, artículo 147  
Se propone la supresión del apartado Ochenta y seis.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 577**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado ochenta y siete

Disposición Adicional Segunda: Enseñanza de religión

El principio de laicidad debe constar como una de las partes esenciales del sistema educativo para garantizar la convivencia en igualdad y libertad, de forma coherente con la aconfesionalidad del Estado.

El estudio y conocimiento de las religiones debe estar incorporado en las materias que estén interrelacionadas, y debe estar dotado de un trato riguroso y científico.

La enseñanza confesional de las religiones no formará parte del currículum y no se utilizará el horario lectivo para tal fin.

El gobierno adoptará las medidas pertinentes para elaborar el nuevo marco del estudio y conocimiento de las religiones.

En el periodo del desarrollo del marco jurídico por el Estado y las Administraciones educativas, se mantendrá en vigor y de forma provisional, las disposiciones adicionales de la LOE al respecto y en todo lo referente al carácter no evaluable y la ausencia de materia obligatoria como alternativa a la enseñanza de la religión.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar la legislación educativa al marco constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 578**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y siete del artículo Único, a la Disposición adicional segunda Se propone la supresión del apartado Ochenta y siete.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.



**ENMIENDA NÚM. 579**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y ocho del artículo Único, a la Disposición adicional quinta Se propone la supresión del apartado Ochenta y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 580**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima tercera  
Se propone la supresión del apartado Noventa.

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 581**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y uno del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima cuarta

Se propone la supresión del apartado Noventa y uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 582**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y dos del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima quinta

Se propone la supresión del apartado Noventa y dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 583**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y tres del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima sexta Se propone la supresión del apartado Noventa y tres.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto y porque con la eliminación de esta disposición, se mantienen las ventajas de las actuales PAU para estudiantes procedentes de la Formación Profesional, evitando los consiguientes riesgos de discriminación positiva que esta disposición conlleva.

**ENMIENDA NÚM. 584**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y cuatro del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima séptima

Se propone la supresión del apartado Noventa y cuatro.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 585**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al apartado Noventa y cinco del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima octava

Disposición adicional trigésima octava. Comunidades autónomas con lengua propia. España es un país plurilingüe, como refleja su realidad sociolingüística, la evidencia científica y como figura en nuestro ordenamiento jurídico. Esta riqueza lingüística debe ser objeto de especial respeto y protección por parte de los poderes públicos, tal y como señala nuestra Constitución (art. 3.3 CE), y de forma especial por parte de las administraciones educativas.

El conjunto de las administraciones educativas garantizarán dentro de su ámbito competencial que, en las comunidades autónomas que posean lengua oficial propia, los alumnos tengan un pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria de acuerdo con el marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Respecto a la utilización de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y en sus leyes de educación.

JUSTIFICACIÓN

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lengua propia y pretende imponer una clara recentralización de las competencias educativas. La propia Constitución Española reconoce en su artículo 3.3 que “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. Y para ello, señala la obligación de los poderes públicos de conservar y promover “el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad” (art. 46 CE).

El objetivo de las administraciones educativas debe ser que los alumnos de las comunidades con lengua propia acaben su formación obligatoria conociendo y usando tanto el castellano como la lengua oficial de su comunidad. Corresponde a estas comunidades establecer, en el ámbito de sus competencias, el nivel de utilización de la lengua propia como vehicular, con el fin de alcanzar este objetivo, atendiendo el contexto de los centros y a las necesidades individuales que puedan presentar algunos alumnos, tal y como ocurre en la actualidad.

El contenido de esta disposición, no solo vulnera claramente las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa y lingüística, sino que abre la puerta a la

segregación de los alumnos en función de la lengua en aquellas comunidades que, como Catalunya, cuentan hoy con un modelo educativo que apuesta por la inmersión. Este modelo, recogido en el artículo 35 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y desarrollado en la Llei d'Educació de Catalunya (Títol II), garantiza el conocimiento del castellano y el catalán al finalizar la educación obligatoria, como demuestran las evaluaciones realizadas por el propio Ministerio de Educación. Del mismo modo, ha sido avalado por diversas sentencias del Tribunal Constitucional y puesto como ejemplo por parte de diversas organizaciones, como la Unión Europea o el Consejo de Europa. Y, sin duda, ha sido fundamental para la normalización de la lengua catalana y la cohesión social en Cataluña.

Por otro lado, en su redacción actual, esta disposición pretende que la administración autonómica asuma el coste de la enseñanza de los alumnos que elijan el castellano como lengua vehicular en centros privados, una medida claramente segregadora además de socialmente injusta. Más aún, si tenemos en cuenta el recorte de más de 5.000 millones en educación que el Gobierno del PP ha ejecutado en apenas año y medio y el impacto altamente negativo que está teniendo para la escuela pública.



**ENMIENDA NÚM. 586**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y seis del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima novena

Se propone la supresión del apartado Noventa y seis.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 587**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y siete del artículo Único, a la Disposición adicional cuadragésima Se propone la supresión del apartado Noventa y siete.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 588**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y ocho del artículo Único, a la Disposición adicional cuadragésima primera

Se propone la supresión del apartado Noventa y ocho.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 589**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y nueve del artículo Único, a la Disposición adicional cuadragésima segunda  
Se propone la supresión del apartado Noventa y nueve.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 590**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cien.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cien del artículo Único, a la Disposición transitoria décima  
Se propone la supresión del apartado Cien.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 591**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ciento uno del artículo Único, a la Disposición final quinta  
Se propone la supresión del apartado Ciento uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 592**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ciento dos del artículo Único, a la Disposición final séptima  
Se propone la supresión del apartado Ciento dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 593**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ciento tres del artículo Único, a la Disposición final novena  
Se propone suprimir el apartado Ciento tres.

**JUSTIFICACIÓN**

Lo apropiado es que esta ley Orgánica sea la que establezca las bases educativas de la educación plurilingüe, no una normativa de desarrollo.



**ENMIENDA NÚM. 594**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional primera

Se propone la supresión de la Disposición adicional primera sobre los “Centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 595**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional segunda

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda sobre “Los requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 596**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional tercera

Se propone la supresión de la Disposición adicional tercera sobre “Los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de esta ley orgánica”.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 597**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional cuarta, quedando redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuarta. Promoción de la actividad física y dieta equilibrada. Las Administraciones educativas adoptaran medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos durante la jornada escolar, integrando estos programas y actividades en el proyecto educativo de centro, siendo funciones del profesorado de educación física con la especialización o cualificación correspondiente, la promoción, organización y participación en las actividades, y la dirección, orientación y evaluación del proceso de los alumnos en la incorporación a sus hábitos del deporte, de la actividad y del ejercicio físico diarios, sin perjuicio de las competencias que esta Ley atribuye al director, al claustro de profesores o al Consejo Escolar del centro. Estas acciones se consideraran de calidad educativa en virtud del art. 122 bis de esta Ley.”

**JUSTIFICACIÓN**

Para lograr la mayor eficiencia y alcanzar los objetivos legalmente establecidos.

**ENMIENDA NÚM. 598**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional quinta

Se propone modificar la Disposición adicional quinta, quedando redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional quinta. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte garantizará el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

**JUSTIFICACIÓN**

Para garantizar el objetivo de la Disposición adicional asegurando el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos.

**ENMIENDA NÚM. 599**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición adicional

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional (nueva). Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas en el ámbito educativo.

1. El Gobierno en el marco de sus competencias en la prescripción de contenidos en los planes de estudio, de acuerdo con las comunidades autónomas, deberá incorporar en los planes de estudio los temas necesarios para que los alumnos de toda la enseñanza obligatoria conozcan la realidad plurilingüe del conjunto de España.
2. El Gobierno adoptará las medidas de fomento que sean necesarias para favorecer especialmente el estudio de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tengan el carácter de cooficiales, en todas las enseñanzas del sistema educativo español comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y para toda España, especialmente en las etapas ordinarias del sistema educativo y en la enseñanza de idiomas realizada por las escuelas oficiales de idiomas.
3. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, para favorecer el aprendizaje de las lenguas no oficiales reconocidas en los estatutos de autonomía, en aquellos territorios donde sean propias, en todas las etapas y especialmente las ordinarias del sistema educativo español comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
4. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para favorecer que las universidades españolas ofrezcan titulaciones universitarias para la formación de investigadores y profesionales de todas las lenguas españolas oficiales y para promover la edición de obras científicas y técnicas en las diversas lenguas oficiales.
5. El Estado impulsará el intercambio de alumnos y personal docente a territorios con una lengua cooficial distinta del castellano o distinta a la del territorio de procedencia, en todas las enseñanzas del sistema educativo español comprendidas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, especialmente en las etapas ordinarias del sistema educativo.

**JUSTIFICACIÓN**

El Gobierno y el conjunto de las administraciones tienen el deber y la obligación de promover y preservar la diversidad lingüística y cultural de España. Este objetivo requiere una actuación concertada por parte del conjunto de los poderes públicos desde

distintos ámbitos, aunque es evidente que el sistema educativo desempeña un papel fundamental a la hora de dar a conocer la realidad plurilingüe de España así como la enseñanza y el uso del conjunto de las distintas lenguas cooficiales en sus respectivas comunidades autónomas, sin renunciar a promover su conocimiento en el conjunto del Estado.

El conocimiento y la promoción de las lenguas que conviven en España no va en detrimento de ninguna de ellas, más al contrario, es un elemento de enriquecimiento personal y colectivo, una garantía de la igualdad de oportunidades, una fuente de creación de riqueza y un estímulo para la convivencia. En definitiva, la diversidad lingüística y el multilingüismo nos hacen más libres, más cultos y más iguales.

La enmienda abunda en este sentido, al amparo y en cumplimiento del mandato expresado en los artículos 3.3 y 46 de la CE, en cuanto que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España y de acuerdo con lo que se conoce como principio de territorialidad del carácter oficial de las lenguas españolas según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional. Además, abunda en los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, como el aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 21 de setiembre de 2005, en relación al cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias.

**ENMIENDA NÚM. 600**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria única

Se propone la supresión de la Disposición transitoria única sobre los “Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos”.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 601**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición derogatoria única

Se propone la supresión de la Disposición derogatoria única sobre la “Derogación normativa”.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda presentada al apartado Cinco.

**ENMIENDA NÚM. 602**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final primera

Se propone la supresión de la Disposición final primera que hace referencia a la “Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 603**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final segunda

Se propone la supresión de la Disposición final segunda que hace referencia a la “Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 604**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final tercera

Se propone la supresión de la Disposición final tercera que hace referencia a la “Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas”.

**JUSTIFICACIÓN**

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 605**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final cuarta

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta que hace referencia al “Desarrollo reglamentario”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 606**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final quinta

Se propone modificar la Disposición final quinta quedando redactada como sigue:

“Disposición final quinta. Calendario de implantación.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.”

**JUSTIFICACIÓN**

La experiencia legislativa nos demuestra que una norma de estas características comporta implicaciones de diversa índole que requieren tiempo y presupuestos adecuados tanto para la Administración central como para las Comunidades Autónomas.

El calendario propuesto en el proyecto de LOMCE prevé la implantación de las nuevas enseñanzas a partir del curso 2014-2015, lo cual representa un período de tiempo claramente insuficiente para llevar a cabo las actuaciones requeridas en el desarrollo de la ley.

Este hecho provocará que las Comunidades Autónomas no puedan disponer antes del inicio del curso 2014-2015 del correspondiente desarrollo reglamentario que despliegue la normativa básica estatal, atendiendo que el período medio de tramitación de un Decreto de estas características es de nueve meses.

Por ello, consideramos que se debería establecer un periodo global de cinco años a partir de la entrada en vigor de la ley para su implementación, de los cuales, el curso, 2014-2015, se dedicaría al desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de España y de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 607**

**Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)**

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición final sexta

Se propone la modificación de la Disposición final sexta que queda redactada como sigue:

“Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 608**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado V del Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Sin embargo, el sistema actual no permite progresar hacia una mejora de la calidad **y la equidad** educativa, como ponen en evidencia los resultados obtenidos por los alumnos en las pruebas de evaluación internacionales como PISA (*Programme for International Student Assessment*), las elevadas tasas de abandono temprano de la educación y la formación, y el reducido número de estudiantes que alcanza la excelencia. La objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo que huya de los debates ideológicos que han dificultado el avance en los últimos años. Es necesaria una reforma sensata, práctica, que permita desarrollar al máximo el potencial de cada alumno.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario referirse a la necesidad de progresar hacia una mejora de la equidad educativa.



**ENMIENDA NÚM. 609**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado VI del Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

La reforma promovida por la LOMCE se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas. Los principales objetivos que persigue la reforma son reducir la tasa de abandono temprano de la educación, mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, tanto en la tasa comparativa de alumnos excelentes, como en la de titulados en Educación Secundaria Obligatoria, mejorar la empleabilidad, y estimular el espíritu emprendedor de los estudiantes. Los principios sobre los que pivota la reforma son, fundamentalmente, el aumento de la autonomía de centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa, **la inclusión educativa, la no discriminación y la igualdad efectiva de oportunidades para todo el alumnado, con los apoyos que den respuesta a sus necesidades, con especial atención a las que se deriven de discapacidad** y la flexibilidad de las trayectorias.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad son las que más se beneficiarán de los objetivos de esta reforma: reducir la tasa de abandono temprano, mejorar los resultados educativo... El logro de estos objetivos es, sin duda, elemento fundamental para mejorar sus niveles de formación y su inserción laboral.

Todo ello, además, de acuerdo con la Estrategia de la Unión Europea 2020: para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, aprobada en junio de 2010 y la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, aprobada en noviembre de 2010.

**ENMIENDA NÚM. 610**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VIII.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado VIII del Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, con el siguiente texto:

**Para mejorar los resultados académicos de todo el alumnado, es necesario establecer una cultura de la evaluación más eficaz que satisfaga tanto las necesidades del alumnado como las de los centros. Por tanto, las evaluaciones no deben valorar solo los resultados del alumnado (mediante exámenes que midan el rendimiento), sino mediante una evaluación formativa, porque es la más efectiva para aumentar el rendimiento escolar (según la OCDE), ya que informa de los cambios que el sistema necesita en cada momento para conseguir los objetivos planteados.**

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo párrafo relativo a la necesidad de realizar evaluaciones formativas.

**ENMIENDA NÚM. 611**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. XIV.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado XIV del Preámbulo del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Uno de los principios en los que se inspira el Sistema Educativo Español es la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. **Todo ello desde la perspectiva de los derechos humanos, incluidos los de las personas con discapacidad.** Se contempla también como fin a cuya consecución se orienta el Sistema Educativo Español la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme al Artículo 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.

**ENMIENDA NÚM. 612**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del Artículo 2.bis. del apartado Dos del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa añadiendo un nuevo apartado f), con el siguiente texto:

**f) El Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad, como espacio de encuentro, debate, propuesta, impulso y seguimiento de las políticas de inclusión del alumnado con discapacidad en todas las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.**

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden EDU/2949/2010, de 16 de noviembre, por la que se crea el Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento.

**ENMIENDA NÚM. 613**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4 del Artículo 2.bis. del apartado Dos del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

4. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, libertad, mérito, **inclusión**, igualdad de oportunidades, no discriminación **y accesibilidad universal**, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el sistema educativo debe incorporar unas bases, firmes y nítidas, en pro de la educación inclusiva, tomando como marco orientador y de referencia la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008. Todo ello acorde con los "Objetivos de la educación para la década 2012-2012", aprobados en 2010 por el Ministerio de Educación.

**ENMIENDA NÚM. 614**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que quedará redactado como sigue:

Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis, dentro del capítulo III del Título preliminar, con la siguiente redacción:

«Artículo 6.bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

e) El diseño del currículo básico, ~~en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común~~ y que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional ~~Estado~~ de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

1.º) Determinar **los aspectos básicos referidos a** los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.

2.º) Determinar los estándares **básicos** de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

3.º) Determinar los criterios **básicos** de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, **así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.**

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

1.º) Determinar los criterios **básicos** de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2.º) Determinar las características **básicas** de las pruebas.

3.º) **Establecer el diseño y contenido básico de las pruebas** para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, ~~a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte~~, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

1.º) **Completar** los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

2.º) Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3.º) Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.

4.º) Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.

5.º) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

6.º) En relación con la evaluación durante la etapa **y con las evaluaciones finales, completar tanto** los criterios **básicos** de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas **como las características, diseño y contenido básico de las pruebas** y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

7.º) **Completar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas y** establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

1.º) **Completar** los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.

2.º) Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3.º) Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general **en aquellas Comunidades Autónomas con lengua propia de carácter oficial y al 60% para el resto de Comunidades Autónomas**. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará **los aspectos básicos referidos a** los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el **50** por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas **con lengua propia que tenga carácter oficial y el 60% para el resto de Comunidades Autónomas. Las Administraciones educativas completarán los contenidos básicos a que se refiere el párrafo anterior.**

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará **los aspectos básicos referidos a** los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el **50** por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas **con lengua propia que tenga carácter oficial y el 60% para el resto de Comunidades Autónomas. El Gobierno también determinará el contenido y aspectos básicos de las pruebas y cursos previstos para el acceso a los ciclos de Formación Profesional de Grado Medio y Superior. Las Administraciones educativas completarán los contenidos básicos a que se refiere el párrafo anterior.**

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el Capítulo II del Título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto competencial.



**ENMIENDA NÚM. 615**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Nueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que quedará redactado como sigue:

Nueve. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La etapa de Educación Primaria comprende **tres ciclos de dos años académicos cada uno** y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. **El alumnado** deberá cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

- a) **Conocimiento del medio natural, social y cultural.**
- b) Lengua Castellana y Literatura.
- c) Matemáticas.
- d) Primera Lengua Extranjera.

3. **El alumnado** deberá cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

- a) Educación Física.
- b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales.
- c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

- 1.º Educación Artística.
- 2.º Segunda Lengua Extranjera.
- 3.º Religión, sólo si los padres o tutores no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).
- 4.º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres o tutores no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)

4. **El alumnado** deberá cursar el área Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua **propia con carácter oficial**, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua **Propia** y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, **el alumnado** podrá cursar algún área más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, que podrán ser del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o áreas a determinar.

(... resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 616**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 18 del apartado Nueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

“1. La etapa de Educación Primaria comprende **tres ciclos, de dos años cada uno**, y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.”

JUSTIFICACIÓN

Deber promocionar año a año, supone una rigidez y una dificultad mayor para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, ya que dificulta la adecuación a los ritmos de desarrollo de cada alumno, en función de sus peculiaridades.

La atención personalizada a este alumnado requiere de flexibilidad en la estructura y organización del sistema, la cual no se ve favorecida por la recuperación de los “cursos” en la educación primaria (seis), sustituyendo a los ciclos (tres), que al constituir la unidad organizativa y curricular (es decir, al ser un curso que dura dos años) permitía una mejor adecuación a los ritmos de desarrollo individuales.

**ENMIENDA NÚM. 617**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Diez del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que quedará redactado como sigue:

Diez. Se añade un apartado 4 al artículo 19 con la siguiente redacción:

«4. **Las lenguas oficiales** se utilizarán **sólo** como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 618**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Once del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Once. «El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Evaluaciones durante la etapa.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación.

3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a **todo el alumnado al finalizar cada ciclo de la educación primaria**, según dispongan las Administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. **Estas evaluaciones tendrán carácter orientador y formativo para los centros e informativo para el alumnado y la comunidad escolar.**

4. Se prestará especial atención a la atención personalizada **del alumnado**, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.

5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, **el alumnado** podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua **Propia** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 619**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 20 del apartado Once del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

**Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.**

JUSTIFICACIÓN

Todo ello conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dado que el Proyecto LOMCE contempla estas medidas en la realización de las evaluaciones individualizadas (Artículo 144), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

**ENMIENDA NÚM. 620**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4 del Artículo 20 del apartado Once del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

4. Se prestará especial atención a la atención personalizada **del alumnado**, la realización del diagnóstico precoz **de necesidades educativas específicas y dificultades de aprendizaje, la disposición de los recursos de apoyo necesarios para la atención al alumnado que presente necesidades dichas necesidades**, y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.

JUSTIFICACIÓN

Desde el mismo momento en que se detecta la presencia de una deficiencia debe garantizarse la atención especializada al alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, cobrando carácter de obligatoriedad, ya que no hacerlo compromete seriamente su futuro personal y sus aprendizajes.

Todo ello conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y acorde, asimismo, con los "Objetivos de la educación para la década 2012-2012", aprobados en 2010 por el Ministerio de Educación.

**ENMIENDA NÚM. 621**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 5 del Artículo 20 del apartado Once del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, **el alumnado** podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua **Propia Oficial** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.

**Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua propia oficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.**

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de esta referencia explícita al aprendizaje de la lengua cooficial en el nuevo marco regulador del Sistema Educativo exige una precisión respecto del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

Hay que prever particularmente la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, personas con daño cerebral, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua cooficial.

Esto no debería ser motivo que les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua.

No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo debidamente motivado en razón de su discapacidad.



**ENMIENDA NÚM. 622**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Doce del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa que dice:

Doce. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21. Evaluación final de Educación Primaria.

1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.

3. El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno se hará constar en un informe, que será entregado a los padres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres o tutores legales y los alumnos.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora pedagógica y coherencia con el resto de enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 623**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Trece del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

«Trece. Se añade un artículo 23.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 23.bis. Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en materias y comprende dos ciclos, el primero de tres cursos escolares y el segundo de uno.

**~~El segundo ciclo o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter fundamentalmente propedéutico”~~»**

JUSTIFICACIÓN

No se considera adecuado pedagógicamente que el cuarto curso sea propedéutico.

**ENMIENDA NÚM. 624**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Catorce del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

«Catorce. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

1. **El alumnado deberá cursar** las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:

- a) Biología y Geología en primer curso.
- b) Física y Química en segundo curso.
- c) Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos.
- d) Matemáticas en ambos cursos.
- e) Primera Lengua Extranjera en ambos cursos.

2. **El alumnado deberá cursar** las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:

- a) Biología y Geología.
- b) Física y Química.
- c) Lengua Castellana y Literatura.
- d) Primera Lengua Extranjera.
- e) **Matemáticas.**

~~3. Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar, bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas, o bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas, a elección de los padres o tutores legales o, en su caso, de los alumnos.~~

4. **El alumnado deberá cursar** las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

- a) Educación Física.
- b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.
- c) **Geografía e Historia.**

d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y, máximo de cuatro, de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:

- 1.º) Cultura Clásica.
- 2.º) Educación Plástica y Visual.
- 3.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
- 4.º) Música.

5.º) Segunda Lengua Extranjera.

6.º) Tecnología.

7.º) Religión, sólo si los padres o tutores legales o, en su caso, el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).

8.º) Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o, en su caso, el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).

**5. El alumnado deberá cursar la materia Lengua Propia con carácter oficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua propia con carácter oficial y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrá cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

6. (igual)

7. (igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 625**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Quince en su punto primero del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Quince. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los padres o tutores legales, o en su caso **el alumnado**, podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:

- a) Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato
- b) Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional

A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

**1 bis. La Administración educativa, y para el alumnado que decida cursar la opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional, podrá programar en la oferta educativa correspondiente del bloque de asignaturas específicas un módulo integrado por la materia de matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y una de las materias del bloque de asignaturas troncales de la opción de las enseñanzas académicas.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y técnica

**ENMIENDA NÚM. 626**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Quince en sus puntos 2, 3, 4, 5, 6 7,y 9, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

2. En la opción de enseñanzas académicas, **el alumnado deberá** cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Lengua Castellana y Literatura.
- b) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas.
- c) Primera Lengua Extranjera.

3. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, el alumnado deberá cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Biología y Geología.
- 2.º) Economía.
- 3.º) Física y Química.
- 4.º) Latín.

4. En la opción de enseñanzas aplicadas, **el alumnado** deberá cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Lengua Castellana y Literatura.
- b) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.
- c) Primera Lengua Extranjera.

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, **el alumnado deberá cursar** al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
- 2.º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
- 3.º) Tecnología.

6. **El alumnado** deberá cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

- a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.

**b bis) Geografía e Historia.**

d) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

- 1.º Artes Escénicas y Danza.
- 2.º Cultura Científica.
- 3.º Cultura Clásica.
- 4.º Educación Plástica y Visual.
- 5.º Filosofía.
- 6.º Música.
- 7.º Segunda Lengua Extranjera.
- 8.º Tecnologías de la información y la Comunicación.
- 9.º Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
- 10.º Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
- 11.º Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.
- 12.º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

7. **El alumnado** deberá cursar la materia Lengua **propia con carácter** oficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua **propia con carácter** oficial y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrá cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.

8. (igual)

9. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos en la elección de las materias troncales de opción.

10. (igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y técnica.

**ENMIENDA NÚM. 627**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciséis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Dieciséis. Se añade un apartado 6 al artículo 26 con la siguiente redacción:

«6. En el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera, **las lenguas oficiales** sólo se utilizarán como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral. (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 628**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Diecisiete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Diecisiete. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento.

1. **Las Administraciones Educativas** definirán las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento que se desarrollarán a partir de 2º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.  
(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 629**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4 del Artículo 27 del apartado Diecisiete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

4. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con discapacidad que participe en estos programas la disposición de los recursos de apoyo ~~que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español~~ **y la realización de los ajustes razonables que precise.**

JUSTIFICACIÓN

Conforme al Artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.

Al respecto, es preciso recordar las Observaciones Finales del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, de septiembre de 2011, a España:

«El Comité reitera que la denegación de un acomodo razonable de los alumnos constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva.

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Redoble sus esfuerzos por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este;»

**ENMIENDA NÚM. 630**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciocho, del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

« Dieciocho. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, **o en dos materias que sean Lengua y Matemáticas de forma simultánea. A estos efectos, la materia Lengua propia con carácter oficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que la posean.**

De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. **A estos efectos, la materia Lengua propia con carácter oficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que la posean.**

b) (igual)

c) y que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

Podrá también autorizarse de forma excepcional la promoción de un alumno con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua ~~Castellana y Literatura~~ y Matemáticas de forma simultánea cuando el equipo docente considere que el alumno puede seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, y siempre que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo. **A estos efectos, la materia Lengua propia con carácter oficial y Literatura tendrá la misma consideración que**

**la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que la posean.**

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo **el alumnado** debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con **el alumnado** que curse Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas. ~~La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial.~~

3. (igual)

4. (igual)

5. (igual)

6. (igual)

7. (igual)

8. (igual)

9. En aquellas Comunidades Autónomas que posean, **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, **el alumnado** podrá estar exento de realizar la evaluación de la materia Lengua **propia** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 631**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 9 del Artículo 28 del apartado Dieciocho del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

9. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, **el alumnado** podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua **Propia Oficial** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.

**Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua propia oficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de esta referencia explícita al aprendizaje de la lengua cooficial en el nuevo marco regulador del Sistema Educativo exige una precisión respecto del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

Hay que prever particularmente la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, personas con daño cerebral, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua cooficial.

Esto no debería ser motivo que les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua.

No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo debidamente motivado en razón de su discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 632**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Diecinueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Diecinueve. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

1. Al finalizar el cuarto curso, **el alumnado** realizará una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias cursadas del bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumnado será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

**d) Las dos materias que constituyen el módulo integrado por asignaturas troncales del bloque académico cursadas por el alumnado que, habiendo cursado todas las asignaturas de la opción de enseñanzas aplicadas, quieran optar también a la obtención del título de Educación Secundaria por la opción de enseñanzas Académicas.**

2. **El alumnado** podrá realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones de enseñanzas académicas o de enseñanzas aplicadas, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión.

3. Podrá presentarse a esta evaluación el alumnado que haya obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias siempre que no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas. A estos efectos, la materia Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura **recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo **el alumnado** debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con **el alumnado** que curse Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los **aspectos básicos relativos a** los criterios de evaluación y las características de las pruebas, **así como los aspectos comunes de su diseño y el contenido mínimo para cada convocatoria.**

5. (igual)

6. (igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 633**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veintiuno del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

« Veintiuno. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de dicha etapa igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la siguiente ponderación:

a) con un peso del **80%** la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria

b) con un peso del **20%** la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de haber superado el alumno la evaluación por las dos opciones de evaluación final, a que se refiere el artículo 29.1, para la calificación final se tendrá en cuenta la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta la nota obtenida en ambas opciones.

1 bis. **Si el alumnado a que se refiere el artículo 25. 1 bis de la presente Ley superase en la evaluación final las materias que integran su módulo específico obtendrá el título de Graduado en ESO, tanto por la opción de enseñanzas académicas, como por la de enseñanzas aplicadas. En caso de superar solo una de las materias del citado modulo, obtendrá el título de Graduado en ESO por la opción de enseñanzas aplicadas.**

2. (igual)

3. (igual)

4. (igual)

5. (igual)

6. (igual).”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y coherencia con el resto de enmiendas.



**ENMIENDA NÚM. 634**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veintidós del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

“Veintidós. Los apartados 2 y 4 del Artículo 32 quedan redactados de la siguiente manera:

2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato el alumnado que esté en posesión del Título de Graduado en Educación secundaria Obligatoria y haya superado la evaluación final de Educación secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas, **o bien por la opción de enseñanzas aplicadas y haya superado el módulo integrado por las materias indicadas en el art. 25. 1 bis**

4. (Igual).

JUSTIFICACIÓN.

Coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA NÚM. 635**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veintitrés del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintitrés. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias.
- b) Humanidades y Ciencias Sociales.
- d) Artes.

2. Los centros de enseñanza, en las localidades donde exista oferta suficiente para que puedan ser impartidas todas las opciones, podrán especializarse en las siguientes ramas:

a) Siguiendo el currículo establecido para la opción de Ciencias:

- 1) Ciencias de la Naturaleza.
- 2) Tecnología.

b) Siguiendo el currículo establecido para la opción de Humanidades y Ciencias Sociales:

- 1) Humanidades.
- 2) Ciencias Sociales.

3. El proyecto educativo de cada centro concretará las materias de modalidad que se ofertan en cada caso. Los centros deberán ofertar, al menos, dos de las ramas, correspondiendo una a la opción de Ciencias y otra a la de Humanidades y Ciencias Sociales.

4. En el proceso de aprendizaje de lengua extranjera, **las lenguas oficiales** se utilizarán **sólo** como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional, las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, y las Enseñanzas Deportivas de grado medio, a fin de que puedan ser

tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 636**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veinticuatro del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veinticuatro. Se añade un nuevo artículo 34 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34 bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. En la modalidad de Ciencias, **el alumnado deberá** cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Filosofía.
- b) Lengua Castellana y Literatura I.
- c) Matemáticas I.
- d) Primera Lengua Extranjera I.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Biología y Geología.
- 2.º) Dibujo Técnico I.
- 3.º) Física y Química.

2. En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, **el alumnado deberá** cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Filosofía.
- b) Latín I.
- c) Lengua Castellana y Literatura I.
- d) Primera Lengua Extranjera I.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Economía.
- 2.º) Griego I.
- 3.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
- 4.º) Literatura Universal.
- 5.º) Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.

3. En la modalidad de Artes, **el alumnado** deberá cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Filosofía.
- b) Fundamentos del Arte I.
- c) Lengua Castellana y Literatura I.
- d) Primera Lengua Extranjera I.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Cultura Audiovisual I.
- 2.º) Historia del Mundo Contemporáneo.
- 3.º) Literatura Universal.

**4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias del bloque de asignaturas específicas para cada modalidad de bachillerato y el número de estas materias que debe cursar el alumnado, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.**

**5. El alumnado deberá cursar la materia Lengua Propia y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, el alumnado podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.

**6. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar al alumnado en la elección de las materias troncales de opción.»**

## JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 637**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veinticinco del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veinticinco. Se añade un nuevo artículo 34.ter, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34 ter. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. En la modalidad de Ciencias, **el alumnado deberá** cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Historia de España.
- b) Lengua Castellana y Literatura II.
- c) Matemáticas II.
- d) Primera Lengua Extranjera II.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Biología.
- 2.º) Dibujo Técnico II.
- 3.º) Física.
- 4.º) Geología.
- 5.º) Química.

2. En la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, **el alumnado deberá** cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Historia de España.
- b) Latín II.
- c) Lengua Castellana y Literatura II.
- d) Primera Lengua Extranjera II.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Economía de la Empresa.
- 2.º) Geografía.
- 3.º) Griego II.
- 4.º) Historia del Arte.
- 5.º) Historia de la Filosofía.
- 6.º) Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

3. En la modalidad de Artes, **el alumnado deberá** cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales:

- a) Fundamentos del Arte II.
- b) Historia de España.
- c) Lengua Castellana y Literatura II.
- d) Primera Lengua Extranjera II.

e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

- 1.º) Artes Escénicas.
- 2.º) Cultura Audiovisual II.
- 3.º) Diseño.

**4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias del bloque de asignaturas específicas para cada modalidad de bachillerato y el número de estas materias que deben cursar el alumnado, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes.**

**5. El alumnado deberá cursar** la materia Lengua **Propia** y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua oficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua **Propia** y Literatura recibirá **el tratamiento que las Comunidades Autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.**

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes **el alumnado** podrá cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.

**6.** Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos en la elección de las materias troncales de opción.»

## JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 638**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 5 del apartado Veintisiete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintisiete. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. Evaluación y promoción.

«5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, **el alumnado** podrá estar exento de realizar la evaluación de la materia Lengua **Propia** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 639**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 5 del Artículo 36 del apartado Veintisiete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

5. En aquellas Comunidades Autónomas que posean **más de una lengua oficial** de acuerdo con sus Estatutos, **el alumnado** podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua **Propia Oficial** y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.

**Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua propia oficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de esta referencia explícita al aprendizaje de la lengua cooficial en el nuevo marco regulador del Sistema Educativo exige una precisión respecto del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad.

Hay que prever particularmente la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua cooficial.

Esto no debería ser motivo que les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua.

No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo debidamente motivado en razón de su discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 640**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Veintiocho del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice:

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 36.bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36.bis. Evaluación final de Bachillerato.

1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales.
- b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos.
- c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.

2. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.

5. Los alumnos que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias a las que se haya concurrido.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica y mantenimiento de la actual selectividad.



**ENMIENDA NÚM. 641**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veintinueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Veintinueve. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

**1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 de la presente Ley el alumnado que tenga el título de Técnico o de Técnico Superior en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller por la superación de las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumnado.**

**2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5, y en él deberá constar la modalidad cursada.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 642**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Treinta del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice::

Treinta. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.

1. Las Universidades podrán determinar la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente exclusivamente por el criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato.

2. Además, las Universidades podrán fijar procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno que deberá respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad. Dichos procedimientos utilizarán, junto al criterio de la calificación final obtenida en el Bachillerato, alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración:

- a) Modalidad y materias cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.
- b) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de dicha etapa.
- c) Formación académica o profesional complementaria.
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.

Además, de forma excepcional, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias.

La ponderación de la calificación final obtenida en el Bachillerato deberá tener un valor, como mínimo, del 60 % del resultado final del procedimiento de admisión.

Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión que establezcan, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión.

3. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 28.

Mediante esta enmienda de supresión queda la redacción del artículo 38 como está en la Ley actualmente vigente intitulado «Prueba de acceso a la universidad».



**ENMIENDA NÚM. 643**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y uno del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y uno. Se modifica la redacción de los apartados 2, 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 39 en los siguientes términos:

«2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

**La Administración educativa, para la obtención del título de graduado en ESO, con el fin de dar oportunidad al alumnado de proseguir estudios contribuyendo con ello a su inclusión social y a permitirles una inserción laboral de calidad, así como a promover la competitividad de las empresas, establecerá los aspectos esenciales de las acciones formativas y el currículo de la formación profesional básica, incorporando al efecto como ámbitos fundamentales el socio-cultural, el científico y el tecnológico.**

3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos, tanto de las materias instrumentales como de los módulos profesionales, adecuados a los diversos campos profesionales.

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos de Formación Profesional Básica.
- b) Ciclos formativos de grado medio.
- c) Ciclos formativos de grado superior.

El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6.bis de la presente Ley Orgánica.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad regulados en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, a través de las unidades de competencia acreditadas.

7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.



**ENMIENDA NÚM. 644**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y tres del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y tres. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso, y no superar los diecisiete años de edad en el momento del acceso o durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria **estando en condiciones de promocionar a cuarto curso.**
- c) Haber propuesto el equipo docente a los padres o tutores legales la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:

- 1.º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el alumno haya superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, ~~por la opción de enseñanzas aplicadas.~~
- 2.º) Título Profesional Básico, **y haber superado una prueba de acceso establecida por la administración educativa competente.**
- 3.º) Título de Bachiller.
- 4.º) Un título universitario.
- 5.º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. **El contenido y características del citado curso serán regulados por la administración educativa.**

d) Haber superado una prueba de acceso y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos

de formación de grado medio, **de acuerdo con los criterios establecidos por la administración educativa.**

Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, **el centro docente** podrá establecer un procedimiento de admisión **de acuerdo con las condiciones que la administración educativa determine reglamentariamente.**

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Ser admitido por el centro de Formación Profesional tras la superación de un procedimiento de admisión **establecido por las administraciones educativas**, y estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, ~~o de un título de Técnico~~ o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

**b) Tener el título de Técnico de Formación Profesional y superar una prueba de acceso establecida por la Administración Educativa competente.**

**c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 19 años cumplidos en el año de finalización del curso. El contenido y características del citado curso serán regulados por la administración educativa.**

**d) Haber superado una prueba de acceso, establecida por la administración educativa, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior.**

En este supuesto, **siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, el centro docente podrá establecer un procedimiento de admisión de acuerdo con las condiciones que la administración educativa determine reglamentariamente.**

4. **El alumnado que no haya superado las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.**

**5. Reglamentariamente se establecerán, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso o las pruebas que puedan formar parte de los procedimientos de admisión a los que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.**

6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por un lado, para el acceso a ciclos formativos de grado medio, se añade la necesidad de haber superado una prueba específica de acceso a quienes posean el Título Profesional Básico.

El resto de la enmienda se realiza en coherencia con la enmienda al apartado cinco (artículo 6 bis, 4).

**ENMIENDA NÚM. 645**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y Cinco del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y cinco. Se añade un nuevo artículo 42.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 42.bis. Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.

2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual **y de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adaptabilidad de la Formación Profesional a las características de las empresas.

**ENMIENDA NÚM. 646**  
**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y seis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y seis. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques ~~de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.~~

2. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado cinco.

**ENMIENDA NÚM. 647**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y siete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y siete. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. **El alumnado** que supere un ciclo de Formación Profesional Básica recibirá el título Profesional Básico correspondiente.

El título Profesional Básico permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo, **tras la superación de la prueba de acceso establecida por la administración educativa.**

**El alumnado** que se encuentren en posesión de un título Profesional Básico podrá obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta Ley Orgánica, por la superación de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la opción que escoja el alumno. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.

Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional Básico.

2. **El alumnado** que supere los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional recibirá el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión **establecido por la administración educativa**, a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del sistema educativo.

3. (igual)

4. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato.

5. (igual)

6. (igual)

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado veintinueve de modificación del artículo 37 y a la enmienda al apartado treinta y tres de modificación del art. 41.



**ENMIENDA NÚM. 648**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y nueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que quedará redactado como sigue:

Treinta y nueve. El artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza dará derecho a la obtención del título de Técnico correspondiente.

2. El alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el título de Bachiller por la superación de la evaluación ~~final de Bachillerato~~ en relación con las materias del bloque de asignaturas troncales que como mínimo se deban cursar en la modalidad y opción que escoja el alumno.

En el título de Bachiller deberá hacerse referencia a que dicho título se ha obtenido de la forma indicada en el párrafo anterior, así como la calificación final de Bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al apartado veintinueve.

**ENMIENDA NÚM. 649**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cincuenta y ocho del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Cincuenta y ocho. El apartado 2 del artículo 84 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122.bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un **10 por ciento** de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe del Consejo de Estado.



**ENMIENDA NÚM. 650**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado Cincuenta y nueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, **discapacidad**, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el punto b) del artículo uno de la Ley Orgánica 2/2006, que se refiere al principio de equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

Así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.

**ENMIENDA NÚM. 651**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado Sesenta del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género **o debido a que alguno de los miembros de la unidad familiar sea persona con discapacidad y de esta devenga un traslado por tratamiento, intervención o cualquier otro aspecto relacionado.**

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de normalizar la presencia de estudiantes con discapacidad en los centros educativos públicos y concertados y poder estimar los recursos necesarios para una plena adecuación de los medios, se establecerán los dispositivos legales necesarios para que las familias o el propio estudiante con discapacidad, acredite la condición de discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 652**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Setenta y tres del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Setenta y tres. Se añade un nuevo artículo 122.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.

1. Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan las Administraciones educativas.

Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades. La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas.

Los resultados de las acciones se medirán, sobre todo, por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida.

Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

**4. Las Administraciones educativas podrán favorecer el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.**

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa, con una valoración positiva, **será reconocida en los términos previstos en las correspondientes normas aplicables**, tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 653**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los puntos g) y h) del Artículo 127 del apartado Setenta y seis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación **por razón de discapacidad** y por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3., **con observancia a la accesibilidad universal y a los recursos de apoyo.**

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008.

**ENMIENDA NÚM. 654**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y seis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice:

Setenta y seis. El artículo 127 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 127. Competencias del Consejo Escolar.

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

- a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el Capítulo II del Título V de la presente Ley orgánica.
- b) Evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
- c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.
- d) Participar en la selección del director del centro, en los términos que la presente Ley Orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.
- e) Informar sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
- f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.
- h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.
- i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.
- j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.»

## JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al principio democrático.

**ENMIENDA NÚM. 655**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los puntos d) y j) del Artículo 132 del apartado Setenta y siete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes, **observando el cumplimiento de los principios de inclusión, igualdad de oportunidades y no discriminación.**

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas **y asegurando en todo momento el cumplimiento de la normativa de accesibilidad universal.**

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.



**ENMIENDA NÚM. 656**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Setenta y siete del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice:

Setenta y siete. El artículo 132 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 132. Competencias del director.

Son competencias del director:

- a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
- b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.
- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
- d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
- e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley orgánica. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
- g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
- h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
- i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.
- j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
- k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
- l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el Capítulo II del Título V de la presente Ley Orgánica.

m) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

n) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

o) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

p) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

q) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.»

## JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto al principio democrático.

**ENMIENDA NÚM. 657**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Setenta y nueve del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Setenta y nueve. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

b bis). **Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de un curso completo al publicarse la convocatoria en el ámbito de la administración educativa convocante.**

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Las características **básicas** del curso de formación serán **establecidas por el Gobierno**. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al informe del Consejo de Estado y a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 658**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Ochenta del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

« Ochenta. El artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del **sesenta y seis por ciento**, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La comisión actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial **las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia**, la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y la labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.”»

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto a la autonomía de los centros educativos.

**ENMIENDA NÚM. 659**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Ochenta y cuatro del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

Ochenta y cuatro. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, **establecerá los criterios básicos para la elaboración de los** planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

Asimismo, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares **básicos** metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.

2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias.

**ENMIENDA NÚM. 660**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del Artículo 143 del apartado Ochenta y cuatro del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. **Entre los indicadores educativos comunes, se incorporarán como indicador de calidad datos acerca de la atención a la diversidad.** Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

El CERMI entiende que la atención a la diversidad es, sin lugar a dudas, no sólo un principio de calidad, sino uno de los indicadores más evidentes para evaluar la calidad del sistema educativo y de la enseñanza, por no hablar de lo que refleja en relación con el nivel de desarrollo y de madurez de un país y una sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 661**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Ochenta y cinco del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Ochenta y cinco. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 144. Evaluaciones individualizadas.

1. Los criterios **básicos** de evaluación **para el conjunto del Estado** correspondientes a la evaluación individualizada indicada en los artículos 29 y 38 de esta Ley Orgánica serán **establecidos por el Gobierno.**

En concreto, **los aspectos básicos de las** pruebas y procedimientos de la evaluación indicada en los artículos 29 y **38** se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La **complementación de la evaluación** y la realización material de las pruebas corresponderá a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por **profesorado de la función pública docente externo al centro.**

Reglamentariamente se regularán **los aspectos básicos** del procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones.

2. **Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores** las Administraciones educativas podrán establecer otras evaluaciones con fines de diagnóstico.

3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de reparto de competencias y coherencia con el contenido de la prueba de selectividad.

**ENMIENDA NÚM. 662**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del Artículo 144 del apartado Ochenta y cinco del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

3. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

**En relación con los ejercicios referidos a la lengua extranjera, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones no en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial con la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La incorporación de nuevas pruebas de evaluación, anteriormente no contempladas en la LOE, en el marco regulador del Sistema Educativo exige incluir una referencia explícita al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad para mayor efectividad y seguridad jurídica.

Dado que el Proyecto LOMCE contempla estas medidas en relación con la lengua extranjera en todas las etapas del sistema educativo (Apartados 10, 16, 23 y 34 de la LOMCE), por coherencia, se deben contemplar asimismo en la realización de las evaluaciones individualizadas, ya que hay que prever particularmente la situación de estudiantes que presentan dificultades de comunicación derivadas de su discapacidad: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales...especialmente en lo que se refiere a la expresión oral.

Esto no debería ser motivo que les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua. No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente pueden solicitarlo debidamente motivado en razón de su discapacidad.



**ENMIENDA NÚM. 663**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de apartado Ochenta y seis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice:

Ochenta y seis. El apartado 2 del artículo 147 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los resultados de las evaluaciones que realicen las Administraciones educativas serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal y previa consideración de los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto.

El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas, y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. En concreto, se publicarán los resultados de los centros docentes según indicadores educativos comunes para todos los centros docentes españoles, sin identificación de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

**ENMIENDA NÚM. 664**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Noventa y cinco del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

« Noventa y cinco. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas oficiales **propias** y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a recibir las enseñanzas **en todas las lenguas oficiales, en las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial en sus respectivos territorios.** El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas **propias oficiales** lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.

2. Al finalizar la educación básica, todo **el alumnado** deberá comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua **propia que tenga carácter oficial.**

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las **lenguas propias que tengan carácter oficial** no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas **con más de una lengua oficial** de acuerdo con sus estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho **del alumnado** a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua **Propia con carácter oficial** y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando **las lenguas oficiales** en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por **el alumnado**, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de **las lenguas oficiales** en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua castellana, en la lengua **propia** o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa

de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

~~En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.~~

~~Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.~~

~~Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.~~

~~La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.~~

**5. La Alta Inspección velará por el respeto al ejercicio de los derechos lingüísticos de todos los españoles, de acuerdo con las disposiciones aplicables.**

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.»»

## JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas con lengua propia con carácter oficial para concretar el concepto «proporción razonable» y uso más correcto del lenguaje para referirse a las lenguas propias que gocen de carácter oficial en sus respectivos ámbitos territoriales.

En cuanto a la Alta Inspección se traslada aquí la competencia que le incumbe al Estado en esta área de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la propia LO 2/2006, en su artículo 150 en desarrollo de la doctrina constitucional en la materia, evitando crear confusión con las competencias que ostentan las CC.AA. en materia de inspección técnica.

**ENMIENDA NÚM. 665**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Noventa y seis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Noventa y seis. Se añade una nueva disposición adicional trigésima novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima novena. Evaluación final de la asignatura Lengua **Oficial Propia** y Literatura.

La asignatura Lengua **propia con carácter oficial** y Literatura deberá ser evaluada en la evaluación final indicada en los artículos 29 y **38** y se tendrá en cuenta para el cálculo de la nota obtenida en dichas evaluaciones finales en la misma proporción que la asignatura Lengua Castellana y Literatura.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se apliquen a esta asignatura, que se realizarán de forma simultánea al resto de las pruebas que componen las evaluaciones finales.

Estarán exentos de la realización de estas pruebas **el alumnado** que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura **Lengua Oficial Propia** y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.»»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 666**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Noventa y seis del Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

(...)

Estarán exentos de la realización de estas pruebas **el alumnado** que estén exentos de cursar o de ser evaluados de la asignatura de Lengua Propia Oficial y Literatura, según la normativa autonómica correspondiente.

**Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.**

JUSTIFICACIÓN

Hay que prever particularmente la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, personas con daño cerebral, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua cooficial.

Esto no debería ser motivo que les cerrara una puerta de formación para una capacitación y ejercicio profesional que pueden adquirir y llevar a cabo en su propia lengua. No se trata de establecer la medida con carácter general, sino de prever la respuesta a quienes excepcionalmente puedan solicitarlo debidamente motivado en razón de su discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 667**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un Nuevo apartado al Artículo único del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, con el siguiente texto:

Nuevo apartado. Modificación del artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación

“Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. **Hasta tanto el sistema educativo no sea plenamente inclusivo y perduren estructuras de educación especial**, la escolarización de este alumnado en unidades o centros **de esta índole**, que podrá extenderse hasta los veintiún años, **únicamente se llevará a cabo** cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros **generales**.

**La escolarización, inicial o sobrevenida, de este alumnado en unidades o centros especiales solo podrá realizarse con la conformidad previa de los progenitores o representantes legales, o del propio alumno, si es mayor de edad, que deberán recibir de la administración educativa propuesta motivada sobre la que basar una decisión libre, madura e informada, en interés siempre del alumno.**

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial.

Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación, así como la modalidad de escolarización, **que tenderá siempre a lograr el acceso del alumnado al régimen de mayor inclusión.**

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.”

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para con arreglo a los mandatos superiores de la Convención Internacional sobre los Derechos de la

Personas con Discapacidad, asegurar el principio de libre elección de modalidad de escolarización, que ejercerán los progenitores o representantes legales del alumno con necesidades educativas especiales, cuando la administración educativa plantee orientar su adscripción a una régimen especial.

**ENMIENDA NÚM. 668**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, con el siguiente texto:

**«Disposición adicional nueva.**

**En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución y en el artículo 16 de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, las disposiciones de la presente Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, dictada al amparo de la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.30 de la CE, se aplicarán en la Comunidad Autónoma de Euskadi o País Vasco, garantizando la competencia en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y a tal efecto, la Administración educativa vasca establecerá:**

**La organización de las etapas en las enseñanzas obligatorias y postobligatorias y el desarrollo del currículo, integrando a tal efecto el contenido esencial de la regulación estatal que se entenderá que comprende la ordenación general del sistema educativo y programación general de la enseñanza, las enseñanzas comunes, el sistema de evaluación y promoción y el régimen de las titulaciones académicas y profesionales.**

**1. En la regulación del currículo por la Administración educativa vasca se fijarán las enseñanzas en relación con los objetivos del conocimiento y uso de la lengua oficial propia en su ámbito territorial, en el marco de los principios del sistema educativo vasco.**

**2. Para el alumnado de cuarto curso de ESO que decidan cursar la opción de enseñanzas aplicadas, la Administración educativa vasca podrá programar en la oferta educativa correspondiente del bloque de asignaturas específicas un módulo integrado por la materia de matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas y una de las materias del bloque de asignaturas troncales de la opción de las enseñanzas académicas.**

**En este caso, el alumnado que curse dicho módulo, si en la evaluación final de ESO supera las materias que lo integran, obtendrá el título de Graduado en ESO, tanto por la opción de enseñanzas académicas, como por la de enseñanzas aplicadas. En caso de superar solo una de las materias del citado módulo, obtendrá el título de Graduado en ESO por la opción de enseñanzas aplicadas.**

**3. Corresponderá a la Administración educativa vasca, concretar los criterios de evaluación, los estándares de aprendizaje evaluables y el diseño de las pruebas que se realicen, integrando el contenido esencial del sistema de evaluación de la Ley Orgánica. En todo caso, el cálculo de las notas obtenidas en las evaluaciones finales lo será en la misma proporción que las mismas asignaturas lo tengan en el Estado**

**4. En el ámbito de la formación profesional:**



a) La Administración educativa vasca, en la educación secundaria obligatoria, con el fin de dar oportunidad al alumnado de proseguir estudios contribuyendo a su inclusión social y a permitirles una inserción laboral de calidad, así como a promover la competitividad de las empresas, establecerá los aspectos esenciales de las acciones formativas y el currículo de la formación profesional básica, incorporando al efecto como ámbitos fundamentales el socio-cultural, el científico y el tecnológico.

b) La Administración educativa vasca determinará el contenido y características de las pruebas y cursos, previstos por el Gobierno del Estado para el acceso a los ciclos de formación profesional de grado medio y superior.

c) La Administración educativa vasca regulará las condiciones y requisitos para el desarrollo, en el marco de la formación profesional dual, de la formación profesional en alternativa en el ámbito de su sistema educativo.

5. La Comunidad Autónoma de Euskadi, en atención a las características y peculiaridades propias de su comunidad educativa, podrá determinar los criterios de participación efectiva de aquella en el funcionamiento y gobierno de los centros docentes, así como su autonomía y control.

6. Se crea una Comisión Mixta paritaria entre la Administración del Estado y la Administración educativa vasca, que estará integrada por igual número de miembros de cada una de ellas, y a la que corresponderá establecer los criterios y procedimientos operativos para la aplicación de la presente disposición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvaguardar la aplicación real de lo dispuesto en el artículo 16 del EAPV en relación con la DA 1.ª CE, de tal forma que se contemple en el proyecto de ley orgánica el modelo educativo vasco con respeto al sistema de distribución competencial y de la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 669**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, con el siguiente texto:

**“Disposición Adicional. Tratamiento de las lenguas en CCAA con más de una lengua oficial**

**En aquellas CCAA que cuenten con más de una lengua oficial corresponderá a la Administración Educativa de cada Comunidad la regulación del uso de las lenguas en su sistema educativo y establecer las enseñanzas de las mismas en relación con los objetivos del conocimiento y uso de la otra lengua oficial además del castellano garantizando un conocimiento práctico suficiente de las lenguas oficiales al finalizar la educación obligatoria.”**

JUSTIFICACIÓN.

Mejor adecuación al ámbito competencial.

**ENMIENDA NÚM. 670**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, con el siguiente texto:

**“Disposición adicional nueva. Plan de inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales.**

**El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte actualizará y renovará el Plan de inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales, aprobado en mayo de 2011 por el entonces Ministerio de Educación, así como a revisar y evaluar su grado de cumplimiento.**

JUSTIFICACIÓN

El CERMI considera necesario incluir esta disposición adicional para recoger en la nueva Ley, de manera explícita, el compromiso del Ministerio en favor de la educación inclusiva, como garantía de una atención de calidad a la diversidad del alumnado del sistema educativo.

**ENMIENDA NÚM. 671**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, con el siguiente texto:

**“Disposición adicional nueva. Accesibilidad universal**

**Con independencia de las medidas que se adopten para el alumnado con discapacidad, todas las actividades de información, formación, participación o desempeño profesional relacionadas con los distintos agentes educativos (profesorado, personal administrativo, personal auxiliar, padres y madres...) observarán las medidas de accesibilidad universal en cumplimiento de la normativa al respecto.”**

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008.

**ENMIENDA NÚM. 672**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado con el siguiente texto:

**“Disposición adicional nueva. Implantación plena de la dimensión inclusiva en el sistema educativo español.**

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema educativo español garantiza la inclusión del alumnado con discapacidad, haciendo efectivo el derecho a la educación de estas personas sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.

**2. Se fija el curso escolar que se inicie en el año 2020, como horizonte temporal para que todas las estructuras y dispositivos del sistema educativo español sean plenamente inclusivos para el alumnado con discapacidad, no admitiéndose desde esa fecha modalidades, regímenes, recursos o apoyos educativos que no se atengan estrictamente al principio de inclusión.**

**3. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas precisas para que progresivamente todas las estructuras, dispositivos y procesos educativos incompatibles con la dimensión inclusiva se adapten por entero, antes del plazo indicado en el apartado 2 de este artículo, a las exigencias de un sistema educativo inclusivo con las personas con discapacidad a todos los niveles.**

**4. Los centros y unidades de educación especial se reorientarán para ser convertidos en recursos de apoyo a la inclusión, irradiando a todo el sistema educativo.”**

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al ordenamiento jurídico español los principios, mandatos y valores del tratado internacional sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, firmado y ratificado por España, que plantea requerimientos muy precisos sobre educación inclusiva, a los que el sistema educativo española debe adecuarse ineludiblemente.

**ENMIENDA NÚM. 673**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Uno Se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

Dos. Esta disposición tiene carácter de ley orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 674**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del Artículo 60 del apartado Cinco de la Disposición final segunda del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los criterios de mérito y capacidad **respetando los principios de igualdad y no discriminación.**

JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, en especial la Ley 51/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

**ENMIENDA NÚM. 675**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa que dice:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Uno. Se añade un apartado 3 a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Para llevar a cabo la repercusión a las Comunidades Autónomas correspondientes de los gastos de escolarización de alumnos en centros privados en los que exista oferta de enseñanza en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, como indica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado podrá deducir o retener, de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas, el importe de los gastos de escolarización en centros privados asumidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por cuenta de las Comunidades Autónomas.»

Dos. Esta disposición tiene carácter de ley orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.



**ENMIENDA NÚM. 676**

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final quinta del Proyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que quedará redactado como sigue:

«Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán en los cursos primero, tercero y quinto al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo, cuarto y sexto al curso escolar siguiente.

2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en los cursos primero y tercero al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en los cursos segundo y cuarto al curso escolar siguiente.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el cuarto curso no tendrá efectos académicos. Ese año sólo se realizará una única convocatoria.

3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, y en el segundo curso al curso escolar siguiente. La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen el primer curso escolar de implantación de las modificaciones en el segundo curso únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de esta ley orgánica.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará al curso escolar siguiente.

6. Las modificaciones introducidas en el contenido de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación al curso escolar siguiente al de la publicación de esta ley, pero sólo se exigirá la superación de un procedimiento de admisión a los ciclos de Formación Profesional al primer curso escolar que comience transcurridos **veintiún** meses desde la publicación de esta ley orgánica.

Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:

a) Alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) Alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

c) Alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán cumplir los requisitos que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

d) Alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. »

## JUSTIFICACIÓN

No es suficiente el periodo de nueve meses contemplado en esta adicional quinta para llevar a cabo las modificaciones contempladas en la misma, por muchos motivos, pero especialmente porque no es posible que en nueve meses la Administración del Estado y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas desarrollen los contenidos curriculares derivados del texto de la Ley que finalmente resulte aprobado, que los materiales

escolares estén adaptados a dichos contenidos curriculares y que el profesorado sea conocedor de los mismos.

Por tanto se propone modificar el período de nueve meses por un período de veintiún meses.

**ENMIENDA NÚM. 677**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. X.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Apartado X, primer párrafo:

Las rigideces del sistema conducen a la exclusión de los alumnos cuyas expectativas no se adecuan al marco establecido. En cambio, la posibilidad de elegir entre distintas trayectorias les garantiza una más fácil permanencia en el sistema educativo y, en consecuencia, mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. La flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, se concreta en el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, **la Formación Profesional Básica**, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso fundamentalmente propedéutico y con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo.

**Justificación**

La Formación Profesional Básica es otra forma de flexibilizar las trayectorias. Creo es importante hacer referencia para dar a la FP aún más protagonismo.

**ENMIENDA NÚM. 678**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado quince, por el que se modifica el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación de los apartados 6 y 7 del artículo 25 con la siguiente redacción:

“6. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

1.º Artes Escénicas y Danza.

2.º Cultura Científica.

3.º Cultura Clásica.

4.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual.

5.º Filosofía.

6.º Música.

7.º Segunda Lengua Extranjera.

8.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.

9.º) Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado **6.b)**.

10.º) Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado **6.b)**.

**11.º)** Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

7. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, **materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas,** o materias a determinar.”

### **Justificación**

Mejora técnica, una vez modificado este artículo en el Congreso de los Diputados debe cambiar la referencia al apartado 4, que ha pasado a ser el 6.

Por lo que respecta a la materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales, es preferible situarla en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, de forma que sean las Comunidades Autónomas las que diseñen el currículo de estas asignaturas.

**ENMIENDA NÚM. 679**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Veintiuno, por el que se modifica el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 31 con la siguiente redacción:

“5. Las Administraciones educativas podrán establecer medidas de atención personalizada dirigidas a aquellos alumnos que **habiéndose presentado a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria no la hayan superado.**”

**Justificación**

De esta forma se incluyen también en estas medidas de atención a aquellos que se presenten a la evaluación final con una o dos asignaturas suspensas.

**ENMIENDA NÚM. 680**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo único, apartado veintitrés, por el que se modifica el artículo 34 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 34.

**Justificación**

Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 681**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado veinticuatro, por el que se modifica el artículo 34.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 34.bis con la siguiente redacción:

“4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

b) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:

1.º Análisis Musical I.

2.º Anatomía Aplicada.

3.º Cultura Científica.

4.º Dibujo Artístico I.

5.º Dibujo Técnico I, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2.º).

6.º Lenguaje y Práctica Musical.

7.º Religión.

8.º Segunda Lengua Extranjera I.

9.º) Tecnología Industrial I.

10.º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I.

11.º) Volumen.

**12.º)** Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

5. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, **materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas**, o materias a determinar.”

### **Justificación**

Mejora técnica. Por lo que respecta a la materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales, es preferible situarla en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, de forma que sean las Comunidades Autónomas las que diseñen el currículo de estas asignaturas.

**ENMIENDA NÚM. 682**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado veinticinco, por el que se modifica el artículo 34.ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 34.ter con la siguiente redacción:

“4. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

- a) Análisis Musical II.
- b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
- c) Dibujo Artístico II.
- d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2.º).
- e) Fundamentos de Administración y Gestión.
- f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5.º).
- g) Historia de la Música y de la Danza.
- h) Imagen y Sonido.
- i) Psicología.
- j) Religión.

- k) Segunda Lengua Extranjera II.
- l) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica.
- m) Tecnología Industrial II.
- n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II.

**ñ)** Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.

5. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, **materias de ampliación de los contenidos de alguna de las materias de los bloques de asignaturas troncales o específicas**, o materias a determinar.”

### **Justificación**

Mejora técnica. Por lo que respecta a la materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales, es preferible situarla en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, de forma que sean las Comunidades Autónomas las que diseñen el currículo de estas asignaturas.

**ENMIENDA NÚM. 683**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado veintiocho, por el que se añade un nuevo artículo 36.bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36.bis con la siguiente redacción:

1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. **En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.**

b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. **Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.**

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.

**Justificación**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 684**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado treinta y uno, por el que se modifica el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 39 con la siguiente redacción:

“3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.”

**Justificación**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 685**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado treinta y tres, por el que se modifica el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41 con la siguiente redacción:

“3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

b) **Siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.**”

**Justificación**

Para que los procedimientos de admisión a grado superior no perjudiquen a los titulados frente a los que acceden a través de una prueba.

**ENMIENDA NÚM. 686**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado treinta y cuatro, por el que se modifica el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 42 con la siguiente redacción:

4. Los ciclos de Formación Profesional Básica garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

- 1.º Lengua Castellana.
- 2.º Lengua extranjera.
- 3.º Ciencias Sociales.
- 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

1.º Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.

2.º Ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje en un Campo Profesional.

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de la Formación Profesional Básica garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán 2 años de duración, **y serán implantados en los centros que determinen las Administraciones educativas.**



Los alumnos podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional Básica durante un máximo de cuatro años.

### **Justificación**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 687**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado cincuenta y dos, por el que se modifica el artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 68 con la siguiente redacción:

“3. Para las personas que superen los diecisiete años de edad, las Administraciones educativas podrán establecer programas formativos dirigidos a la obtención del título de Técnico Profesional Básico, **con independencia de la posibilidad de completar las enseñanzas de Formación Profesional Básica quienes las hubieran comenzado de acuerdo con lo indicado en los artículos 30, 41.1 y 42.4.**”

**Justificación**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 688**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado cincuenta y tres, por el que se modifica el artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 69 con la siguiente redacción:

Cincuenta y tres. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional de acuerdo con **las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria.** Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años, dieciocho para el título de Técnico y para el título Profesional Básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.»

**Justificación**

Se debe permitir a las personas adultas la obtención de los títulos en las condiciones y a través de fórmulas adaptadas a sus especiales circunstancias, que se regularán por real decreto en colaboración con las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 689**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Apartado Sesenta y seis por el que se modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone modificar el apartado 8 del artículo 116, con la siguiente redacción:

8. Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público ~~rotacional~~ **dotacional.**

**Justificación**

Corrección de erratas

**ENMIENDA NÚM. 690**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Apartado Sesenta y siete, por el que se modifica el apartado 6 del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 117, con la siguiente redacción:

“6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.”

**Justificación**

Mejora Técnica.

**ENMIENDA NÚM. 691**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Apartado Sesenta y nueve, por el que se modifica el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone modificar el artículo 120.4 con la siguiente redacción:

“4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, **incluida la laboral**, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.”

**Justificación**

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 692**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado setenta y tres, por el que se añade un nuevo artículo 122.bis a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 122.bis con la siguiente redacción:

“4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el período de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la Administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas. El director dispondrá de las siguientes facultades:

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.

**c) Cuando el puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por funcionario de carrera docente, y exista financiación adecuada y suficiente, proponer, de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de forma provisional o, en su caso, el nombramiento de nuevo en el mismo puesto del funcionario interino docente que lo venía desempeñando, cuando, en ambos supuestos, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.**

**En todo caso, en la propuesta deberá quedar debidamente justificada la evaluación positiva del funcionario en el desarrollo de su actividad dentro del correspondiente proyecto de calidad, así como la procedencia e importancia de su continuidad en el puesto que venía desarrollando dentro del proyecto para asegurar la calidad y la consecución de objetivos.**

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.”

### **Justificación**

Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 693**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado noventa y cinco, por el que se añade una nueva disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del párrafo c) del apartado 4 de la disposición adicional trigésima octava con la siguiente redacción:

“c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, **en lengua cooficial** o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se **utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales.**

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular **en una proporción razonable.**

Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran

deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.”

### **Justificación**

Mejora técnica

**ENMIENDA NÚM. 694**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado ciento dos, por el que se modifica la disposición final séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación de la disposición final séptima en los siguientes términos:

“Disposición final séptima. Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1 y 18.2; 19.1; 22; 23; 23.bis; 24; 25; 27; 30; 38; 68; 71; 74; 78; **79. Bis nuevo**, 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.”

**Justificación**

En coherencia con el nuevo artículo 79.Bis

**ENMIENDA NÚM. 695**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único, nuevo apartado cincuenta y uno.bis, por el que se modifica el artículo 67 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación..

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 67 con la siguiente redacción:

**“9. En atención a sus especiales circunstancias, por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley.”**

**Justificación**

La educación reglada de personas adultas necesita un diseño especial de los diferentes elementos que componen el currículo, incluido el diseño de las asignaturas y evaluaciones.

**ENMIENDA NÚM. 696**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Apartado Sesenta.bis (nuevo) por el que se modifica el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la modificación del artículo 85.2 en los siguientes términos:

“2. En los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá **a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.**”

**Justificación**

Mejora técnica para salvar la contradicción entre los artículos 41 y 85.2

**ENMIENDA NÚM. 697**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Apartado Sesenta.ter (nuevo) por el que se modifica el artículo 85.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 85 con la siguiente redacción:

“4. **En la oferta a distancia, se podrán establecer criterios específicos adicionales en relación con las situaciones personales y laborales de las personas adultas.**”

**Justificación**

Los criterios específicos adicionales permitirán que personas que trabajan o que tienen situaciones de responsabilidad personal por cuidado de familiares u otras situaciones como enfermedades, etc., que les impidan asistir presencialmente a los centros, tengan preferencia para cursar enseñanzas a distancia.

**ENMIENDA NÚM. 698**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único, apartado noventa y nueve. Bis (nuevo), por el que se añade una nueva disposición adicional cuadragésima tercera a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuadragésima tercera con la siguiente redacción:

Noventa y nueve.bis Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima tercera con la siguiente redacción:

**“Disposición adicional cuadragésima tercera. Centros de enseñanzas deportivas de grado superior a distancia.**

**“El Gobierno podrá regular y gestionar, dentro del ámbito del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal, centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional.”**

**Justificación**

Tal y como establece el artículo 51 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, el control y tutela que el Consejo Superior de Deportes ejerce sobre el Deporte de alto nivel, se realiza mediante el acuerdo con las federaciones deportivas españolas de los programas y planes de preparación que serán ejecutados por ellas. Estos programas de preparación precisan de técnicos formados al efecto, que los diseñen y gestionen de forma adecuada. Nos encontramos por tanto ante una competencia que tutela el Consejo Superior de Deportes, que se concreta en programas ejecutados por las federaciones deportivas españolas y que precisan de personal técnico para su diseño e implementación.

El deporte de alto nivel se encarna en la figura del deportista, protagonista esencial de la competición de alto nivel, y definido en el artículo 52 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. De forma complementaria el artículo 53 establece a la

Administración del Estado como responsable de adoptar las medidas necesarias para, entre otras, facilitar la preparación técnica de los deportistas, y la incorporación al sistema educativo.



**ENMIENDA NÚM. 699**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final segunda. Modificación de la **Ley Orgánica 8/1985**, de 3 de julio, reguladora del **Derecho a la Educación**

Se propone modificar el punto i) del artículo 57, con la siguiente redacción:

- i) Aprobar, a propuesta del **titular** del centro, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.”

**Justificación**

Mejora Técnica

**ENMIENDA NÚM. 700**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 59, con la siguiente redacción:

1. El director de los centros concertados será nombrado por el titular, previo informe del Consejo Escolar del centro, que será adoptado por mayoría de los miembros asistentes.

**Justificación**

Mejora Técnica

**ENMIENDA NÚM. 701**  
**Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final quinta.

Se propone la modificación de la disposición final quinta con la siguiente redacción:

“Disposición final quinta. *Calendario de implantación.*”

1. Las modificaciones introducidas en **el currículum**, la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.

2. Las modificaciones introducidas en **el currículum**, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar **2015-2016**, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar **2016-2017**.

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el **año 2017 no** tendrá efectos académicos. En ese curso escolar sólo se realizará una única convocatoria.

3. Las modificaciones introducidas en **el currículum**, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar **2015-2016**, y para el segundo curso en el curso escolar **2016-2017**.

La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el **año 2017 únicamente** se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller. También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado

medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad, respectivamente, con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

**4.** Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar **2014-2015**, curso en el que se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar **2015-2016**.

**5.** Las modificaciones introducidas en **el currículo** de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar **2015-2016**.

**6.** Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta Ley Orgánica serán de aplicación en el curso escolar **2016-2017**.

Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:

a) Alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:

1.º) Quienes accedan con anterioridad al curso escolar **2017-2018** deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2.º) Quienes accedan en el curso escolar **2017-2018** o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) Alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional: **quienes accedan a partir del curso escolar 2014-2015 deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.**

c) Alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales: **quienes accedan a partir del curso escolar 2014-2015 deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.**

d) Alumnos en posesión de **las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior**, o de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad: **quienes accedan a partir del curso escolar 2014-2015, deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.**

**7. El resto de modificaciones curriculares establecidas en esta Ley Orgánica se podrán implantar a partir del curso escolar 2014-2015.”**

### **Justificación**

Mejora del calendario de implantación. La implantación de la reforma educativa comenzará de forma inmediata en el curso escolar 2014-2015, si bien se prevé una implantación más gradual con el fin facilitar la adaptación de centros docentes y equipos directivos y docentes a la nueva normativa. Este nuevo calendario además es compatible con la situación presupuestaria de las Comunidades Autónomas y permite diferir en un año los costes más elevados, como son los de la ESO.

## ENMIENDA NÚM. 702

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Catalán considera que los planteamientos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, son perfectamente válidos y ajustados a la realidad del sistema educativo.

## **ENMIENDA NÚM. 703**

### **Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

#### **ENMIENDA**

De supresión.

El artículo 2 bis nuevo de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Consideramos innecesaria una definición tan detallada del Sistema educativo español teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas gozan de competencias compartidas en esta materia.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cuatro. El título del Capítulo III del Título preliminar y el artículo 6 quedan redactados de la siguiente manera:

<<Capítulo III. Currículo y distribución de competencias.

Artículo 6. Currículo

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se entiende por currículo los siguientes elementos en cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

- los objetivos
- las competencias
- los contenidos
- la metodología didáctica
- los estándares de aprendizaje evaluables
- y los criterios de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el carácter oficial y la validez de los títulos correspondientes, corresponde al Gobierno el currículo básico de todas las enseñanzas en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno al fijar el currículo básico.



4. Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, tal como se recoge en el Capítulo II del Título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos>>.”

### JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del Capítulo III establecida en el presente proyecto vulnera las competencias que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación, por definir en exceso los elementos que integra el currículo y establecer una distribución de competencias innecesarias teniendo en cuenta que ya se encuentra regulada en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis, dentro del Capítulo III del Título preliminar, con la siguiente redacción:

<<Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:
  - a) La ordenación general del sistema educativo.
  - b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
  - c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
  - d) La alta inspección y demás facultades que, conformen al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
  - e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.
2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria, y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas, y de asignaturas de libre configuración

autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1º) Determinar los contenidos comunes y los estándares de aprendizaje evaluables.
- 2º) Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.
- 3º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1º) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.
- 2º) Determinar las características de las pruebas.
- 3º) Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.
- 2º. Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
- 3º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.
- 4º. Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.
- 5º. Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
- 6º. En relación a la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
- 7º. Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1º. Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.
- 2º. Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.

3º. Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) (Suprimir)

3. El Gobierno fijará, para todas las enseñanzas no universitarias, los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.
4. (Suprimir)
5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el Capítulo II del Título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.
7. En el marco de la cooperación internacional en materia educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español u de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.>>”

## JUSTIFICACIÓN

La distribución competencial en el ámbito educativo entre el Estado y las Comunidades Autónomas se fundamenta en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía, como normas institucionales básicas de cada comunidad autónoma que definen las competencias asumidas dentro del marco constitucional. Se puede afirmar, por tanto, que existe una reserva estatutaria en el ámbito de la distribución de competencias.

El proyecto de LOMCE, en su Disposición Derogatoria única, deroga la Disposición Adicional primera de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que atribuye al Estado, entre otras, la competencia de fijar las enseñanzas mínimas, un concepto tradicionalmente aceptado por el Tribunal Constitucional como la competencia básica estatal para fijar la parte común de los diferentes currículos, y como garantía de las Comunidades Autónomas para desarrollar sus competencias en la parte restante.

Las anteriores leyes orgánicas de educación establecían el horario lectivo del contenido básico en un porcentaje fijo del 55 por 100 del horario de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y del 65 por 100 en aquellas Comunidades que no la tengan, en todas las enseñanzas y etapas educativas, lo cual aportaba estabilidad al sistema en el marco de la distribución competencial. Este equilibrio se altera con el proyecto de LOMCE y, en este sentido, el Consejo de Estado recomienda en su Dictamen: *“incluir un inciso segundo en el artículo 6.bis.3 que diga: Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan”*.

El proyecto de LOMCE pretende un cambio de modelo de distribución de competencias que, cuando menos, es contrario al espíritu constitucional. Del modelo tradicional de competencias compartidas, que podríamos denominar horizontal, donde el Estado fija la parte común de las enseñanzas y las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias en la parte restante, se pasa a un modelo de competencias repartidas, completamente vertical, donde el Estado fija absolutamente el contenido, el horario mínimo y los criterios de evaluación de las asignaturas troncales, hasta el punto que puede impedir *de facto* que las Comunidades Autónomas desarrollen políticas propias en materia educativa.

El propio Consejo de Estado en su Dictamen nº 172/2013, sobre el proyecto de LOMCE (páginas 60-67):

*“.....El anteproyecto parece llevar al bloque de asignaturas específicas (fijas o elegibles) las materias o áreas de aprendizaje que el anteproyecto no considera de tanta trascendencia académica, dejando en el bloque de asignaturas troncales únicamente aquellas que se estiman fundamentales para la formación de los alumnos, como apunta el hecho de que la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato verse sobre todas las materias troncales y solo sobre una de las asignaturas específicas.....”*

Esta propuesta normativa no sólo presenta un escenario muy diferente al actual, donde queda claro que las enseñanzas mínimas estatales no pueden superar el 55% de los horarios escolares de las Comunidades con lengua propia, sino que vacía de contenido los Estatutos de Autonomía de dichas comunidades que reconocen la competencia compartida en materia de programación de la enseñanza, su definición, la evaluación general del sistema educativo y el establecimiento de planes de estudio y de ordenación curricular.

Merece especial atención el caso de las Comunidades Autónomas con lengua propia puesto que las asignaturas de Lengua cooficial y de Literatura son relegadas al bloque de las asignaturas de libre configuración autonómica, cuando es evidente que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, la Lengua cooficial y Literatura deben formar parte del bloque de asignaturas troncales, con un tratamiento curricular al mismo nivel que la lengua castellana y literatura.

Atendido que el Gobierno se reserva la competencia de determinar el horario mínimo de las materias troncales, que no será inferior al 50% del total del horario lectivo, no sólo se genera inseguridad jurídica a las Comunidades Autónomas, que no pueden conocer con exactitud el porcentaje del horario sobre el cual podrán incidir, sino que pueden ver

prácticamente anulada su capacidad reguladora, puesto que no se impone al Gobierno ningún porcentaje máximo.

Por tanto, se interesa que la regulación que ya se prevé en el actual artículo 6.bis.3 de la norma, respecto al segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas en el sentido que reserva al Gobierno el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan, se haga extensiva a todas la enseñanzas y etapas educativas.

## ENMIENDA NÚM. 706

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Artículo 6 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

#### JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la calidad del sistema educativo es preciso garantizar la estabilidad de su regulación y ello empieza por no modificar las competencias que ostentan cada una de las administraciones en materia de educación.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Nueve. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

Conocimiento del medio natural, social y cultural.

Educación artística.

Educación física.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.
5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.



6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.>>”

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al actual redactado de la Ley Orgánica de Educación al objeto de mantener los tres ciclos de dos años académicos cada uno en la etapa de la educación primaria por considerarlo más adecuado.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Once. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 20. Evaluación

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.
2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.
3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.
4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.
5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.>>”

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por distintos motivos.

En primer lugar, por coherencia con enmiendas anteriores en las que solicitamos mantener los tres ciclos de dos años académicos cada uno en la etapa de la educación primaria.

En segundo lugar, por considerar innecesario la realización de una prueba en tercero de primaria dado que la detección precoz de posibles problemas de aprendizaje en el alumno debería realizarse hasta segundo de primaria.

Por último, consideramos que no corresponde al Estado evaluar a cada uno de los alumnos de manera censal. Las competencias para evaluar a los alumnos es de las comunidades autónomas, en todo caso al Estado le corresponde saber si se están cumpliendo los objetivos fijados. Por tanto, este planteamiento de la evaluación es inaceptable desde el punto de vista competencial.

Sin evaluación no hay aprendizaje y menos aprendizaje de carácter competencial, que es el nuclear y sobre el que ha de pivotar todo el currículum (Modelo de la Unión Europea). La evaluación es una actividad estratégica que requiere enfoques diferentes en función del objeto de evaluación: alumnado, profesorado, centro o sistema.

La evaluación debe ser abordada de forma sistémica y sistemática a todo el conjunto de la población, en la lógica que le corresponda. La evaluación única y exclusiva no se encuentra en la cultura educativa moderna y la ley la contempla.

Por otro lado, la necesidad de armonizar las diferentes pruebas no debe significar en ningún caso una homogeneización de éstas. Sólo le corresponden al Estado las evaluaciones censales.

Existe un mandato europeo que fija el objetivo de que los niños de toda Europa, al finalizar su escolarización obligatoria, han de llegar a un nivel básico de dominio de las competencias que no deje fuera del sistema a más de 15% de la población. Se trata de un objetivo de la Estrategia ET 2020 establecido por la Unión Europea.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Doce. El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

<<Artículo 21. Evaluación de diagnóstico

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Catorce. El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero del primer ciclo.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Educación física.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

Educación plástica y visual.

Música.

Tecnologías.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Ciencias de la naturaleza.

Educación física.

Ciencias sociales, geografía e historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
4. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.
5. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.
6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
7. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.
8. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.

8. bis. En la organización de las materias de tercer curso los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes de matemáticas, una de carácter más teórico y otra de carácter más aplicado (sin vinculación a dos tipos diferenciados de enseñanzas)."

## JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación. Se propone una ordenación diferente de los diversos apartados para dotar de más coherencia al texto.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Quince. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 25. Organización del cuarto curso.

1. En la organización de cuarto curso los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

Educación Física.

Lengua Castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades, una de carácter más teórico y otra más aplicado.

Primera lengua extranjera.

2. Además, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

Biología y geología.

Geografía e Historia

Educación plástica y visual.

Física y química.

Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Latín.

Música.

Emprendeduría y actividad profesional.

3. Una materia optativa de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. La optatividad deberá ofrecer obligatoriamente la posibilidad de cursar una segunda lengua extranjera.

4. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.
5. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado anterior. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
6. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.
7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.
8. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.
9. Al finalizar cualquiera de las opciones que se establezcan se obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que permitirá continuar los estudios tanto en los ciclos formativos de grado medio de formación profesional como en bachillerato, con independencia de la opción cursada>>.”

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en educación y en particular en materia de ordenación curricular. El redactado planteado mantiene el esquema actual de las materias de cuarto curso e incorpora una actualización de las mismas.



**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Diecisiete. El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.
2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.
3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Dieciocho. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.
2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro y sobre la obtención del título al final del proceso serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y a los objetivos de la etapa.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.
4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las

condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.
6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.
7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.
8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.
9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas>>>.”

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver con algún matiz al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar. Es concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una ofensa contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Diecinueve. El artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 29. Evaluación de diagnóstico

Al finalizar el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se propone un redactado similar al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias exclusivas que ostentan las comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura evaluativa moderna. Se podría admitir una cierta armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizarlas. En concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una atentado contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.

## ENMIENDA NÚM. 715

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Veinte. El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 30. Propuesta de acceso a la Formación Profesional Básica.

El equipo docente podrá proponer a los padres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje.”>>

#### JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia al artículo 41.1 por permitir el acceso a la Formación Profesional Básica al alumnado de segundo curso de ESO, favoreciendo de esta manera la separación del alumnado en edades tempranas.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veintiuno. El artículo 31 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.
3. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.
4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tienen superadas>>.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerar que el redactado del proyecto vulnera las competencias compartidas que ostentan las

comunidades autónomas en educación, y en concreto en la evaluación de los alumnos. La evaluación única y exclusiva que se contempla en el proyecto no se encuentra en la cultura educativa moderna. Se podría admitir una armonización de las diferentes pruebas, pero en ningún caso homogeneizar. Es concreto, las evaluaciones que plantea el presente Proyecto suponen una ofensa contra el marco establecido en el Estatut d'Autonomia de Catalunya y contradice de una manera clara lo dictaminado por el Tribunal Constitucional acerca de que sea la Generalitat quien se haga cargo de la evaluación interna de los alumnos, colaborando con el Estado ofreciéndole la información necesaria para realizar los estudios a través de muestras.



## ENMIENDA NÚM. 717

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veintidós. El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 32. Principios generales.

2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.>>”

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Por no compartir el planteamiento recogido en el proyecto de poder escoger entre dos opciones (opción de enseñanzas académicas o opción de enseñanzas aplicadas) al cursar el cuarto curso de ESO para poder acceder a los estudios de Bachillerato o a Formación Profesional según la opción elegida.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veintitrés. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 34. Organización

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.
4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.
5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos

puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo.

Educación física.

Filosofía y ciudadanía.

Historia de la filosofía.

Historia de España.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.>>”

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 719

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro**.

#### ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el artículo 34 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veinticuatro del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

## ENMIENDA NÚM. 720

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco**.

#### ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el artículo 34 ter nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veinticinco del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Veintisiete. El artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 36. Evaluación y promoción

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.
2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.
3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.”

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las Comunidades Autónomas que poseen lengua propia han de garantizar el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Además, por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se debe atender a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación. Todo ello, en aras a respetar la realidad pluricultural y plurilingüística del Estado Español, establecida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes.

La competencia para evaluar a los alumnos es de las Comunidades Autónomas y al Estado le corresponde saber si se están cumpliendo los objetivos fijados a través de muestras poblacionales, de la misma forma que se hacen estudios internacionales como los de PISA. Consideramos que no corresponde al Estado evaluar a cada uno de los alumnos de manera censal con la finalidad de obtener la información necesaria para evaluar el sistema educativo en su conjunto. Esta información puede ser proporcionada por las Comunidades Autónomas de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y por las competencias que ostentan las comunidades autónomas en materia de educación y en particular para evaluar a los alumnos, proponemos volver al redactado actual de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el artículo 36 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Veintiocho del Artículo Único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No se comparte la introducción de una prueba de evaluación final del bachillerato como requisito necesario para la obtención del título de bachiller. La comprobación del grado de adquisición de las competencias y de los contenidos debe realizarse exclusivamente a través de la evaluación de las materias realizada por el respectivo centro. La evaluación final del bachillerato no es garantía de una mayor calidad y, en opinión de los expertos, provocará una simplificación del currículum dada la mayor dedicación de los centros a la preparación de la prueba. La prueba final de bachillerato sólo demuestra desconfianza en el propio sistema y, tal y como ha puesto de manifiesto el Colegio de Pedagogos de Catalunya, supone la reactivación de una antigua medida, la reválida, que fue abandonada por ineficaz y que además puede afectar la igualdad de oportunidades. Asimismo, desde una perspectiva estrictamente competencial, establecer una prueba de evaluación final del bachillerato regulada íntegramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que no reconoce a las CCAA ninguna competencia normativa para la determinación de criterios de evaluación propios adaptados a su ordenación curricular, ni para la regulación de las pruebas, supone una intromisión en el ejercicio de las competencias de evaluación autonómicas en materia de enseñanza no universitaria, que no es conforme con la doctrina constitucional manifestada en la Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, en donde se pone de manifiesto que la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no puede traducirse en “una potestad normativa que se extienda sobre la totalidad de los aspectos relacionados con la evaluación de los conocimientos y capacidades porque tal conclusión implicaría realizar una interpretación excesivamente amplia del término «condiciones» del art. 149.1.30 CE, extendiéndolo a cuanto tenga conexión mediata o inmediata con el proceso de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, dando lugar a un desplazamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.” En resumen, el Estado en ejercicio de su competencia para fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, puede fijar criterios básicos de evaluación de forma que estos aspectos básicos puedan ser desarrollados y



concretados por las CCAA. En ningún caso le habilita para regular la totalidad de los aspectos relativos a la evaluación

Idéntica conclusión se desprende del análisis competencial del artículo 36 bis, desde el ámbito de la enseñanza universitaria, puesto que la prueba final de bachillerato viene a substituir la actual prueba de acceso a la Universidad tal y como se pone de manifiesto en el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, de 18 de abril, sobre el anteproyecto de Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa (LOMCE): “esta prueba de acceso a la Universidad desaparecerá con la reforma y, a los solos efectos de admisión a las enseñanzas universitarias, la evaluación final de Bachillerato hará las veces de aquella.”

En el nivel universitario, el artículo 172.2.d) atribuye a la Generalitat la competencia compartida, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen de acceso a las universidades. El proyecto de LOMCE ampara la regulación de la prueba final de bachillerato en la competencia exclusiva del Estado relativa a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales” (apartado noventa y uno del proyecto de LOMCE). Este encaje no es conforme con la STC 184/2012, de 17 de octubre de 2012, dictada en ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. El Tribunal Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 37.1 de la citada Ley que establecía que “para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas”, confirma su constitucionalidad, en base a las siguientes consideraciones que reproducimos por su interés (F.J.6):

“La aludida prueba general de bachillerato se configura en la Ley Orgánica de calidad de la educación como requisito necesario para la obtención del título de bachiller, guardando, por tanto, directa relación con las competencias estatales en materia de obtención de títulos académicos del segundo inciso del art. 149.1.30 CE a cuyo amparo ha de entenderse establecida. En efecto, como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica de calidad de la educación, «responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español». Esto sentado procede ahora recordar que ya en la STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 10 a), consideramos conforme con el orden competencial la habilitación al Gobierno para el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios y así indicamos que «“los procedimientos de selección” a que se refiere el precepto, de conformidad con las competencias que ejerce el Estado, 1 y 30 del art. 149.1 de la Constitución, habrán de establecer exclusivamente las condiciones o normas básicas de selección para el ingreso en los Centros universitarios, correspondiendo su desarrollo a las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, como es el caso de la Comunidad Autónoma recurrente». Los criterios allí establecidos pueden ahora ser también trasladados al presente caso puesto que, conforme al propio art. 37, apartados 2 y 4, dicha prueba guardaba directa relación con los procedimientos para la admisión de alumnos en los centros universitarios. En definitiva, la conclusión del Tribunal que considera constitucional la reserva al Gobierno de la determinación de las condiciones básicas, a tenor del encaje competencial de dicha prueba en el ámbito de los procedimientos de selección para el ingreso a la Universidad donde se aplica el esquema bases-desarrollo, es plenamente

aplicable, por su identidad, a la prueba final de bachillerato prevista en el proyecto de LOMCE.

Junto a las consideraciones de tipo competencial, hay otras consideraciones de oportunidad que se exponen en el Dictamen del Consejo de Estado 172/2013, sobre el anteproyecto de LOMCE, en donde se pone de manifiesto la preocupación que suscita la posibilidad que les universidades puedan establecer procedimientos de admisión. Las reproducimos:

“Durante la tramitación del expediente, el Consejo de Universidades y el Consejo de Rectores de las Universidades Españolas han observado que la sustitución del actual modelo de acceso a la Universidad, en el que únicamente cuenta la nota de admisión calculada a partir de las calificaciones del Bachillerato y de la prueba de acceso, por uno nuevo en el que los centros universitarios puedan utilizar procedimientos que no solo se basen en la nota de admisión sino también en otros criterios adicionales, como -por ejemplo- los resultados de las denominadas "evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias", es susceptible de ocasionar desigualdades entre los alumnos.

A juicio del Consejo de Estado, la preocupación mostrada por los órganos de representación universitaria respecto del nuevo sistema de acceso debería ser tenida en cuenta por el departamento ministerial proponente. Hasta el momento presente, el sistema de acceso a la Universidad basado en el exclusivo criterio de la nota de admisión ha venido funcionando correctamente y ha garantizado la igualdad de los alumnos en la adjudicación de plazas universitarias. Con la reforma, se concede a las Universidades la posibilidad de utilizar determinados criterios adicionales que en mayor o menor medida, y aunque estén previamente predeterminados en la Ley Orgánica, introducirán un elemento de discrecionalidad que podría perjudicar el tratamiento uniforme de los alumnos. Este riesgo se hace patente de manera especial con las denominadas "evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias" que, aun de "forma excepcional", podrán realizar las Universidades, máxime teniendo en cuenta la dificultad o imposibilidad que puedan tener algunos alumnos para acudir a estas pruebas cuando exista una coincidencia o cercanía de fechas entre las realizadas por los centros de preferencia.”

En definitiva, por las razones expuestas se considera necesario mantener el sistema actual de acceso a la universidad a través de la prueba de acceso y en consecuencia suprimir la evaluación final de bachillerato prevista en el proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 723

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

#### ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el apartado Veintinueve del Artículo Único del referido texto, que modifica el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiocho (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE relativa a la supresión de la prueba de evaluación final del bachillerato, no procede la modificación del artículo 37 de la Ley orgánica 2/2206, de 3 de mayo, de educación, que mantiene su redactado actual.

## ENMIENDA NÚM. 724

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta**.

#### ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el apartado Treinta del Artículo Único del referido texto que modifica el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiocho (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE, relativa a la supresión de la prueba final de bachillerato y del mantenimiento de la prueba de acceso a la universidad, no procede la modificación del artículo 38 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, que regula dicha prueba y que mantiene plena vigencia.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Treinta y uno. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente manera:

<<1. (...)

2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.
3. La formación profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de nivel 1 incluidos en los Programas de cualificación profesional inicial, cuya superación permite la obtención de certificados de profesionalidad de nivel 1, y los ciclos formativos de grado medio y grado superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.
4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.”

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Treinta y dos. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 40. Objetivos

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.
- d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.
- e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales>>.”

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.



**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Treinta y tres. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 41. Condiciones de acceso.

1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y de sus padres o tutores.

Las administraciones educativas establecerán las características y la organización de estos programas con el fin de que el alumnado pueda obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, las administraciones educativas realizarán el diseño de los módulos obligatorios para permitir que los alumnos que los superen tengan la formación necesaria para poder acceder a un ciclo formativo de grado medio.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:
  - a) Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
  - b) Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
  - c) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias básicas de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
- c) Haber superado una prueba de acceso. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato.

5. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado.”

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Treinta y cuatro. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.
2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.
3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional>>.”

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 729

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

#### ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el artículo 42 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Treinta y cinco del Artículo único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto representa una injerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 730

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Treinta y seis. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 43. Evaluación

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.
2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.”>>

#### JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley representa una injerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas en aspectos de evaluación interna de los alumnos. Si lo que se pretende es armonizar criterios en relación a la evaluación y acreditación de los aprendizajes en la Formación Profesional se debería optar por otros mecanismos más acordes con las exigencias del mercado laboral y más respetuosos con el marco competencial.

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Treinta y siete. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 44. Títulos y convalidaciones

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, independientemente de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. Las Administraciones educativas, regularán el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.

2. Los alumnos que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria.

3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.>>”

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

Además se añade la posibilidad de que las Administraciones educativas regulen el acceso al bachillerato y a las enseñanzas artísticas y deportivas desde la Formación Profesional de grado medio.

## ENMIENDA NÚM. 732

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho**.

#### ENMIENDA

De supresión.

A los efectos de SUPRIMIR el apartado Treinta y ocho del referido texto, que modifica el apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada de supresión del artículo 6 bis.



## ENMIENDA NÚM. 733

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Treinta y nueve. El apartado 2 del artículo 50 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza dará derecho a la obtención del título de Técnico correspondiente.
2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.>>”

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del apartado veintiocho (añade artículo 36.bis) del proyecto de LOMCE, relativa a la supresión de la prueba final de bachillerato.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Cuarenta y uno. El apartado 3 del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 54. Estudios superiores de música y danza.

(..)

3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Música o de Danza obtendrán el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario del Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o Danza.>>”

JUSTIFICACIÓN

La LOE, en sus artículos 45, 46 y 54 al 58, establece las enseñanzas artísticas superiores en el ámbito de la enseñanza no universitaria, pero con completa equivalencia con los títulos universitarios de grado y postgrado y determina que la definición del contenido y la evaluación de estas enseñanzas se realiza en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo.

Ahora bien, buena parte de las determinaciones derivadas de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior son posteriores a la redacción de la LOE.

En el ámbito universitario, la aplicación de los acuerdos de L EEES motivaron la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU 2007) y los posteriores decretos de desarrollo. En el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, no se optó por modificar la LOE y realizar esta adaptación mediante el Real Decreto 1614/2009, de

ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Este Real Decreto organizaba las enseñanzas artísticas superiores en enseñanzas de Grado y Máster.

Considerando que suponía una modificación de la LOE, y que ninguna norma puede ser modificada por una norma de rango inferior, este Real Decreto ha quedado parcialmente anulado.

Por otro lado, la ordenación española de la educación superior establece que el nivel 2 del marco europeo se denomina Grado (art. 4 del RD 1027/2011).

Por tanto entendemos que son las disposiciones de la LOE que hacen referencia a las enseñanzas artísticas superiores –Y no el RD 1027– las que no se adecuan a las exigencias del EEES ni a la ordenación española de la educación superior, lo más correcto sería modificar la LOE para adaptarla definitivamente estas enseñanzas a estas directrices.

## ENMIENDA NÚM. 735

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Seis bis (nuevo). Se añade una nueva letra al artículo 13 que queda redactado de la siguiente manera:

<<(…)

- f) Iniciar en la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.”

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa se refuerce, de manera expresa, la educación vial atendiendo a su importancia en los ciclos formativos.

## ENMIENDA NÚM. 736

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Seis ter (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

<<(…)

3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven, aproximándose a la realidad de los niños como usuarios de las vías públicas. (…)>>.”

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa se refuerce, de manera expresa, la educación vial atendiendo a su importancia en los ciclos formativos.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Nueve bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 19 que queda redactado de la siguiente manera:

<<(…)

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas, incidiendo en la educación vial como herramienta de prevención de accidentes de tráfico>>”.

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario que en el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa se refuerce, de manera expresa, la educación vial atendiendo a su importancia en los ciclos formativos.

## ENMIENDA NÚM. 738

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Doce bis (nuevo). Se añade una nueva letra al artículo 23 que queda redactado de la siguiente manera:

<<(…)

m) Reforzar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.>>”

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa se refuerce, de manera expresa, la educación vial atendiendo a su importancia en los ciclos formativos.

## ENMIENDA NÚM. 739

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Dieciséis bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado al artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera:

<<6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas, incidiendo en la educación vial como herramienta de prevención de accidentes de tráfico.>>”

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en el Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa se refuerce, de manera expresa, la educación vial atendiendo a su importancia en los ciclos formativos.



**ENMIENDA NÚM. 740**

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Cuarenta y uno. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.

(...)

3. Quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático obtendrán el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.>>”

## JUSTIFICACIÓN

La LOE, en sus artículos 45, 46 y 54 al 58, establece las enseñanzas artísticas superiores en el ámbito de la enseñanza no universitaria, pero con completa equivalencia con los títulos universitarios de grado y postgrado y determina que la definición del contenido y la evaluación de estas enseñanzas se realiza en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo.

Ahora bien, buena parte de las determinaciones derivadas de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior son posteriores a la redacción de la LOE.

En el ámbito universitario, la aplicación de los acuerdos de L EEES motivaron la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU 2007) y los posteriores decretos de desarrollo. En el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, no se optó por modificar la LOE y realizar esta adaptación mediante el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Este Real Decreto organizaba las enseñanzas artísticas superiores en enseñanzas de Grado y Máster.

Considerando que suponía una modificación de la LOE, y que ninguna norma puede ser modificada por una norma de rango inferior, este Real Decreto ha quedado parcialmente anulado.

Por otro lado, la ordenación española de la educación superior establece que el nivel 2 del marco europeo se denomina Grado (art. 4 del RD 1027/2011).

Por tanto entendemos que son las disposiciones de la LOE que hacen referencia a las enseñanzas artísticas superiores –Y no el RD 1027– las que no se adecuan a las exigencias del EEES ni a la ordenación española de la educación superior, lo más correcto sería modificar la LOE para adaptarla definitivamente esta enseñanzas a estas directrices.



## ENMIENDA NÚM. 741

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Cuarenta y tres. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

(...)

2.Los alumnos que superen estos estudios obtendrá el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien este en posesión del Título de Grado en

## Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.>>"

### JUSTIFICACIÓN

La LOE, en sus artículos 45, 46 y 54 al 58, establece las enseñanzas artísticas superiores en el ámbito de la enseñanza no universitaria, pero con completa equivalencia con los títulos universitarios de grado y postgrado y determina que la definición del contenido y la evaluación de estas enseñanzas se realiza en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo.

Ahora bien, buena parte de las determinaciones derivadas de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior son posteriores a la redacción de la LOE.

En el ámbito universitario, la aplicación de los acuerdos deL EEES motivaron la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU 2007) y los posteriores decretos de desarrollo. En el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, no se optó por modificar la LOE y realizar esta adaptación mediante el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Este Real Decreto organizaba las enseñanzas artísticas superiores en enseñanzas de Grado y Máster.

Considerando que suponía una modificación de la LOE, y que ninguna norma puede ser modificada por una norma de rango inferior, este Real Decreto ha quedado parcialmente anulado.

Por otro lado, la ordenación española de la educación superior

establece que el nivel 2 del marco europeo se denomina Grado (art. 4 del RD 1027/2011).

Por tanto entendemos que son las disposiciones de la LOE que hacen referencia a las enseñanzas artísticas superiores –Y no el RD 1027– las que no se adecuan a las exigencias del EEES ni a la ordenación española de la educación superior, lo más correcto sería modificar la LOE para adaptarla definitivamente esta enseñanzas a estas directrices.





## ENMIENDA NÚM. 742

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Cuarenta y cuatro. El apartado 3 y 4 del artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

(...)

3.Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.

4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.>>”

## JUSTIFICACIÓN

La LOE, en sus artículos 45, 46 y 54 al 58, establece las enseñanzas artísticas superiores en el ámbito de la enseñanza no universitaria, pero con completa equivalencia con los títulos universitarios de grado y postgrado y determina que la definición del contenido y la evaluación de estas enseñanzas se realiza en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo.

Ahora bien, buena parte de las determinaciones derivadas de la adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior son posteriores a la redacción de la LOE.

En el ámbito universitario, la aplicación de los acuerdos de L EEES motivaron la modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU 2007) y los posteriores decretos de desarrollo. En el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, no se optó por modificar la LOE y realizar esta adaptación mediante el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Este Real

Decreto organizaba las enseñanzas artísticas superiores en enseñanzas de Grado y Máster.

Considerando que suponía una modificación de la LOE, y que ninguna norma puede ser modificada por una norma de rango inferior, este Real Decreto ha quedado parcialmente anulado.

Por otro lado, la ordenación española de la educación superior establece que el nivel 2 del marco europeo se denomina Grado (art. 4 del RD 1027/2011).

Por tanto entendemos que son las disposiciones de la LOE que hacen referencia a las enseñanzas artísticas superiores –Y no el RD 1027– las que no se adecuan a las exigencias del EEES ni a la ordenación española de la educación superior, lo más correcto sería modificar la LOE para adaptarla definitivamente esta enseñanzas a estas directrices.

**ENMIENDA NÚM. 743**

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado



## ENMIENDA NÚM. 744

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

#### ENMIENDA

De modificación.

#### Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Cuarenta y seis. El apartado 4 del artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

<<4. El currículo de las Enseñanzas Deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la presente ley orgánica.>>”

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 6.bis) del proyecto de LOMCE.



**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cuarenta y nueve. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

<<2. Para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del Título de Técnico deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y que además de al menos uno de los siguientes títulos:

- a) Título de Bachiller.
- b) Título de Técnico Superior
- c) Título Universitario.



También podrán acceder a los grados medios... (Resto igual)....>>"

### JUSTIFICACIÓN

Se propone que para acceder al grado medio sea necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria sin especificar que sea en la opción de enseñanzas aplicadas o en la opción de enseñanzas académicas. Se propone suprimir "en la opción de enseñanzas aplicadas o en la opción de enseñanzas académicas" y el apartado d).

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta**.

**ENMIENDA**

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cincuenta. El artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

<<4.El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo de la Conferencia General de Política Universitaria>>.”

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al apartado treinta y siete del proyecto de LOMCE en el sentido de mantener el actual régimen de

acceso a la Universidad de los alumnos que poseen el título de Técnico Superior de Formación Profesional.

## ENMIENDA NÚM. 747

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cincuenta y dos. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

<<2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la nota obtenida en dichas pruebas.

Resto igual”.

## JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir las dos opciones contempladas en el artículo 25.1 del presente proyecto para obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por parte de las personas mayores de dieciocho años.



## ENMIENDA NÚM. 748

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

#### Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Cincuenta y tres. El apartado 4 del 69 queda redactado de la siguiente manera:

<<4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.

Resto igual >>".

### JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación prevista en la LOE relativa a la organización periódica de pruebas para obtener los títulos de Bachiller y de Formación Profesional.



## ENMIENDA NÚM. 749

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el último inciso que se añade al apartado 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenida en el apartado Cincuenta y nueve del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Para no imponer cargas adicionales que dificulten una forma de ejercicio de los derechos fundamentales que el propio precepto declara legítima y que no debe implicar desventaja alguna.

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE) ya contempla dos instrumentos en los que el titular del Centro ha de explicar la opción por la educación diferenciada y las medidas para hacer efectiva la igualdad de hombres y mujeres, que son el carácter propio (art. 115 LOE) y el Proyecto educativo (art. 121 LOE). Este Proyecto educativo del centro debe incorporar "el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas" y "respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos" en la LOE y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que incluyen el

fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (cfr. art. 1.1) LOE).

Es aplicable el razonamiento de la sentencia del Tribunal Supremo alemán, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de enero de 2013, que concluye que “tanto en Alemania como en otros países, los colegios de educación diferenciada cuentan con una tradición antigua y siguen estando muy extendidos, sin que se haya tenido conocimiento de que presentan déficits educativos de ningún tipo. En la teoría pedagógico-didáctica, se sigue discutiendo controvertidamente sobre las ventajas y los inconvenientes los colegios de educación diferenciada, sin que se haya alcanzado ninguna opinión unánime e indiscutida sobre su valoración pedagógica, tampoco respecto a la cuestión de su idoneidad para la interiorización de la igualdad de género por parte de los alumnos”.

El inciso es innecesario y redundante porque la justificación y medidas que pide no añadirían nada a lo que ya exigen las Leyes Orgánicas 2/2006 y 8/2005 (LODE) para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en la educación:

a) es un Objetivo Educativo en cada una de las diferentes etapas: Educación Primaria (art. 17.d) LOE), ESO (art. 23.c) LOE), y Bachillerato (art. 33.c) LOE);

b) es función de la Inspección Educativa velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres (art. 151.e) LOE);

c) el Consejo Escolar tiene que designar una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres (arts. 56 y 57.m) LODE).

## ENMIENDA NÚM. 750

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el artículo 111 bis nuevo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado sesenta y cinco del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 111 bis de nueva redacción en el proyecto pretende regular materias como las tecnologías de la información y de la comunicación vulnerando las competencias que ostentan las comunidades autónomas en este ámbito.

## ENMIENDA NÚM. 751

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Sesenta y ocho. El artículo 119 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.

3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de participación en el gobierno del centro: Consejo Escolar y Claustro de profesores. >>"

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado, pero incorporando en el apartado 6 el término "órganos colegiados de participación en el gobierno del centro", de acuerdo con la LEC (art.139.4).

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Sesenta y nueve. El apartado 3 del artículo 120 queda redactado de la siguiente manera:

<<3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas a las Administraciones educativas de las actuaciones realizadas y de los recursos utilizados en desarrollo de su autonomía.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.”>>

## JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el segundo y tercer párrafo porque su contenido pone en cuestión la finalidad última de la evaluación de los centros que no es otra que la mejora de éstos en clave de procesos y de resultados.

Se propone modificar el texto correspondiente al apartado 3. Los estudios internacionales (OCDE, McKinsey, etc.) indican que el ejercicio de la autonomía por parte de los centros debe siempre ir acompañada de los correspondientes mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad educativa y a la propia Administración.





## ENMIENDA NÚM. 753

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Setenta y dos. El artículo 122 queda redactado de la siguiente manera:

<<3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por la asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan>>.”

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que la aprobación de los recursos complementarios de los centros públicos la efectúe el Consejo Escolar y no el Director, tal y como establece el redactado actual de la Ley Orgánica de Educación. De hecho es el Consejo escolar del centro el órgano de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro y, por lo tanto, le compete el control de los aspectos vinculados a la gestión económica.



## ENMIENDA NÚM. 754

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la letra o) del artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado setenta y siete del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda del artículo 122.3, se propone que la aprobación de los recursos complementarios de los centros públicos la efectúe el Consejo Escolar y no el Director, tal y como establece el redactado actual de la Ley Orgánica de Educación.



## ENMIENDA NÚM. 755

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el artículo 133 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado setenta y ocho del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

## ENMIENDA NÚM. 756

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado setenta y nueve del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.

## ENMIENDA NÚM. 757

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Ochenta del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección del director.



## ENMIENDA NÚM. 758

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y uno**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, contenido en el apartado Ochenta y uno del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado en los procesos de selección y nombramiento del director.

## ENMIENDA NÚM. 759

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y dos**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el apartado ochenta y dos del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno el mantenimiento del redactado del apartado 2 del artículo 140 actual de la Ley Orgánica de Educación en el que se establece que la finalidad de la evaluación no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

## ENMIENDA NÚM. 760

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y tres.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Ochenta y tres. El artículo 142 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo se llevará a término por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional

de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.>>"

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver, con alguna matización, al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.



## ENMIENDA NÚM. 761

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Ochenta y cuatro. El artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.>>"

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.





## ENMIENDA NÚM. 762

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Ochenta y cinco. El artículo 144 queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 144. Evaluaciones generales de diagnóstico.

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las

previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros."

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.

## ENMIENDA NÚM. 763

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Ochenta y seis. El apartado 2 del artículo 147 queda redactado de la siguiente manera:

<<2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores>>.”

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.



## ENMIENDA NÚM. 764

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

“Ochenta y siete. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera:

<<Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 (Nuevo). Las enseñanzas de religión en ningún caso tendrán afectación en los procesos de evaluación general.>>”

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificación normativa.



## ENMIENDA NÚM. 765

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y ocho.**

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el segundo párrafo de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contenida en el apartado Ochenta y ocho del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se pretende suprimir el segundo párrafo de la disposición volviendo al redactado actual de la Ley Orgánica de Educación por considerarlo más adecuado.



## ENMIENDA NÚM. 766

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y uno**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la nueva disposición adicional trigésima cuarta que se añade a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el apartado Noventa y uno del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de la sentencia 188/2001, de 20 de septiembre, del Tribunal Constitucional que atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia en materia de gestión de becas y ayudas al estudio concedidas con cargo a los presupuestos generales del Estado en el territorio catalán.

## ENMIENDA NÚM. 767

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y dos**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la nueva disposición adicional trigésima quinta que se añade a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el apartado Noventa y dos del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por no respetarse las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa.

## ENMIENDA NÚM. 768

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y tres**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la nueva disposición adicional trigésima sexta que se añade a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el apartado Noventa y tres del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentada al apartado treinta y siete del proyecto de LOMCE relativa al acceso a la Universidad con el Título de Técnico Superior de Formación Profesional, en el sentido de mantener el actual régimen de acceso a la Universidad de dicho colectivo.



## ENMIENDA NÚM. 769

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo único. Noventa y cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Noventa y cinco. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésima octava. Comunidades Autónomas con lengua propia.

Las Comunidades Autónomas que posean lengua propia garantizarán el pleno dominio de las dos lenguas cooficiales al finalizar la educación obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas. Por lo que respecta al uso de la lengua propia o cooficial como lengua vehicular, se atenderá a lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de educación.”

## JUSTIFICACIÓN

El tratamiento de la lengua castellana y la lengua catalana está específicamente desarrollado en el bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía.

Sobre este particular, el Estatuto de Autonomía de Catalunya establece:

*Artículo 35. Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza*

*1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo que establece este Estatuto. El catalán se debe utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.*

*2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. También tienen el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, con independencia de cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudio.*

*3. Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos clase diferentes por razón de su lengua habitual.*

En relación al redactado actual de la disposición adicional trigésima octava, y en concreto a la tipología de sistemas estancos que se establece en su apartado cuarto, cumple manifestar que desconoce y no se adecua a la realidad del régimen lingüístico del sistema

educativo de Catalunya, más plural, enriquecedor y cohesionador que el reflejado en la norma, puesto que garantiza que al finalizar la enseñanza obligatoria los alumnos tienen pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas, y permite a los centros educativos, en ejercicio de su autonomía y a través de sus proyectos lingüísticos, adecuar el proceso de enseñanza y aprendizaje de las lenguas a su realidad sociolingüística, que en ningún caso comporta la separación de los alumnos por razones de lengua.

El redactado propuesto respeta la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 337/1994 y 31/2010, que manifiestan que *“resulta perfectamente legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo”*, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente.

Asimismo, el Consejo de Estado en su Dictamen nº 172/2013, sobre el proyecto de LOMCE (páginas 178) manifiesta:

*“Además no puede desconocerse que desde la Constitución de 1978 nuestra legislación educativa y la doctrina del Tribunal Constitucional han reconocido la competencia de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia para orientar, en el ejercicio de sus competencias, su sistema educativo hacia un modelo de integración, como así lo han hecho Cataluña y Galicia, o hacia otro de enseñanza lingüística diferenciada como es el caso de la Comunidad Valenciana y la del País Vasco. Ambas posibilidades se ajustan plenamente a la Constitución, correspondiendo al legislador autonómico la libertad de opción entre uno y otro modelo, sin que la*

*legislación básica del Estado pueda, por su densidad normativa, frustrar la elección del modelo a seguir”.*



## ENMIENDA NÚM. 770

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo único. Noventa y cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Noventa y cinco. Se añade una nueva disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho a los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de las enseñanzas en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.
2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación del derecho a la educación.
  
4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o , en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:
  - a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.
  - b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

- c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en la lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta

alternativa de enseñanzas sostenidas con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. Corresponde a la Alta Inspección del estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas.
6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determinen su normativa reguladora.”

## JUSTIFICACIÓN

En la memoria del análisis de impacto normativo, en su apartado 2.2.3, dedicado a las lenguas oficiales en la enseñanza, se manifiesta que la nueva disposición adicional trigésima octava *“pretende garantizar la efectividad de este derecho (se refiere al derecho a recibir enseñanzas en ambas lenguas oficiales) mediante el establecimiento de un mecanismo subsidiario, que únicamente podría activarse en caso de la Administración educativa incumpliese su deber constitucional de garantizar la presencia de ambas lenguas cooficiales como vehiculares en su programación anual”*.

En efecto, se consigna en estos preceptos, en el supuesto que se haya establecido un sistema en el que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en una lengua, que si la programación anual de la administración autonómica no garantiza oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y

Deporte, previa comprobación de la situación, asumirá íntegramente los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta. Para llevar a cabo la repercusión, el Estado podrá deducir, de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades autónomas, el importe de estos gastos asumidos.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en su informe 172/2013, de 18 de abril de 2013, ha señalado que *“por la misma razón y puesto que no existe un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano (STC 31/2010, FJ 24) la regla de que las Administraciones educativas deberán sufragar los gastos de escolarización cuando los padres o tutores decidan escolarizar a sus hijos o pupilos en centros privados que utilicen el castellano como vehicular, más allá de las dificultades técnico-jurídicas que podría conllevar su aplicación (disposición adicional trigésima octava.4.c), no debería figurar en la Ley, por afectar al ámbito de decisión de las Comunidades Autónomas con lengua propia, debiendo quedar en el marco de las medidas en su caso a adoptar por las administraciones educativas cuando estas así lo decidan, en el supuesto de no disponer de otros medios o recursos para garantizar en la red pública el uso del castellano como lengua vehicular”*.

Además de lo manifestado por el Consejo de Estado, que compartimos, procede suprimir este mecanismo subsidiario por los motivos siguientes:

1. Produce una evidente inseguridad jurídica y provocará, desde su entrada en vigor, una elevada litigiosidad judicial.

Obsérvese que el apartado 4.c de la disposición adicional trigésima octava impone a las comunidades autónomas dos concretas

obligaciones, que deben cumplirse de forma *“razonable”*: se debe garantizar una oferta docente razonable sostenida con fondos públicos, donde se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

Sin lugar a dudas, el término *“razonable”*, absolutamente subjetivo e interpretable, resulta profundamente inadecuado para definir unas obligaciones que, en caso de no cumplirse, llevan adscritas una sanción tan severa como la modificación del régimen común de financiación autonómica.

2. Este redactado genérico, máxime si pretende incluirse en una ley orgánica, atenta frontalmente contra el principio de tipicidad, rudimento básico del procedimiento sancionador.

En efecto, uno de los pilares esenciales de cualquier procedimiento sancionador consiste en la adecuada descripción de los hechos que llevan aparejada una sanción, en aras a eliminar cualquier sombra de duda al respecto, descripción que, en el redactado de la Disposición Adicional 38, no se produce con el detalle necesario.

3. Esta inseguridad jurídica imposibilita por completo cualquier tentativa de estimación económica de su implementación, y por tanto contraviene lo previsto en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Esta norma consigna, en su artículo 7.3, que *“las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al*

*cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.*

Asimismo, su artículo 9, que lleva por título principio de lealtad institucional, dispone que *“las administraciones públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada administración deberá: a) valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas; b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada Administración Pública tenga atribuidas; c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas”.*

4. Es contrario al principio de lealtad institucional que debe regir las relaciones entre administraciones públicas, de acuerdo con el artículo cuatro de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el artículo segundo de la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Son los órganos jurisdiccionales los encargados de velar por el correcto cumplimiento de las leyes, y quienes deben conocer, con las debidas garantías, los procedimientos que puedan suscitarse en supuestos de posible incumplimiento.

## ENMIENDA NÚM. 771

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la nueva disposición adicional trigésima octava que se añade a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el apartado Noventa y cinco del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El tratamiento de la lengua castellana y la lengua catalana está específicamente desarrollado en el bloque de constitucionalidad, formado por la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía.

Sobre este particular, el Estatuto de Autonomía de Catalunya establece:

*Artículo 35. Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza*

*1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo que establece este Estatuto. El catalán se debe utilizar normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.*

*2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. También tienen el derecho y*

*el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, con independencia de cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudio.*

*3. Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos clase diferentes por razón de su lengua habitual.*

En relación al redactado actual de la disposición adicional trigésima octava, y en concreto a la tipología de sistemas estancos que se establece en su apartado cuarto, cumple manifestar que desconoce y no se adecua a la realidad del régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya, más plural, enriquecedor y cohesionador que el reflejado en la norma, puesto que garantiza que al finalizar la enseñanza obligatoria los alumnos tienen pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas, y permite a los centros educativos, en ejercicio de su autonomía y a través de sus proyectos lingüísticos, adecuar el proceso de enseñanza y aprendizaje de las lenguas a su realidad sociolingüística, que en ningún caso comporta la separación de los alumnos por razones de lengua.

El redactado propuesto respeta la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, en sus sentencias 337/1994 y 31/2010, que manifiestan que *“resulta perfectamente legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo”*, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente.

Asimismo, el Consejo de Estado en su Dictamen nº 172/2013, sobre el proyecto de LOMCE (páginas 178) manifiesta:



*“Además no puede desconocerse que desde la Constitución de 1978 nuestra legislación educativa y la doctrina del Tribunal Constitucional han reconocido la competencia de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia para orientar, en el ejercicio de sus competencias, su sistema educativo hacia un modelo de integración, como así lo han hecho Cataluña y Galicia, o hacia otro de enseñanza lingüística diferenciada como es el caso de la Comunidad Valenciana y la del País Vasco. Ambas posibilidades se ajustan plenamente a la Constitución, correspondiendo al legislador autonómico la libertad de opción entre uno y otro modelo, sin que la legislación básica del Estado pueda, por su densidad normativa, frustrar la elección del modelo a seguir”.*

## ENMIENDA NÚM. 772

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la nueva disposición adicional trigésima novena que se añade a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el apartado Noventa y seis del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por no respetarse las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa y lingüística.

## ENMIENDA NÚM. 773

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento uno.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Ciento uno. La disposición final quinta queda redactada de la siguiente manera:

<<Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1<sup>a</sup>, 18<sup>a</sup> y 30<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 22.5; ~~24.6~~; 26.1 y 26.2; ~~31.5~~; 35; 41.5; 42.3 y ~~42.5~~; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; 100.3; 101; 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; ~~111.bis.4 y 111.bis.5~~; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122.bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 154; disposición

adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; ~~disposición adicional trigésimo cuarta~~; ~~disposición adicional trigésimo séptima~~; y disposición final cuarta.

2. Los artículos 29, 31, ~~36-bis~~ y 37 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.>>"

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

Por otro lado y por las razones expuestas en la enmienda de supresión del artículo 36.bis, que damos por reproducidas, dicho artículo no encaja en el título competencial relativo a la competencia exclusiva del Estado, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

## ENMIENDA NÚM. 774

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

##### Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Ciento dos. La disposición final séptima queda redactada de la siguiente manera:

Tienen carácter de Ley Orgánica el Capítulo I del Título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el Capítulo III del Título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1 y 18.2; 19.1; 22; 23; 23.bis; 24; 25; 27; ~~30~~; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el Capítulo IV del Título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.”

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.



## ENMIENDA NÚM. 775

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento tres**.

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR la nueva disposición final novena que se añade a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en el apartado Ciento tres del Artículo Único del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que compete a las Comunidades Autónomas la regulación de la educación plurilingüe y, especialmente, a aquellas que tienen dos lenguas cooficiales. Las decisiones relativas a la armonización de los niveles competenciales a lograr en cada etapa educativa pueden ser, no obstante, objeto de debate y consenso en el seno de la Conferencia de Educación.



## ENMIENDA NÚM. 776

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

“Cincuenta y siete bis (nuevo). El apartado 2 del 82 queda redactado de la siguiente manera:

<<2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un centro escolar próximo a su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, con el fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios de comedor y transporte escolar durante las enseñanzas obligatorias, las Administraciones educativas ofrecerán un sistema de ayudas y becas que puedan cubrir total o parcialmente el coste de los sistemas escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.”

## JUSTIFICACIÓN

El criterio objetivo de vincular estos servicios a la obligación de desplazamiento del alumno a un municipio diferente del de residencia a veces queda distorsionado por las características y condiciones geográficas de cada municipio. Así, en determinados casos, hay alumnado que sin cambiar de municipio se ve obligado a recorrer distancias largas desde su domicilio hasta el centro educativo. Esto sucede en numerosas zonas urbanas y conurbanas que tienen una distribución de población no homogénea con la distribución de centros educativos y también en municipios que tienen núcleos de población alejados del centro del municipio.

Hay que considerar también la existencia o la carencia de transporte público y comunicaciones, factores que influyen de forma decisiva en facilitar el desplazamiento del alumnado desde su residencia hacia el centro educativo, haya o no cambio de municipio.

Por otra parte, una adecuada articulación de la financiación de la prestación de los servicios de transporte escolar y, en su caso, comedor e internado requiere, en la actual situación económica, tener en cuenta otros criterios como por ejemplo el nivel de renta familiar, el nivel de renta y/o la distancia entre domicilio y centro educativo, así como la existencia de comunicaciones

Este sistema de ayudas requiere cercanía de la administración al administrado, difícilmente puede ser tutelado por el Estado, debe ser fijado por la Comunidad Autónoma que es la administración pública que dispone de todas las variables necesarias para determinar el sistema de ayudas y becas necesario para facilitar el acceso a

servicios escolares de transporte, y en su caso de comedor e internado.

## ENMIENDA NÚM. 777

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas con anterioridad al Proyecto de LOMCE (modificación de los artículos 133, 134, 135 y 136)

## ENMIENDA NÚM. 778

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 4.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 36 bis relativo a la evaluación final del bachillerato.

## ENMIENDA NÚM. 779

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 5.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del artículo 36 bis relativo a la evaluación final del bachillerato.

## ENMIENDA NÚM. 780

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas con anterioridad a este Proyecto de LOMCE (modificación de los artículos 133, 134, 135 y 136)

## ENMIENDA NÚM. 781

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

“Disposición transitoria ( nueva): XXXX

Cuando las necesidades presupostarias para la puesta en marcha de la presente ley queden afectadas por el proceso de consolidación fiscal en el marco de los compromisos de estabilidad presupuestarias, la administració afectada podrá adoptar las medidas pertinentes para modificar el calendario de aplicación.”

#### JUSTIFICACIÓN

Una reforma educativa siempre comporta elevados incrementos de gasto, principalmente para su puesta en marcha. En el caso de no disponer de estos recursos la reforma va orientada al fracaso. Ello debe tenerse especialmente en cuenta en estos momentos en los que las administraciones públicas están obligadas a seguir abordando un proceso de consolidación fiscal para reducir el déficit público, ello ha comportado y seguirá comportando fuertes reducciones presupuestarias en el ámbito educativo, especialmente a las CCAA.





## ENMIENDA NÚM. 782

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta disposición pretende derogar la capacidad de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia educativa.

## ENMIENDA NÚM. 783

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No es considera necesaria una mayor regulación de las normas básicas para la admisión de estudiantes en las universidades que la actual (artículo 38 de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Además, el texto que se propone representa una ingerencia en las competencias de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 784

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No es considera oportuna esta modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, pues las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias orientan y asesoran a los centros en relación a la su gobernanza. Además, los centros en virtud de su autonomía, ajustan la com posición de sus estructuras y órganos de gobierno a las necesidades de sus alumnos, sus familias y a las del entorno.

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En la memoria del análisis de impacto normativo, en su apartado 2.2.3, dedicado a las lenguas oficiales en la enseñanza, se manifiesta que la nueva disposición adicional trigésima octava *“pretende garantizar la efectividad de este derecho (se refiere al derecho a recibir enseñanzas en ambas lenguas oficiales) mediante el establecimiento de un mecanismo subsidiario, que únicamente podría activarse en caso de la Administración educativa incumpliese su deber constitucional de garantizar la presencia de ambas lenguas cooficiales como vehiculares en su programación anual”*.

En efecto, se consigna en estos preceptos, en el supuesto que se haya establecido un sistema en el que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en una lengua, que si la programación anual de la administración autonómica no garantiza oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de la situación, asumirá íntegramente los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta. Para llevar a cabo la repercusión, el Estado podrá deducir, de los importes satisfechos por

todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades autónomas, el importe de estos gastos asumidos.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en su informe 172/2013, de 18 de abril de 2013, ha señalado que *“por la misma razón y puesto que no existe un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano (STC 31/2010, FJ 24) la regla de que las Administraciones educativas deberán sufragar los gastos de escolarización cuando los padres o tutores decidan escolarizar a sus hijos o pupilos en centros privados que utilicen el castellano como vehicular, más allá de las dificultades técnico-jurídicas que podría conllevar su aplicación (disposición adicional trigésima octava.4.c), no debería figurar en la Ley, por afectar al ámbito de decisión de las Comunidades Autónomas con lengua propia, debiendo quedar en el marco de las medidas en su caso a adoptar por las administraciones educativas cuando estas así lo decidan, en el supuesto de no disponer de otros medios o recursos para garantizar en la red pública el uso del castellano como lengua vehicular”*.

Además de lo manifestado por el Consejo de Estado, que compartimos, procede suprimir este mecanismo subsidiario por los motivos siguientes:

5. Produce una evidente inseguridad jurídica y provocará, desde su entrada en vigor, una elevada litigiosidad judicial.

Obsérvese que el apartado 4.c de la disposición adicional trigésima octava impone a las comunidades autónomas dos concretas obligaciones, que deben cumplirse de forma *“razonable”*: se debe garantizar una oferta docente razonable sostenida con fondos públicos, donde se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.

Sin lugar a dudas, el término *“razonable”*, absolutamente subjetivo e interpretable, resulta profundamente inadecuado para definir unas obligaciones que, en caso de no cumplirse, llevan adscritas una sanción tan severa como la modificación del régimen común de financiación autonómica.

6. Este redactado genérico, máxime si pretende incluirse en una ley orgánica, atenta frontalmente contra el principio de tipicidad, rudimento básico del procedimiento sancionador.

En efecto, uno de los pilares esenciales de cualquier procedimiento sancionador consiste en la adecuada descripción de los hechos que llevan aparejada una sanción, en aras a eliminar cualquier sombra de duda al respecto, descripción que, en el redactado de la Disposición Adicional 38, no se produce con el detalle necesario.

7. Esta inseguridad jurídica imposibilita por completo cualquier tentativa de estimación económica de su implementación, y por tanto contraviene lo previsto en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Esta norma consigna, en su artículo 7.3, que *“las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

Asimismo, su artículo 9, que lleva por título principio de lealtad institucional, dispone que *“las administraciones públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada administración deberá: a) valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas; b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada Administración Pública tenga atribuidas; c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas”*.

8. Es contrario al principio de lealtad institucional que debe regir las relaciones entre administraciones públicas, de acuerdo con el artículo cuatro de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el artículo segundo de la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Son los órganos jurisdiccionales los encargados de velar por el correcto cumplimiento de las leyes, y quienes deben conocer, con las debidas garantías, los procedimientos que puedan suscitarse en supuestos de posible incumplimiento.



## ENMIENDA NÚM. 786

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

“Disposición final quinta. Calendario de implantación.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes y, en cualquier caso, se garantizará el pleno ejercicio de los derechos de los alumnos matriculados en las distintas enseñanzas”.

#### JUSTIFICACIÓN

Las precedentes leyes orgánicas reguladoras del sistema educativo aprobadas por las Cortes Generales del Estado (LOGSE, LOCE y LOE), establecieron en cada caso un plazo global para el calendario de

aplicación, siendo regulada posteriormente la concreción de dicho calendario mediante los Reales Decretos correspondientes.

Si se analizan en detalle los calendarios de aplicación de las leyes antes mencionadas se observa que, aparte de consultar previamente con las Comunidades Autónomas su concreción, la implantación progresiva tiene lugar un curso y medio después de la aprobación de la ley:

El mecanismo de implementación adoptado en todos los casos es similar, lo cual indica que no se trata de una decisión condicionada por una opción ideológica determinada, sino más bien de un criterio técnico compartido por diferentes legisladores que se aplica de manera generalizada. Es más, cada una de estas leyes fueron el resultado de iniciativas legislativas de dos grupos parlamentarios distintos, mayoritarios en su momento (LOCE por parte del grupo Popular, LOGSE y LOE por parte del grupo Socialista).

Asimismo, el Consejo de Estado en su Dictamen nº 172/2013, sobre el proyecto de LOMCE, así lo señala al abordar el calendario de implementación (página 183):

*“Llama la atención que se pretenda en dos años implantar una reforma tan profunda como la proyectada. Como ya ha sido observado, la aplicación completa del nuevo modelo exige, además de aprobar los decretos básicos de desarrollo, y los decretos de las Comunidades Autónomas de adaptación de los centros, de los libros, una inversión ingente, a asumir en tres ejercicios presupuestarios.*

*Al margen de lo anterior, cabe destacar que el calendario de implantación nunca se ha fijado en una norma de rango legal,*

*sino que siempre ha habido una remisión a la aprobación por el Gobierno en decretos posteriores. Lo único que se ha previsto en las sucesivas leyes ha sido la duración total de la implantación gradual (LOGSE: 10 años; LOCE y LOE: 5 años).*

*Aun cuando la disposición final en la que se incluye este régimen no tiene carácter orgánico sino ordinario, quizá debería reconsiderarse, tanto el plazo que en el mismo se establece para su implantación como su inclusión en una norma de rango superior.”*

En este sentido, la implementación de la Formación Profesional Básica, que forzosamente presentará un notable incremento presupuestario a las Comunidades Autónomas, prevista para el curso 2014-2015, supone un doble inconveniente atendido que a la inadecuada cuantificación de su puesta en marcha, se une la premura del calendario, que imposibilita la correcta previsión presupuestaria para el año 2014.

Por otro lado, el actual escenario económico por el que atraviesa el Estado español hace aconsejable acotar el calendario en una norma posterior, que permita analizar en los meses siguientes a la aprobación de la ley, las implicaciones presupuestarias que se deriven de su aplicación, tanto para la Administración central como para las Comunidades autónomas. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en el citado Dictamen (página 49):

*“Aun cuando, en definitiva, se ha llevado a cabo una adecuada tramitación de la norma en proyecto, no puede dejar de observarse la insuficiencia de la valoración económica que entrañará su aprobación.”*

La experiencia legislativa nos demuestra que la aplicación de una norma de estas características que tiene como finalidad la mejora del sistema educativo, comporta implicaciones de muy diversa índole que requieren tiempo y presupuesto adecuados. La correcta secuenciación en el calendario de las actuaciones que deben realizarse es un factor determinante para garantizar la adecuación del sistema educativo y de la comunidad educativa al nuevo modelo. Estas actuaciones deben contemplar, entre otros, los siguientes procesos:

- Desarrollo normativo por parte del Gobierno del Estado que debe establecer los contenidos básicos de las diferentes enseñanzas y etapas educativas que contempla la ley.
- Desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas para regular, en ejercicio de sus competencias, la parte correspondiente de los contenidos de dichas enseñanzas.
- Adaptación de los centros al nuevo escenario mediante instrucciones para su organización y funcionamiento dictadas por las administraciones educativas, de acuerdo con el nuevo ordenamiento legal.
- Adaptación de las plantillas de docentes conforme a los nuevos requerimientos, dado que previsiblemente será necesario incorporar nuevas especialidades del profesorado a tenor de lo establecido en relación a la nueva Formación Profesional Básica y los ciclos formativos de grado medio (art. 40.3).
- Formaciones del profesorado y de los directivos escolares, dadas las implicaciones organizativas, curriculares y pedagógicas que comportará la aplicación de la ley en los centros educativos.
- Adecuación de la oferta y regulación de los procesos de preinscripción y matriculación, de acuerdo con la nueva ordenación del sistema.

- Adecuación de la producción del sector editorial para actualizar los contenidos de los materiales didácticos y de los libros de texto a las prescripciones curriculares que debidamente establezcan el Gobierno del Estado y las Comunidades autónomas.

El calendario propuesto en el proyecto de LOMCE prevé la implantación de las nuevas enseñanzas a partir del curso 2014-2015, lo cual representa un periodo de tiempo claramente insuficiente para llevar a cabo las actuaciones antes mencionadas.

Este hecho provocará que las Comunidades Autónomas no puedan disponer antes del inicio del curso 2014-2015 del correspondiente desarrollo reglamentario que despliegue la normativa básica estatal, atendiendo que el periodo medio de tramitación de un decreto de estas características es de nueve meses.

Se trata pues, de una situación de extrema gravedad institucional y jurídica pues esta realidad puede representar la eliminación *de facto* de la potestad de regulación normativa de las Comunidades Autónomas, competencia establecida en la Constitución española y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Por último, la precipitación en la aplicación de la ley representa un riesgo de quiebra en los itinerarios formativos de los alumnos que cursan las diferentes enseñanzas y etapas de acuerdo con la normativa vigente. El profundo calado de los cambios planteados en el proyecto de LOMCE y su implantación precipitada comporta generar innecesarias incertidumbres sobre el alumnado, sus familias, el profesorado, los centros educativos y las propias administraciones responsables de la prestación de un servicio de educación de calidad. Especial reflexión requieren los cambios que se introducen respecto de las condiciones de acceso y admisión en las enseñanzas de

formación profesional, en concreto la supresión del curso de formación específica para el acceso a los ciclos de grado superior, lo cual puede provocar un gravísimo perjuicio a los alumnos que realizan actualmente el curso de acceso al grado superior (unos 5.800 alumnos en Catalunya) puesto que en el curso 2014-2015 no podrían acceder a los ciclos de formación profesional de grado superior. Esta situación, de no corregirse, puede derivar en una gran cantidad de reclamaciones por la vía administrativa y judicial.

En efecto, el proyecto de LOMCE mantiene el curso de acceso a los ciclos formativos de grado medio, pero suprime el curso de formación específico para el acceso a los ciclos de grado superior.

El curso específico de acceso a los ciclos de grado medio y el curso de formación para el acceso a los ciclos de grado superior están regulados por el RD1147/2011, de 29 de julio (artículos 16 y 19), que está vigente.

En Catalunya se aplicaron estos cursos y tenemos alumnos que siguen el curso específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior (5.490 alumnos el 2012-13 y unos 5.800 el 2013-14). *(Resolución ENS/588/2013, de 14 de marzo, por la cual se da publicidad de los centros autorizados a impartir, durante el curso 2012-2013, el curso de formación específica para el acceso a los ciclos de grado medio y para el acceso a los ciclos de grado superior, DOGC núm. 6342, de 25.3.2013).*

Estos alumnos no han de ver truncado su itinerario y en el curso 2014-15 deberían poder acceder a los ciclos de grado superior. Si se aplica la previsión contenida en la Disposición Final quinta del proyecto de LOMCE se producirá un cambio en las normas de acceso

a medio curso escolar, imposibilitando el acceso, con el gravísimo perjuicio para los afectados.

## ENMIENDA NÚM. 787

### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

#### Redacción que se propone:

“Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a uno de enero del primer ejercicio presupuestario en el cual el Estado español cumpla con los objetivos de estabilidad presupuestaria de manera que el conjunto de las administraciones públicas mantengan un déficit público inferior al 3% del PIB.”

#### JUSTIFICACIÓN

Una reforma educativa siempre comporta elevados incrementos de gasto, principalmente para su puesta en marcha. En el caso de no disponer de estos recursos la reforma va orientada al fracaso. Ello debe tenerse especialmente en cuenta en estos momentos en los que las administraciones públicas están obligadas a seguir abordando un proceso de consolidación fiscal para reducir el déficit público, ello ha comportado y seguirá



comportando fuertes reducciones presupuestarias en el ámbito educativo, especialmente a las CCAA.

**ENMIENDA NÚM. 788**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

A todo el articulado.

Se propone sustituir en todo el texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, el inciso “privados concertados” por “centros privados sostenidos con fondos públicos”.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado.

**ENMIENDA NÚM. 789**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo

Se propone la supresión del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas

**ENMIENDA NÚM. 790**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de las letras h) bis y q) del artículo 1 al que hace referencia el apartado Uno.

JUSTIFICACIÓN

Es un valor constitucional, por lo que no es necesario reiterarlo

**ENMIENDA NÚM. 791**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Dos del artículo Único, artículo 2 bis

Se propone la supresión del apartado Dos.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 792**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Tres.

JUSTIFICACIÓN

Los ciclos a los que se hace referencia no pueden ser obligatorios y gratuitos porque no forman parte de la educación básica.

**ENMIENDA NÚM. 793**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuatro del artículo Único, título del capítulo III y artículo 6

Se propone la supresión del apartado Cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Se considera más apropiado lo establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 794**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cinco del artículo Único, artículo 6 bis

Se propone sustituir el apartado Cinco por el siguiente texto:

“Cinco. Se añade un nuevo artículo 6 bis con la siguiente redacción:

Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, el diseño del currículo básico que garantice dicha validez y su carácter oficial y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y de forma alternativa a la enmienda que propone la supresión de la Disposición Derogatoria única.



**ENMIENDA NÚM. 795**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Siete del artículo Único, artículo 16.2

Se propone la supresión del apartado Siete.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado y completo lo establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 796**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Ocho del artículo Único, artículo 17

Se propone sustituir el apartado Ocho por el siguiente texto:

“Ocho. Se modifica la letra j) del artículo 17, quedando redactado como sigue:

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales.”

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiada esta redacción.

**ENMIENDA NÚM. 797**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Nueve del artículo Único, artículo 18

Se propone la supresión del apartado Nueve.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir los cambios introducidos en el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 798**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Once del artículo Único, artículo 20

Se propone sustituir el apartado Once por el siguiente texto:

“Once. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 20 con la siguiente redacción:

3 bis. Se prestará especial interés en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.”

JUSTIFICACIÓN

Resaltar dichos objetivos de las evaluaciones en la Educación Primaria dándoles la importancia y prioridad que precisan.

**ENMIENDA NÚM. 799**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Once del artículo Único, artículo 20

Se propone la supresión del apartado Once.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir las medidas propuestas en el proyecto de ley.

**ENMIENDA NÚM. 800**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Doce del artículo Único, artículo 21

Se propone sustituir el apartado Doce por el siguiente texto:

“Doce. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 21 con el siguiente texto:

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos o sostenidos con fondos públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.”

JUSTIFICACIÓN

Resaltar dicha acción como objetivo de la evaluación de diagnóstico.

**ENMIENDA NÚM. 801**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Doce del artículo Único, artículo 21

Se propone la supresión del apartado Doce.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta

**ENMIENDA NÚM. 802**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Trece del artículo Único, artículo 23 bis

Se propone la supresión del apartado Trece.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta.



**ENMIENDA NÚM. 803**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Catorce del artículo Único, artículo 24

Se propone la supresión del apartado Catorce.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 804**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Quince del artículo Único, artículo 25

Se propone la supresión del apartado Quince.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 805**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Diecisiete del artículo Único, artículo 27

Se propone la supresión del apartado Diecisiete.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto y considerar más apropiado lo ya establecido en la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 806**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Dieciocho del artículo Único, artículo 28

Se propone sustituir el apartado Dieciocho por el siguiente texto:

“Dieciocho. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 28 con la siguiente redacción:

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que mejora el texto

**ENMIENDA NÚM. 807**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Diecinueve del artículo Único, artículo 29

Se propone la supresión del apartado Diecinueve.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta

**ENMIENDA NÚM. 808**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veinte del artículo Único, artículo 30

Se propone la supresión del apartado Veinte.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 30 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 809**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintiuno del artículo Único, artículo 31

Se propone la supresión del apartado Veintiuno.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta

**ENMIENDA NÚM. 810**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintidós del artículo Único, artículo 32

Se propone la supresión del inciso “y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas” en el apartado 2 del artículo 32 del apartado Veintidós.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta.



**ENMIENDA NÚM. 811**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintitrés del artículo Único, artículo 34

Se propone la supresión del apartado Veintitrés.

JUSTIFICACIÓN

Por ser más adecuado lo establecido en el artículo 34 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 812**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veinticuatro del artículo Único, artículo 34 bis

Se propone la supresión del apartado Veinticuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 813**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veinticinco del artículo Único, artículo 34 ter

Se propone la supresión del apartado Veinticinco.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 814**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Veintisiete del artículo Único, artículo 36

Se propone sustituir el apartado Veintisiete por el siguiente texto:

“Veintisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 36 con la siguiente redacción:

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que mejora el texto.

**ENMIENDA NÚM. 815**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintiocho del artículo Único, artículo 36 bis

Se propone la supresión del apartado Veintiocho.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 816**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Veintinueve del artículo Único, artículo 37

Se propone la supresión del apartado Veintinueve.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la medida propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 817**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta del artículo Único, artículo 38

Se propone modificar el apartado Treinta, quedando redactado como sigue:

“Treinta. Se añade un nuevo apartado 6 bis al artículo 38 con el siguiente texto:

6 bis. Los procedimientos de admisión a la universidad deberán realizarse en condiciones de accesibilidad para los alumnos con discapacidad.”

JUSTIFICACIÓN

Como defiende la CRUE, el objetivo de la modificación es mantener las ventajas de las actuales pruebas de Acceso a la Universidad, evitando los consiguientes riesgos que comportaría su pérdida.

Las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU) han conseguido establecer un sistema en el acceso y admisión a las universidades, que presenta una serie de ventajas:

1. Las PAU son válidas en todo el territorio español, independientemente de la Universidad en la que se hayan desarrollado, lo que es un elemento esencial e irrenunciable de igualdad de oportunidades y de cohesión social.
2. Las PAU constituyen un elemento muy eficaz de garantía de los estándares que deben ser alcanzados en las etapas preuniversitarias.
3. Al ser una parte esencial del funcionamiento de las PAU, se consigue una continua coordinación de las universidades con los centros que imparten enseñanzas previas a la universidad y con las CC.AA.

Por otra parte, se añade el nuevo apartado 6 bis para incluir la mención a la accesibilidad y la adaptación de las condiciones de realización de la prueba para las personas con discapacidad que lo requieran.



**ENMIENDA NÚM. 818**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y uno del artículo Único, artículo 39

Se propone modificar el apartado Treinta y uno, quedando redactado como sigue:

“Treinta y uno. Se modifican los apartados 2, 3 y 4, y se añade un nuevo apartado 6 bis al artículo 39, quedando redactados de la siguiente manera:

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a las cualificaciones de nivel 1 incluidos en los Ciclos Formativos de Grado Básico, los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y los cursos de especialización, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el apartado 4 del art. 6 bis de la presente ley orgánica.

4. Los títulos de Formación Profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones

Profesionales, y los ciclos de la Formación Profesional que conducen a su obtención serán los siguientes:

- a) Ciclos Formativos de Grado Básico.
- b) Ciclos Formativos de Grado Medio.
- c) Ciclos Formativos de Grado Superior.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad regulados en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, a través de las unidades de competencia acreditadas.

6 bis. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.”

#### JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional del sistema educativo se amplía con los Cursos de Especialización. Además se especifica que los Ciclos de FP de Grado Básico forman parte de la Formación Profesional en lo correspondiente a las cualificaciones de nivel 1.

Se añade, además, que los ciclos formativos serán regulados, en sus aspectos básicos, por el Gobierno mediante Reales Decretos.

Por último, el nuevo apartado pretende dotar de los apoyos y recursos necesarios a los alumnos con discapacidad

**ENMIENDA NÚM. 819**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y dos del artículo Único, artículo 40

Se propone modificar el apartado Treinta y dos, quedando redactado como sigue:

“Treinta y dos. El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40. Objetivos.

1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

a) Desarrollar las competencias propias de cada título de formación profesional.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género.

d) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

e) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.

f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

g) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

h) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo.

i) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales.

2. Los Ciclos Formativos de Grado Básico contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.”

## JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación de ciclos de Formación Profesional Básica que pasan a denominarse Ciclos Formativos de Grado Básico, y se suprime el apartado 3, toda vez que los ciclos formativos responden a enseñanzas profesionales.

**ENMIENDA NÚM. 820**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y tres del artículo Único, artículo 41

Se propone la modificación del apartado Treinta y tres, quedando redactado como sigue:

“Treinta y tres. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:
  - a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural de inicio del curso.
  - b) Haber cursado, al menos, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo del alumno y, en su caso, el de sus padres o tutores.

2. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:
  - a) Estar en posesión de al menos uno de los siguientes títulos:
    - 1º) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
    - 2º) Título Profesional de Grado Básico.
    - 3º) Título de Bachiller.
    - 4º) Un título universitario.
    - 5º) Un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa, y tener 17 años cumplidos en el año de finalización del curso. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

c) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 17 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.

d) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

3. El acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior requerirá el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de Técnico Superior de Formación Profesional.

b) Estar en posesión de un título de Técnico y haber superado un curso de formación específico para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

c) Haber superado una prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba o 18 si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato, y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.

d) Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

4. Siempre que la demanda de plazas en Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior supere la oferta, las administraciones educativas

establecerán procedimientos de admisión que garanticen la igualdad y la transparencia en la asignación de plazas.

5. Los alumnos que no hayan superado las pruebas de acceso o los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas, podrán repetirlos en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

6. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte o del total de las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados anteriores, en función de la formación o de la experiencia profesional acreditada por el aspirante.

7. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las convalidaciones de las materias de los cursos de acceso a los Ciclos de Grado Medio o Superior en función de la formación o de la experiencia laboral acreditada por el aspirante.

8. El acceso a los cursos de especialización requerirá poseer un título de Formación Profesional de los establecidos en el Real Decreto por el que se regula cada curso de especialización.

9. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se modifica la edad de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico al considerar que pudiera haber alumnos que aun habiendo obtenido el título de Graduado en Secundaria habiendo repetido dos veces durante la etapa podría ser más adecuado a sus intereses personales comenzar su formación profesional accediendo en primer lugar a la cualificación de nivel 1, además de afianzar su formación en competencias básicas. Por ello se considera que se ha de haber cursado, al menos el primer ciclo de la educación secundaria. En este caso pueden encontrarse alumnos con necesidades educativas especiales que, tal y como aparece en el proyecto de ley no tendrían oportunidad de acceder a estos ciclos.

Para acceder a los ciclos de grado medio o superior se ha añadido haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, pues esta prueba demuestra la madurez y conocimientos suficientes para acceder también a los ciclos formativos. En muchas ocasiones hay alumnos que vuelven de la universidad a la formación profesional incluso antes de obtener el título universitario. No sería razonable que hayan podido acceder a una carrera universitaria y no

puedan acceder a la formación profesional máxime si el ciclo corresponde al mismo sector que la carrera universitaria.

La formación de base para acceder a los Ciclos de Grado Superior ha de ser similar a la de acceso a la universidad; hay que tener en cuenta que forman parte de la Educación Superior y que la formación profesional que el alumnado va recibir requiere formación de base más elevada que para los Ciclos de Grado Medio, pues se les prepara para competencias y responsabilidades en el puesto de trabajo superiores.

Los titulados en un Ciclo de Grado Medio podrán acceder también cursando posteriormente un curso de acceso a los ciclos de grado superior para completar las competencias básicas necesarias si no han cursado bachiller. Sería devaluar los ciclos formativos de grado superior si se accede directamente desde el grado medio pues la formación no podrá adquirir el nivel requerido.

Por otra parte, se añade la mención de la adaptación de las condiciones de realización de las pruebas de evaluación a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.



**ENMIENDA NÚM. 821**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y cuatro del artículo Único, artículo 42

Se propone la modificación del apartado Treinta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Treinta y cuatro. El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con la colaboración de los agentes locales y de los agentes sociales y económicos, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos del ámbito profesional que corresponda a cada ciclo formativo, y garantizará que el alumnado adquiera y amplíe las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.

4. Los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques comunes:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

- 1º) Lengua Castellana.
- 2º) Lengua Extranjera.
- 3º) Ciencias Sociales.
- 4º) En su caso Lengua Cooficial.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

- 1º) Matemáticas Aplicadas.
- 2º) Ciencias Aplicadas.

Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.

Además, las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los ciclos tendrán 2 años de duración. Los alumnos podrán permanecer cursando un Ciclo Formativo de Grado Básico durante un máximo de cuatro años.

5. El alumnado que curse el segundo curso de los Ciclos Formativos de Grado Medio podrá matricularse simultáneamente en el curso de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para facilitar su progresión hacia estos ciclos formativos. Este curso podrá ofertarse en modalidad presencial o a distancia.

6. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación para el alumnado con discapacidad. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

7. Estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. En aquellos módulos profesionales en que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

Las administraciones educativas garantizarán el conocimiento de una lengua extranjera adaptada al campo profesional en el desarrollo de

los ciclos formativos, mediante la oferta bilingüe u otras adaptaciones en el currículum.”

## JUSTIFICACIÓN

La colaboración con los agentes sociales y económicos es muy importante cuando hablamos de formación profesional.

Se ha suprimido la formación de materias instrumentales en los ciclos de grado medio, puesto que la formación de base se ha debido obtener antes de acceder al ciclo. La formación en el ciclo debe dirigirse a competencias profesionales y de cultura emprendedora y formación laboral. Con esta inclusión aunque sea voluntaria volvemos a los conceptos de formación profesional de la ley del 70.

La inclusión de bloques comunes en el ciclo de formación profesional de grado básico es razonable pues la mayoría de alumnos que acceden no han superado todas las materias instrumentales. Por ello si las superan y, por tanto completan, deben obtener el título de graduado en secundaria.

Se abre la posibilidad de que aquellos alumnos que cursan segundo de Ciclo Formativo de Grado Medio puedan matricularse simultáneamente en el curso de acceso al grado superior, que realizarán aquellos alumnos que entiendan que tienen capacidad suficiente para desarrollar ambos estudios. La edad de acceso al curso se respeta.

Se incluyen en este artículo la oferta de ciclos formativos en las modalidades a distancia, bilingües y mediante oferta parcial.

**ENMIENDA NÚM. 822**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y cinco del artículo Único, artículo 42 bis

Se propone la modificación del apartado Treinta y cinco, quedando redactado como sigue:

“Treinta y cinco. El artículo 42 bis queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.bis. Formación Profesional en alternancia ~~del~~ del Sistema Educativo Español.

1. La Formación Profesional en alternancia del Sistema Educativo Español es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros educativos y los centros de trabajo.
2. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional en alternancia en el ámbito del sistema educativo.
3. El Gobierno regulará los requisitos de instalaciones y de formación del personal de las empresas donde se desarrolle la formación en alternancia”
4. Para la aplicación de lo establecido en este artículo será necesaria la suscripción de un convenio entre la empresa y la Administración educativa, por el procedimiento que ésta establezca.
5. La duración del programa se adaptará a las características propias de la formación compartida entre centro educativo y empresa. Deberá garantizarse que la duración total del programa y la actividad docente que corresponda a los centros permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.
6. Todos los módulos profesionales correspondientes al ciclo formativo que se desarrolle en alternancia tendrán asignado un profesor del centro educativo encargado de la programación, la participación en la formación

en la empresa, la supervisión de la formación y el progreso de los alumnos, así como de la evaluación del alumnado.

7. Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.”

## JUSTIFICACIÓN

Todos los ciclos formativos de formación profesional incluyen una parte de la formación en las empresas, no obstante desde hace años se han venido desarrollando ciclos formativos en las instalaciones de empresas totalmente o para los módulos profesionales acordados entre la empresa y las administraciones educativas, garantizando en todo momento la participación del profesorado de cada uno de los módulos en la formación en la empresa en coordinación con los tutores laborales. Por ello es razonable que se regulen los requisitos de las empresas y de los tutores laborales como la participación del profesorado para garantizar la calidad de la formación en las instalaciones de las empresas. Además se garantiza que el alumnado es acogido por las empresas para formarse y no para ocupar puestos de trabajo.

Por otra parte, en la mayoría de los países europeos este tipo de formación se denomina en alternancia, denominación más idónea por lo anteriormente expuesto. Sólo los países de habla alemana la denominan dual.

**ENMIENDA NÚM. 823**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y seis del artículo Único, artículo 43

Se propone la modificación del apartado Treinta y seis, quedando redactado como sigue:

“Treinta y seis. El artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los Ciclos Formativos de Grado Básico y en los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y los cursos de especialización se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

2. La superación de los Ciclos Formativos de Grado Básico, de los Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior y los cursos de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos y, en su caso, en todas las materias y bloques que los componen.”

JUSTIFICACIÓN

Para incluir la evaluación en los cursos de especialización.

**ENMIENDA NÚM. 824**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Treinta y siete del artículo Único, artículo 44

Se propone la modificación del apartado Treinta y siete, quedando redactado como sigue:

“Treinta y siete. El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen un Ciclo Formativo de Grado Básico recibirán el título Profesional de Grado Básico correspondiente y el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El alumno que supere los módulos correspondientes a la cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley 5/2002 de la cualificaciones y la formación profesional, recibirá en Título de Profesional de Grado Básico. El alumnado que además supere todas las materias correspondientes a los bloques comunes obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El título Profesional de Grado Básico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional del sistema educativo.

Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título Profesional de Grado Básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional de Grado Básico.

2. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico permitirá el acceso a los Ciclos Formativos de Grado

Superior de la Formación Profesional del sistema educativo, previa superación de un curso específico para el acceso a los Ciclos de Grado Superior.

3. Los alumnos que superen los Ciclos Formativos de Grado Superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.

El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de Grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias de bachillerato que el Gobierno determine reglamentariamente.

5. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Básico, o de cada uno de los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso bloques o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

6. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de la Formación Profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.”

## JUSTIFICACIÓN

El alumnado que supere el ciclo Formativo de Grado Básico ha de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria puesto que por definición garantizan la adquisición de las competencias básicas. Estos ciclos los realizan alumnos que han cursado el primer ciclo de la ESO y con la formación recibida en los bloques comunes deben completar las competencias básicas no alcanzadas durante sus estudios en la ESO.

En el punto 2 de este artículo se añade para el alumnado que ha obtenido un título de Grado Medio la necesidad de superar un curso de acceso a los ciclos de Grado Superior para poder acceder a los mismos por las razones expuestas en enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 825**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Treinta y ocho del artículo Único, artículo 46

Se propone la supresión del apartado Treinta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado Cinco

**ENMIENDA NÚM. 826**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Treinta y nueve del artículo Único, artículo 50

Se propone la supresión del apartado Treinta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores

**ENMIENDA NÚM. 827**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta del artículo Único, artículo 53

Se propone la supresión del apartado Cuarenta.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado Veintitrés

**ENMIENDA NÚM. 828**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y uno del artículo Único, artículo 54

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y uno, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y uno. El apartado 3 del artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Música o de Danza obtendrán el título de Graduado o Graduada en Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 829**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y dos del artículo Único, artículo 55

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y dos, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y dos. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Arte Dramático obtendrán el título de Graduado o Graduada en Arte Dramático, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 830**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y tres del artículo Único, artículo 56

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y tres, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y tres. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado de la siguiente manera:

2. Los alumnos que superen los estudios de Grado de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o al título de Grado equivalente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 831**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Cuarenta y cuatro del artículo Único, artículo 57

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Cuarenta y cuatro. Los apartados 3 y 4 del artículo 57 quedan redactados de la siguiente manera:

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas, entre cuyas especialidades están la de Cerámica y la de Vidrio, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

4. Los alumnos que superen los estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas de Diseño, obtendrán el título de Graduado o Graduada en Enseñanzas Artísticas de Diseño en la especialidad correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN

Por adecuar el artículo a lo dictaminado por el Consejo de Estado.

**ENMIENDA NÚM. 832**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta y cinco del artículo Único, artículo 58

Se propone la supresión del apartado Cuarenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado



**ENMIENDA NÚM. 833**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta y ocho del artículo Único, artículo 63

Se propone la supresión del apartado Cuarenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado Cinco.

**ENMIENDA NÚM. 834**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cuarenta y nueve del artículo Único, artículo 64

Se propone la supresión del apartado Cuarenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado el artículo 64 de la LOE

**ENMIENDA NÚM. 835**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta del artículo Único, artículo 65

Se propone la supresión del apartado Cincuenta.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado el artículo 65 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 836**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y dos del artículo Único, artículo 68

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al apartado Quince.

**ENMIENDA NÚM. 837**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y tres del artículo Único, artículo 69

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 838**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y cuatro del artículo Único, artículo 69

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más apropiado lo establecido en la LOE

**ENMIENDA NÚM. 839**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y ocho del artículo Único, artículo 84

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 840**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cincuenta y nueve del artículo Único, artículo 84

Se propone la supresión del apartado Cincuenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Por ser discriminatorio y no garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.



**ENMIENDA NÚM. 841**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y uno del artículo Único, artículo 86

Se propone la supresión del apartado Sesenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 842**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y dos del artículo Único, artículo 87

Se propone suprimir el apartado Sesenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto

**ENMIENDA NÚM. 843**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y tres del artículo Único, artículo 107

Se propone la supresión del apartado Sesenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 844**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Sesenta y cuatro del artículo Único, artículo 109

Se propone la modificación del apartado Sesenta y cuatro, quedando redactado como sigue:

“Sesenta y cuatro. El artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores legales.
2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, la red existente de centros públicos en el territorio en el que ejercen sus competencias y, en segundo término, la red existente de centros privados sostenidos con fondos públicos para completar las necesidades de escolarización. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiada la redacción de esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 845**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y cuatro del artículo Único, artículo 109

Se propone la supresión del apartado Sesenta y cuatro.

JUSTIFICACION

La redacción pone en peligro la garantía del servicio público de la educación

**ENMIENDA NÚM. 846**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado Sesenta y cinco del artículo Único, artículo 111 bis

Se propone modificar el apartado Sesenta y cinco, de manera que donde dice “El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas”, diga “Las Administraciones educativas”.

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiado respetar las competencias de las distintas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 847**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y seis del artículo Único, artículo 116

Se propone la supresión del apartado Sesenta y seis.

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 116 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 848**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y siete del artículo Único, artículo 117

Se propone la supresión del apartado Sesenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que va en contra de los derechos laborales del personal y del profesorado.



**ENMIENDA NÚM. 849**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y ocho del artículo Único, artículo 119

Se propone la supresión del apartado Sesenta y ocho.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 850**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Sesenta y nueve del artículo Único, artículo 120

Se propone la supresión del apartado Sesenta y nueve.

JUSTIFICACION

Por considerar más apropiada la redacción del artículo 120 de la LOE.

**ENMIENDA NÚM. 851**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta del artículo Único, artículo 121

Se propone la supresión del apartado Setenta.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto

**ENMIENDA NÚM. 852**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y uno del artículo Único, artículo 121

Se propone la supresión del apartado Setenta y uno.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 853**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y dos del artículo Único, artículo 122

Se propone la supresión del apartado Setenta y dos.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 854**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y tres del artículo Único, artículo 122 bis

Se propone la supresión del apartado Setenta y tres.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 855**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y cuatro del artículo Único, artículo 124

Se propone la supresión del apartado Setenta y cuatro.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 856**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y cinco del artículo Único, artículo 126

Se propone la supresión del apartado Setenta y cinco.

JUSTIFICACION

Por ser más correcta la redacción de la LOE.



**ENMIENDA NÚM. 857**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y seis del artículo Único, artículo 127

Se propone la supresión del apartado Setenta y seis.

JUSTIFICACION

La nueva redacción dada al artículo 127 no garantiza ni la participación efectiva de la comunidad escolar ni su intervención en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.

**ENMIENDA NÚM. 858**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y siete del artículo Único, artículo 132

Se propone la supresión del apartado Setenta y siete.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 859**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y ocho del artículo Único, artículo 133

Se propone la supresión del apartado Setenta y ocho.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 860**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Setenta y nueve del artículo Único, artículo 134

Se propone la supresión del apartado Setenta y nueve.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 861**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta del artículo Único, artículo 135

Se propone la supresión del apartado Ochenta.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 862**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y uno del artículo Único, artículo 136

Se propone la supresión del apartado Ochenta y uno.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 863**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y dos del artículo Único, artículo 140

Se propone la supresión del apartado Ochenta y dos.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo adecuado.

**ENMIENDA NÚM. 864**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y tres del artículo Único, artículo 142

Se propone la supresión del apartado Ochenta y tres.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto



**ENMIENDA NÚM. 865**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y cuatro del artículo Único, artículo 143

Se propone la supresión del apartado Ochenta y cuatro.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto

**ENMIENDA NÚM. 866**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y cinco del artículo Único, artículo 144

Se propone la supresión del apartado Ochenta cinco.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 867**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y seis del artículo Único, artículo 147

Se propone la supresión del apartado Ochenta y seis.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 868**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y siete del artículo Único, a la Disposición adicional segunda

Se propone la supresión del apartado Ochenta y siete.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 869**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ochenta y ocho del artículo Único, a la Disposición adicional quinta

Se propone la supresión del apartado Ochenta y ocho.

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 870**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima tercera

Se propone la supresión del apartado Noventa.

JUSTIFICACION

Por ser innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 871**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y uno del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima cuarta

Se propone la supresión del apartado Noventa y uno.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 872**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y dos del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima quinta

Se propone la supresión del apartado Noventa y dos.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.



**ENMIENDA NÚM. 873**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y tres del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima sexta

Se propone la supresión del apartado Noventa y tres.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto y porque con la eliminación de esta disposición, se mantienen las ventajas de las actuales PAU para estudiantes procedentes de la Formación Profesional, evitando los consiguientes riesgos de discriminación positiva que esta disposición conlleva.

**ENMIENDA NÚM. 874**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y cuatro del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima séptima

Se propone la supresión del apartado Noventa y cuatro.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente

**ENMIENDA NÚM. 875**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y cinco del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima octava

Se propone la supresión del apartado Noventa y cinco.

JUSTIFICACION

España es un país plurilingüe, como refleja su realidad sociolingüística, la evidencia científica y como figura en nuestro ordenamiento jurídico. Esta riqueza lingüística debe ser objeto de especial respeto y protección por parte de los poderes públicos, tal y como señala nuestra Constitución (art. 3.3 CE), y de forma especial por parte de las administraciones educativas.

La LOMCE niega la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lengua propia y pretende imponer una clara recentralización de las competencias educativas.

El objetivo de las administraciones educativas debe ser que los alumnos de las comunidades con lengua propia acaben su formación obligatoria conociendo y usando tanto el castellano como la lengua oficial de su comunidad. Corresponde a estas comunidades establecer, en el ámbito de sus competencias, el nivel de utilización de la lengua propia como vehicular, con el fin de alcanzar este objetivo, atendiendo el contexto de los centros y a las necesidades individuales que puedan presentar algunos alumnos, tal y como ocurre en la actualidad.

El contenido de esta disposición, no solo vulnera claramente las competencias de las comunidades autónomas en materia educativa y lingüística, sino que abre la puerta a la segregación de los alumnos en función de la lengua en aquellas comunidades que, como Catalunya, cuentan hoy con un modelo educativo que apuesta por la inmersión.

Por otro lado, esta disposición pretende que la administración autonómica asuma el coste de la enseñanza de los alumnos que elijan el castellano como lengua vehicular en centros privados, una medida claramente segregadora

además de socialmente injusta. Más aún, si tenemos en cuenta el recorte de más de 5.000 millones en educación que el Gobierno del PP ha ejecutado en apenas año y medio y el impacto altamente negativo que está teniendo para la escuela pública.

**ENMIENDA NÚM. 876**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y seis del artículo Único, a la Disposición adicional trigésima novena

Se propone la supresión del apartado Noventa y seis.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 877**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y siete del artículo Único, a la Disposición adicional cuadragésima

Se propone la supresión del apartado Noventa y siete.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 878**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y ocho del artículo Único, a la Disposición adicional cuadragésima primera

Se propone la supresión del apartado Noventa y ocho.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 879**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Noventa y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Noventa y nueve del artículo Único, a la Disposición adicional cuadragésima segunda

Se propone la supresión del apartado Noventa y nueve.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente



**ENMIENDA NÚM. 880**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cien.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Cien del artículo Único, a la Disposición transitoria décima

Se propone la supresión del apartado Cien.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 881**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ciento uno del artículo Único, a la Disposición final quinta

Se propone la supresión del apartado Ciento uno.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 882**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ciento dos del artículo Único, a la Disposición final séptima

Se propone la supresión del apartado Ciento dos.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto

**ENMIENDA NÚM. 883**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ciento tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado Ciento tres del artículo Único, a la Disposición final novena

Se propone suprimir el apartado Ciento tres.

JUSTIFICACIÓN

Lo apropiado es que esta ley Orgánica sea la que establezca las bases educativas de la educación plurilingüe, no una normativa de desarrollo

**ENMIENDA NÚM. 884**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional primera

Se propone la supresión de la Disposición adicional primera sobre los “Centros autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato”.

JUSTIFICACION

Por no considerarlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 885**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional segunda

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda sobre “Los requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos”.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 886**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional tercera

Se propone la supresión de la Disposición adicional tercera sobre “Los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de esta ley orgánica”.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 887**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición adicional quinta, quedando redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional quinta. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte garantizará el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”

JUSTIFICACION

Para garantizar el objetivo de la Disposición adicional asegurando el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos



**ENMIENDA NÚM. 888**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición adicional

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

“Disposición adicional (nueva). Protección, promoción y difusión de las lenguas españolas en el ámbito educativo.

El Gobierno, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas que sean necesarias para fomentar y favorecer el conocimiento de la realidad plurilingüe del Estado, especialmente el estudio de las lenguas españolas que, junto con el castellano, tengan carácter cooficial. Asimismo, promoverá el respeto y la protección de las diferentes lenguas del Estado en todos los territorios como patrimonio y riqueza cultural.”

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno y el conjunto de las administraciones tienen el deber y la obligación de promover y preservar la diversidad lingüística y cultural de España. Este objetivo requiere una actuación concertada por parte del conjunto de los poderes públicos desde distintos ámbitos, aunque es evidente que el sistema educativo desempeña un papel fundamental a la hora de dar a conocer la realidad plurilingüe de España así como la enseñanza y el uso del conjunto de las distintas lenguas cooficiales en sus respectivas comunidades autónomas, sin renunciar a promover su conocimiento en el conjunto del Estado.

El conocimiento y la promoción de las lenguas que conviven en España no va en detrimento de ninguna de ellas, más al contrario, es un elemento de enriquecimiento personal y colectivo, una garantía de la igualdad de oportunidades, una fuente de creación de riqueza y un estímulo para la convivencia. En definitiva, la diversidad lingüística y el multilingüismo nos hacen más libres, más cultos y más iguales

**ENMIENDA NÚM. 889**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición transitoria única

Se propone la supresión de la Disposición transitoria única sobre los “Requisitos para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos”.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 890**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición derogatoria única

Se propone la supresión de la Disposición derogatoria única sobre la “Derogación normativa”.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al apartado Cinco.

**ENMIENDA NÚM. 891**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final primera

Se propone la supresión de la Disposición final primera que hace referencia a la “Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 892**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final segunda

Se propone la supresión de la Disposición final segunda que hace referencia a la “Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación”.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 893**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final tercera

Se propone la supresión de la Disposición final tercera que hace referencia a la “Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas”.

JUSTIFICACION

Por no compartir lo propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 894**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final cuarta

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta que hace referencia al “Desarrollo reglamentario”.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 895**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final quinta

Se propone modificar la Disposición final quinta quedando redactada como sigue:

“Disposición final quinta. Calendario de implantación.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.”

JUSTIFICACION

La experiencia legislativa nos demuestra que una norma de estas características comporta implicaciones de diversa índole que requieren tiempo y presupuestos adecuados tanto para la Administración central como para las Comunidades Autónomas.

El calendario propuesto en el proyecto de LOMCE prevé la implantación de las nuevas enseñanzas a partir del curso 2014-2015, lo cual representa un período de tiempo claramente insuficiente para llevar a cabo las actuaciones requeridas en el desarrollo de la ley.

Este hecho provocará que las Comunidades Autónomas no puedan disponer antes del inicio del curso 2014-2015 del correspondiente desarrollo reglamentario que despliegue la normativa básica estatal, atendiendo que el período medio de tramitación de un Decreto de estas características es de nueve meses.

Por ello, consideramos que se debería establecer un periodo global de cinco años a partir de la entrada en vigor de la ley para su implementación, de los cuales, el curso, 2014-2015, se dedicaría al desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de España y de las Comunidades Autónomas.





**ENMIENDA NÚM. 896**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición final sexta

Se propone la modificación de la Disposición final sexta que queda redactada como sigue:

“Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

JUSTIFICACION

Por considerarlo más conveniente.

